# Gaceta Parlamentaria

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Sexagésima Tercera Legislatura

Directiva

## Sesión Extraordinaria No. 1

diciembre 18, 2021

apartado único

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del presente año, bajo el número **turno 6444**, para estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que plantea expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado Martín Juárez Córdova y la ciudadana Cecilia de los Ángeles González Gordoa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V, XV y XVI, 103, 113 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 98 fracciones V, XV y XVI, 103, 113 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que las personas proponentes manifiestan en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:***

*La asistencia social en México tiene como objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

*Este sistema se replica en los tres órdenes de gobierno, y es una de las estructuras más federalizadas en el país. Está integrada por un organismo central, el DIF Nacional; cuenta con 32 DIF'S Estatales, autónomos, que dependen de los Ejecutivos Estatales; y con más de 1459 DIF´S Municipales, que forman parte de los Ayuntamientos.*

*En este contexto y ante la realidad que impera; la visión de la asistencia social debe canalizarse en la inclusión al bienestar de la población en condición de vulnerabilidad, actuando con honestidad, compromiso, respeto, empatía, calidad, y profesionalismo bajo un enfoque de derechos humanos.*

*Ante tal enfoque debe garantizarse en las políticas, programas y legislaciones la progresividad en la implementación de las mismas, que converjan en la asociación de los factores que atiendan las necesidades de la población, ante tal visión es dable señalar que la Constitución, enmarca en su artículo Primero lo siguiente:*

***"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".***

*Es en este espíritu que nace la presente ley, de las facultades conferidas al Congreso del Estado y su responsabilidad de dar certeza a los lineamientos establecidos por nuestra*

*Carta Magna, así como los tratados internacionales a los que, como nación, estamos suscritos.*

*El 20 de Junio de 2017 fue publicada la actual Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en el Periódico Oficial del Estado, ante tal acontecimiento las comisiones Nacionales y Estatales de Derechos Humanos respectivamente promovieron ante la Suprema Corte de Justicia, acciones de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley en referencia; de los que se formulaban como conceptos de invalidez de la norma lo siguiente:*

- *Utilizar un lenguaje discriminatorio hacía las personas con discapacidad.*
- *Referencias de una visión estereotipada de la discapacidad.*
- *Visión paternalista del estado sobre las personas con discapacidad.*
- *La omisión de lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a la consulta previa, libre e informada en la elaboración de la legislación.*

*Ante tales preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la misma se proponía legislar en materia de personas con discapacidad, pero no tomó en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que tiene por objeto el respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; la no discriminación; el respeto por la diferencia y la aceptación de las Personas con Discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.*

*La misma, establece en su artículo 4.3 que:*

***"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan"***.

*Ante tal circunstancia y en observancia a los derechos humanos consagrados en la constitución federal y en los tratados internacionales, es que pongo a su consideración esta propuesta de ley, con el objeto de que sea consultada mediante los mecanismos que garanticen los derechos de las personas con discapacidad y que para su valoración, la comisión o comisiones a que sea turnada la presente iniciativa en el marco de un parlamento abierto genere la certeza de que los derechos consagrados en nuestro marco normativo se respeten.*

*En esta tesitura, es necesario, derivado de que las normas jurídicas engloban una evolución; adecuar las mismas a la realidad social y a las necesidades específicas de la población; por tanto esta ley se rige como un instrumento que conjuga los componentes necesarios para brindar de manera plena la asistencia social a la población y que no se deje en desamparo a quienes protege".*

**CUARTO.** Que con fechas, 19 y 20 de julio del año 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente, presentaron Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto Legislativo 0667, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el martes 20 de

junio del año 2017, por el cual se expidió la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Como resultado del medio de control constitucional contra del Congreso del Estado, con fecha 20 de abril del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad números: 80/2017 y 81/2017, en la que resolvió lo que a continuación se transcribe:

> ***"PRIMERO**. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad.*
>
> ***SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 20 de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.*
>
> ***TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas es este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.*
>
> ***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el Máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la misma, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez de los Decretos, 0661, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de dos mil diecisiete, que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los diversos legislativos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial, cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento del contenido y alcances de la sentencia dictada por el máximo Tribunal de la Nación, nos permitimos reproducir su contenido:

> ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2017 Y SU ACUMULADA 81/2017***
> ***PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS***
> ***Y COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ***
>
> ***MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK***

***SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO***
***COLABORÓ: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA***

*Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veinte de abril de dos mil veinte emite la siguiente*

***S E N T E N C I A***

*Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí contra la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

1. *TRÁMITE*

***1. Presentación de la demanda.*** *Los días diecinueve y veinte de julio de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente, presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sendas demandas de acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí[1].*

***2. Registro y turno.*** *El uno de agosto de dos mil diecisiete el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registrarla con el número **80/2017** y turnarla al ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo[2]. Ese mismo día el ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, registrarla con el número **81/2017** y acumularla a la acción de inconstitucionalidad 80/2017 en razón de que se controvertía la misma norma[3].*

***3. Admisión de la demanda.*** *El dos de agosto de dos mil diecisiete, el ministro instructor admitió las demandas presentadas contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí y ordenó darles vista para que rindieran su informe. Finalmente, también ordenó dar vista a la Procuradora General de la República para que manifestara lo que correspondiera a su representación[4].*

***4. Informe de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.*** *El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, Daniel Pedroza Gaitán, ostentándose con el carácter de Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, rindió el informe de ley en representación del Poder Ejecutivo local[5]. El mismo día el Diputado Manuel Barrera Guillén rindió el informe de ley en representación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí[6].*

***5. Opinión de la Procuraduría General de la República.*** *En el presente asunto no formuló pedimento.*

***6. Alegatos.*** *El once de octubre de dos mil diecisiete se presentó un escrito de alegatos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[7].*

***7. Cierre de instrucción.*** *El dieciséis de octubre siguiente se cerró la instrucción para el efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente[8], de conformidad con el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105*

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] (en adelante Ley Reglamentaria).*

***8.*** ***Reformas a la ley impugnada.*** *Los días cinco y diez de marzo de dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, los Decretos 0609 y 0611. A través del Decreto 0609 se reformó el artículo 14, fracciones XXX, XXXII y XXXVI, y se adicionó la fracción XXXVII, quedando la anterior como fracción XXXVIII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. A través del Decreto 0611 se reformó el artículo 6°, fracción IV, inciso b), numeral 1, y se adicionó un numeral 4 al propio inciso b), de esa misma ley estatal.*

## *1. COMPETENCIA*

***9.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] (en adelante Constitución Federal), el numeral 1° de la Ley Reglamentaria[11] y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[12], toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí solicitan la declaración de invalidez de una ley estatal por considerar que vulnera los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

### *1. OPORTUNIDAD*

***10.*** *De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria[13], el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la norma general impugnada.*

***11.*** *En el caso, la Ley impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el veinte de junio de dos mil diecisiete.*

***12.*** *Por lo tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del miércoles veintiuno de junio al jueves veinte de julio de dos mil diecisiete. Si las demandas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí fueron presentadas el diecinueve y veinte de julio respectivamente, entonces es claro que fueron promovidas de forma* ***oportuna****.*

## *1. LEGITIMACIÓN*

***13.*** *De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento legal, las promoventes deben comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarlas.*

***14.*** *En el presente asunto comparece, por un lado, Luis Raúl González Pérez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce[14]. Dicho funcionario cuenta con facultades para representar a este órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[15] y cuenta con la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad en términos de la fracción XI de ese mismo precepto. Asimismo, la representación se le confiere en el artículo 18 de su Reglamento Interno[16]. Por lo tanto, acreditó contar con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad, así como de actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.*

***15.*** *Por otro lado, comparece Jorge Andrés López Espinosa en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, personalidad que acreditó con copia certificada de la constancia de designación expedida por la Legislatura del Estado y publicada en el Diario Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete[17]. Dicho funcionario cuenta con facultades para representar a este órgano estatal, de conformidad con la fracción I del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí[18] y cuenta con la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción VII del artículo 26 de dicho ordenamiento. Por lo tanto, acreditó contar con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad, así como de actuar en representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.*

## *1. **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA***

***16.*** *En la presente acción de inconstitucionalidad no se hicieron valer causas de improcedencia. Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca como tal con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[19] —de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria[20]— que los días cinco y diez de marzo de dos mil veinte fueron publicados, respectivamente, los Decretos 0609 y 0611 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Como ya se señaló líneas arriba (supra párr. 8), dichos Decretos modificaron diversos artículos de la ley impugnada por las comisiones accionantes. Por consiguiente, corresponde analizar de oficio si en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, aplicable a este tipo de procedimientos constitucionales en términos del diverso precepto 59 de ese mismo ordenamiento legal, relativa a la cesación de efectos de la norma general objeto de la controversia[21].*

***17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las recientes reformas a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituyen un nuevo acto legislativo que dé lugar al sobreseimiento de las presentes acciones de inconstitucionalidad****. Como se explica a continuación, en línea con la tesis de jurisprudencia de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"[22], así como con el criterio adoptado recientemente por el propio Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 66/2019[23], la nueva redacción de los artículos 6°, fracción IV, inciso b), numerales 1 y 4, y 14, fracciones XXX, XXXII, XXXVI y XXXVII **de la ley impugnada arroja claramente que las reformas aprobadas simplemente concretizan las respectivas condiciones de aplicación de las obligaciones ya previstas en los preceptos legales modificados. Aquéllas no representan, por ende, un cambio de sentido normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance de los artículos combatidos por los accionantes. (Énfasis añadido)***

***18.*** *Como ha sostenido reiteradamente este Tribunal Pleno, no cualquier modificación a una norma constituye la creación de un nuevo acto legislativo, pues para ello es necesario que el ajuste de la norma produzca un efecto normativo distinto en el sistema al que pertenece, incluso aunque sea de forma tenue[24]. En esta tesitura, es conveniente presentar un cuadro comparativo pormenorizado con los cambios a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:*

| ***Texto anterior a la reforma*** | ***Texto vigente*** |
|---|---|

| | |
|---|---|
| | *REFORMA PUBLICADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE* |
| ***ARTÍCULO 6º.*** *Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:* | ***ARTÍCULO 6º.*** *Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:* |
| *(...)* | *(…)* |
| *IV. En estado de desventaja social:* | *IV. En estado de desventaja social:* |
| *(...)* | *(...)* |
| *b) Las mujeres:* | *b) Las mujeres:* |
| *1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.* | *1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes* ***y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad.*** |
| | *(...)* |
| | ***4. En situación de explotación, incluyendo la sexual.*** |
| | *REFORMA PUBLICADA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE* |
| ***ARTÍCULO 14.*** *El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*<br>*(...)*<br>*XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;* | ***ARTÍCULO 14.*** *El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*<br>*(...)*<br>*XXX. Elaborar, actualizar* ***y difundir por los medios que se tengan al alcance, así como la página de internet de la Secretaría de Salud,*** *el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;* |
| *(...)* | *(…)*<br>*XXXII. Divulgar* ***semestralmente por los medios que tenga a su*** |

| | |
|---|---|
| *XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;* | ***alcance, así como a través de la página de internet de la Secretaría de Salud,*** *la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;* |
| *(...)* | *(...)* |
| *XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y* | *XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social**;*<br><br>***XXXVII. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y*** |
| *XXXVII. Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.* | |

19. ***Como puede observarse, en primer lugar, las reformas referidas simplemente ampliaron los supuestos bajo los cuales se puede considerar que las mujeres de esa entidad federativa se encuentran en estado de desventaja social. Es decir, se modificó el concepto para abarcar como grupo de especial atención en dicha categoría a las madres solas con hijos menores o con alguna discapacidad (artículo 6º, fracción IV, inciso b), numeral 1), y se adicionó un supuesto para incorporar en ella a las mujeres que se encontraran en situación de explotación, incluida la de carácter sexual (artículo 6º, fracción IV, inciso b), numeral 4). En segundo lugar, se precisaron los medios de difusión a través de los cuales el DIF estatal publicitará los órganos de enlace y los distintos programas en materia de asistencia social que tiene a su cargo (artículo 14, fracciones XXX y XXXII). Por último, visiblemente por una errata legislativa, se adicionó una fracción con texto sobre información preventiva para difundir entre la población (artículo 14, fracción XXXVII) que ya estaba previsto a la letra en la ley antes de las reformas (artículo 14, fracción XXXVI), recorriéndose así el número de la última fracción del precepto (artículo 14, fracción XXXVIII). Ninguna de estas reformas y adiciones al texto, sin embargo, altera de forma relevante el sentido normativo de las obligaciones previstas con anterioridad ni, por tanto, el sistema de asistencia social del Estado de San Luis Potosí.***

**20.** ***Por otra parte, si de los escritos de demanda se desprende que las comisiones accionantes plantean la inconstitucionalidad de la norma general impugnada únicamente en relación con porciones normativas distintas a las reformadas, entonces con menos razón puede considerarse que los decretos referidos representen un nuevo acto legislativo que conduzca al sobreseimiento de los presentes medios de impugnación. En específico, del artículo 6° de la ley se controvierte la porción normativa que prevé que las personas que se encuentren en situación especialmente difícil originada por discapacidad podrán ser consideradas como sujetos de atención de los programas de asistencia social en esa entidad*** *(fracción I[25]).* ***Del artículo 14, en cambio, se impugnan sólo aquellas porciones normativas que confieren atribuciones al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (en adelante DIF estatal) para ser el órgano encargado de: 1) acreditar la discapacidad de las personas que quieran hacer uso de los beneficios de la ley; 2) elaborar un censo de personas con discapacidad; 3) prestar servicios de representación jurídica a las personas con discapacidad y, 4) promover la adaptación del espacio urbano para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad (fracciones XIV, XXII, XXVII y XXXIV[26]). Los preceptos reformados por los Decretos 0609 y 0611, en suma, no guardan relación alguna con las impugnaciones hechas valer por las comisiones accionantes. (énfasis añadido)***

**21.** *Al no implicar modificaciones del sentido normativo de la ley impugnada, ni estar relacionadas con la cuestión efectivamente planteada por las comisiones accionantes, es de concluirse que las reformas y adiciones publicadas el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte a los artículos 6° y 14 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituyen un nuevo acto legislativo que obligara a las accionantes a promover una nueva acción de inconstitucionalidad. De este modo, y toda vez que este Tribunal Pleno no advierte que se actualice alguna otra causa de improcedencia, lo procedente es entrar a analizar el fondo del asunto.*

1. ***ESTUDIO DE FONDO***

**22.** ***Artículos impugnados.*** *Las Comisiones accionantes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a), 5°, fracciones VI, XIV y XV, 6°, fracción I, 14, fracciones XIV, XXII, XXVII y XXXIV, 16, 18, fracciones I, II y IV, 47, fracción X y 50, fracciones IV, V, XV y XVI, de la* ***LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ****. Dichos preceptos se transcriben a continuación:*

***Artículo 3°.*** *Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

***Artículo 4°.*** *Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por: (…)*

*IV. Grupos en desventaja: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:*

*a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.*
*(…)*

***Artículo 5°.*** *Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:*
*(…)*

*VI. La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla;*

*(…)*

*XIV. La rehabilitación de las personas con discapacidad;*

*XV. La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad;*

*(…)*

***Artículo6º**. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:*

*I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;*
*(…)*

***Artículo 14**. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*
*(…)*
*XIV. Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;*

*(…)*

*XXII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;*

*(…)*

*XXVII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, en estado de indigencia, indígenas, migrantes o desplazados, y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;*
*(…)*
*XXXIV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;*
*(…)*

***Artículo16.** La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 18.** A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:*

*I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:*

*a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.*
*b) ) El fomento y cuidado de la salud.*
*c) c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.*
*d) d) La promoción de actividades educativas y recreativas.*
*e) e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.*
*f) f) La atención médica y psicológica.*
*g) g) El apoyo jurídico;*

*II. El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;*
*(…)*

*IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.*

***Artículo47.** Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:*
*(…)*
*X. Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos en desventaja de su municipio;*

*(…)*

***Artículo 50.** Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:*
*(…)*
*IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;*
*V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;*
*(…)*
*XV. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación;*
*XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y*
*(…)*

***23 Conceptos de invalidez.** En contra de las referidas disposiciones legales las Comisiones accionantes formulan los siguientes conceptos de invalidez:*

- ***Comisión Nacional de los Derechos Humanos***

1. ***Por una parte, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 3º, 4º, fracción IV, inciso a), 5 fracciones VI, XIV y XV, 6º, fracción I, 18 fracciones I, II y IV y 50 fracciones IV, V, XV y XVI de la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí porque las autoridades omitieron la obligación de realizar una consulta previa, libre, informada, de buena fe y mediante procedimientos culturalmente adecuados a las personas con discapacidad del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[27].***

2. **Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 3º, 4º, fracción IV, inciso a) y 6º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí por utilizar un lenguaje discriminatorio hacia las personas con discapacidad, lo cual violenta el artículo 1º constitucional y los preceptos 5 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[28].**

- ***Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí***

1. ***Sostiene que la ley impugnada establece una visión estereotipada de la discapacidad pues señala que las personas con discapacidad son un grupo vulnerable por el sólo hecho de tener una condición diferente y que esto impide el reconocimiento, goce y ejercicio de su dignidad (Primer concepto de invalidez).***
2. ***Afirma que la ley impugnada establece una visión paternalista del Estado sobre las personas con discapacidad, lo cual restringe el reconocimiento de la dignidad de estas personas (Tercer concepto de invalidez).***
3. ***Sostiene que la ley impugnada es omisa en generar mecanismos para:***
   - ***Prevenir para evitar que las personas con discapacidad sufran abusos de aquellos que se encuentran en una situación ventajosa sobre ellos (Segundo concepto de invalidez).***
   - ***Facilitar la movilidad de las personas con discapacidad con la mayor independencia posible (Cuarto concepto de invalidez).***
   - ***Adecuar los espacios públicos para que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno y los servicios prestados por el Estado (Quinto concepto de invalidez).***
   - ***Diferenciar el tipo de discapacidad de cada persona, pues establece medios homologados para otorgar los recursos destinados a cubrir las necesidades de estas personas (Sexto concepto de invalidez). Esto limita el apoyo asistencial y coarta la independencia y autonomía de las personas con discapacidad (Séptimo concepto de invalidez)***
   - ***Ampliar la protección para incluir a las familias de las personas con discapacidad para que logren una integración adecuada en la sociedad (Octavo concepto de invalidez).***
   - ***Capacitar al personal de las instituciones asistencialistas públicas o privadas con una perspectiva adecuada para las personas con discapacidad, desde el modelo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Noveno concepto de invalidez)***
4. ***Finalmente, argumenta que se vulneró el derecho a la consulta previa establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual provocó las violaciones señaladas en los agravios anteriores, pues de haber escuchado a las personas con discapacidad se hubieran recolectado sus inquietudes y opiniones al respecto[29]. (Énfasis añadido)***

***24. Informes de las autoridades demandadas***.

*Por su parte, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí rindieron sus respectivos informes en los siguientes términos:*

- ***Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí***

1. *Afirma que las demandas impugnan la inconstitucionalidad material de la norma y no actos atribuibles al Poder Ejecutivo. Además, agrega que la Ley impugnada tuvo como objeto armonizar su contenido con la "Ley de Asistencia Social" y la "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" por lo que no modificó la sintaxis que empleaba la ley anterior. Por lo tanto, si bien la Ley impugnada hace alusión a las personas con discapacidad, no se concibió la necesidad de realizar consulta alguna al momento de renovarla porque el objeto de la norma no es confrontar, vulnerar o invadir la esfera de derechos que garantizan y protegen a estas personas.*

2. *Sostiene que la norma impugnada no propicia la utilización de un lenguaje discriminatorio, estereotipado o estigmatizado, al considerar a las personas con discapacidad como "grupos en desventaja".*

- ***Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí***

1. *Afirma que es incorrecto que debiera llevar a cabo una consulta sobre la aprobación de la ley impugnada, pues ésta no tiene el propósito de hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino de regular la prestación de servicios de asistencia social a personas en situación de desventaja, en condiciones de abandono, desprotección o desventaja física, mental, jurídica, social o cultural.*
2. *Alega que las demandas omiten el hecho de que el Poder Legislativo del Estado emitió la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí la cual sí tiene por objeto hacer efectiva la Convención señalada.*
3. *Finalmente, respecto al uso de un lenguaje discriminatorio, el Poder Legislativo estatal argumenta que el término "desventaja física y mental" no se refiere exclusivamente a las personas con discapacidad, pues la ley impugnada hace alusión a todos aquellos grupos que se encuentran en una posición desfavorable y que requieren servicios de asistencia social. Por otro lado, al referirse a los términos "situación especialmente difícil originada por discapacidad" y "enfermedad física o mental discapacitante" señala que debe atenderse al objeto de la ley y que los términos empleados están en consonancia con el concepto de discapacidad previsto en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad".*

***25. Litis. En el presente asunto la cuestión se reduce a dilucidar si los artículos impugnados vulneran algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Los planteamientos de las accionantes, sin embargo, no se analizarán exactamente en el orden presentado sino en función de si su naturaleza es procesal o sustantiva. Específicamente, dado que considerar fundados los conceptos de invalidez relacionados con la omisión de realizar un procedimiento de consulta a las personas con discapacidad sería suficiente para declarar la invalidez de todos los preceptos impugnados, primero se abordarán tales planteamientos (A). Sólo si éstos llegaran a desestimarse es que se procederá a analizar el resto de los conceptos de invalidez esgrimidos por las accionantes****. (Énfasis añadido) (**B**).*

***A***

***26.*** *Ambas comisiones accionantes plantearon que no se había llevado a cabo una consulta a personas con discapacidad como lo dispone el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) y, por consiguiente, que dicha omisión debía conducir a declarar la invalidez de los preceptos impugnados.*

*27. El Tribunal Pleno considera que es sustancialmente* ***fundado*** *ese concepto de invalidez. Tal como reconocen en sus respectivos informes las autoridades que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la expedición de las normas legales impugnadas, no se llevó a cabo algún procedimiento o mecanismo para consultar previamente dichas medidas a las personas con discapacidad. Como se explica a continuación, en tanto que la expedición de la normativa impugnada representa una decisión que afecta directamente este grupo, la omisión de realizar una consulta previa en relación con ella viola el artículo 4.3 de la Convención.*

***28.*** *Como se sostuvo recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención. Éste dispone a la letra lo siguiente:*

*"4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."*

***29.*** *El texto del precepto es bastante claro. Sin embargo, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención resulta pertinente*

*destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.*

***30. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista. (Énfasis añadido)***

***31.*** *En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3, inciso a)), con su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y a la participación (artículos 3, inciso c), y 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros".*

***32. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas. (Énfasis añadido)***

***33.*** *En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.*

***34. Ahora bien, ante la falta de una legislación doméstica que regule y prevea procedimientos formales de cuándo y cómo se deben desahogar las consultas previstas en el artículo 4.3 de la Convención, para abordar el planteamiento de los accionantes primero debemos dilucidar si en el caso concreto la legislación estatal impugnada versa sobre "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" en el sentido de la Convención. Para ello conviene tener en cuenta que la Observación General No. 7 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que dicha expresión se refiere a "toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad" [30]. (Énfasis añadido)***

***35. Si bien es verdad que de acuerdo con la tesis aislada de la Segunda Sala con clave 2a.CXXX/2016[31] las observaciones generales emitidas por el Comité no son obligatorias en tanto que no satisfacen las características para ser consideradas tratados internacionales, lo cierto es que estas guías interpretativas sí tienen un carácter orientador para la Suprema Corte toda vez que son emitidas por el único órgano creado específicamente para interpretar y monitorear la adecuada implementación de la Convención por los distintos Estados miembros, de ahí que lo más apropiado a la luz de la interpretación más autorizada de ese precepto de fuente internacional, es verificar si la legislación aquí impugnada puede tener algún impacto —directo o indirecto— en las personas con discapacidad, pues de no tenerlo entonces no se surtiría el supuesto que obligaría al órgano estatal a realizar la consulta. (Enfasis añadido)***

***36.*** *El párrafo número 20 de la Observación General referida lista algunos ejemplos de cuestiones que afectan de forma directa a las personas con discapacidad. Entre ellas se enuncian "**la***

***desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables". Si las normas impugnadas por las accionantes abarcaran en su regulación alguna de estas materias o cuestiones, entonces no habría duda de que tienen incidencia en las personas con discapacidad.*** *(Énfasis añadido)*

*37. De la simple lectura de los artículos impugnados (supra párr. 22) resulta evidente que dichas normas sí impactan directamente a las personas con discapacidad, puesto que regulan el enfoque que tendrá la asistencia social tratándose de personas con discapacidad.* ***Mientras que el artículo 3° define la asistencia social como las medidas para mejorar la situación de las personas en desventaja, el artículo 4°, fracción IV, inciso a), clasifica expresamente a las personas con discapacidad como personas en desventaja. Igualmente, mientras que el artículo 5° clasifica como "servicios de asistencia social" a "la prevención de la discapacidad", "la rehabilitación de las personas con discapacidad" y "la capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad", el artículo 6° clasifica como "sujetos de atención de la asistencia social" a las personas "en situación especialmente difícil originada por discapacidad". (Énfasis añadido)***

***38. Por su parte, la legislación impugnada confiere al DIF estatal diversas atribuciones en relación con las personas con discapacidad en el Estado. El artículo 14, por ejemplo, le otorga facultades para acreditar la discapacidad de las personas para hacer uso de los beneficios de la ley (fracción XIV), para elaborar un censo nominal de personas con discapacidad en el Estado (fracción XXII), para prestarles servicios de representación y asistencia jurídica (XXVII) y para promover la adaptación del espacio urbano a fin de lograr su libre tránsito y autonomía. Asimismo, mientras que el artículo 16 otorga a esa autoridad la facultad para brindar atención y rehabilitación a las personas con discapacidad, el artículo 18 prevé como parte de la atención de asistencia social el albergue temporal de personas con discapacidad y los servicios que allí se llevarán a cabo. Finalmente, los artículos 47 y 50 establecen las funciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social y todas ellas involucran claramente a las personas con discapacidad. (Énfasis añadido)***

***39. A partir de lo antes expuesto, es claro que los numerales cuestionados impactan directamente a las personas con discapacidad puesto que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. En otras palabras, no hay duda que la ley en cuestión tiene un impacto específico en las personas con discapacidad ya que norma el tipo, la forma y el modo en que los entes públicos correspondientes atenderán las distintas necesidades de éstas personas en materia de seguridad, salud y rehabilitación. Por consiguiente, es claro que en el caso el desahogo de una consulta a personas con discapacidad era indispensable. (Énfasis añadido)***

*40. No es obstáculo a esta conclusión que la autoridad afirme, entre otras cosas, que no había llevado a cabo la consulta referida porque la ley impugnada sólo tenía como objeto armonizar su contenido con la "Ley de Asistencia Social" y la "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" por lo que no había modificado la sintaxis que empleaba la ley anterior. Afirma que en ese sentido no se concibió la necesidad de realizar consulta alguna al momento de renovarla porque el objeto de la norma no era confrontar, vulnerar o invadir la esfera de derechos que garantizan y protegen a estas personas.*

***41. Suponiendo sin conceder que la armonización de la norma local con una ley preexistente eximiera de realizar nuevamente una consulta, pues ello requeriría demostrar además que la ley preexistente fue consultada, de un contraste de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión en septiembre de dos mil cuatro con la ley local impugnada queda claro que hay evidentes diferencias y que no es una simple transcripción de aquélla. Por nombrar algunas de ellas:***

1. *La ley local incluye a las personas con discapacidad en la categoría de* ***"Grupo en desventaja", definiéndolas como personas "[e]n situación especialmente difícil,***

***entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante (…)".*** *Por el contrario, con un lenguaje más apegado a un modelo social de la discapacidad[32] y la dignidad de las personas pertenecientes a este grupo, la ley del Congreso de la Unión dice que son sujetos de la ley las "[p]ersonas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales"[33].*

2. ***En cuanto a los servicios o acciones que comprende la asistencia social, y en relación a la discapacidad, la ley local únicamente contempla la prevención, la rehabilitación y la capacitación a la familia. Por el contrario, la ley del Congreso de la Unión habla también de la habilitación e integración a la vida productiva o activa[34]. Esto resulta relevante y definitorio pues al sólo prever estas tres acciones como parte de la asistencia social enfocada en la discapacidad, la ley local parece estar dirigida a erradicar la discapacidad, disminuir su presencia en la sociedad, y normalizar o "tratar" a las personas que ya tienen esta condición. Ello iría en una dirección contraria al modelo social, de derechos humanos, de la discapacidad[35]. (Énfasis añadido)***
3. ***Además, por la naturaleza de la ley local que tiene que distribuir competencias entre los organismos estatales y municipales en la materia, hay una serie de competencias del DIF estatal y local relacionadas con la discapacidad que no se desprenden de la ley expedida por el Congreso de la Unión. (Énfasis añadido)***

***42.*** *En este sentido, es claro que, contrariamente a lo que sostuvieron las autoridades en su informe, la ley local no es una simple transcripción de la Ley de Asistencia Social, lo cual añade razones para confirmar que la ley es una norma con impacto directo en las personas con discapacidad y que, por lo tanto, el legislador local debió de haber llevado a cabo la consulta que ordena el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

***43. Dado que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la consulta respectiva no fue llevada a cabo, entonces es necesario declarar la invalidez de la totalidad de la ley impugnada, pues no cumplió con una de las formalidades que requería la emisión de un acto legislativo de ese tipo. (Énfasis añadido)B***

***44.*** *Dado que se han estimado fundados los conceptos de invalidez formulados por las accionantes relacionados con la omisión de realizar una consulta a las personas con discapacidad y, por tanto, se declarará la invalidez de los preceptos reclamados, es innecesario pronunciarse sobre el resto de los conceptos de invalidez, pues a ningún efecto práctico conduciría tal análisis[36].*

1. ***EFECTOS***

***45.*** *Al haber resultado fundado uno de los conceptos de invalidez formulados por las comisiones accionantes contra la Ley De Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV[37], y 45, párrafo primero[38],en relación con el diverso numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria[39], es necesario fijar los alcances de esta sentencia (**A**), así como el momento a partir del cual surtirán sus efectos (**B**).*

***A***

***46. Declaraciones de invalidez. En el apartado anterior se estableció que debe declararse la invalidez directa de la totalidad de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí porque el Congreso local no llevo a cabo la consulta pública previa a las personas con discapacidad que ordena el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Énfasis añadido)***

***47.*** *Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria[40], esta Suprema Corte considera que debe declararse la invalidez, **por extensión**, de los Decretos 0609 y 0611 publicados, respectivamente, el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Si bien dichos Decretos no fueron impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro* ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE***

***LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."***[41], *la validez de tales instrumentos depende completamente de la propia norma general que será invalidada en este asunto.*

***48.*** *Como ya se señaló líneas arriba (supra párrs. 8 y 16), el único objeto de dichos Decretos fue reformar y adicionar preceptos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Mientras que el Decreto 0611 tuvo como objeto reformar el artículo 6°, fracción IV, inciso b), numeral 1, y adicionar el numeral 4 al referido inciso b); el Decreto 0609 tuvo como objeto reformar el artículo 14, fracciones XXX, XXXII y XXXVI, y adicionar la fracción XXXVII del mismo, quedando la anterior como XXXVIII, todas disposiciones de esa ley estatal. De un análisis exhaustivo de tales instrumentos se desprende que éstos no contienen alguna otra disposición que no esté relacionada con reformar o adicionar la ley impugnada en las porciones allí referidas. En esta tesitura, es claro que aquéllos no podrán subsistir por sí mismos una vez que se haya invalidado la totalidad del único ordenamiento legal que reformaron y, por ende, que en el presente asunto también resulta necesario declarar su invalidez por vía de consecuencia. Idéntico criterio sostuvo recientemente este Tribunal Pleno al resolver la* ***acción de inconstitucionalidad 121/2017***[42].

***B***

***49. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.*** *Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria*[43], *este Tribunal Pleno ha determinado que las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia respectiva en el Diario Oficial de la Federación.*

***50.*** *Sin embargo, debe precisarse que en la jurisprudencia P./J.84/2007 de rubro* ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"***[44], *este Tribunal Pleno estableció que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda" y por otro lado, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Asimismo, sostuvo que los efectos que imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor perjuicio o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).*

*51. Lo anterior pone en claro que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. En ejercicio de tal amplitud competencial, al definir los efectos de las sentencias estimatorias que ha generado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que estos:*
***a)*** *consistan únicamente en la expulsión de las porciones normativas que específicamente presentan vicios de inconstitucionalidad (a fin de no afectar injustificadamente el ordenamiento legal impugnado);*
***b)*** *se extiendan a la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado (atendiendo a las dificultades que implicaría su desarmonización o expulsión fragmentada);*
***c)*** *se posterguen por un lapso razonable, o*
***d)*** *inclusive, generen la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica (por ejemplo, en materia electoral).*

***52.*** *A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de la ley impugnada y, por extensión, de los dos Decretos de reformas a la misma, surtirá efectos a partir de los* ***ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique la***

***presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación**. El motivo de este plazo es que no se prive a las personas con discapacidad y demás grupos incluidos en la ley que se declara inválida, de los posibles efectos benéficos de la norma sin permitir al Congreso de San Luis Potosí emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria.*

***53.** Por lo expuesto y fundado*

***S E R E S U E L V E***

***PRIMERO.** Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

***SEGUNDO**. **Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinte de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.***

***TERCERO**. **Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.***

***CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

***Notifíquese,** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*

*Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

***En relación con el punto resolutivo primero:***

*Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.*

*Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.*

***En relación con el punto resolutivo segundo:***

*Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos veintiocho y veintinueve, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos del veintiocho al treinta y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.*

*Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo vencido por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los Decretos 0609 y 0611, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.*

***En relación con el punto resolutivo tercero:***

*Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.*

*Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y porque los referidos efectos se surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.*

***En relación con el punto resolutivo cuarto:***

*Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.*

*El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.*

*Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.*

***PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***

***ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA***

***MINISTRO PONENTE***

***JAVIER LAYNEZ POTISEK***

***SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS***

***LIC. RAFAEL COELLO CETINA***

*Esta foja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017. Promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, fallada el veinte de abril de dos mil veinte, en el sentido siguiente;*

***PRIMERO.*** *Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

***SEGUNDO**. Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinte de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.*

***TERCERO**. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.*

***CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* **Conste.**

---

*[1] Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, fojas 2 a 32 y 47 a 106, respectivamente.*
*[2]Ibíd., foja 45.*
*[3]Ibíd., foja 286.*
*[4]Ibíd., fojas 287 a 289.*
*[5]Ibíd., fojas 338 a 347.*
*[6]Ibíd., fojas 373 a 383.*
*[7]Ibíd., fojas 671 a 692.*
*[8]Ibíd., foja 693.*
*[9]**Artículo 68.** (…)*
*Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.*
*(…).*
*[10]**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
*(…)*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
*(…)*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
*[11]**Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*
*[12]**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
*(…)*
*[13]**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*[14] Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, foja 33.*
*[15]**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;*
*(…)*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.*
*[16]**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo) La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.*
*[17] Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, foja 107.*
*[18] **Artículo 33.** La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión.*
*[19]**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*
*[20] Véase supra nota 11.*
*[21]**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:*
*(…)*
***V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;*
*(…)*
***Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.*
*[22] Véase la jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.25/2016 cuyo texto es: "Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, pág. 65.*
*[23]Acción de inconstitucionalidad 66/2019, resuelta por unanimidad de once votos el dos de marzo de dos mil veinte.*
*[24] Acción de inconstitucionalidad 110/2014, resuelta en la parte que interesa por unanimidad de diez votos, el cinco de junio de dos mil dieciocho, pág. 32; acción de inconstitucionalidad 73/2016 resuelta en la parte que interesa por unanimidad de once votos, el seis de agosto de dos mil diecinueve, pág. 24; acción de inconstitucionalidad 143/2017, resuelta en la parte que interesa por unanimidad de votos el nueve de julio de dos mil diecinueve, págs. 11 y 12.*
*[25]**Artículo 6° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus*

*condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:*
***I.*** *En situación especialmente difícil originada por discapacidad;*
*(…)*
*[26]* ***Artículo 14 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.*** *El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*
*(…)*
***XIV.*** *Acreditar la discapacidad de las personas que, así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;*
*(…)*
***XXII.*** *Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;*
*(…)*
***XXVII.*** *Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, en estado de indigencia, indígenas, migrantes o desplazados, y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;*
*(…)*
***XXXIV.*** *Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;*
*(…)*
*[27] Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, fojas 14 a 23.*
*[28]Ibíd., fojas 23 a 28.*
*[29]Ibíd., fojas 84 a 90.*
*[30] En la Observación General No. 7 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad interpretó el texto del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la siguiente manera: "La expresión 'cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad', que figura en artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo...".(CRPD/C/GC/7, adoptada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, publicada el nueve de noviembre siguiente, párrafo 18).*
*[31] Tesis aislada de la Segunda Sala cuyo rubro y texto son* ***"COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.*** *Las observaciones realizadas por el referido Comité carecen de las características para ser consideradas como un tratado internacional en materia de derechos humanos que resulte obligatorio para el Estado Mexicano; sin embargo, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, es el único órgano -conformado por expertos independientes-, facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la Convención -creada con el propósito de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad-, por lo cual, una vez que ésta fue signada y ratificada por el Estado Mexicano, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno y, por ende, las observaciones aludidas resultan de carácter orientador.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, tomo I, diciembre de dos mil dieciséis, pág. 208.*
*[32] Véase la tesis aislada de la Primera Sala con clave 1a.VI/2013(10a.) cuyo texto y rubro son "****DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."*** *La concepción jurídica*

*sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.", Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, enero de dos mil trece, pág. 634.*

*[33] Artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.*

*[34] Artículo 12, fracción XII, de la Ley de Asistencia Social.*

*[35] Ídem.*

*[36] Véase la tesis del Tribunal Pleno con clave P./J.37/2004 cuyo rubro es "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, pág. 863.*

*[37] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*

*(…)*

***IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(…)*

*[38] **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*(…).*

*[39] **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*

*[40] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*

*(…)*

***IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*[41] Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de número 32/2006 cuyo texto es "Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales*

*relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, pág. 1169.*
*[42] Resuelta por unanimidad de once votos el dieciséis de enero de dos mil veinte.*
*[43]* ***Artículo 45.*** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*
*[44] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 777."*

**SEXTO** Que de acuerdo con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las exigencias que debió subyacer al momento haber realizado el ejercicio legislativo por parte de los legisladores de ese momento respecto de la norma invalida en materia de Asistencia Social, se encuentra relacionado con la subsistencia del "modelo rehabilitador" de la discapacidad, mismo que hace a un lado el que las personas con discapacidad sean sujetos de pleno derechos mediante la implementación del "modelo social" en el que la causa de la discapacidad sea vista desde el contexto social que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran en relación con servicios adecuados que le permitan a la persona con discapacidad desarrollarse.

Que no significa que no tengan derecho a programas sociales, solo que esos programas sociales deben ser con perspectiva desarrolladora, para que las personas puedan desarrollar sus potenciales.

Ya que las personas con discapacidad tiene derecho a la protección social en los siguientes términos:

> ***"Derecho a la protección social***
> *El derecho a la protección social es fundamental para garantizar la participación, la inclusión y la vida independiente de las personas con discapacidad. El Estado debe reconocer la deuda social existente con las personas con discapacidad generada por la falta de accesibilidad, oportunidades y acceso a los servicios públicos existentes en su territorio.*
>
> *El Estado debe avanzar hacia el reconocimiento de pisos de protección social de acuerdo con la Recomendación No. 202 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que garanticen un nivel de vida adecuado de las personas con discapacidad. En ese sentido, cabe destacar el objetivo del Gobierno de universalizar la cobertura de los servicios públicos de salud, así como la inclusión en el programa de reducción de la pobreza Tekopora de una transferencia condicionada de fondos diferenciada para familias con miembros con "discapacidad severa". Sin embargo, durante las productivas reuniones que mantuve con la Secretaría Técnica de Planificación y la Secretaría de Acción Social, identificamos importantes desafíos para desarrollar los procesos de focalización y elegibilidad (incluido el proceso de certificación de las personas con discapacidad), para determinar la pertinencia del paquete de prestaciones y garantizar la accesibilidad del programa.*

*He recibido una solicitud concreta de brindar asistencia técnica en el área de protección social inclusiva, por lo cual me permito compartir el informe A/70/297 que elaborado para la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre este tema, así como reiterar la disposición de explorar posibilidades de colaboración para avanzar hacia un diseño de programas de protección social inclusivos de las personas con discapacidad".*

Así mismo, y no menos importante, señala que la ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista, es decir, no debe de entenderse que no tengan derechos a programas sociales, al contrario. Lo que debe entenderse es que no deben ser modelos rehabilitadores que traslapen la dignidad de las personas antes que empoderarles en sus derechos e independencia personal.

De tal forma, que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3, inciso a)), con su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y a la participación (artículos 3, inciso c), y 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "*Nada de nosotros sin nosotros*".

Dado que el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, ya que el proceso de creación de dicho tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.

Es así que la Suprema Corte, manifiesta que el Derecho a la Consulta, en este sentido el Estado debe asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y para ello debe fomentar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas, tomando como base la Convención de Personas con Discapacidad. Esto incluye permitir y facilitar la constitución de organizaciones representativas de personas con discapacidad y que participen activamente en la creación de legislación y políticas públicas estatales, siendo su Derecho a la Consulta un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. **Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales. (Énfasis añadido)**

Es así que la Suprema Corte, señala que ante la falta de una legislación doméstica que regule y prevea procedimientos formales de cuándo y cómo se deben desahogar las consultas previstas en el artículo 4.3 de la Convención, para abordar el planteamiento de los accionantes primero debemos dilucidar si en el caso concreto la legislación estatal impugnada versa sobre "*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*" en el sentido de la Convención.

Para ello conviene tener en cuenta que la Observación General No. 7 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así señala que dicha expresión se refiere a "toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad".

En la citada Sentencia se invoca la Tesis aislada de la Segunda Sala cuyo rubro y texto son **"COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.** Las observaciones realizadas por el referido Comité carecen de las características para ser consideradas como un tratado internacional en materia de derechos humanos que resulte obligatorio para el Estado Mexicano; sin embargo, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, es el único órgano -conformado por expertos independientes-, facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la *Convención* -creada con el propósito de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad-, por lo cual, una vez que ésta fue signada y ratificada por el Estado Mexicano***, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno y, por ende, las observaciones aludidas resultan de carácter orientador***.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, tomo I, diciembre de dos mil dieciséis, pág. 208.

De tal suerte que la Suprema Corte manifiesta que de ahí que lo más apropiado a la luz de la interpretación más autorizada de ese precepto de fuente internacional, es verificar si la legislación aquí impugnada puede tener algún impacto —directo o indirecto— en las personas con discapacidad, pues de no tenerlo entonces no se surtiría el supuesto que obligaría al órgano estatal a realizar la consulta.

Ejemplificando situaciones que se encuentran relacionadas con las personas con discapacidad, como lo es, "la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables", temas que no habría duda de que tienen incidencia en las personas con discapacidad.

En este sentido la Suprema Corte, en sus razonamientos manifiesta que los artículos impugnados por los proponentes impactan directamente a las personas con discapacidad, puesto que regulan el enfoque que tendrá la asistencia social tratándose de personas con discapacidad. Mientras que el artículo 3° define la asistencia social como las medidas para mejorar la situación de las personas en desventaja, el artículo 4°, fracción IV, inciso a), clasifica expresamente a las personas con discapacidad como personas en desventaja. Igualmente, mientras que el artículo 5° clasifica como "servicios de asistencia social" a "la prevención de la discapacidad", "la rehabilitación de las personas con discapacidad" y "la capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad", el artículo

6° clasifica como "sujetos de atención de la asistencia social" a las personas "en situación especialmente difícil originada por discapacidad.

La legislación impugnada confiere al DIF estatal diversas atribuciones en relación con las personas con discapacidad en el Estado. El artículo 14, por ejemplo, le otorga facultades para acreditar la discapacidad de las personas para hacer uso de los beneficios de la ley (fracción XIV), para elaborar un censo nominal de personas con discapacidad en el Estado (fracción XXII), para prestarles servicios de representación y asistencia jurídica (XXVII) y para promover la adaptación del espacio urbano a fin de lograr su libre tránsito y autonomía. Asimismo, mientras que el artículo 16 otorga a esa autoridad la facultad para brindar atención y rehabilitación a las personas con discapacidad, el artículo 18 prevé como parte de la atención de asistencia social el albergue temporal de personas con discapacidad y los servicios que allí se llevarán a cabo. Finalmente, los artículos 47 y 50 establecen las funciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social y todas ellas involucran claramente a las personas con discapacidad.

Derivado de los razonamientos que presenta la Suprema Corte, y que la misma manifiesta que es claro que los numerales cuestionados impactan directamente a las personas con discapacidad puesto que regulan parte de los servicios y acciones prestadas a las personas con discapacidad el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, debe ser desde el modelo social desde un modelo reivindicatorio y de empoderamiento social. En otras palabras, como manifiesta la Suprema Corte ***"no hay duda que la ley en cuestión tiene un impacto específico en las personas con discapacidad ya que norma el tipo, la forma y el modo en que los entes públicos correspondientes atenderán las distintas necesidades de éstas personas en materia de seguridad, salud y rehabilitación. Por consiguiente, es claro que en el caso el desahogo de una consulta a personas con discapacidad era indispensable"***. **(Énfasis añadido)**

En este mismo orden de ideas, el ente Jurisdiccional señala que existen claras diferencias entre la Ley de Asistencia Social expedida por parte del Congreso de la Unión y la norma local impugnada, pues como se argumentó en la defensa por parte de este H. Congreso respecto de los cambios realizados, no sólo consistieron en una armonización con las leyes de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a saber: "***la norma local incluye a las personas con discapacidad en la categoría de "Grupo en desventaja", definiéndolas como personas en situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante (…)". Por el contrario, con un lenguaje más apegado a un modelo social de la discapacidad y la dignidad de las personas pertenecientes a este grupo, a diferencia con la ley expedida por el Congreso de la Unión que establece que son sujetos de la ley las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales". (Énfasis añadido)***

De igual manera, la Suprema Corte manifiesta lo siguiente "***respecto a los servicios o acciones que comprende la asistencia social y en relación a la discapacidad, la ley***

***local únicamente contempla la prevención, la rehabilitación y la capacitación a la familia. Por el contrario, la ley del Congreso de la Unión habla también de la habilitación e integración a la vida productiva o activa. Esto resulta relevante y definitorio pues al sólo prever estas tres acciones como parte de la asistencia social enfocada en la discapacidad, la ley local parece estar dirigida a erradicar la discapacidad, disminuir su presencia en la sociedad, y normalizar o "tratar" a las personas que ya tienen esta condición. Ello iría en una dirección contraria al modelo social, de derechos humanos, de la discapacidad. (Énfasis añadido)***

Asimismo, la Suprema Corte manifiesta que por la naturaleza de la ley local que tiene que distribuir competencias entre los organismos estatales y municipales en la materia, hay una serie de competencias del DIF estatal y municipal relacionadas con la discapacidad que no se desprenden de la ley expedida por el Congreso de la Unión. En razón de lo anterior, la norma local resulta ser contraria a lo que sostiene la autoridad legislativa en su informe justificado, toda vez que no es una armonización para confirmar que la ley es una norma con impacto directo en las personas con discapacidad y que, por lo tanto, el legislador local debió de haber llevado a cabo la consulta que ordena el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Derivado de los argumentos antes señalados la Suprema Corte, manifiesta que "***derivado de las constancias que obran en el expediente dilucida que la consulta respectiva no fue llevada a cabo, entonces es necesario declarar la invalidez de la totalidad de la ley impugnada, pues no cumplió con una de las formalidades que requería la emisión de un acto legislativo de ese tipo". (Énfasis añadido).***

**SÉPTIMO** Que desde un espectro amplio, es decir, desde el universo que atiende la asistencia social en nuestro Estado, se hace necesario mencionar la evolución de esta última en nuestro País, en este sentido podemos señalar que *"la asistencia social ha tenido múltiples transformaciones conceptuales y operativas. Desde tiempos de la Conquista, en la Nueva España existía una política para la protección de los mestizos en hospitales y otras actividades de caridad: en 1524, Hernán Cortés fundó el Hospital de la Inmaculada Concepción y Jesús de Nazareno, el cual funciona hasta la actualidad.*

*A través de los frailes, la caridad cristiana se caracterizó por obras de misericordia que fundaron la tradición humanista basada en la solidaridad. Después de la Independencia y las Leyes de Reforma, comenzó la construcción de la beneficencia pública mediante la regulación de los bienes estatales.*

*Las instituciones de beneficencia, antes en manos de la Iglesia, se convirtieron en obligaciones del Gobierno desde mediados de siglo XIX. La fundación del Hospicio de Pobres supuso una de las primeras instituciones públicas que emprendieron un esfuerzo para brindar apoyo a las personas en situación de calle, al igual que la Casa de los Niños Expósitos para los menores abandonados.*

*En el México posrevolucionario, se adoptó el modelo de "Estado de bienestar", donde se crearon instituciones públicas destinadas a la educación, la asistencia social y la salud. Así, se*

*pasó de la virtud teologal a la beneficencia pública. Además, se incluyó la ampliación de los derechos individuales y colectivos.*

*Los gobiernos del siglo XX entre 1920 y 1952, se pusieron en marcha múltiples acciones para atender las necesidades de niñas, niños y madres solteras, destacando la creación de la Sociedad Protectora del Niño con Álvaro Obregón. Posteriormente, con Adolfo Ruíz Cortines comenzó la transformación de las instituciones hacia nuevas orientaciones paternalistas.*

*Con José López Portillo, se replanteó la asistencia social con base en una* ***clasificación sobre las clases de marginación aglutinadas*** *en dos grupos: rural y urbano. Por su parte, durante el mandato de Carlos Salinas de Gortari se* ***incorporó la asistencia social al sector salud*** *y se crearon diversas organizaciones no gubernamentales con los mismos fines.*

*En la actualidad, la Ley General de Salud define a la asistencia social como un conjunto de* ***acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo*** *integral del individuo, lo cual comprende acciones de promoción, previsión, protección y rehabilitación.*

*La asistencia social es transformada en* ***bienes suministrados por medio de programas preventivos y promocionales*** *de carácter paliativo. Los lugares que se encargan de suministrar estos apoyos son, entre otros: casas hogar, orfanatos, guarderías, albergues y centros de rehabilitación, siendo el* ***Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) l****a institución responsable de la asistencia social infantil".*[1]

De tal forma que la conceptualización de la Asistencia Social, al día de hoy, debe ser vista no sólo desde el discurso argumentativo a partir del enfoque de los Derechos Humanos, pues implica no sólo crear los instrumentos de ayuda para superar desigualdades o inequidades, sino implica ponerlos en las manos de las personas y procurar su efectividad; impactar, generar bienestar y el goce pleno de sus derechos humanos, frente a cualquier situación de vulnerabilidad vinculada al desempleo, al estado de salud, a la diversidad física, a las afectaciones por fenómenos naturales, a la explotación en sus diferentes tipos, al abandono, a la pobreza o al proceso de envejecimiento.

**OCTAVO.** Que actualmente en el tema de la Discapacidad, la Asistencia Social debe abordarse desde el paradigma del "Modelo Social" pues este, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, encuentra su sustento en diversos documentos internacionales en el que se menciona la discapacidad de forma abierta sin que este fuese bajo el carácter de rehabilitación.

> ***"Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos***
> *Desde una aproximación general, los derechos civiles y políticos enumerados en el Pacto pueden dividirse en cuatro grupos:*
> ***Derechos relativos a la existencia humana y la integridad de la persona*** *—entre los que se encuentran el derecho a la vida, a no sufrir tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, entre otros—.* ***En lo que atañe a la discapacidad se encuentran íntimamente***

[1] La asistencia social en México, aparato de apoyo a grupos vulnerables | e-consulta.com 2021 (Consultada 05 de diciembre de 2021)

***relacionados sobre todo con algunas prácticas relacionadas con la atención de personas con discapacidades psíquicas que se encuentran en instituciones.***
***Derechos relacionados con la libertad —*** *entre los que se destaca el* ***derecho a la libertad y seguridad de la persona, que concretamente en el ámbito de la discapacidad tiene relevancia en el contexto del internamiento civil de personas con discapacidad psíquicas;*** *o el derecho a la libertad de circulación que, por ejemplo, exige que los Estados revisen sus políticas de accesibilidad de transporte público y entornos, entre otros—.*
***Derechos de formar una familia y otros relacionados.*** *En este sentido, los derechos a contraer matrimonio y* ***formar una familia son muchas veces vulnerados en el contexto de la discapacidad. —que describe las necesidades de las personas con discapacidad en materia de igualdad de derechos en las relaciones sexuales, el matrimonio y la paternidad****—puede ser utilizado como fuente de orientación interpretativa en este contexto.*
***Derechos políticos*** *— entre otros, se consagran derechos políticos clásicos como el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad de opinión, el derecho de reunión pacífica, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y los derechos a la igualdad—* . ***En este último sentido, en lo que concierne a los derechos políticos, el problema al que se enfrentan las personas con discapacidad, se centra en que para ser activo políticamente en primer término es indispensable tener acceso al debate político general de la sociedad.***

Posteriormente en la elaboración de la Convención Internacional para las Personas con Discapacidad, se distingue la participación de las organizaciones no gubernamentales de la forma siguiente:

*La Conferencia realizada en Beijing, en marzo del 2000, la Alianza Internacional de Discapacidad (IDA, en sus siglas en inglés) había expresado su compromiso de luchar por la elaboración de un Tratado internacional que protegiera los derechos de las personas con discapacidad. En septiembre del 2001, en Durban, Sudáfrica, se celebró la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En dicha Sesión se aprobó por aclamación una propuesta de la Delegación de México, incorporar en el Plan de Acción, una invitación a las Naciones Unidas a abrir un proceso dirigido a la elaboración de un Tratado Internacional, que protegiera y promoviera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Ya desde los inicios, este trabajo fue apoyado mediante una campaña internacional organizada por el Instituto Interamericano sobre Discapacidad (IID), dirigida a las organizaciones de personas con discapacidad, internacionales, regionales y nacionales, para que conocieran la iniciativa y desarrollaran acciones de incidencia hacia los gobiernos, a fin de apoyar el proceso de elaboración de la Convención propuesto. Los requisitos de acreditación para dichos fines, no requerían necesariamente que las organizaciones no gubernamentales tuvieran que tener estatus consultivo en las Naciones Unidas. Podían estar presentes en las Sesiones Plenarias y participar activamente en el Debate (generalmente, una vez que los Estados terminaban de debatir sobre una determinada cuestión, se les otorgaba la palabra, a fin de que pudieran ofrecer su opinión).* ***Esta participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad ha sido uno de los puntos más interesantes y enriquecedores del proceso, al mismo tiempo que la plasmación de uno de los principios básicos de la lucha de este movimiento, y de la ideología inherente al modelo social, que se expresa bajo el lema: "nada sobre nosotros sin nosotros"[2].***

[2] Untitled (cermi.es) Consultada el 2 de julio de 2021

> El propósito de la Convención es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".
> En este sentido, la Convención no crea ningún derecho nuevo; más bien aclara las obligaciones de los Estados en relación con los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales ya existentes.[3]"

Es así que la Convención regula un marco de medidas tendentes a promover, proteger y asegurar a las personas con discapacidad el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. A dicho fin, se establecen una serie de derechos que constituyen un núcleo normativo interrelacionado. Desde una lectura sistemática, estos derechos, sin perjuicio de su autonomía dentro del articulado, podrían ser agrupados en los siguientes cinco ámbitos genéricos: derechos de igualdad, derechos de protección en situaciones de especial vulnerabilidad, derechos de libertad y autonomía personal, derecho a la participación, y derechos sociales básicos.

Los derechos plasmados en la Convención citada, se encuentran relacionados íntimamente respecto con la autonomía de las personas con discapacidad y la obligación de los Estados parte, para que los mismos realicen los ajustes normativos y con ello, hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

> "***Derechos de libertad y autonomía*** *es otro pilar esencial para el logro de igualdad de oportunidades por parte de las personas con discapacidad****. Es precisamente en el ejercicio de su autonomía donde las personas con discapacidad enfrentan las mayores dificultades y barreras sociales.*** *La Convención parece asumir dicho problema, para lo cual, en pos de la búsqueda de soluciones eficaces, presenta una serie de medidas que pretenden asegurar a estas personas la toma de decisiones y el diseño y desarrollo de una vida independiente.*
>
> ***Derecho a la Libertad de desplazamiento y nacionalidad*** *en el marco de las medidas tendentes a garantizar la libertad personal, la Convención impone a los Estados Partes el reconocimiento, en igualdad de condiciones, del derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad.* ***Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad Este es un derecho clave, que conecta de manera transversal con el resto de las disposiciones de la Convención.***
>
> ***Derecho a la Movilidad personal siendo el reconocimiento de la necesidad de garantizar un nivel de movilidad personal que procure la mayor independencia posible a las personas con discapacidad es otro elemento fundamental encaminado a asegurar el ejercicio de su libertad y autonomía personal.*** A dichos fines, la Convención impone a los Estados Partes la adopción de medidas que tengan el objeto de facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad"[4].
> ***Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad****, este es un derecho clave, que conecta de manera transversal con el resto de las disposiciones de la Convención. Partiendo del reconocimiento de que el lugar natural de las personas con discapacidad no son las residencias o las instituciones estatales****, sino sus propios hogares,***

[3] Ídem
[4] Ídem

***y en conexión con el resto de los derechos, se establecen medidas tendentes a que estas personas alcancen una mayor autonomía y, sobre todo, una mayor inclusión social[5].***

Como podemos observar, la inclusión del "Modelo Social" resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, o al resaltarse la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a lo que los Estados Parte están obligados a garantizar en las leyes locales.

Lo anterior, igualmente queda establecido en el artículo 12 del Instrumento Internacional multicitado:

***"Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley***
***1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.***

***2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.***
*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.*

***Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial****. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria"[6].*

En relación con lo que establece el dispositivo normativo que antecede, mismo que reconoce a las personas con discapacidad como sujetas y como ya se mencionó en líneas anteriores el derecho a la Consulta de las personas con Discapacidad tiene

[5] Ídem
[6] Microsoft Word - 0722666S.doc (un.org) (Consultada el 2 de julo de 2021)

como objeto es que estas puedan ser consideradas respecto de sus propias necesidades.

Ahora bien, retomando los puntos resolutivos de la Sentencia emitida por parte de la Suprema Corte de Justicia de iniciativa enunciada en el proemio del presente Dictamen, las Comisiones dictaminadoras a fin de dar cumplimiento a la misma, aprobaron el pasado 18 de octubre del año en curso, la propuesta de "Convocatoria para la Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí", misma que fue aprobada por parte del Pleno de la LXIII Legislatura el 21 de octubre del año en curso, estableciéndose en los términos siguientes:

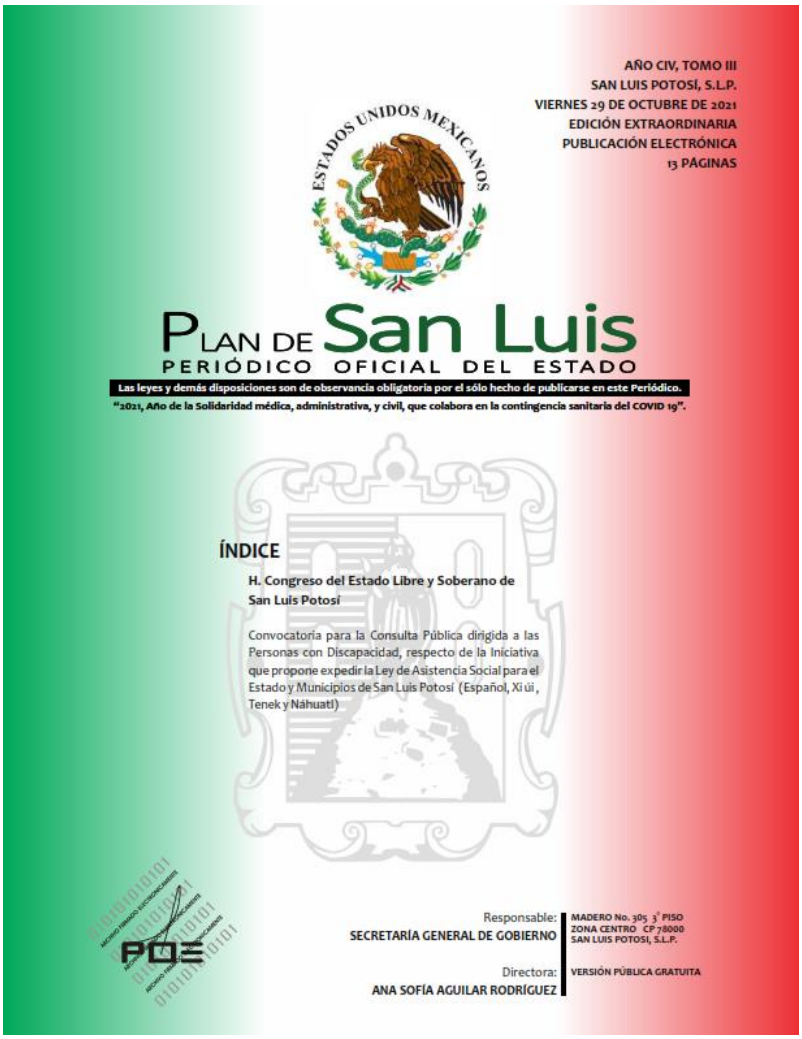

# Directorio

**José Ricardo Gallardo Cardona**
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

**J. Guadalupe Torres Sánchez**
Secretario General de Gobierno

**Ana Sofía Aguilar Rodríguez**
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

• **El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

## H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

### CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV y XVI, 103, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema a participar con opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la Iniciativa que plantea expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; bajo las siguientes

### BASES

**PRIMERA. Iniciativa legislativa objeto de la consulta.**

La iniciativa, presentada por el entonces Diputado Martín Juárez Córdova, y la Lic. Cecilia de los Ángeles González Gordoa, mediante la que proponen expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual puede ser descargada en:

http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/23815A90BBC74E3A862586B100692D00/$File/5-.pdf

**SEGUNDA. Propósito de la consulta.**

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema a efecto de elaborar un proyecto de Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que aborde las necesidades y problemáticas de las mismas, atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

**TERCERA. Participantes.**

Podrán participar todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema en forma individual o colectiva, mediante opiniones y propuestas que estimen convenientes sobre la viabilidad y pertinencia de la iniciativa citada en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria.

**CUARTA. De la integración de redes y acceso a la información.**

Con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad y asociaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema, tengan acceso al contenido de esta Convocatoria, el Poder Legislativo Local, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", podrá celebrar convenios interinstitucionales de colaboración con:

**I.** Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

**a)** Secretaría General de Gobierno

**b)** Sistema para la Protección Integral de Niñas, Niños, y Adolescentes.

**c)** Instituto de las Mujeres para el Estado de San Luis Potosí.

**d)** Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y comunidades Indígenas.

**e)** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**II.** Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**III.** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

**IV.** Con los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

De igual forma, se firmará Convenio de colaboración interinstitucional con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ésta última en su calidad de observadora en la vigilancia del proceso de consulta, además de coadyuvante en la capacitación a todas las instituciones que se encuentren en dicha Consulta en materia de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

**QUINTA. Periodo de recepción de opiniones y propuestas.**

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 3 al 21 de noviembre del año 2021, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

**a)** Dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

**b)** A través de correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad2021@congresosanluis.gob.mx

**c)** Por medio del número telefónico: whastsapp y telegram **4444467570**

**d)** Página oficial: www.**congresosanluis.gob.mx**

**e)** Facebook.com: **@congresoedoslp**

**f)** Instagram: **congresoslp**

**g)** Twitter: **@CongresoEdoSLP**

**h)** Youtube: Congreso SLP

**i)** Issuu: congresoslp

Las mismas podrán enviarse a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video con duración de hasta tres minutos.

**SEXTA. Recopilación de las opiniones y propuestas.**

Las opiniones y propuestas que se reciban ante la Presidencia de la Directiva, se enviarán a la Comisión de Salud y Asistencia Social, que será la responsable de las mismas, quien elaborará una matriz publicada en el portal web www.congresosanluis.gob.mx, debiendo observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMA. Análisis de las opiniones y propuestas.**

Las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, realizarán el análisis de la información recopilada, con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal (MIME) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y personas expertas en la materia, que por acuerdo determinen las comisiones precitadas.

**OCTAVA.** Lo no previsto en esta Convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales.

**NOVENA.** El Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí, bajo los mecanismos idóneos dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

Dado en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí, a los veintiun días del Mes de Octubre del Año dos mil veintiuno.

**XI'ÚI**

**LET SE VUMJEI NDA DISCAPACIDAD**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisiones de Salud y Asistencia Social, Derechos Humanos, Igualdad y Genero; y Puntos Constitucionales, con Fundamento en los Articulos, 1º, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 Fracción 1, 84, Fracción I. 98 FRACCIONES V,XV y XVI,103, 113 Y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **CONVOCA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y ORGANIZACIONES DE Y PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD,** así como, a personas que tengan interés en el tema a participar con opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; bajo las siguientes **BASES**

**KUTAP. NDUPUP NDUL'AJAUN'.**

Re se ndupup, ndul'u'up re kujui vuma'au kibiei Martin Juarez Cordova maiñ ne kateik riñja Cecilia de los Angeles Gonzales Gordoa, navu se vat'ei l'eje' ma namja'ai ne Ley de Asistencia Social kunji kum'us ma'ai ngubung maiñ re kanam kum'us lumei, navu lania'at mapai kunji: http://www.cegaipslp.gor.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/23815A90BBC74E34862586B100692D00/$File/5.pdf

**KANUI. KANEN MA NABAI RE SE MA NAL'AJAUN'.**

Ma natsjau kad-a tijap se ma nal'ajaun peuk vat'ei tily'ajau mi'iat re leet se vumjei kad-a discapacidad, sau ravu se vumejei discapacidad, maiñ re leet se lï'iajam ma nal'u ra'a riñja rajuk ma natsjau ma nad-eung nda xily'ajau ngunjiu Asistencia Social kunji ma'ai ngubung maiñ re kanam kum'us lumei, navu ma namang kanen se rajuk kje' limip ma nanut mi'iat re se ma nabaik mi'iat re leet kunji kupu liviai.

**KANJUMA MA TABAIK.**

Ma natju'u ma nabaik re leet se vumjei nda discapacidad, l'us se vumjeik nju'ut re leet se vumjei discapacidad, maiñ re leet se mjang ma nanju ra'a riñja rajuk tikji maiñ se ma tabaik valeik ma nakjaik, ma natsjau ma nateiñ kad-er se l'eje majau ma namei ne xily'ajau se vud-ua vumang kutap.

**KIÑUIMA. MA NAM'EJEP RE REDES MAIÑ PEUK SE MA NAK'EJE KAD-ER SE MJANG MA NAL'U'**

Mjang ma natsjau re leet se vumjei discapacidad maiñ re skad-a vatsjau nju'ut leet se vumjei discapacidad, maiñ re leet se l'eje majau ma nabaik ma natsjau ranji se latju'u lanju nanji ndapa'at, ne poder legislativo local statjum se ndut'ujuñ ne periódico oficial kunji ma'ai kupu' liviai "plan de San Luis", lania'at ma natsjau ma nakjaik tichja'au se ma nat'ei tabaik nkjai ne:

I.Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

a) Secretaria General de Gobierno

b) l'us se nju'ut ljunt re ly'ik riñkjiuk, rikiant maiñ re kad-iut

c) l'us se nju'ut re riñkjiuk kunji liviai ma'ai ngubung.

d) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas

e) Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

II. Poder Judicial liviai ma'ai ngubung

III. instituto Estatal de desarrollo integral de la familia kunji ma'ai ngubung

IV. Ma tabaik re kanam kum'us se liviei ma'ai ngubung, maiñ re sistemas de Desarrollo integral de la familia. Maiñ vumjei ma nakjaik ma tabaik re Comision Estatal de Derechos Humanos kunji ma'ai ngubung, nanji statjum ma natung peuk ma nat'ei ma nal'ajaun' maiñ ma namaik ma nasapa mi'iat re se ma tabaik ma natsjau nanji ngul'ajau se ma nal'ajaun nkjai ve'eje ne Derechos Humanos se vumjei re leet se vumjei discapacidad

**KIK'IAIMA. KUNJU SE MA NATEIÑ MA NAL'AJAICH RE NGK'UIX**

Re kunju se ma nal'ajaich re ngk'uix se ndutsjau ma napup ne ranju' ma vutjung nda lyen nda kunju' ne ngum'au' lje'e nanji niñkijiy 2021 ma napup va xiñi'iuy ma napaiñ liviaul kunju ndateu' kunju' lunas ma naljaiñ maljei ngupai kunji ma nat'ei ma nal'ajaich':

a) Ma nabap ne presidencia de la directiva del congreso kunji ma'ai ngubung lania'at ma nateiñ me'ets nguk'uix maiñ lania'ait maka'an sania' ma nateiñ ne oficina de la directiva del congreso kunji ma'ai ngubung ma'ai ne ngulja'au kasau' ngk'uix Pedro Vallejo nabe'en 200, kiñkie' kum'us ma'ai ngubung.

b) Lania'at labai ma correo electrónico consultaapersonascondiscapacidad2021@congresosanluispotosi.gob.mx

c) Nanji nabe'en whatsapp maiñ telegram 4444467570

d) Pagina oficial: www.congresosaluis.gob.mx

e) Facebook.com:@congresoedoslp

f) Instagram:congresoEdoSLP

g) Youtube:congreso SLP

h) Issuu:congresoslp

Mi'ia lania'at labai ma kiñkie nak'ujuly', maiñ lania'at lakja'an ngumjam labai, labai niñja maiñ lakjan leet lejeu ranju l'ueik tijap 3 minutos

**TELGYA. MA NAPEIÑ RE NGK'UIX MA NATEIÑ.**

Re ngk'uix se ma nal'ajach' pu presidencia de la directiva, ma nabai nama re comisión de salud y Asistencia Social, se lutueje ma natajach' ma nat'ejeñ ne portal web www.congresosanluis.gob.mx lumei ma naljung ma nanju re se mjang ma nam'ejep ne Ley de Proteccion de Datos Personales en Posecion de los sujetos se van'ajap kunji kupu' liviei ma'ai ngubung. l'us se nju'ut ljunt re ly'ik riñlkjiuk, rikiant maiñ re kad-iut

**TELÑUJUÑ. MA NAL'AJAU NANJU MAJAU RE SE MJANG**

Re se lutuejet pu: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y género, y puntos constitucionales, ma natsjau majau ma nanu re ngk'uix se ndutueiñ maiñ ma namaik ne Comisión de Derechos Humanos kunji liviai maiñ ne mecanismo independiente de monitoreo Estatal lumei abreviatura (MIME) re convención sobre los derechos de las personas con discapacidad maiñ re leet se majau nju'u nanji niñja, mi'iat lakjaik re se lutuejet.

**NDANSJAU. RAVU SE KAD-EP LUMEI RE NDAPA'AT** ravu ma nateik re se lutuejet pu: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Genero; y puntos constitucionales.

**NDANSJAU' NDA. NE CONGRESO DEL ESTADO KUNJI MA'AI NGUBUNG**

Ma nanju d-euk se majau nju'u nanji ndapa'at.

MA NANJU KIÑKIE' NE NGUL'US TIPIÑ "PONCIANO ARRIAGA LEIJA" NE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO KUNJI MA'AI NGUBUNG, NDA LYEN KUNJU' NE NGUM'AU' XIX NIÑKIJIY DOSMIL VEINTIUNO

**TÉNEK**

**KONOWIXTALÁB ABAL AN ATIKLAB KAL I DISCAPACIDAD**

AN K'AK'NADH CONGRESO TI PULIK BICHOW LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, BA' AN ABATNADH AT'AJCHIK AN SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; AN DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO; ANI AN PUNTOS CONSTITUCIONALES; JANT'ODHA TI ULUDH BA' AN ARTICULOS 1° TI ABATNADH ÚW XI TI LABTOM; 1 ANI 4 AJUMTAL 3, TI CONVENCION ABAL AN DERECHOS KALAN ATIKLAB KAL I DISCAPACIDAD; 83 PEJÁX I, 84 PEJÁX I, 98 PEJÁXCHIK V, XV ANI XVI, 103, 113 ANI 114 TI LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI, IN KANIYAL AN ATIKLAB KAL I DISCAPACIDAD ANI I ATÁJCHIK XI ANI ABAL AN ATIKLAB KAL I DISCAPACIDAD, ANTSANA' EJTIL AN ATIKLAB XI KANAT ABAL KI IN TOLMIY KAL IN KAWINTÁL ANI IN TSALAPÍL ABAL AN EXOBINTALÁB ANI AN TSALPAXTALÁB ABAL AN TUJCHIXTALÁB JAWA' NE'ETS KA EYAN ABAL KI IN OLNA' ANI KI IN ABATNA' AN LEY DE ASISTENCIA SOCIAL ABAL AN PULIK BICHOW ANI AN BICHOWCHIK TI SAN LUIS POTOSI; XI NE'ETS KA T'AJAN JANT'ODHA' TE' NE'ETS KA ULWAT:

**K'A'AL: TUJCHIXTALÁB LEGISLATIVA ABAL KA T'AJAN AN KONOWIXTALÁB.**

AN TUJCHIXTALÁB, OLNA' KAL TI TAM AN DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOVA ANI AN LIC. CECILIA DE LOS ANGELES GONZALEZ GORDOA, JITA'CHIK IN KONOYCHIK ABAL KA BATSU'AT AN LEY DE ASISTENCIA SOCIAL ABAL AN PULIK BICHOW ANI AN BICHOWCHIK TI SAN LUIS POTOSI, JAWA' IN EJTOWAL KAAJYIAT ANI KA PA'BA' TI:
http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/23815A90BBC74E3A862586B100692D00/$File/5-.pdf

**TSÁBCHÍL: JALE' U T'AJAB AN KONOWIXTALÁB.**

ABAL KA WA'TSIN I JOLATALÁB ABAL KA T'AJAN AN KONOWIXTALÁB ANI AN KÁW ABAL AN ATIKLAB KAL I DISCAPACIDAD, I ATÁJCHIL XI ANI ABAL I ATIKLÁB KAL I DISCAPACIDAD, ANTS'ANA' EJTÍL, I ATIKLÁB XI IN KWA'AL I KANATALÁB ABAL KI IN TS'EJKA' I DHUCHADH T'OJLÁB BIJIDH TI LEY DE ASISTENCIA SOCIAL ABAL AN PULIK BICHOW ANI AN BICHOWCHIK TI SAN LUIS POTOSI, JUTA' KA ULWAT AN YEJENCHIXTALÁB ANI AN IT'IXTALÁB XI IN KWA'ALCHIK, OK'OX NE'ETS KA T'AJAN TI KWENTAJ AN TOLMIXTALÁB XI NE'ETS KI IN BINA' AN ATIKLÁBCHIK JUNKUDH KAL AN PULIK BICHOW.

**OXCHÍL. AN TOLMIXCHIK**

IN EJTOWAL KA TOLMIXÍNCHIK TAL YANEL AN ATIKLABCHIK KAL I DISCAPACIDAD, I ATÁJCHIK XI ANI ABAL AN ATIKLAN KAL I DISCAPACIDAD, ANTS'ANA' EJTIL, AN ATIKLABCHIK XI IN KWA'AL I KANATALÁB TI IN KW'ETEMTÁL O JUNADH, BA' IN KAWINTÁL ANI IN TSALAPÍL JAWA' KA TOLMÍYAT ABAL KA T'AJAN ANI KA LUBAN AN TUJCHIXTALÁB XI OLNADH TI IN K'A'AL OLCHIXTALÁB BA' AXÉ' XI KANIXTALÁB.

**TSÉ'CHÍL. JANT'ODHA NEÉTS KA JUNKUWAT AN BUK'UDHTALÁB ANI AN TEJWAMEDHOMTALÁB KAL AN OLNAXTALÁB.**

KAL AN TSALAP ABAL KI IN LUBA' AN ATIKLABCHIK KAL I DISCAPACIDAD, I ATÁJCHIK XI ANI ABAL AN ATIKLÁB KAL I DISCAPACIDAD, ANTS'ANA' EJTIL, AN ATIKLABCHIK XI IN KWA'AL I KANATALÁB KAL AXÉ' XI TSALAP, ABAL KI IN EJTOWCHIK KI IN ELA' AN KÁW XI DUCHADH BA' AXÉ' XI KANIXTALÁB, AN PODER LEGISLATIVO LOCAL, TAM YABAYE' OLNADH TI PERIODICO OFICIAL TI PULIK BICHOW "PLAN DE SAN LUIS", JUTA' IN EJTOWAL KI IN AYNA' I JUNKUDH T'OJLÁB KAL PILCHIK I ATÁJCHIK ABAL KA TOLMIXINCHIK EJTIL AN:

I. AN PODER EJECUTIVO TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI.

A) AN SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

B) AN SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

C) AN INSTITUTO DE LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

D) AN INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.

E) AN SECRETARÍA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO

II. AN PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

III. AN SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

IV. KAL AN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ANI AN SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ANTS'ANA' JAYE', IN JETOWAL KI IN K'ITSOY AN ÚW ABAL AN TOLMIXTALÁB KAL PILCHIK I ATÁJCHIK KAL AN COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI, AXÉ' EXPIDH IN EJTOWAL KA TOLMIXÍN ABAL KI IN MET'A' ANI KI IN BELETNA´JANT'ODHA' U TÁJAB AN KONOWIXTALÁB, ANI JAYE' ABAL KI IN EXOBCHIK AN ATÁJCHIK XI NE'ETS KA T'OJLAJCHIK KAL AN KONOWIXTALÁB KAL AN TSALAP AN DERECHOS HUMANOS ABAL AN ATIKLÁBCHIK KAL I DISCAPACIDAD.

**BO'CHÍL. JAYK'I' NE'ETS KA BATSU'AT AN KÁW ANI AN TSALAP**

AN K'IJ ABAL KA BATSU'AT AN KÁW ANI AN TSALAP PEL TI 3 MA TI 21 A NOVIEMBRE TI TAMÚB 2021, TI BA' I K'IJ TI 9:00 AN DHAJÚW MA TI 15:00 AN WAKAL, TI LUNES MATI VIERNES, BA' AXÉ' XI TSALAP:

A) ABNADH ABAL AN OK'CHIX AN DIRECTIVA TI CONGRESO TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI, ANI EJTOWAB KA OLNA' DHUCHADH O TI PILADH TSALAP (ELECTRONICO) TI ATÁJ T'OJLÁB AN DIRECTIVA TI CONGRESO TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI, XI K'WAJAT TI BÉL EXOBCHIX PEDRO VALLEJO, AJUMTÁL 200, CENTRO HISTOTICO, TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI.

B) TI CORREO ELECTRONICO
consultapersonascondiscapacidad2021@congresosanluis.gob.mx

C) BA' AN PAT'AL JUTA' I KÁW ANI I DHUCHUM WHATSAPP ANI TELEGRAM 44 44 48 76 70

D) TI PAGINA OFICIAL: www.congresosanluis.gob.mx

E) TI FACEBOOK.COM: @congresoedoslp

F) TI INSTAGRAM: congresoslp

G) TI TWITTER: @CongresoEdoSLP

A) TI YOUTUBE: Congreso SLP

B) TI ISSUU: congresoslp

JAYETS'E' A EJTOWÁL KA ABNA' BA' I DISPOSITIVOS DIGITALES, BA' I PILADH KÁW, DHUCHADH KÁW O VIDEO XI KWA'AL KI IN KO'OY ÓX I K'IJ (MINUTOS)

**AKAK. TAMKUDHTALÁB AN KÁW ANI AN TSALAP.**

AN KÁW ANI AN TSALAP NE'ETS KA BATSU'AT KAL AN ÓK'CHIX TI DIRECTIVA, XI NE'ETS KI IN BINA' TI COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, JITA' JÁTS XI NE'ETS KI IN BELETNA', KI IN ULUW AN JANT'ODHA' NE'ETS KA DHUCHAN ANI KA BUK'WAT TI PORTAL WEB www.congresosanluis.gob.mx, KWA'AL KI IN T'AJA' TI KWENTAJ KA K'WAJBA' JANT'ODHA' TI ULUDH TI LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI, ANI TI LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI.

**BUKCHÍL. EXOBINTÁL AN KÁW ANI AN TSALAP.**

AN COMISIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; AN DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; ANI AN PUNTOS CONSTITUCIONALES, NE'ETS KI IN T'AJACHIK AN EXOBINTALÁB KAL AN KÁW XI JUNKUWAT, KAL AN TOLMIXTALÁB AN COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TI PULIK BICHOW, AN MECANISMO INDEPENCIENTE DE MONITOREO ESTATAL (MIME) DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS KAL AN ATIKLÁB KAL I DISCAPACIDAD, ANI AN ATIKLÁB XI IN EXLA'AXÉ' XI XE'TSINTALÁB, JITA' TAKWIATCHIK KAL AL ATÁJCHIK XI BIJIDH TE'.

**WAXIKCHÍL. XI YAB ULUDH BA' AXÉ' XI KANIXTALÁB.**

NE'ETS KA T'AJAN TI KWENTAJ KAL AN JUNKUDHTALÁB: AN SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, AN DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO; ANI AN PUNTOS CONSTTUCIONALES.

**BELEWCHÍL. AN CONGRESO TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI.**

NE'ETS KI IN BUK'UW JANT'ODHA' IN TOMNAL AXÉ' XI KANIXTALÁB.

TÁJADH TI JOLATALAB JU'TA' U JUNKUNALCHIK BIJIDH TI "PONCIANO ARRIAGA LEIJA" TI K'AK'NADH CONGRESO TI PULIK BICHOW SAN LUIS POTOSI, TI JUN INIK JUN A K'ICHÁJ A ITS' OCTUBRE TI TAMUB JÚN INIK JÜN INIK JÚN.

**NÁHUATL**

**TLATSINTOKILLI 2021**

***TSOTSOTININ***

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO TLEN WEXTEYOWALLI SAN LUIS POTOSI, IKA COMISIONES DE SALUD WAN ASISTENCIA SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO; WAN PUNTOS CONSTITUCIONALES, TLAIXNEXTILLI IPAN TLAHTOLMEN 1(**SE)** TLEN MEXIKA TLANEHNEWILYOTL 1 Y 4 (**SE WAN NAWI)** TLAPOWALISTLI 3 **(EYI),** TLEN CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS TLEN TSOTSOTININ; 83 TLAKOTOMITL 1 (SE), 84 TLAKOTOMITL 1 (SE), 98 TLAKOTOLMEN V (MAKWILLI), XV (KAXTOLLI), WAN XVI (KAXTOLLI WAN SE), 103, 113 WAN 114 LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO WEXTELLOWALLI SAN LUIS POTOSI: **KIINTLANEWI TSOTSOTININ WAN SENTILIYOTSOTSOTININ** WAN MASEWALMEN KATLI KINEKIN TEKIKALAKISEN IKA KAMANALTLAPALEWILLI WAN TEKIPALEWILLI IPAN TLANEHNEWILYOTL IPEWALTIKA KATLI KITLAYAKANA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL IPAN WEXTEYOWALLI IWAN ITEYOWALMEN SAN LUIS POTOSI IKA NI TLAHTLANILISTLI:

**1.- (SEMPA): TLATSINKWILLI LEGISLATIVA**

**TLAHTLANILISTLI TLEN TLATSINTOKILLI**

NI TLATSINKWILLI KIIXPANEXTI IPAN NE TONALLI DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOBA WAN LICENCIADA CECILIA DE LOS ANGELES GONZALEZ GORDOA, KAMPA MONEKILIYAN KIIXMANASEN NI LEY DE ASISTENCIA SOCIAL IPAN WEXTEYOWALLI IWAN ITEYOWALMEN SAN LUIS POTOSI, TLEN WELLIS KIIXPANTISEN IPAN:
http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/23815A90BBC74E3A862586B100692D00/$File/5-pdf

**2.- (OMPA): TLANEKIWILLI TLEN TLATSINTOKILLI**

TEMAKTILISEN SE TLANEKIWILLI WAN KAMANALTLAPALEWILLI IKA NOCHI TSOTSOTININ, SENTILIYOTSOTSOTITIN WAN KATLI KINEKIS TEKIKALAKIS WAN KIIXPANTIS SE TEKIAMATLAHKWILOLLI LEY DE ASISTENCIA SOCIAL IPAN WEXTEYOWALLI WAN ITEYOWALMEN SAN LUIS POTOSI, KAMPA SENTIKATLAMANAWIHTOSEN IKA TEKIPACHOLLI WAN KWESOLLI IPAN NOCHI WEXTEYOWALLI.

**3.- (EXPA): TEKITEMOWANIN**

WELIS TEKIKALAKISEN NOCHI TSOTSOTININ, SENTILIYOTSOTSOTITIN, WAN KATLI KINEKIS KIIXPANTIS ISELLI O IKA SENTILIYOTL KAMANALTLAPALEWILISTLI WAN TEKITLAPALEWILISTLI TLEN MOIXPANTIYA IPAN TLAHTLANILKSTLI SEMPA.

**4.- (NAHPA): KWAMEKANECHIKOLLI WAM AMATLAKAAKILISTLI**

TLEN WELLIS ONKAS TEMACHTILLI IKA TSOTSOTININ WAN SENTILIYOTSOTSOTITIN WAN NCHI KATLI TEKIKALAKISEN, KIPIYASEN SE KAKIWILLI IKA NI AXKAYOCHIWALOTL. WAHKA PODER LEGISLATIVO LOCAL KIIXMOYAWAS IPAN PERIODICO OFICIAL TLEN WEXTEYOWALOTL ¨PLAN DE SAN LUIS¨ TLEN WELLIS KIAMATLAHKWILOSEN CONVENIOS SENTIKAYOTL IKA:

**I. PODER EJECUTIVO TLEN WEXTEYOWALOTL SAN LUIS POTOSI**

A) SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

B) SISTEMA PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

C) INSTITUTO DE LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

D) INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

E) SECRETARIA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO

**II. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**III. SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**IV. IKA TEKIKALMEN TLEN WEXTEYOWALOTL SAN LUIS POTOSI WAN NOCHI ITEYOLTEKIKALTILISTLI TLEN DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. NOHKIYA MOWIKAS SE AMATLAHKWILOLLI IKA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSI, NI YA KIIXPIXTOS NI TEKITLATSINTSOKILISTLI WAN NOHKIYA KEN TLAMAPALEWIHKETL KEMAN KIIN TLAMACHTISEN NOCHI TEKIKALMEN KATLI MOPANTISEN IPAN NI TLATSINTOKILLI IKA DERECHOS HUMANOS TLEN TSOTSOTITIN.**

**5.-(MAKWILPA): TONALKAKILISTLI TLEN KAMANALTLAPALEWILLI WAN TEKITLAPALEWILLI**

NI TONALKAKILISTLI PEWAS IPAN 3 TLAMITI TLEN 21 METSTLI NOVIEMBRE 2021, KAKIWILLI 9:00 AM A 15:00 HORAS PM. LUNES A VIERNES IPAN NI TLAHTLANILISTLI:

A) KIAMATITLANISEN IKA PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, WELLIS KIHKWILOTENEXTILLIS O IPAN TLAHKWILOLITSKAYOTL IPAN TEKIKALLI DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TLEN MOPANTIYA CALLE PROFESOR PEDRO VALLEJO NUMERO 200, CENTRO HISTORICO, SAN LUIS POTOSI.

B) IPAN KWAMEKATLAHKWILOLLI:
Consultapersonascondiscapacidad2021@congresosanluis.gob.mx

C) IPAN KWAMETLANOHNOTSALLI WATSAPP WAN TELEGRAM
44 44 46 75 70

D) PAGINA OFICIAL: www.congresosanluis.gob.mx

E) FACEBOOK. COM: **@congresoedoslp**

F) INSTAGRAM: **congresoslp**

G) TWITTER: **@CongresoEdoSLP**

H) YOUTUBE: **Congreso SLP**

I) ISSUU: **congresoslp**

NOCHI NI WELLIS MOTITLANIS IKA TEPOSTLAHKWILOLMEN, IKA KAMANALCHIWALISTLI, KAMANALTLAHKWILOLLI O KAMANAL IXKATLAHKWILOLLI IKA KAKIWILLI 3 MINUTOS.

**6.- (CHIKWASEMPA): NECHIKOLISTLI TLEN KAMANALTLAPALEWILLI WAN TEKITLAPALEWILLI**

NOCHI KAMANALTLAPALEWILLI WAN TEKITLAPALEWILLI TLEN KISELLIS PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA, MOTITLANIS IKA LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, TLEN YAYA MOTLAYAKANALTIHTOS WAN KICHIWAS SE TLAHKWILOLITSKAYOTL TLEN MOIXMOYAWAS IPAN PORTAL WEB www.congresosanluis.gob.mx, KAMPA MONEKI KIIXTEPANITASEN LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS TLEN WEXTEYOWALOTL SAN LUIS POTOSI, WAN LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**7.- (CHIKOMPA): TLANEHNELCHIWALLI TLEN KAMANALTLAPALEWILLI WAN TEKITLAPALEWILLI**

COMISIONES DE: SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, KIN AMATLACHILISEN NOCHI AMANECHIKOLISTLI IKA TLAPALEWILLI COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO ESTATAL (MIME) DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, WAN NOHKIYA KATLI TLEN KIIXMACHILIHTOKEN TEKIPANOWAN IKA TSOTSOTININ, WAN IHKIANI ONKAS TEKITLAPEHPENILISTLI.

**8.- (CHIKWEXPA): SEKINOK TLAHTLANILISTLI**

MOKWALTILLIS IKA COMISIONES DE: SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**9.- NI CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

IKA TLAMOKWITLAWILLI KIIXMOYAWAS NI AXKAYOXIWALOTL.

**TLACHIWALLI IPAN KALTEKIKALLI PONCIANO ARRIAGA LEIJA DEL HONORABLE CONGRESO WEXTEYOWALLI SAN LUIS POTOSI, TONALLI 21 METSTLI OCTUBRE XIWITL 2021.**

Asimismo con la intención de fortalecer la democracia participativa en materia de Personas con Discapacidad, modificó el pasado 11 de noviembre del año en curso, a efecto de ampliar el plazo de recepción de propuestas y opiniones de la Convocatoria mencionada y que a la letra dice:

AÑO CIV, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
02 PÁGINAS

SAN LUIS POTOSÍ

# PLAN DE San Luis
## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

## ÍNDICE

**Poder Legislativo del Estado**

Se modifica el párrafo segundo de la Base Quinta de la convocatoria de la consulta pública dirigida a las personas con discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ

MADERO No. 305, 3er PISO
ZONA CENTRO C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN DIGITAL GRATUITA

2 JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 PLAN DE SAN LUIS

Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez
Directora del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
  - Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
  - En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
  - Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
  - Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
  - Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
  - Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
  - Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
  - El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - Formato Word para Windows
    - Tipo de letra Arial de 9 pts.
    - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: http://periodicooficial.slp.gob.mx

**Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
**Extraordinarias:** cuando sea requerido

# Poder Legislativo del Estado

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, resuelve**

**ÚNICO.** Es de modificarse y, se modifica el párrafo segundo de la Base Quinta de la Convocatoria, al tenor que sigue

**CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

**BASES**

**PRIMERA** a **CUARTA**. ...

**QUINTA**. ...

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 3 al 24 de noviembre del año 2021, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

a) a **i)**. ...

**SEXTA** a **NOVENA**. ...

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el once de noviembre del dos mil veintiuno.

**Honorable Congreso del Estado**
**Por la Directiva**

Primera Vicepresidenta
**Legisladora María Claudia Tristán Alvarado**
(Rúbrica)

Primera Secretaria
**Legisladora Bernarda Reyes Hernández**
(Rúbrica)

Segunda Secretaria
**Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández**
(Rúbrica)

Madero #305, 3er piso, zona centro, C.P. 78000 San Luis Potosí, S.L.P.

**NOVENO.** Que derivado de la Base Cuarta de la "Convocatoria para la Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí", emitida por parte de esta Asamblea Legislativa, se suscribió el pasado 25 de octubre del año en curso, por parte de este H. Congreso del Estado y las personas titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, además del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, además de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Convenio de colaboración interinstitucional que tuvo como objeto realizar acciones de colaboración para asegurar que las Personas con Discapacidad y Asociaciones

de y para Personas con Discapacidad, así como personas que tengan interés en el tema, tengan acceso al contenido de la Convocatoria en cita, en apego al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De igual forma, éste tuvo como finalidad la obtención de elementos de opinión y propuestas que posibiliten asumir y cumplir con los Derechos fundamentales de las Personas con Discapacidad, así como, ofrecer un espacio diverso de libre expresión para que las personas expresen sus opiniones o propuestas respecto a la Ley que se consulta, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al Principio de máxima difusión de los trabajos de la Consulta antes mencionada, el pasado 12 de noviembre del año en curso, se realizó en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, un "Foro Estatal para la Consulta Pública de la Iniciativa de la Ley de Asistencia Social para las Personas con Discapacidad" y de forma simultanea Foros Regionales, de acuerdo a lo siguiente:

**I.** San Luis Potosí- Región I
**II.** Cedral- Región II
**III.** Venado – Región III
**IV.** Rio Verde – Región IV
**V.** Ciudad Valles- Región V
**VI.** Axtla de Terrazas – Región VI

La Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí fue divulgada en todos y cada uno de los 58 municipios del Estado, teniendo como resultado total 3,308 propuestas y opiniones que se reflejan en las graficas siguientes:

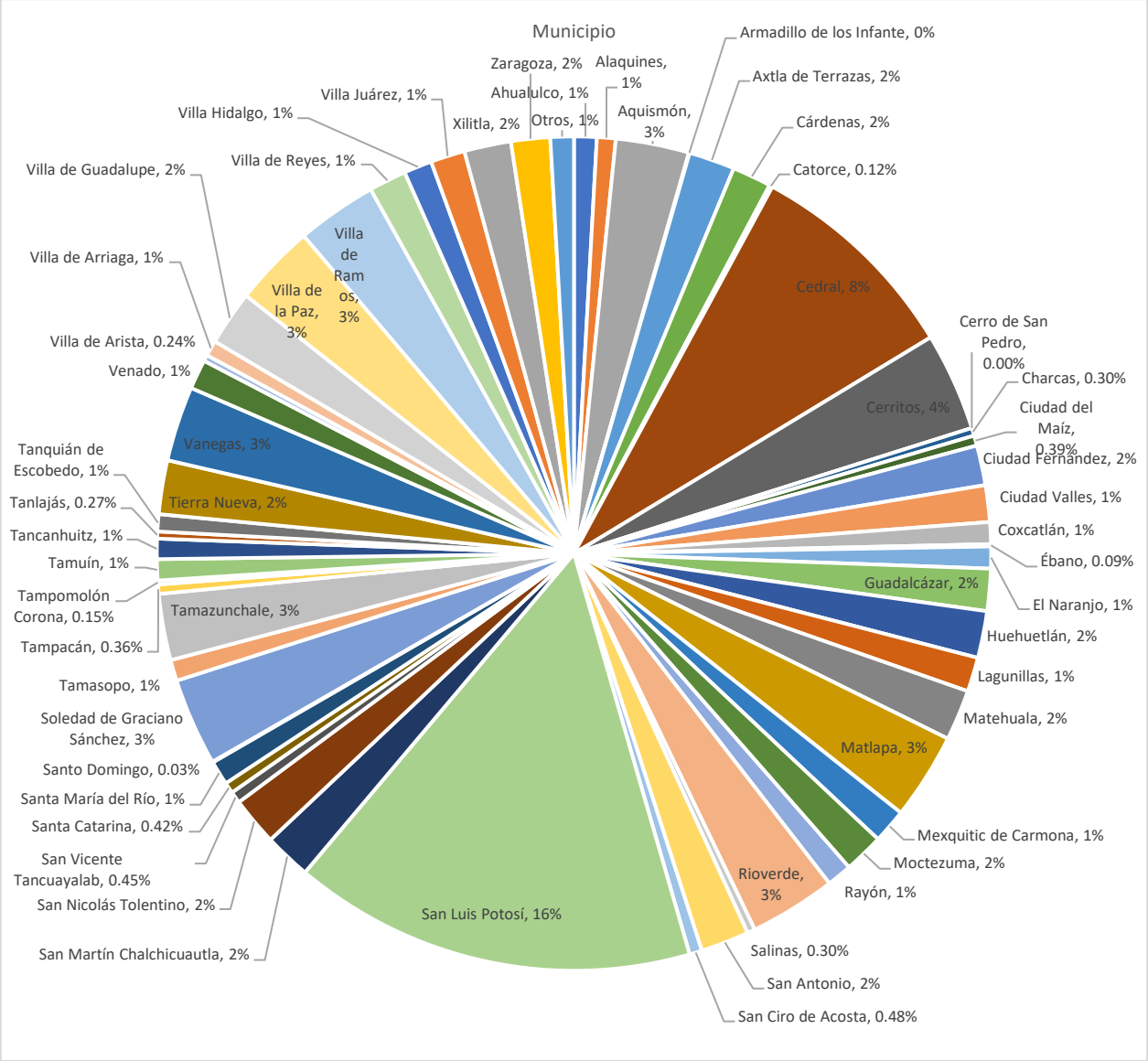


La siguiente grafica expresa
La participación de las Personas con Discapacidad por Municipio

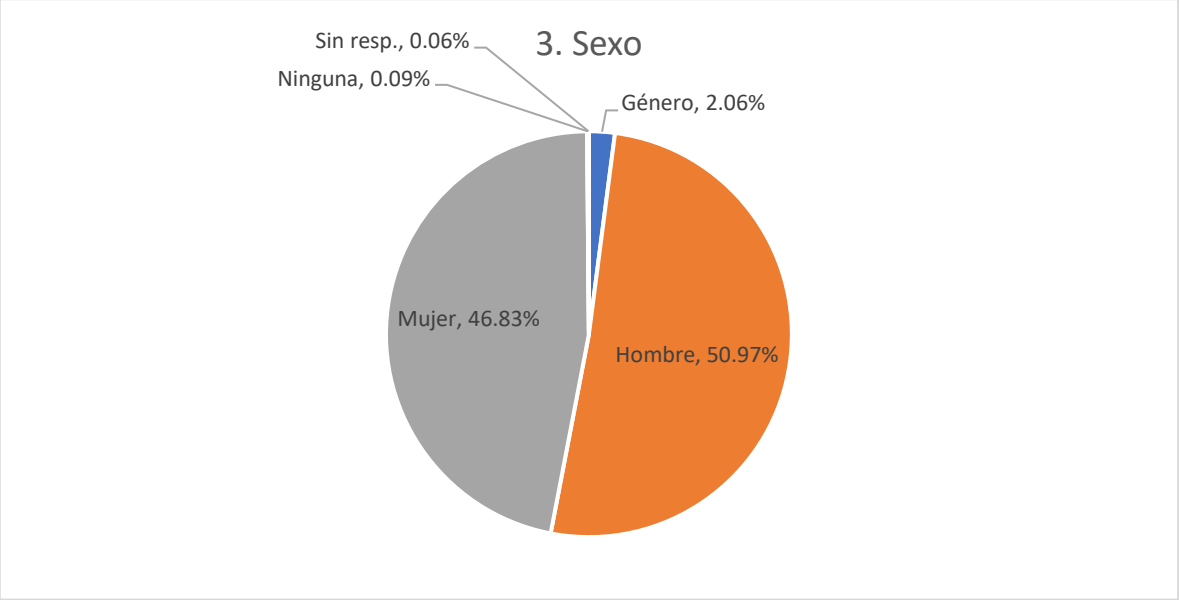


La siguiente grafica desagrega los datos por sexo lo que permite una visión más real de la participación de hombres y mujeres para la consideración de políticas públicas equilibradas entre ambos sexos.

En términos de participación en la consulta desagregada por sexo, encontramos que la mayor participación corresponde a los hombres con el 50.97% y el de las mujeres el 46.83%

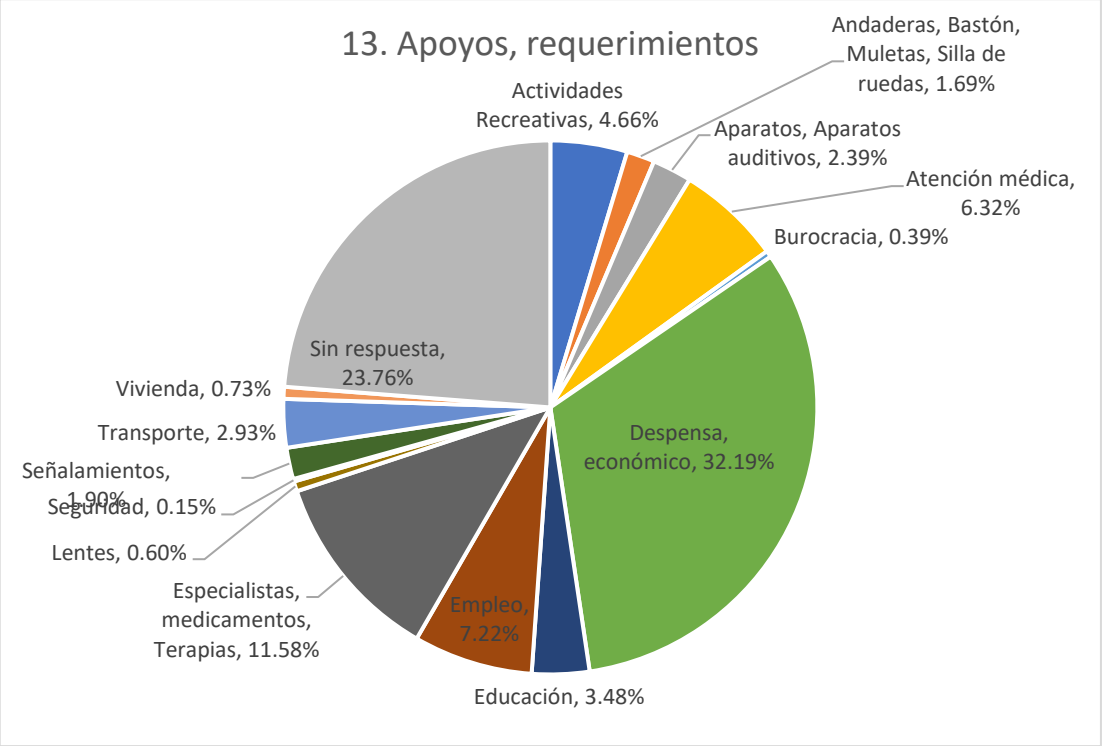


La presente gráfica se establece un rubro de apoyos y requerimientos y que este no se encuentra en la batería de preguntas utilizada durante el periodo de consulta, en el momento de sistematización de la información de la Consulta multicitada hemos de señalar que de forma reiterada las y los consultados refieren las siguientes necesidades, por lo que concluimos pertinente adjuntar dicha demanda como parte de esta consulta las siguientes cifras.

Necesidad alimentaria y Económica 32.19%
Atención medica 6.32 %
Aparatos auditivos 2.39 %
Andadera, bastón, muletas, silla de ruedas. 1.69%
Actividades recreativas 4.66%
Vivienda 0.73
Transporte 2.93 %
Señalamientos 1.90 %
Lentes 0.60%
Especialistas, medicamentos y terapias 11.58%
Empleo 7.22 %
Educación 3.48%

De donde se desprende que la alimentación y la económica es la principal necesidad identificada.

En segundo término se muestra el requerimiento de especialistas, medicamentos y terapias con un 11.58%, siendo tema adicional a los anteriores la atención medica

6.32 % cuya sumatoria arroja la cantidad de 17.9% la demanda de las y los encuestados.

La necesidad de contar con un empleo ha sido manifestado por el 7.22 % de la población participante representado la tercera prioridad reflejada a través de la participación de las personas con discapacidad.

Las anteriores manifestaciones son el marco para referenciar la política pública tomando como base la proveniencia de información de primera mano expresada por el citado sector poblacional, lo que permitirá al DIF Estatal realizar una reconfiguración respecto de su política pública en materia de asistencia alimentaria dirigida a las personas con discapacidad.

De igual manera, en relación con los apoyos que las personas con discapacidad que demandan, es menester señalar que existe ya una política pública a nivel federal denominada "Pensión para el bienestar de las personas con discapacidad" teniendo como objetivo para eliminar las barreras de exclusión y discriminación que enfrentan millones de personas y que no les permiten ejercer plenamente sus derechos económicos y sociales. El objetivo de la pensión es contribuir al bienestar y disminuir la brecha de desigualdad de las personas con discapacidad. A través de la transferencia de un ingreso bimestral que contribuirá al acceso de una mejor calidad de vida y disminución de la pobreza de este sector población.

Sin embargo, es labor del DIF Estatal como órgano rector de la Asistencia Social del Estado, ser la institución orientadora de las Personas con Discapacidad en relación con el programa antes citado.

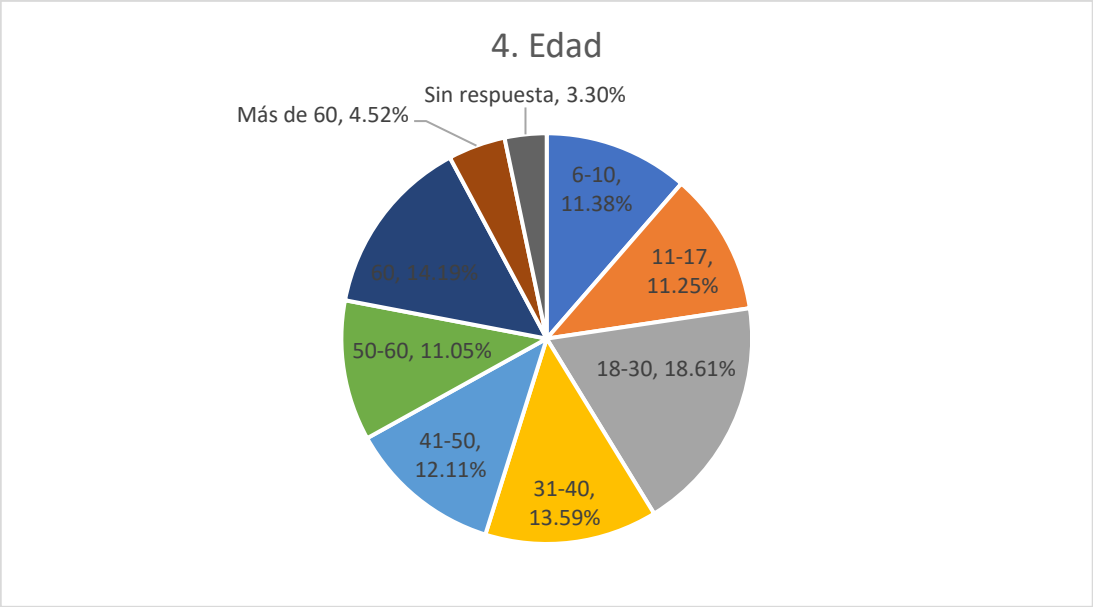

La grafica referente a los grupos etarios, se observa que quienes dieron mayor respuesta a la consulta en mención fueron los rangos de edad entre los 18 y 30 años con el 18.61%. De los 31 a los 40 años con el 13.59% y de 60 años el 14.19% lo cual refleja la participación de personas a partir de la mayoría de edad.

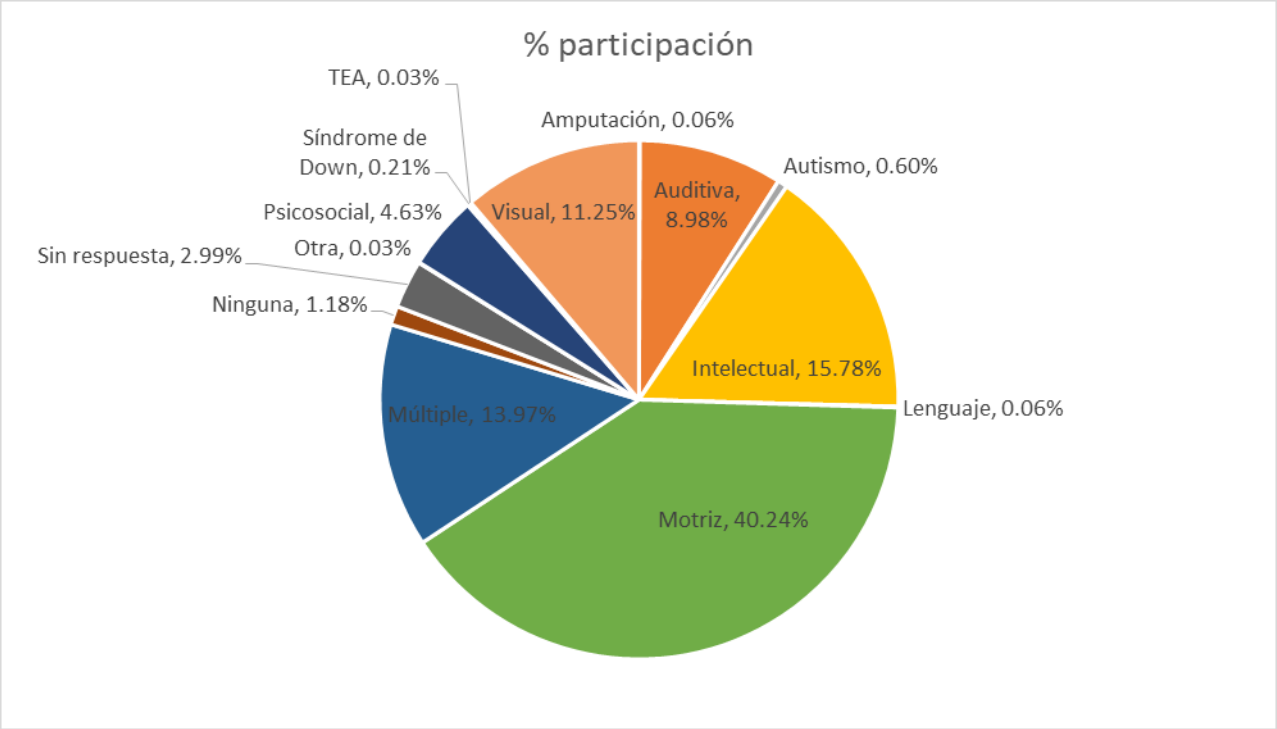


La presente gráfica describe los diferentes tipos de discapacidad conforme por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad

1.- Personas con Discapacidad Física.
2.- Personas con Discapacidad Visual con baja visión, con debilidad visual o ciego(a).
3.- Personas con Discapacidad Auditiva, Sorda o con Hipoacusia.
4.- Personas con Discapacidad Mental, Psicosocial o con Autismo.
5.- Personas con Discapacidad Intelectual.

En concordancia con los mismos, la gráfica siguiente permite conocer los porcentajes de participación por tipo de Discapacidad siendo la de mayor presencia con el 40.24 % la discapacidad motriz.

**DÉCIMO**. Que a la conclusión del periodo de recepción de propuesta y/o opiniones procedentes de la Consulta multicitada, las comisiones se dieron a la tarea de llevar a cabo diversas actividades necesarias para el presente instrumento parlamentario, entre ellas, se encuentra la revisión puntual de los dispositivos normativos impugnados en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos en contra del Congreso y el Gobernador Constitucional ambos poderes del Estado de San Luis Potosí, en relación con la iniciativa materia de Consulta además de realizar un cruce de información entre el articulado impugnado con los resultados obtenidos del ejercicio de participación de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, en el instrumento de defensa constitucional, se menciona que en su momento, las personas legisladoras que expidieron la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su edición extraordinaria del Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis", del martes 20 de junio del año 2017, omitieron considerar los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de forma específica en su artículo 3° que a la letra dice:

***"Artículo 3***
***Principios generales***
***Los principios de la presente Convención serán:***

*a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
*b) La no discriminación;*
*c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
*d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
*e) La igualdad de oportunidades;*
*f) La accesibilidad;*
*g) La igualdad entre el hombre y la mujer"*

De tal suerte, que al analizar el contenido de la norma impugnada con la iniciativa citada y los razonamientos presentados en la Acción de Inconstitucionalidad, encontramos que efectivamente es necesario modificar el lenguaje empleado dada su conformación actual, pues puede derivar en algún acto discriminatorio, no sólo para las personas con Discapacidad como se argumenta en el instrumento mencionado, sino además éste puede ocasionar lo mismo a las personas que también pueden ser sujetas a la asistencia social, es decir, toda aquella persona que por condiciones específicas involuntarias se encuentra impedida en su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, vinculado a lo anterior, esto último no debe ni puede ser un argumento para que desde la ley, se discrimine a una persona señalando que ésta se encuentra en "desventaja social" y que la misma, debido a su situación debe "reintegrársele a la sociedad" pues, las condiciones de las que estamos hablando no derivan de la compurgación de una pena de tipo penal, por lo que, efectivamente se estaría vulnerando el respeto de la dignidad de las persona como lo señala dicho medio de defensa Constitucional.

En razón de lo anterior, las dictaminadoras acordamos modificar la redacción de aquellos dispositivos normativos que utilizaban lenguaje discriminatorio con el objeto de respetar la dignidad de la persona humana desde la ley.

Por otra parte, las dictaminadoras hacen suyos los argumentos que se presentan en el último informe "*Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe: Un camino hacia el desarrollo sostenible"* elaborado por el Banco Mundial que señala:

*"En las últimas dos décadas, la situación de las personas con discapacidad ha mejorado en términos de visibilidad estadística, reducción de la pobreza, acceso a las escuelas y un reconocimiento y participación mayores en los espacios públicos y privados. El trabajo dedicado y la tenacidad de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas llevó al reconocimiento regional de la inclusión de las personas con discapacidad como un asunto de derechos humanos.*

*La región ha ratificado universalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha incorporado la inclusión de las personas con discapacidad en los debates de políticas públicas sobre educación, trabajo, salud y espacios públicos y políticos. Sin embargo, las personas con discapacidad aún viven en hogares que son más pobres que el promedio, tienen una mayor tendencia a vivir en barrios informales, tienen menos años de escolaridad, con frecuencia se encuentran fuera del mercado laboral y, cuando trabajan, reciben salarios considerablemente menores por el mismo tipo de trabajo. Una proporción mayor de personas con discapacidad también trabajan en el sector informal, lo que a menudo implica un acceso limitado a las redes de seguridad social y servicios médicos.*

*Además, frecuentemente se encuentran aislados debido a entornos físicos y virtuales inaccesibles. Las desventajas que enfrentan las personas con discapacidad persisten después de controlar por otros factores, como las condiciones socioeconómicas de los hogares, su capital humano o su ubicación. Es decir, las personas con discapacidad enfrentan discriminación y barreras invisibles que limitan su desarrollo personal y movilidad social. Las identidades superpuestas juegan un papel fundamental en la experiencia de la discapacidad, particularmente para quienes pertenecen a minorías etnoraciales. Si al menos un miembro se identifica como persona indígena o afrodescendiente, la probabilidad de ser pobre para un hogar con personas con discapacidad aumenta entre 8 y 11 por ciento en países tan diversos como Bolivia, México y Perú.*

*De forma similar, la identidad etnoracial tiene un impacto dramático en los resultados de la educación de las personas con discapacidad. En Brasil, Costa Rica, Ecuador, México y Uruguay, las personas con discapacidad son, en promedio, 24 por ciento menos propensas a terminar la educación primaria, pero son 30 por ciento menos propensas si pertenecen a una minoría etnoracial. La identidad etnoracial también magnifica las disparidades salariales: en Bolivia, un trabajador con discapacidad que se identifique como miembro de una minoría etnoracial gana 20 por ciento menos que quienes comparten su identidad entoracial pero no reportan tener una discapacidad. Estas desigualdades se multiplican cuando se suman las disparidades de género, especialmente para las mujeres indígenas y afrodescendientes. Las mujeres con discapacidad ganan 17.5 y 23 por ciento menos en Perú y Costa Rica, respectivamente, que otras mujeres. Los siglos de exclusión y segregación de las personas con discapacidad—agravados por la discriminación etnoracial y de género—son la causa de muchas de estas brechas. Si bien los países de América Latina y el Caribe han adoptado ampliamente el principio de no discriminación por discapacidad en su legislación, hay una capacidad reducida de implementación y solo un pequeño grupo de países han logrado convertir las disposiciones legales en programas efectivos de empleo, educación y prestación de servicios de salud.*

*La discriminación estructural también se refleja en violaciones más indignantes, como la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica, las prácticas de institucionalización que atentan contra la independencia de las personas y sus derechos esenciales y un mayor riesgo de ser objeto de violencia, incluyendo violencia sexual y de género. La discriminación merma la capacidad de acción autónoma, la dignidad y las oportunidades de las personas con discapacidad de participar plenamente en la sociedad, lo que con el tiempo refuerza sesgos sobre lo que las personas con discapacidad pueden o no hacer y sus contribuciones a la comunidad.*

*Sin embargo, la perseverancia del movimiento de las personas con discapacidad ha allanado el terreno para un mayor reconocimiento y sentado las bases para la construcción de un futuro inclusivo. El reconocimiento de la inclusión de las personas con discapacidad en la maquinaria gubernamental también se ha expandido significativamente en décadas recientes. Alrededor de 20 países han creado comisiones nacionales especializadas con el único propósito de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad mediante un mandato multisectorial y de coordinación, aunque su presupuesto y poder político a menudo son débiles. A pesar de estos desafíos, muchas de ellas están haciendo esfuerzos por influir en el diálogo multisectorial, lo cual es clave para lograr una verdadera inclusión de las personas con discapacidad. En efecto, los casos más exitosos casi siempre son el fruto de formas de colaboración estrecha con redes de organizaciones de personas con discapacidad en cada país.*

*A lo largo de este reporte, hemos enfatizado que la exclusión social es un problema complejo y multidimensional. Esto lo exacerba la heterogeneidad de las personas con discapacidad y las formas dinámicas en que la interacción de ambientes, dificultades, identidades y condiciones socioeconómicas pueden generar situaciones específicas que requieren soluciones a la medida.*

*Más allá de estas barreras legales, la discriminación de las personas con discapacidad está arraigada en interacciones informales de la vida cotidiana. El término "microagresión" captura precisamente estas expresiones sutiles, aparentemente inofensivas y probablemente no intencionales—desde el humor hasta la evasión social—que pueden reforzar la exclusión. Esto puede manifestarse en situaciones sociales en las que se subestime, por ejemplo, la necesidad de dispositivos de apoyo; el uso inadecuado de asientos prioritarios en un vagón de metro; o se haga referencia a ciertas discapacidades en las conversaciones (como el trastorno obsesivo compulsivo o el trastorno bipolar) para ilustrar un rasgo negativo de la personalidad. De hecho, en Chile y Costa Rica—países con fuertes historiales de políticas e instituciones inclusivas—las personas con discapacidad experimentan discriminación el doble de veces que sus pares sin discapacidad. Con el tiempo, esto puede llevar a que las personas con discapacidad decidan no participar en el mercado laboral, navegar los espacios públicos y sociales y acceder a servicios de educación y salud, especialmente si ven su dignidad y seguridad comprometidas. El miedo a la discriminación puede provocar que los padres incluso eviten enviar a sus hijos a la escuela o los persuadan a elegir lo que parece ser un espacio más seguro (las escuelas de educación especial), aún cuando el acceso a la educación convencional sea una opción. Las personas con discapacidad también están gravemente subrepresentadas en los espacios de toma de decisiones. Su participación puede impactar las decisiones colectivas sobre la ubicación de hospitales futuros, la priorización de los servicios de salud, o incluso la posibilidad de garantizar que los proveedores—tales como los maestros y doctores—estén atentos y respondan a las necesidades diferenciadas de los grupos excluidos. Asimismo, incluir las voces de los grupos excluidos es clave para evitar reproducir prejuicios. Cuando las personas con discapacidad no son visibles, se reafirman modelos mentales de "otredad" y se limita la posibilidad de los grupos sociales en general de desarrollar empatía con quienes no pueden ver. Cuando los niños no comparten el salón de clases con estudiantes con discapacidad y los adultos no trabajan al lado de personas con discapacidad, se refuerzan las creencias de que las personas con discapacidad no pueden participar en la sociedad en los mismos términos que los demás o que su inclusión es demasiado costosa. En México, 16 por ciento de los padres de niños sin discapacidad de 3 a 5 años estuvieron en desacuerdo con la posibilidad de integrar a niños con discapacidad en las aulas de sus hijos (Instituto Nacional de Salud Pública 2013).*

*La mayoría de los países han ampliado la protección de las personas con discapacidad mediante nuevas leyes trasversales sobre discapacidad. Queda mucho por hacer para asegurar su implementación adecuada y existe muy poca evidencia para evaluar la efectividad de estas políticas en la mejora de oportunidades, habilidades y dignidad de las personas con discapacidad. Una capacidad institucional débil, la falta de mecanismos de rendición de cuentas y la escasez de recursos limitan aún más la posibilidad de los países de hacer cumplir los derechos logrados. Figura 7.1 Activistas con discapacidad toman las calles de Cochabamba,*

*Bolivia, en protesta para exigir cumplimiento de la legislación de igualdad básica Fuente: Getty Images.*

*La pandemia de COVID-19 también ha dejado claro que los sistemas existentes son insuficientes para proteger a las personas con discapacidad y tomar en cuenta su voz y participación en espacios de toma de decisiones. Esta crisis ha producido la interrupción de servicios esenciales y, en ocasiones, vitales; impactos en el aprendizaje debido a la brecha digital y la falta de preparación de las escuelas para atender las necesidades de los estudiantes con discapacidad; campañas de salud pública inaccesibles y, por lo tanto, inefectivas; y, en los peores casos, la falta de priorización de las personas con discapacidad en los cuidados críticos. La ausencia de datos desagregados aún hace imposibles los análisis integrales de los impactos diferenciados de la pandemia en las personas con discapacidad. Ampliar la voz y la capacidad de acción autónoma de las personas con discapacidad es una forma efectiva de contribuir a combatir las causas de su exclusión y poner al centro de la discusión las necesidades y prioridades de esta población altamente heterogénea. Puede ayudar a eliminar modelos mentales negativos y estereotipos que continúan dominando el discurso actual sobre lo que las personas con discapacidad pueden y no pueden hacer. Los gobiernos deben ofrecer oportunidades a las personas con discapacidad para moldear su propio futuro y tener una voz relevante en los espacios de toma de decisiones. La región debe hacer más para fortalecer la capacidad de las organizaciones de personas con discapacidad y formalizar sus canales de participación para garantizar una mayor rendición de cuentas. Expandir la voz y el reconocimiento de las personas con discapacidad es importante en sí mismo, pero también resulta esencial para reconstruir de mejor forma a una sociedad más inclusiva y resiliente"*[7].

De lo anterior, así como por los resultados de la Consulta señalada, es que concluimos que debe ser obligada la participación de las personas con Discapacidad, atendiendo al lema ***"Nada de Nosotros sin nosotros"***, esto es, hacer partícipe al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, en el Sistema Estatal de Asistencia Social, mismo que se encuentra constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social certificadas por el DIF Estatal, así como los Centros de Asistencia Social y que en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipio de San Luis Potosí, conforme el artículo 46, tiene la finalidad siguiente:

> "***ARTICULO 46***. *El Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y tiene a su* ***cargo la coordinación, estudio, discusión, vigilancia y aplicación de los programas y políticas públicas de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad;*** *sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán bajo convocatoria emitida por dicha Dirección".* ***(Énfasis añadido)***

Es importante señalar que este Sistema Estatal de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social en todas aquellas dependencias de la Administración Pública

[7] La inclusión de las personas con discapacidad, clave para el desarrollo sostenible de América Latina y el Caribe (bancomundial.org) (Consultado 07 de diciembre 2021)

Estatal; con lo anterior, se logra que las personas con discapacidad participen activamente en aquellos asuntos que permitan garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás, pues este Consejo Técnico de Personas con Discapacidad, tiene entre otras finalidades el de recomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad, además que para efectos del presente instrumento es dable mencionar los datos siguientes:

> *"La situación que guarda lo relacionado con las personas con discapacidad, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en México existen 6.1 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 2.5 millones están en el grupo de edad de más de 65 años y 981 mil en el grupo de 55 a 64 años (sumando ambos el 57.4% del total de personas con discapacidad), poco menos de 744 mil, en el grupo de 45 a 54 años de edad, y la incidencia en número de personas baja en los grupos de menor edad.*
>
> *En el Estado de San Luis Potosí existen **143 mil 861 personas** con discapacidad, cifra que representa el 5.9% del total de la población y coloca a la Entidad en el lugar número 18 dentro de las que tienen mayor porcentaje de población con algún tipo de discapacidad. De acuerdo con el Censo 2020, también existen **335 mil 739 personas en condición de limitación**, representando el 11.9% de la población total y ubicando al Estado en el lugar 22 a nivel nacional en cuanto a porcentaje de población en condición de limitación.*
>
> *De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, la **discapacidad** se define como: término genérico que comprende las deficiencias en las estructuras y funciones del cuerpo humano, las limitaciones en la capacidad personal para llevar a cabo tareas básicas de la vida diaria y las restricciones en la participación social que experimenta la persona al involucrarse en situaciones del entorno donde vive.*

- *Caminar, subir o bajar.*
- *Ver (aun usando lentes).*
- *Mover o usar brazos o manos.*
- *Recordar o concentrarse.*
- *Oír (aun usando aparato auditivo).*
- *Bañarse, vestirse o comer.*
- *Hablar o comunicarse.*
- *Población con algún problema o condición mental.*

> *Es importante advertir que las mediciones que elabora el INEGI se hacen con base en la declaración del informante respecto a si una persona se encuentra en **condición de limitación** o discapacidad en razón de la dificultad con que realiza las actividades antes enunciadas.*
>
> *De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 las características específicas de la población con discapacidad y limitación en el Estado de San Luis Potosí son las siguientes:*

*Tanto para la población con discapacidad como para la población con limitación es mayor el porcentaje de mujeres que de hombres que presentan dichas condiciones, siendo estos porcentajes de 51.9% y 48.1%, respectivamente.*

*Una proporción considerable de la población en condición de discapacidad se encuentra en edades avanzadas; más de la mitad, el 53.3% de la población con discapacidad tiene 60 años o más. La población en condición de limitación muestra mayor concentración en la población de edades comprendidas entre los 40 a los 74 años de edad (57.9%); principalmente el grupo de edad de 50 a 54 años, donde se ubica el mayor porcentaje de personas en condición de limitación (9.8%).*

*Lo cual nos parece sugerir que las personas comienzan a presentar alguna dificultad en la ejecución de sus actividades básicas alrededor de los 40 años, y que el mayor porcentaje de personas con limitación y discapacidad se encuentra en edades más avanzadas (60 años y más).*

*Para la OMS (2011), la discapacidad forma parte de la propia condición humana, por lo que existe una alta probabilidad de que cualquier persona se encuentre en condición de discapacidad en algún momento de su vida. Esta probabilidad aumenta conforme la edad de la persona avanza, por ello una elevada proporción de personas adultas mayores se encuentran en esta condición. Asimismo, dado el envejecimiento poblacional del país es probable que aumente el número de personas con discapacidad.*

*De acuerdo con el INEGI los municipios del Estado de San Luis Potosí con mayor porcentaje de población con deficiencias físicas o mentales son: Aquismón, Tamuín, Xilitla, Mexquitic de Carmona, Tamazunchale, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, con porcentajes que van de 1.9% a 27.2% (Censo 2020 de INEGI).*

*De 2010 a 2020 el porcentaje de personas con alguna limitación se incrementó de 4.5% al 11.9%. En la participación porcentual de mujeres con limitación se incrementó de 2010 a 2020 al pasar de 49.1% a 53.5%, mientras que para los hombres disminuyó del 50.1% al 46.5%.*

*En la Entidad, para 2020 las actividades en las que las personas con discapacidad manifiestan tener dificultad o imposibilidad para su realización son:*

*1. Caminar, subir o bajar usando sus piernas, 47.0%*
*2. Ver (aun usando lentes), 42.2%*
*3. Escuchar (aun usando aparato auditivo), 23.6%*
*4. Aprender, recordar o concentrarse, 19.3%*
*5. Bañarse, vestirse o comer, 20.0%*
*6. Hablar o comunicarse, 15.7%*

*Las causas de discapacidad en el Estado son: la edad avanzada de las personas (30.7%), una enfermedad 38.9%, de nacimiento (14.1%) y los accidentes (12.7%).*

*Las causas de la limitación en el Estado son: la edad avanzada de las personas (28.8%), una enfermedad 34.7%, de nacimiento (10.1%) y los accidentes (10.6%).*

*La edad avanzada es la principal causa de dificultad para aprender, recordar o concentrarse (39.4%); escuchar (aunque use aparato auditivo) (52.0%) Las enfermedades son la principal causa de dificultad para caminar, subir o bajar usando sus piernas (37.2%); ver, aun usando lentes (42.0%); y bañarse, vestirse o comer (32.1%). Mientras que la principal causa de dificultad para hablar o comunicarse es de nacimiento (33.8%).*

*En San Luis Potosí existen 14 mil 514 personas hablantes de lengua indígena en condición de discapacidad, y 31 mil 841 en condición de limitación, lo que representa el 6.3% y el 13.8% de la población hablante de lengua indígena, respectivamente; porcentajes que se asemejan de los correspondientes a la población no hablante de lengua indígena 5.1% y 12.3%, respectivamente.*

*La mayoría de la población con discapacidad en el Estado tiene acceso o está afiliada a los servicios de salud (83.5%); principalmente en el INSABI (39.8%), IMSS (34.1%) e ISSSTE (6.2%). De 143 mil 861 personas con discapacidad, 23 mil 619 no contaban con afiliación en 2020.*

*El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que analfabeta es de 23.5% y 9.6%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación es 2.6%. El 11.6% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.*

*El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que no saben leer y escribir es de 24.5% y 10.7%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación es 6.1%. El 87.8% de personas en condición de limitacion y el 93.2% con discapacidad, no asisten a la escuela. El 23.0% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, media superior y superior que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.*

*Del total de la población de 12 años y más en condición de discapacidad en la Entidad (132,847 habitantes), solo el 33.1% pertenece a la población económicamente activa (P.E.A), es decir trabajan o buscan trabajo. La mayor parte de la P.E.A y de la P.E.A ocupada (porcentaje de la población que, en efecto, trabaja) son hombres (62.0% y 61.8%, respectivamente).*

*La población con discapacidad que no trabaja ni busca trabajo (población no económicamente activa PNEA), se dedica a los quehaceres del hogar (30.7%), no trabaja por su discapacidad (33.1%), es pensionado o jubilado (14.0%), son estudiantes (4.9%) o se encuentra en alguna otra situación (17.2%).*

*Las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde*

*desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello son necesarias políticas públicas que se propongan adaptar dicho entorno para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.*

*El Consejo Estatal de Población advierte que "las políticas públicas precisan diseñar estrategias orientadas a generar las condiciones que mejoren la calidad de vida de esta población y faciliten su integración plena al tejido social."*

Las cifras anteriores son una razón importante e indispensable para que las Personas con Discapacidad participen y que sus opiniones sean tomadas en cuenta, con este substancial cambio se garantizará que la creación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a la atención de las Personas con Discapacidad, logren el cambio de paradigma respecto del modelo con el que hasta el día de hoy han sido atendidos, siendo el "Modelo Médico" y con la presente reforma estaríamos logrando la implementación de un "Modelo Social" pues, serán las mismas Personas con Discapacidad quienes colaborarán de forma directa en la construcción de este cambio en la atención de sus necesidades a fin de garantizar condiciones de igualdad con los demás.

Otro de los puntos a resaltar en el presente Dictamen, deriva de las propuestas y opiniones que resultaron de la Consulta antes citada, que se encuentra relacionado directamente con el tema de la accesibilidad a los diferentes espacios públicos, por lo que, las dictaminadoras consideramos de viable que sea el DIF Estatal, la autoridad que vigile que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, realicen los ajustes razonables con la finalidad de garantizar la accesibilidad a los derechos humanos en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que derivado de las facultades del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contempla la conformación del Comité Técnico de Consulta para el fortalecimiento de su labor de proteger los derechos de las personas con discapacidad. Priorizando la participación plena, plural, pública, transparente, accesible e inclusiva de las Personas con Discapacidad, sus familias, colectivos y las organizaciones que las representan, nos permitimos enviar el proyecto de Dictamen para efectos de su participación conforme a las facultades señaladas en relación a la promoción, protección y supervisión de los Derechos de las Personas con Discapacidad para que estos sean promovidos, protegidos y supervisados por Estado Mexicano, quienes presentaron la propuesta que a continuación se transcribe:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

*2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora con la contingencia sanitaria del COVID-19*

**AREA** DIRECCIÓN DE EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
**OFICIO** EDOF-026/2021
**ASUNTO** COMENTARIO DE INTEGRANTE

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de diciembre de 2021

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA**
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO**
Edificio Presidente Juárez,
Prolongación Pedro Vallejo 200,
Centro, 78000 San Luis, S.L.P.
**PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 DIC 2021
15:00
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
DIRECTIVA

Estimada Diputada Cepeda Echavarría:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y respuesta a su oficio recibido el pasado 8 de diciembre del presente año, donde solicita que se lleve a cabo una revisión considerando lo relativo e inherente a lo que originó los motivos de impugnación en las acciones de inconstitucionalidad 80 y 81 del año 2017, y del borrador del Proyecto de Dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Le informo que se solicitó observaciones y comentarios a las y los integrantes del Comité Técnico de Consulta del MIME, obteniendo respuesta de la Arquitecta Mariana Cabrero Ortiz, los cuales se anexan al presente.

Sin más por el momento, agradezco su atención

**ATENTAMENTE**

**MARÍA SILVIA GARCÍA VÁZQUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA DEL MIME**

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

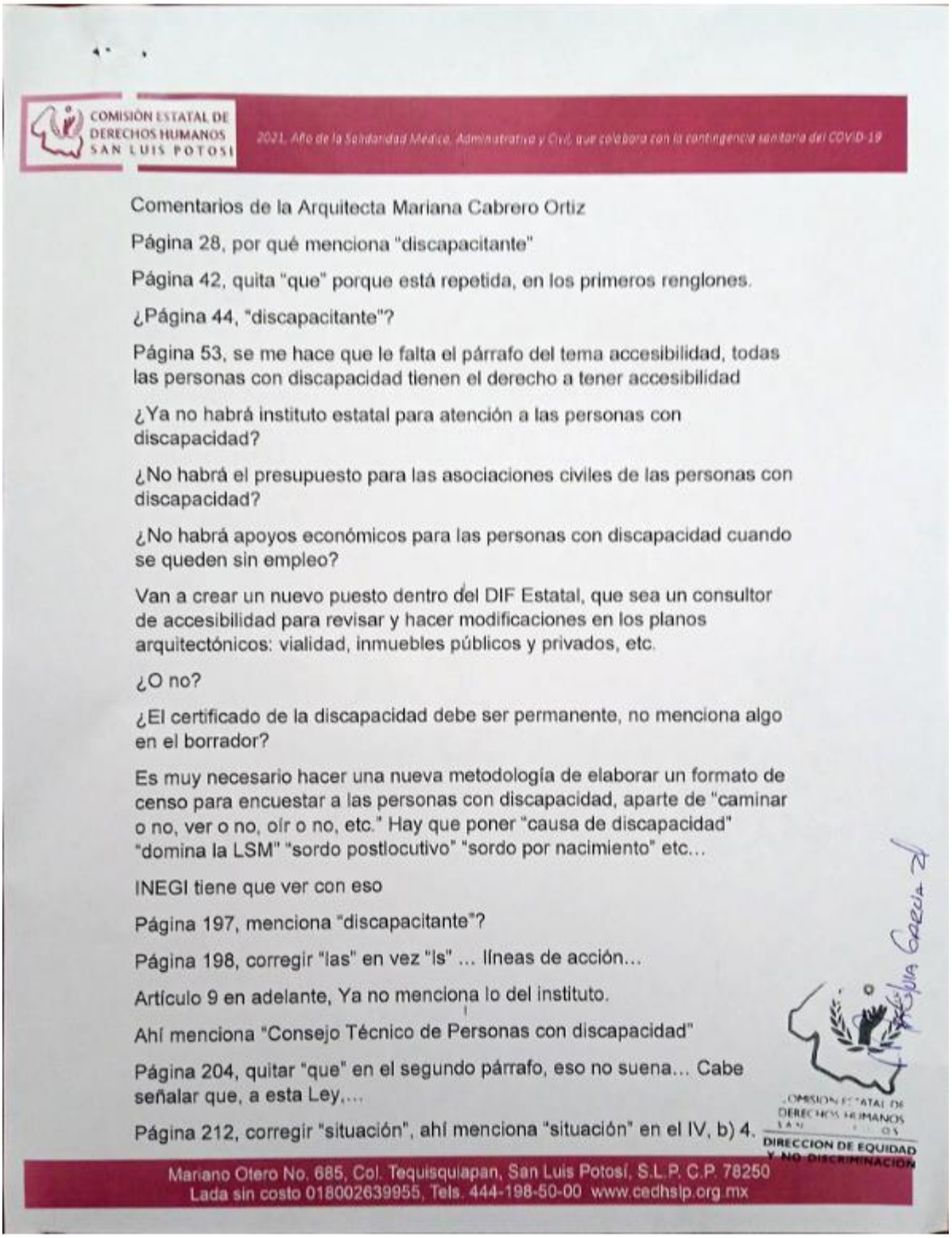

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora con la contingencia sanitaria del COVID-19

Comentarios de la Arquitecta Mariana Cabrero Ortiz

Página 28, por qué menciona "discapacitante"

Página 42, quita "que" porque está repetida, en los primeros renglones.

¿Página 44, "discapacitante"?

Página 53, se me hace que le falta el párrafo del tema accesibilidad, todas las personas con discapacidad tienen el derecho a tener accesibilidad

¿Ya no habrá instituto estatal para atención a las personas con discapacidad?

¿No habrá el presupuesto para las asociaciones civiles de las personas con discapacidad?

¿No habrá apoyos económicos para las personas con discapacidad cuando se queden sin empleo?

Van a crear un nuevo puesto dentro del DIF Estatal, que sea un consultor de accesibilidad para revisar y hacer modificaciones en los planos arquitectónicos: vialidad, inmuebles públicos y privados, etc.

¿O no?

¿El certificado de la discapacidad debe ser permanente, no menciona algo en el borrador?

Es muy necesario hacer una nueva metodología de elaborar un formato de censo para encuestar a las personas con discapacidad, aparte de "caminar o no, ver o no, oír o no, etc." Hay que poner "causa de discapacidad" "domina la LSM" "sordo postlocutivo" "sordo por nacimiento" etc...

INEGI tiene que ver con eso

Página 197, menciona "discapacitante"?

Página 198, corregir "las" en vez "ls" ... líneas de acción...

Artículo 9 en adelante, Ya no menciona lo del instituto.

Ahí menciona "Consejo Técnico de Personas con discapacidad"

Página 204, quitar "que" en el segundo párrafo, eso no suena... Cabe señalar que, a esta Ley,...

Página 212, corregir "situación", ahí menciona "situación" en el IV, b) 4.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78250
Lada sin costo 018002639955, Tels. 444-198-50-00 www.cedhslp.org.mx

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que como ya se mencionó la Asistencia Social, no sólo aborda el tema de las Personas con Discapacidad, sino además a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que la hace sujeta de la misma, en este sentido, las

dictaminadoras consideraron pertinente armonizar el presente Proyecto de Ley de Asistencia con las reformas relacionadas con las procuradurías de, Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y Defensa de las Personas Adultas Mayores.

Por otra parte, se analizó, detectó y modificó el lenguaje que se encontraba relacionado con la falta de inclusión y con enfoque de género a fin de no actualizar patrones que reiteren la discriminación de los operadores de la norma.

Cabe señalar que respecto a lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, éste actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quién integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se propone que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal.

La forma de integración no contempla a los titulares de los Centros de Asistencia Social Pública en la que se encuentran albergados los niños, niños y adolescentes susceptibles de adopción (Centros de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez, Rosario Castellanos y Rafael Nieto), quienes son los que cuentan con la información a detalle sobre éstos, información consistente en: perfil psicológico, de personalidad y conductual lo que permitiría una adecuada vinculación entre los sujetos de adopción y las personas solicitantes.

Por otro lado, es necesario eliminar la figura de Presidente del Patronato de la Casa Cuna Margarita Maza de Juárez como Segunda Consejería y sustituirla por el o la Directora General del Centro de Asistencia Social Margarita ya que con fecha 17 de septiembre de 2019 se creó el Centro en referencia como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Estado.

Visto lo anterior, resulta necesario cambiar la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción.

**DÉCIMO TERCERO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se realiza un cuadro comparativo que permite identificar las propuestas contenidas en la iniciativa, las propuestas y opiniones que derivaron de la consulta pública a las personas con discapacidad, y la finalmente las propuestas planteadas por estas dictaminadoras que resultaron del estudio análisis de las anteriores:

| **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)** | **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO PROPUESTO)** | **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO)** |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.<br><br>Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal. | **ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.<br><br>~~Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.~~ | **ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad. |
| **ARTÍCULO 2°.** El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de | **ARTÍCULO 2°.** El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de | **ARTÍCULO 2°. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social a las personas sujetas a la misma,** con el objeto de |

| | | |
|---|---|---|
| personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad. | personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, ~~de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.~~ | **garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.** |
| **ARTÍCULO 3°.** Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. | **ARTÍCULO 3°.** Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. | ~~**ARTÍCULO 3°.** Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.~~ |
| **ARTÍCULO 4°.** Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:<br><br>**I. DIF Estatal**: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;<br><br>**II**. **DIF Municipal:** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; | **ARTÍCULO 4°.** Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por: | **ARTÍCULO 3°.**Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:<br>I. **Ajustes razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**<br><br>**II. AGEB: Áreas Geoestadísticas Básicas;**<br>**III. Asistencia social**: **al conjunto de acciones dirigidas a incrementar las** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **capacidades bio-psico-sociales de las personas cuando estas así lo requieran.**<br>**IV. DIF Estatal**: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;<br><br>**V**. **DIF Municipal:** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;<br><br>VI. **Directorio Nacional:** Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Pública y Privada;<br><br>**VII. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; |
| **III. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;<br><br>**IV. Grupos en desventaja:** Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:<br><br>a) **<u>En situación especialmente difícil</u>,** entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.<br><br>b) **En riesgo**: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos | **I. DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;<br><br>**II. DIF Municipal**: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;<br><br>**III. Procuraduría de Protección**: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;<br><br>~~**IV. Grupos en vulnerables**: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:~~<br><br>~~**a) Personas que, por sus carencias socio-económicas o por condiciones de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.**~~<br>~~**b) En riesgo:** Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.~~ | |

| | | |
|---|---|---|
| hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.<br><br>c) **En estado de abandono**: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.<br><br>**d) En estado de desventaja social**, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar; | ~~**c) En estado de abandono**: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.~~<br><br>~~**d) En estado de desventaja social,** entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;~~<br><br>**V. Instituciones de asistencia social privada:** Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;<br><br>**VI. Instituciones de asistencia social pública:** | VIII. **Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultos Mayores:** La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores;<br><br>**IX. Institución de asistencia social privada:** Las conformadas por los **sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, y** tienen por objeto |

| | | |
|---|---|---|
| **V. Instituciones de asistencia social privada:** Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;<br><br>**VI.Instituciones de asistencia social pública:** Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y<br><br>**VII. Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones. | Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y<br><br>**VII. Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones. | proporcionar servicios a través del **conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades bio-psico-sociales** que garanticen **el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas sujetas** a la asistencia social**,**<br><br>**X. Instituciones de asistencia social pública:** Tienen por objeto proporcionar servicios a través del **conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades bio-psico-sociales** que garanticen **el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas sujetas** a la asistencia social**, instituidas por el Estado.**<br><br>**XI. Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y/o organizaciones de la sociedad civil. |
| | | **ARTÍCULO 4°. Serán sujetas a la asistencia social las personas con discapacidad que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** |
| **ARTÍCULO 5°.** Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes: | **ARTÍCULO 5°.** Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes: | **ARTÍCULO 5°** Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, **y/o organizaciones de la sociedad civil** comprenden acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación mismos que serán interpretados, traducidos y transcritos para ser del conocimiento a las personas sujetas de asistencia social y son los siguientes: |
| **I.** La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social; | **I.** La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social; | **I.** La difusión de información para un sano desarrollo **bio-psico-social** de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social; |
| **II.** La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración; | **II.** La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración; | **II.** La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de **igualdad** y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración; |

| | | |
|---|---|---|
| **III.** Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales; | **III.** Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales; | **III.** Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de **igualdad** entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales; |
| **IV.** La realización de acciones contra las adicciones; | **IV.** La realización de acciones contra las adicciones; | **IV.** La realización de acciones contra las adicciones; |
| **V.** El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos; | **V.** El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas ~~discapacitantes~~ y mantener la salud y autonomía de los mismos; | **V.** El fomento de una cultura de dignificación a **las personas adultas mayores**, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, **para prevenir algún tipo de discapacidad adquirida** y mantener la salud y autonomía de los mismos; |
| **VI.** La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla; | **VI. Promover la inclusión de las personas con discapacidad;** | **VI. Promover la inclusión de las personas sujetas a la asistencia social;** |

| | | |
|---|---|---|
| **VII**. La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana; | **VII.** La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana; | **VII.** La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana; |
| **VIII**. Orientación nutricional a población en desventaja; | **VIII.** Orientación nutricional a población en desventaja; | **VIII. Orientación y educación alimentaria a las personas sujetas de asistencia social**; |
| **IX.** La educación para la salud a grupos en desventaja, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud; | **IX.** La educación para la salud a grupos vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud; | **IX.** La educación para la **salud a las personas sujetas a la asistencia social** de conformidad con lo establecido **en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;** |
| **X.** La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil; | **X.** La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil; | **X.** La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y **sinergia** con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil; |
| **XI.** Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de desventaja y de discriminación; | **XI.** Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en **estado de vulnerabilidad** y de discriminación; | **XI.** Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en **situación de vulnerabilidad** y de discriminación; |
| **XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono; | **XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono; | **XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono; |

| | | |
|---|---|---|
| **XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social; | **XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social; | **XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social; |
| **XIV.** La rehabilitación de las personas con discapacidad; | **XIV.** La rehabilitación de las personas con discapacidad | **XIV. La rehabilitación, en el caso que corresponda, de las personas que han accedido a la asistencia social;** |
| **XV.** La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad; | **XV.** La capacitación a la familia de técnicas de rehabilitación de personas con discapacidad; | **XV.** La capacitación a la familia en técnicas de **tratamiento y rehabilitación para dar continuidad al mismo.** |
| **XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados; | **XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados; | **XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados; |
| **XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil; | **XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil; | **XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil; |
| **XVIII**. La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo; | **XVIII.** La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo; | **XVIII. El retorno asistido** de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo; |
| **XIX.** La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social; | **XIX.** La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social; | **XIX. La concertación de acciones para brindar los servicios de asistencia social;** |
| **XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las | **XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las | **XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las |

| | | |
|---|---|---|
| disposiciones legales aplicables; | disposiciones legales aplicables; | disposiciones legales aplicables; |
| **XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos en desventaja, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla; | **XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos en desventaja, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla; | **XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, orientación y educación alimentaria **y el fomento a la cultura deportiva**; emprendiendo acciones para proporcionar **a las personas sujetas a la asistencia social ayuda alimentaria directa; orientación y educación alimentaria y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, Sistema Educativo Estatal Regular y el Consejo Nacional del Fomento Educativo en su Delegación Estatal de San Luis Potosí, la vigilancia de su peso y talla;** |
| **XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales; | **XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales; | **XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en los municipios, localidades, **y AGEB urbanas consideradas de alta y muy alta marginación de acuerdo con los índices del Consejo Nacional de Población más recientes poniendo especial interés en las comunidades rurales;** |
| **XXIII.** Proporcionar a los adultos mayores en estado de discriminación, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, | **XXIII.** Proporcionar a los adultos mayores en estado de discriminación, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, | **XXIII.** Proporcionar a **las personas adultas mayores sujetas de asistencia social,** servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención |

| | | |
|---|---|---|
| recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;<br><br>**XXIV.** La prestación de servicios funerarios, y<br><br>**XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad. | recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;<br><br>**XXIV.** La prestación de servicios funerarios, y<br><br>**XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad. | médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;<br><br>**XXIV.** La prestación de servicios funerarios, y<br><br>**XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter **bio-psico-social** que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad. |
| **ARTÍCULO 6º.** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:<br><br>**I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;** | **ARTÍCULO 6º.** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:<br><br>**I. Con algún tipo de discapacidad**<br><br>**II.** En riesgo: | **ARTÍCULO 6º. Las personas sujetas a la asistencia social** tendrán derecho a recibir **servicios de calidad** por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus **datos y** condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:<br><br>**I. Con alguna discapacidad que incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** |

| | | |
|---|---|---|
| **II.** En riesgo: | | **II.** En riesgo de procurar su bienestar **bio-psico-social;** |
| **a)** Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes. | **a)** Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes. | **a)** Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de migrantes. |
| **b)** Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente. | **b)** Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente. | **b)** Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente. |
| **c)** Las personas afectadas por desastres naturales o provocados; | **c)** Las personas afectadas por desastres naturales o provocados; | **c)** Las personas afectadas por desastres naturales o provocados. |
| | | **d) Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal.** |
| **III.** En estado de abandono: | **III.** En estado de abandono: | **III.** En estado de abandono: |
| | | que pone en peligro su bienestar **bio-psico-social:** |
| **a)** Niñas, niños y adolescentes.<br>**b)** Las mujeres.<br>**c)** Los adultos mayores.<br>**d)** Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado; | **a)** Niñas, niños y adolescentes.<br>**b)** Las mujeres.<br>**c)** Los adultos mayores.<br>**d)** Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado; | **a)** Niñas, niños y adolescentes.<br>**b)** Las mujeres.<br>**c) Las personas adultas mayores;**<br>**d)** Las personas **con enfermedades** crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado; |
| **IV.** En estado de desventaja social: | **IV.** En estado de desventaja social: | **IV.** En estado de desventaja social: |
| a) Niñas, niños y adolescentes: | **a)** Niñas, niños y adolescentes: | **a)** Niñas, niños y adolescentes. |
| **1.** Migrantes y repatriados. | **1.** Migrantes y repatriados. | |

| | | |
|---|---|---|
| | | **1. Personas migrantes y repatriados.** |
| **2.** En estado de orfandad parcial o total. | **2.** En estado de orfandad parcial o total. | **2.** En estado de orfandad parcial o total. |
| **3.** Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo. | **3.** Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo. | **3.** Víctimas de explotación física, laboral, **sexual** o de cualquier tipo. |
| **4.** De y en la calle. | **4.** De y en la calle. | **4.** Personas en situación de calle. |
| **5.** Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad. | **5.** Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad. | **5.** Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad. |
| **6.** Hijas o hijos de jornaleros migrantes. | **6.** Hijas o hijos de jornaleros migrantes. | **6.** Hijas o hijos de migrantes. |
| **7.** Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos. | **7.** Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos. | **7.** Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de **ellas y ellos.** |
| **8.** Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados. | **8.** Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados. | **8.** Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados. |
| **9.** Personas en estado de desnutrición. | **9.** Personas en estado de desnutrición. | **9.** Personas en estado de desnutrición. |
| **b)** Las mujeres: | **b)** Las mujeres: | **b)** Las mujeres: |
| **1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad.** | **1.** En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad | **1.** En período de gestación, **puerperio o** lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad |

| | | |
|---|---|---|
| **2.** En situación de maltrato. | **2.** En situación de maltrato. | **2.** En situación de maltrato. |
| **3.** Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia. | **3.** Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia. | **3.** Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar **bio-psico-social**, o el de su familia. |
| **4.** En situación de explotación, incluyendo la sexual. | **4.** En situación de explotación, incluyendo la sexual. | **4.** En situación de explotación, incluyendo la sexual. |
| **c)** Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental. | **c)** Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental. | **c) Las personas adultas mayores en situación de violencia física o psicológica, económica, patrimonial, institucional, y/o sexual, o bajo cualquier conducta u omisión grave hacia su dignidad, integración o libertad;** |
| **d)** Las personas en estado de indigencia. | **d)** Las personas en estado de indigencia. | **d)** Las personas en estado de indigencia. |
| **e)** A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores; | **e)** A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores; | **e)** A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores; |
| **V.** Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas | **V.** Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren ~~recluidas o~~ internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas | **V.** Las personas que **se encuentren con** alguna adicción, que se encuentren internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas |

| | | |
|---|---|---|
| encargadas o internos de éstos, y<br><br>**VI.** Las que se encuentren en situación de violencia familiar. | encargadas o internos de éstos, y<br><br>**VI.** Las que se encuentren en situación de violencia familiar. | encargadas o internos de éstos; **y**<br><br>**VI.** Las que se encuentren en situación de violencia familiar. |
| **ARTÍCULO 7°.** Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables. | **ARTÍCULO 7°.** Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables. | **ARTÍCULO 7°.** Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí,** las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables. |
| **ARTÍCULO 8°**. Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado. | **ARTÍCULO 8°.** Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado. | **ARTÍCULO 8°.** Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado. |
| **Capítulo II**<br><br>**Del Sistema Estatal de Asistencia Social**<br><br>**ARTÍCULO 9°.** El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la | **Capítulo II**<br><br>**Del Sistema Estatal de Asistencia Social**<br><br>**ARTÍCULO 9°.** El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades | **Capítulo II**<br><br>**Del Sistema Estatal de Asistencia Social**<br><br>**ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración** |

| | | |
|---|---|---|
| asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia. | de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; ~~así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.~~ | **pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social certificadas por el DIF Estatal, así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.** |
| Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son: | Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son: | **Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema a través de sus Titulares o Secretario Técnico, según sea el caso, son:** |
| **I.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional; | **I.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional; | **I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;** |
| **II.** La Secretaría de Finanzas; | **II.** La Secretaría de Finanzas; | **II. La Secretaría de Finanzas;** |
| **III.** La Secretaría de Educación; | **III.** La Secretaría de Educación; | **III. La Secretaría de Educación;** |
| **IV.** Los Servicios de Salud; | **IV.** Los Servicios de Salud; | **IV. La Secretaría de Salud del Estado;**<br>**V. Los Servicios de Salud;** |
| **V.** El DIF Estatal; | **V.** El DIF Estatal; | **VI. El DIF Estatal;** |
| | | **VII. El Consejo Técnico de Adopciones;** |
| **VI.** La Procuraduría General de Justicia; | **VI.** La Procuraduría General de Justicia; | **VIII. El Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad;** |
| | | **IX. La Fiscalía General del Estado;** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **X. El Centro de Justicia para Mujeres;** |
| **VII.** La Coordinación Estatal de Protección Civil; | **VII.** La Coordinación Estatal de Protección Civil; | **XI. La Coordinación Estatal de Protección Civil;** |
| | | **XII. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;** |
| **VIII.** La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; | **VIII.** La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; | **XIII. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;** |
| **IX.** El Instituto de las Mujeres del Estado; | **IX.** El Instituto de las Mujeres del Estado; | **XIV. El Instituto de las Mujeres del Estado;** |
| | | **XV. El Instituto Potosino de la Juventud:** |
| **X.** El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y | **X.** El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y | **XVI. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y** |
| **XI.** El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado. | **XI.** El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado. | **XVII. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;** |
| | | **Quienes integren las dependencias y entidades de la administración pública elaborarán de forma permanente acciones en el ámbito de su competencia con la finalidad de dar cumplimiento con los objetivos del Sistema Estatal de Asistencia Social.** |
| | | **La Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Asistencia Social supervisará y evaluará las acciones que elaboren las dependencias y entidades de la administración pública a que se refiere el párrafo anterior.** |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 10.** Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:<br><br>**I.** Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;<br><br>**II.** Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;<br><br>**III.** Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;<br><br>**IV**. Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y<br><br>**V.** Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social. | **ARTÍCULO 10.** Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:<br><br>**I.** Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;<br><br>**II.** ~~Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;~~<br><br>**III.** ~~Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;~~<br><br>**IV.** ~~Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y~~<br><br>**V.** ~~Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social.~~ | **ARTICULO 10. Quienes integren el Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:**<br><br>**a) Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;**<br><br>**b) Establecer las prioridades y estrategias nacionales para la prestación de servicios de asistencia social;**<br><br>**c) Promover la ampliación de la cobertura y garantizar la calidad de los servicios de asistencia social;**<br><br>**d) Promover un esquema regionalizado de servicios de asistencia social, y**<br><br>**e) Promover la cooperación y la coordinación interinstitucional para asegurar la atención integral a las personas y familias que sean sujetos de derechos de asistencia social.** |
| **ARTÍCULO 11.** El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social. | **ARTÍCULO 11.** El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social. | **ARTÍCULO 11.** El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social. |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 12.** El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por: | **ARTÍCULO 12**. El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por: | **ARTÍCULO 12.** El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por: |
| **I.** Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal; | **I.** Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal; | **I.** Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal; |
| **II.** Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado; | **II.** Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado; | **II. Tres personas** representantes de los Sistemas Municipales del DIF, por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado, **quienes se elegirán previo acuerdo tomado en reunión regional de dichos sistemas, convocada a través de las representaciones regionales del DIF Estatal dentro de los dos meses posteriores a que hayan tomado protesta los Ayuntamientos, los cuales deberán ser notificados por el Coordinador Regional del DIF Estatal que corresponda, a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se formalice el acuerdo respectivo.** |
| **III.** Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y | **III.** Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y | **III.** Una persona representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y |
| **IV.** Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.<br><br>Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes. | **IV.** Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.<br><br>~~Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social~~ | |

| | | |
|---|---|---|
| | ~~designarán a sus respectivos suplentes.~~ | **IV.** Una persona representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema. |
| ~~**Capítulo III**~~<br><br>~~**Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**~~<br><br>**ARTÍCULO 13.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad. | **Capítulo III**<br><br>**Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**<br><br>**ARTÍCULO 13.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad. | **Capítulo III**<br><br>**Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**<br><br>**ARTÍCULO 13** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad. |
| **ARTÍCULO 14.** El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>**I.** Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;<br><br>**II.** Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social; | **ARTÍCULO 14.** El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>**I.** Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;<br><br>**II.** Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social; | **ARTÍCULO 14.** El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>**I.** Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;<br><br>**II.** Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social; |

| | | |
|---|---|---|
| **III**. Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos; | **III.** Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos; | **III.** Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos; |
| **IV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas; | **IV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas; | **IV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas; |
| **V.** Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley; | **V.** Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley; | **V.** Vigilar el estricto cumplimiento de la presente **Ley y demás aplicables;** |
| **VI.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social; | **VI.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social; | **VI.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social; |
| **VII.** Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales; | **VII.** Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales; | **VII.** Promover la capacitación, profesionalización y **certificación** del **personal a su cargo**; |
| **VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales; | **VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales; | **VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales; |
| **IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social; | **IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social; | **IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social; |
| **X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal; | **X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal; | **X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal; |

| | | |
|---|---|---|
| **XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja; | **XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja; | **XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y **personas adultas mayores sujetas a la asistencia social**; |
| **XII.** Autorizar los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; | **XII. Fungir como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;** | **XII. Fungir como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; tomando en consideración que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y atribuciones velarán por el respeto y tutela del interés superior de la infancia;** |
| **XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios; | **XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios; | **XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación **de las personas sujetas a la asistencia social** en centros no hospitalarios; |
| **XIV.** Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan; | **XIV. Otorgar a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad con el objeto de poder obtener descuentos en pagos de servicios y beneficios especiales cuando así se le requiera;** | **XIV. Otorgar en conjunto con la Secretaria de Salud a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad en el que se anoten como mínimo los siguientes datos: nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad, en su caso, con el objeto de que acceda y obtenga los beneficios relacionados** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes cuando así se requiera;** |
| **XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social; | **XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social; | **XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social; |
| **XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social; | **XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social; | **XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social; |
| **XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva; | **XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva; | **XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva; |
| **XVIII.** Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social; | **XVIII**. Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social; | **XVIII**. Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social; |
| **XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales; | **XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales; | **XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales; |
| **XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia; | **XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia; | **XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los **centros e instituciones de asistencia social**, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia; |

| | | |
|---|---|---|
| **XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;<br><br>**XXII.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;<br><br>**XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;<br><br>**XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;<br><br>**XXV.** Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación | **XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;<br><br>**XXII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;**<br><br>**XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;<br><br>**XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;<br><br>**XXV.** Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de | **XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;<br><br>**XXII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales derivadas de la información recabada;**<br><br>**XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;<br><br>**XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;<br><br>**XXV.** Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten |

| | | |
|---|---|---|
| de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o recluidas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento; | comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas ~~o recluidas~~ y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento; | los derechos humanos de las personas internas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento; |
| **XXVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares; | **XXVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares; | **XXVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares; |
| **XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, en estado de indigencia, indígenas, migrantes o desplazados, y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos; | **XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos; | **XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y **de orientación social a las personas sujetas a la asistencia social;** |
| **XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; | **XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; | **XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; |
| **XXIX.** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el | **XXIX.** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el | **XXIX.** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el |

| | | |
|---|---|---|
| artículo 36 de la Ley Estatal de Educación; | artículo **45 de la Ley Estatal de Educación;** | artículo **45 de la Ley Estatal de Educación;** |
| XXX. Elaborar, actualizar y difundir por los medios que se tengan al alcance, así como la página de internet de la Secretaría de Salud, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; | **XXX.** Elaborar, actualizar y difundir por los medios que se tengan al alcance, así como la página de internet de la Secretaría de Salud, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; | **XXX. Colaborar en la actualización del Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas, remitiendo las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que se tramiten ante el DIF Nacional.**<br><br>**Además de difundir el Directorio Nacional, a través de formatos accesibles y los medios que se tengan al alcance, con el objeto de garantizar el acceso a la información de la población en general;** |
| **XXXI.** Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social; | **XXXI.** Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social; | **XXXI.** Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social; |
| **XXXII.** Divulgar semestralmente por los medios que tenga a su alcance, así como a través de la página de internet de la Secretaría de Salud, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios; | **XXXII.** Divulgar semestralmente por los medios que tenga a su alcance, así como a través de la página de internet dela Secretaría de Salud, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios; | **XXXII.** Divulgar semestralmente por los medios que tenga a su alcance, así como a través de la página de internet dela Secretaría de Salud, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios; |
| **XXXIII.** Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a | **XXXIII.** Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a | **XXXIII.** Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a |

| | | |
|---|---|---|
| conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento; | conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento; | conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento; |
| **XXXIV.** Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad; | **XXXIV.** Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad; | **XXXIV. Vigilar que las dependencias y** entidades de la administración pública del Estado y municipios, **realicen los ajustes razonables con la finalidad de garantizar la accesibilidad a los derechos humanos en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad;** |
| **XXXV.** Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos; | **XXXV.** Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos; | **XXXV.** Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos; |
| **XXXVI**. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social; | **XXXVI.** Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y | **XXXVI.** Difundir información para un sano desarrollo **bio-psico-social** de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y |

| | | |
|---|---|---|
| **XXXVII.** Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social,<br><br>~~**XXXVIII.** Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.~~ | **XXXVII.** Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y<br><br>**XXXVIII.** Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales. | **XXXVII.** Difundir información para un sano desarrollo **bio-psico-social de las personas sujetas de asistencia social**, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y<br><br>**XXXVIII.** Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales. |
| **ARTÍCULO 15.** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes. | **ARTÍCULO 15.** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes. | **ARTÍCULO 15.** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes. |
| **ARTÍCULO 16.** La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y | **ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad**, **la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su** | **ARTÍCULO 17. El diseño y evaluación de las políticas públicas en materia de atención y rehabilitación de personas con discapacidad sujetas a la asistencia social en centros no hospitalarios, será realizada** a través del Consejo Técnico de Personas con Discapacidad, las cuales deberán ajustarse **a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales** |

| | | |
|---|---|---|
| demás disposiciones legales aplicables. | **Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.** | **Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.**<br><br>**La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial.** |
| **ARTÍCULO 17.** El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada. | **ARTÍCULO 17.** El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada. | **ARTÍCULO 17.** El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada. |
| **ARTÍCULO 18.** A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:<br><br>**I.** El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:<br><br>**a)** La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.<br><br>**b)** El fomento y cuidado de la salud. | **ARTÍCULO 18.** A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:<br><br>**I.** El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:<br><br>**a)** La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.<br><br>**b)** El fomento y cuidado de la salud. | **ARTÍCULO 18.** A efecto de otorgar la atención **a las personas sujetas a la asistencia social** el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:<br><br>**I.** El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes, mujeres, **personas adultas y personas adultas mayores sujetas a la asistencia social** en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:<br><br>**a)** La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.<br><br>**b)** El fomento y cuidado de la salud. |

| | | |
|---|---|---|
| **c)** La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.<br><br>**d)** La promoción de actividades educativas y recreativas.<br><br>**e)** La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.<br><br>**f)** La atención médica y psicológica.<br><br>**g)** El apoyo jurídico;<br><br>**II.** El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;<br><br>**III.** La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y<br><br>**IV.** La rehabilitación de personas con discapacidad. | **c)** La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.<br><br>**d)** La promoción de actividades educativas y recreativas.<br><br>**e)** La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.<br><br>**f)** La atención médica y psicológica.<br><br>**g)** El apoyo jurídico;<br><br>**II.** El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;<br><br>**III.** La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y<br><br>**IV.** La rehabilitación de personas con discapacidad. | **c)** La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.<br><br>**d)** La promoción de actividades educativas y recreativas.<br><br>**e)** La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.<br><br>**f)** La atención médica y psicológica.<br><br>**g)** El apoyo jurídico;<br><br>**II.** El albergue y atención especializada a niñas, niños, adolescentes y **personas adultas** con discapacidad;<br><br>**III.** La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y<br><br>**IV.** La rehabilitación de personas con discapacidad. |
| **ARTÍCULO 19.** El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.<br><br>Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de | **ARTÍCULO 19.** El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.<br><br>Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que | **ARTÍCULO 19.** El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.<br><br>Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que |

| | | |
|---|---|---|
| asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede. | prestan las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede. | prestan las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede. |
| **ARTÍCULO 20**. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción, en términos de la normatividad vigente en la materia. | **ARTÍCULO 20.** Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción, en términos de la normatividad vigente en la materia. | **ARTÍCULO 20.** Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, **el DIF Estatal, constituirá e integrará el Consejo Técnico de Adopciones en términos de la normatividad vigente en la materia.** |
| **ARTÍCULO 21.** El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes. | **ARTÍCULO 21.** El Comité Técnico de Adopciones a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.<br><br>~~El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:~~ | **ARTÍCULO 21. El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, integrado por:**<br><br>**I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;**<br><br>**II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;**<br><br>**III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, como Secretaría Técnica;**<br><br>**IV. Primera Consejería, Titular de la Procuraduría de** |

| | | |
|---|---|---|
| | ~~**I.** Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;~~<br><br>~~**II.** Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;~~<br><br>~~**III.** Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;~~<br><br>~~**IV.** Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;~~<br><br>~~**V.** Segunda Consejería: Presidencia del Consejo Técnico del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;~~<br><br>~~**VI.** Tercera Consejería: Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y~~<br>~~**VII.** Cuarta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.~~<br><br>~~El cargo de integrante del Comité Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.~~ | **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;**<br><br>**V. Segunda Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;**<br><br>**VI. Tercera Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rosario Castellanos;**<br><br>**VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rafael Nieto;**<br><br>**VIII. Quinta Consejería: Titular del área de Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y**<br><br>**IX. Sexta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.**<br><br>**El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.**<br><br>Para el mejor desempeño de sus funciones, **la persona que presida** el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto **de la persona Titular de la Secretaria** |

| | | |
|---|---|---|
| | ~~Para el mejor desempeño de sus funciones, el Presidente del Comité Técnico de Adopción, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.~~ | **Técnica**, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto. |
| **ARTÍCULO 22.** Las atribuciones del Comité Técnico de Adopciones son las siguientes:<br><br>**I.** Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;<br><br>**II.** Establecer los requisitos administrativos para adoptar;<br><br>**III.** Cumplir con su objeto general y las funciones propias del Consejo, para lo cual se coordinará con las autoridades competentes; | **ARTÍCULO 22.** Las atribuciones del Comité Técnico de Adopciones son las siguientes:<br><br>**I.** Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;<br><br>**II.** Establecer los requisitos administrativos para adoptar;<br><br>**III.** Cumplir con su objeto general y las funciones propias del Comité Técnico de Adopción, para lo cual se coordinará con las autoridades competentes; | **ARTICULO 22. Las atribuciones del Consejo Técnico de Adopciones son las siguientes:**<br><br>**I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;**<br><br>**II. Declarar la idoneidad o lo que procesa en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;** |

| | | |
|---|---|---|
| **IV.** Instituir y mantener actualizado el padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; | **IV.** Instituir y mantener actualizado el padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; | **III. Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas a las personas solicitantes previamente declarados idóneos;** |
| **V.** Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción; | **V.** Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción; | **IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Consejo en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;** |
| **VI.** Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y | **VI.** Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y | |
| **VII.** Las demás atribuciones que el Reglamento Interior del DIF Estatal, así como su forma de sesionar, el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, además de las facultades de cada uno de sus miembros, los cuales se ajustarán a lo que disponga la normatividad aplicable. | **VII.** Las demás atribuciones que el Reglamento Interior del DIF Estatal, así como su forma de sesionar, el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, además de las facultades de cada uno de sus miembros, los cuales se ajustarán a lo que disponga la normatividad aplicable. | **V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de las niñas, niños y adolescentes con las personas solicitantes;**<br><br>**VI. Intervenir a través de las áreas respectivas, en el seguimiento del acogimiento pre y post adoptivo;**<br><br>**VII. Llevar el registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;**<br><br>**VIII. Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes adoptados, y**<br><br>**IX. Las demás que establezcan la legislación vigente en materia de adopciones.** |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 23.** El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.<br><br>La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal. | **ARTÍCULO 23.** El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.<br><br>La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal. | **ARTÍCULO 23.** El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.<br><br>La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal. |
| **ARTÍCULO 24.** En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia. | **ARTÍCULO 24.** En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia. | **ARTÍCULO 24.** En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia. |
| **ARTÍCULO 25.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:<br><br>**I.** Una Junta Directiva, y<br><br>**II.** Un Director General. | **ARTÍCULO 25.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:<br><br>**I.** Una Junta Directiva, y<br><br>**II.** Un Director General. | **ARTÍCULO 25.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:<br><br>**I.** Una Junta Directiva, y<br><br>**II.** Un Director General. |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 26.** La Junta Directiva se integrará: | **ARTÍCULO 26.** La Junta Directiva se integrará: | **ARTÍCULO 26.** La Junta Directiva se integrará: |
| **I.** Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe; | **I.** Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe; | **I. Por una Presidencia, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** o la persona que él designe; |
| **II.** Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y | **II.** Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y | **II.** Con **una Secretaria Técnica, que será la Persona Titular de la Dirección** General del DIF Estatal, y |
| **III.** Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal. | **III.** Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal. | **III.** Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal. |
| El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF. | El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF. | El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF. |
| Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente. | Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente. | Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente. |
| **ARTÍCULO 27.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades: | **ARTÍCULO 27.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades: | **ARTÍCULO 27.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades: |
| **I.** Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros; | **I.** Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros; | **I.** Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros; |
| **II.** Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades | **II.** Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social | **II.** Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social |

| | | |
|---|---|---|
| y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales; | que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales; | que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales; |
| **III.** Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran; | **III.** Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran; | **III.** Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran; |
| **IV.** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal; | **IV.** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal; | **IV.** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal; |
| **V.** Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales; | **V.** Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales; | **V.** Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales; |
| **VI.** Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación; | **VI.** Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación; | **VI.** Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación; |
| **VII.** Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; | **VII.** Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; | **VII.** Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; |

| | | |
|---|---|---|
| **VIII.** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;<br><br>**IX.** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;<br><br>**X.** Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;<br><br>**XI.** Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;<br><br>**XII.** Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y<br><br>**XIII.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores. | **VIII.** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;<br><br>**IX.** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;<br><br>**X.** Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;<br><br>**XI.** Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;<br><br>**XII.** Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y<br><br>**XIII.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores. | **VIII.** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;<br><br>**IX.** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;<br><br>**X.** Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;<br><br>**XI.** Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;<br><br>**XII.** Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y<br><br>**XIII.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores. |
| **ARTÍCULO 28.** La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno, quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables. | **ARTÍCULO 28.** La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno, quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables. | **ARTÍCULO 28.** La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de **la persona Titular del Órgano Interno de Control,** quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables. |
| **ARTÍCULO 29.** Para ser Director o Directora General se requiere:<br><br>**I.** Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; | **ARTÍCULO 29.** Para ser Director o Directora General se requiere:<br><br>**I.** Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; | **ARTÍCULO 29.** Para ser Director o Directora General se requiere:<br><br>**I. Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos;** |

| | | |
|---|---|---|
| **II.** Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y<br><br>**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.<br><br>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General. | **II.** Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y<br><br>**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.<br><br>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General. | **II.** Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y<br><br>**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.<br><br>**La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General. |
| **ARTÍCULO 30.** El Director o Directora General cumplirá con las siguientes facultades:<br><br>**I.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;<br><br>**II.** Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados | **ARTÍCULO 30.** La persona Titular de la Dirección General cumplirá con las siguientes facultades:<br><br>**I.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;<br><br>**II.** Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados | **ARTÍCULO 30. La persona Titular de la Dirección General cumplirá con las siguientes facultades:**<br><br>**I.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;<br><br>**II.** Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados |

| | | |
|---|---|---|
| de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno; | de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno; | de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno; |
| **III.** Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza; | **III.** Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza; | **III.** Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza; |
| **IV.** Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección; | **IV.** Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección; | **IV.** Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, **de las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y Subprocuradurías de la Procuraduría de Protección;** |
| **V.** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; | **V.** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; | **V.** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; |
| **VI.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables; | **VI.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables; | **VI.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables; |
| **VII.** Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las | **VII.** Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las | **VII.** Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará |

| | | |
|---|---|---|
| disposiciones jurídicas aplicables;<br><br>**VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;<br><br>**IX.** Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;<br><br>**X.** Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;<br><br>**XI.** Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;<br><br>**XII.** Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva; | disposiciones jurídicas aplicables;<br><br>**VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;<br><br>**IX.** Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;<br><br>**X.** Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;<br><br>**XI.** Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;<br><br>**XII.** Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva; | sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;<br><br>**VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;<br><br>**IX.** Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;<br><br>**X.** Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;<br><br>**XI.** Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;<br><br>**XII.** Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva; |

| | | |
|---|---|---|
| **XIII.** Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven; | **XIII.** Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven; | **XIII.** Formular el Plan Anual de Asistencia Social **tomando en consideración a las áreas que integran el DIF Estatal y presentarlo para la aprobación de su Junta Directiva**, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven; |
| **XIV.** Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables; | **XIV.** Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables; | **XIV.** Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables; |
| **XV.** Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia; | **XV.** Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia; | **XV.** Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia; |
| **XVI.** Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior; | **XVI.** Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior; | **XVI.** Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior; |
| **XVII.** Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, | **XVII.** Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, | **XVII.** Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas |

| | | |
|---|---|---|
| imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;<br><br>**XVIII.** Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;<br><br>**XIX.** Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;<br><br>**XX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, y<br><br>**XXI.** Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique. | imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;<br><br>**XVIII.** Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;<br><br>**XIX.** Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;<br><br>**XX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, y<br><br>**XXI.** Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique. | según sea el caso, imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;<br><br>**XVIII.** Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;<br><br>**XIX.** Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;<br><br>**XX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, y<br><br>**XXI.** Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique. |
| **ARTÍCULO 31.** El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:<br><br>**I.** El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;<br><br>**II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;<br><br>**III.** Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y | **ARTÍCULO 31.** El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:<br><br>**I.** El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;<br><br>**II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;<br><br>**III.** Los subsidios, subvenciones, | **ARTÍCULO 31.** El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:<br><br>**I.** El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;<br><br>**II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;<br><br>**III.** Los subsidios, subvenciones, |

| | | |
|---|---|---|
| demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales; | aportaciones, bienes y demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales; | aportaciones, bienes y demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales; |
| **IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales; | **IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales; | **IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales; |
| **V.** Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; | **V.** Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; | **V.** Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; |
| **VI.** Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y | **VI.** Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y | **VI.** Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y |
| **VII.** En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título. | **VII.** En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título. | **VII.** En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título. |
| **ARTÍCULO 32.** El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social. | **ARTÍCULO 32.** El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social. | **ARTÍCULO 32.** El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social. |
| **ARTÍCULO 33.** Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, | **ARTÍCULO 33.** Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos | **ARTÍCULO 33.** Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos |

| | | |
|---|---|---|
| a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.<br><br>El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines. | los casos ante el DIF Estatal, a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.<br><br>El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines. | los casos ante el DIF Estatal, a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.<br><br>El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines. |
| **ARTÍCULO 34**. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, | **ARTÍCULO 34.** En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada | **ARTÍCULO 34.** En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, |

| | | |
|---|---|---|
| otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis. | que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis. | otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis. |
| **ARTÍCULO 35.** Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.<br><br>Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan. | **ARTÍCULO 35.** Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.<br>Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan. | **ARTÍCULO 35.** Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.<br>Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan. |
| **TÍTULO SEGUNDO**<br><br>**DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**<br><br>**Capítulo Único**<br><br>**ARTÍCULO 36.** La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF. | **TÍTULO SEGUNDO**<br><br>**DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**<br><br>**Capítulo Único**<br><br>**ARTÍCULO 36.** La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF. | **TÍTULO SEGUNDO**<br><br>**DE LAS PROCURADURÍAS**<br><br>**Capítulo I**<br><br>**DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**<br><br>**ARTÍCULO 36.** La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, **en colaboración y coordinación con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes de los Municipios del Estado y Procuradurías Estatales**, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del DIF |

| | | |
|---|---|---|
| | | Estatal, **misma que tendrá la atribución de instruir a órganos, instituciones y dependencias de gobierno las acciones necesarias para una debida restitución de derechos.**<br><br>**Las facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes se encuentran establecidas en la Ley de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.** |
| **ARTÍCULO 37.** Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. | ~~**ARTÍCULO 37.** Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.~~ | |
| **ARTÍCULO 38.** Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia. | ~~**ARTÍCULO 38.** Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.~~ | |
| **Sin correlativo** | **Sin correlativo** | **Capítulo II**<br><br>**DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**<br><br>**ARTÍCULO 37. La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, es un órgano** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **especializado del DIF Estatal con autonomía técnica; cuyos objetivos son brindar servicios de orientación, asesoría información y gestión jurídica a las Personas Adultas Mayores.**<br><br>**Son facultades de la Procuraduría de la Defensa las señaladas en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables en la materia.** |
| **Sin correlativo** | **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 38. Las personas Titulares de las Direcciones** de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, **o personas Adultas Mayores en su caso,** tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia. |
| **TÍTULO TERCERO**<br><br>**DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS**<br><br>**Capítulo Único**<br><br>**ARTÍCULO 39.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación | **TÍTULO TERCERO**<br><br>**DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS**<br><br>**Capítulo Único**<br><br>**ARTÍCULO 39.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, | **TÍTULO TERCERO**<br><br>**DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS**<br><br>**Capítulo Único**<br><br>**ARTÍCULO 39.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación |

| | | |
|---|---|---|
| de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. | concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. | de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. |
| **ARTÍCULO 40.** Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas. | **ARTÍCULO 40.** Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas. | **ARTÍCULO 40.** Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas. |
| **ARTÍCULO 41.** El Gobernador del Estado, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:<br><br>**I.** Las materias y actividades que constituyan su objeto;<br><br>**II.** Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;<br><br>**III.** El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos; | **ARTÍCULO 41.** El Gobernador del Estado, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:<br><br>**I.** Las materias y actividades que constituyan su objeto;<br><br>**II.** Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;<br><br>**III.** El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos; | **ARTÍCULO 41. La persona Titular del Gobierno del Estado**, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:<br><br>**I.** Las materias y actividades que constituyan su objeto;<br><br>**II.** Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;<br><br>**III.** El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos; |

| | | |
|---|---|---|
| **IV.** La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;<br><br>**V.** Los mecanismos de solución de controversias, y<br><br>**VI.** Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos. | **IV.** La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;<br><br>**V.** Los mecanismos de solución de controversias, y<br><br>**VI.** Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos. | **IV.** La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;<br><br>**V.** Los mecanismos de solución de controversias, y<br><br>**VI.** Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos. |
| **ARTÍCULO 42.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado. | **ARTÍCULO 42.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado. | **ARTÍCULO 42.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado. |
| **ARTÍCULO 43**. Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social. | **ARTÍCULO 43.** Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social. | **ARTÍCULO 43.** Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social. |
| **ARTÍCULO 44.** Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado. | **ARTÍCULO 44.** Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la | **ARTÍCULO 44.** Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado. |

| | | |
|---|---|---|
| | aprobación del Congreso del Estado. | |
| **ARTÍCULO 45.**Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social. | **ARTÍCULO 45.** Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia pública, privada **y/o organizaciones de la sociedad civil** con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social. | **ARTÍCULO 45.** Los gobiernos, tanto estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia pública, privada **y/o organizaciones de la sociedad civil** con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social. |
| **TÍTULO CUARTO**<br><br>**DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**<br><br>**Capítulo I**<br><br>**De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal** | **TÍTULO CUARTO**<br><br>**DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**<br><br>**Capítulo I**<br><br>**De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal** | **TÍTULO CUARTO**<br><br>**DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**<br><br>**Capítulo I**<br><br>**De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal** |
| **ARTÍCULO 46.** Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su municipio, a efecto de | **ARTÍCULO 46.** Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su | **ARTÍCULO 46.** Los ayuntamientos atenderán sin discriminación y en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requieran las personas sujetas a la asistencia social de su municipio con el objeto de **garantizar el acceso y ejercicio pleno de** |

| | | |
|---|---|---|
| integrarlos a una vida productiva y social plena. | municipio, a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena. | **sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.** |
| **ARTÍCULO 47.** Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social: | **ARTÍCULO 47.** Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social: | **ARTÍCULO 47.** Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social: |
| **I.** Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal; | **I.** Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal; | **I. Asegurar la atención permanente a las personas sujetas a la asistencia social a través de los servicios enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;** |
| **II.** Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia; | **II.** Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia; | **II.** Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de **las personas sujetas de la asistencia social**; |
| **III.** Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación; | **III.** Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación; | **III. Crear** establecimientos de asistencia social públicos y privados, **así como centros de asistencia social en beneficio de las personas sujetas a la asistencia social;** |
| **IV.** Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico; | **IV.** Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico; | **IV.** Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico;<br><br>**V.** Garantizar y promover el ejercicio de los derechos |

| | | |
|---|---|---|
| **V.** Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; | **V.** Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; | **humanos** de niñas, niños y adolescentes; |
| **VI.** Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos en desventaja; | **VI.** Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos en desventaja; | **VI.** Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a **favor de las personas sujetas a la asistencia;** |
| **VII.** Fomentar la educación para la integración social; | **VII.** Fomentar la educación para la integración social; | **VII.** Fomentar la educación para la integración social; |
| **VIII**. Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social; | **VIII.** Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social; | **VIII.** Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social; |
| **IX**. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios; | **IX.** Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios; | **IX.** Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios; |
| **X**. Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos en desventaja de su municipio; | **X.** Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal **para las personas sujetas a la asistencia social** de su municipio; | **X.** Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal **para las personas sujetas a la asistencia social** de su municipio; |
| **XI**. Diseñar y aplicar programas integrales que | **XI.** Diseñar y aplicar programas integrales que | **XI.** Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender |

| | | |
|---|---|---|
| permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;<br><br>**XII**. Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos en desventaja;<br><br>**XIII**. Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y<br><br>**XIV.** Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan. | permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;<br><br>**XII.** Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos en desventaja;<br><br>**XIII.** Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y<br><br>**XIV.** Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan. | necesidades concretas en materia de asistencia social;<br><br>**XII.** Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de **las personas sujetas a la asistencia social;**<br><br>**XIII.** Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y<br><br>**XIV.** Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan. |
| **Capítulo II**<br><br>**De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**<br><br>**ARTÍCULO 48.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como: | **Capítulo II**<br><br>**De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**<br><br>**ARTÍCULO 48.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como: | **Capítulo II**<br><br>**De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**<br><br>**ARTÍCULO 48.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como: |

| | | |
|---|---|---|
| **I.** Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.<br><br>Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse procedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de | **I.** Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.<br><br>Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en | **I.** Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.<br><br>Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano **de control denominado Órgano de Control Interno** que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan a la **persona Titular de la contraloría municipal**, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido **condenada** por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará a **la persona Titular de la Contraloría Interna**, **la persona que presida el** organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta |

| | | |
|---|---|---|
| cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;<br><br>**II**. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o<br><br>**III.** Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal. | caso de no acordarse procedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;<br><br>**II.** Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o<br><br>**III.** Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal. | que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse procedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;<br><br>**II.** Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o<br><br>**III.** Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal. |
| **ARTÍCULO 49**. Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el presidente municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, | **ARTÍCULO 49.** Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el presidente municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un | **ARTÍCULO 49.** Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por **la persona Titular de la presidencia** municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su |

| | | |
|---|---|---|
| independientemente de la figura administrativa que adopten. | Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten. | función, independientemente de la figura administrativa que adopten. |
| **ARTÍCULO 50.** Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes: | **ARTÍCULO 50.** Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes: | **ARTÍCULO 50.** Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes: |
| **I.** Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal; | **I.** Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal; | **I.** Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal; **cuando así lo requiera el DIF Estatal;** |
| **II.** Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos; | **II.** Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos; | **II.** Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la **niñas, niños y adolescentes** debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos; |
| **III.** Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social; | **III.** Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social; | **III.** Asistir a las personas **sujetas a la asistencia social** para su **inclusión social** con el objeto de **garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.** |
| **IV.** Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural; | **IV.** Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural; | |

| | | |
|---|---|---|
| **V.** Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores; | **V.** Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y vulnerabilidad, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores; | **V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social de una forma integral, mismos que serán interpretados, traducidos y transcritos para ser del conocimiento a las personas sujetas a la asistencia social con el objeto de garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.** |
| **VI.** Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público; | **VI.** Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público; | **VI.** Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público; |
| **VII.** Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar; | **VII.** Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar; | **VII.** Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar; |
| **VIII.** Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención; | **VIII.** Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención; | **VIII.** Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención; |
| **IX.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar; | **IX.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar; | **IX.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar; |
| **X.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados; | **X.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban | **X.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban |

| | | |
|---|---|---|
| | niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados; | niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados; |
| **XI.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja; | **XI.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja; | **XI.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio **de la población sujeta a la asistencia social;** |
| **XII.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable; | **XII.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable; | XII. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable; |
| **XIII**. Realizar acciones de prevención de la violencia familiar; | **XIII.** Realizar acciones de prevención de la violencia familiar; | **XIII.** Realizar acciones de prevención de la violencia familiar; |
| **XIV**. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio; | **XIV.** Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio; | **XIII** Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio; |
| **XV**. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación; | **XV.** Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable; | **XIV.** Operar establecimientos de asistencia y **albergue temporal para las personas sujetas a la asistencia social;** |
| **XVI**. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y | **XVI.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad | **XV. Proporcionar al DIF Estatal la información de las Personas con Discapacidad que éste atienda, con la finalidad de contribuir al Censo Nominal de Personas con Discapacidad que permita orientar y evaluar** |

| | | |
|---|---|---|
| **XVII**. Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables. | posible al DIF Estatal la información recabada, y<br><br>**XVII.** Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables. | **las políticas asistenciales en materia de discapacidad;**<br><br>**XVI.** Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables. |
| | | **ARTICULO 51.** Implementar acciones encaminadas a la obtención de los datos cuantitativos y cualitativos que contribuyan a la elaboración del Censo Estatal de Personas con Discapacidad. |
| **ARTÍCULO 51.** Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia. | **ARTÍCULO 51.** Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF municipal, deberán adecuarse a las necesidades **las personas sujetas a la asistencia social** y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia. | **ARTÍCULO 52.** Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF municipal, deberán adecuarse a las necesidades **las personas sujetas a la asistencia social** y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia. |
| **ARTÍCULO 52.** Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:<br><br>**I.** Los destinados por la administración municipal;<br><br>**II.** Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;<br><br>**III**. Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada | **ARTÍCULO 52.** Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:<br><br>**I.** Los destinados por la administración municipal;<br><br>**II.** Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;<br><br>**III.** Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada | **ARTÍCULO 53.** Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:<br><br>**I.** Los destinados por la administración municipal;<br><br>**II.** Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;<br><br>**III.** Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada |

| | | |
|---|---|---|
| nacionales e internacionales;<br><br>**IV.** Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y<br><br>**V.** En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal. | nacionales e internacionales;<br><br>**IV.** Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y<br><br>**V.** En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal. | nacionales e internacionales;<br><br>**IV.** Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y<br><br>**V.** En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal. |
| **ARTÍCULO 53.** El presidente o titular del DIF Municipal será designado por el presidente municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. | **ARTÍCULO 53.** El presidente o titular del DIF Municipal será designado por el presidente municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. | **ARTÍCULO 54. La persona Titular de la Presidencia o la titular del DIF Municipal será designada por la persona Titular de la Presidencia Municipal**, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. |
| **ARTÍCULO 54.** Para el desarrollo de sus funciones, el presidente o titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:<br><br>**I.** Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;<br><br>**II.** Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;<br><br>**III**. Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación; | **ARTÍCULO 54.** Para el desarrollo de sus funciones, el presidente o titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:<br><br>**I.** Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;<br><br>**II.** Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;<br><br>**III.** Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación; | **ARTÍCULO 55.** Para el desarrollo de sus funciones, **la persona titular de la Presidencia** o titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:<br><br>**I.** Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;<br><br>**II.** Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;<br><br>**III.** Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo **tomando en consideración a las áreas que integran el DIF Municipal para su aprobación;** |

| | | |
|---|---|---|
| **IV**. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal; | **IV.** Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal; | **IV.** Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal; |
| **V.** Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal; | **V.** Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal; | **V.** Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal; |
| **VI**. Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables; | **VI.** Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables; | **VI.** Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables; |
| **VII.** Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas; | **VII.** Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas; | **VII.** Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas; |
| **VIII.** Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio; | **VIII.** Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio; | **VIII.** Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio; |
| **IX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y | **IX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y | **IX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y |
| **X.** Las demás que el ayuntamiento y el | **X.** Las demás que el ayuntamiento y el | **X.** Las demás que el ayuntamiento y **la persona** |

| | | |
|---|---|---|
| presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior. | presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior. | **Titular de la presidencia municipal** le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior. |
| **TÍTULO QUINTO**<br><br>**DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA**<br><br>**Capítulo I**<br><br>**Generalidades**<br><br>**ARTÍCULO 55.** Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, serán considerados de interés público.<br><br>Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;<br><br>**II**. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;<br><br>**III.** Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;<br><br>**IV.** Realizar las actividades objeto de su constitución; | **TÍTULO QUINTO**<br><br>**DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA**<br>**Capítulo I**<br><br>**Generalidades**<br><br>**ARTÍCULO 55.** Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, serán considerados de interés público.<br><br>Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;<br><br>**II.** Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;<br><br>**III.** Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;<br><br>**IV.** Realizar las actividades objeto de su constitución; | **TÍTULO QUINTO**<br><br>**DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA**<br>**Capítulo I**<br><br>**Generalidades**<br><br>**ARTÍCULO 56.** Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, serán considerados de interés público.<br><br>Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;<br><br>**II.** Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;<br><br>**III.** Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;<br><br>**IV.** Realizar las actividades objeto de su constitución; |

| | | |
|---|---|---|
| **V.** Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y<br><br>**VI**. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales. | **V.** Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y<br><br>**VI.** Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales. | **V.** Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y<br><br>**VI.** Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales. |
| **ARTÍCULO 56.** Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;<br><br>**II.** Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;<br><br>**III.** Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable; | **ARTÍCULO 56.** Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;<br><br>**II.** Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;<br><br>**III.** Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable; | **ARTÍCULO 57.** Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;<br><br>**II.** Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;<br><br>**III.** Ser acordes con el **diseño y criterios de accesibilidad universal** en términos de la legislación aplicable; |

| | | |
|---|---|---|
| **IV.** Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;<br><br>**V.** Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y<br><br>**VI.** Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social. | **IV.** Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;<br><br>**V.** Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y<br><br>**VI.** Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social. | **IV.** Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;<br><br>**V.** Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y<br><br>**VI.** Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social. |
| **ARTÍCULO 57.** Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia.<br><br>Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:<br><br>**I.** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; | **ARTÍCULO 57.** Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las personas sujetas de la asistencia social, que tengan bajo su custodia.<br><br>Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:<br><br>**I.** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; | **ARTÍCULO 58.** Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las personas sujetas de la asistencia social, que tengan bajo su custodia.<br><br>Los servicios que presten estarán orientados a **garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás, estableciéndose entre otros:**<br><br>**I.** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; |

| | | |
|---|---|---|
| **II.** Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; | **II.** Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; | **II.** Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; |
| **III.** Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria; | **III.** Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria; | **III.** Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria; |
| **IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; | **IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; | **IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; |
| **V.** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; | **V.** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; | **V.** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; |
| **VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; | **VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; | **VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; |
| **VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos; | **VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos; | **VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos; |
| **VIII.** Las personas responsables y el personal | **VIII.** Las personas responsables y el personal | **VIII.** Las personas responsables y el personal |

| | | |
|---|---|---|
| de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;<br><br>**IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y<br><br>**X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad. | de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;<br><br>**IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y<br><br>**X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad. | de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;<br><br>**IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y<br><br>**X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad. |
| **ARTÍCULO 58.** Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible. | **ARTÍCULO 58.** Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible. | **ARTÍCULO 59.** Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible. |
| **ARTÍCULO 59.** Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las | **ARTÍCULO 59.** Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar | **ARTÍCULO 60. Las personas sujetas a la** de asistencia social albergadas deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como |

| | | |
|---|---|---|
| autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.<br><br>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal. | procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.<br><br>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal. | para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.<br><br>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal. |
| **ARTÍCULO 60.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:<br><br>**I.** Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;<br><br>**II.** Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;<br><br>**III.** Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; | **ARTÍCULO 60.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:<br><br>**I.** Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;<br><br>**II.** Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;<br><br>**III.** Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; | **ARTÍCULO 61.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:<br><br>**I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;**<br><br>**II.** Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;<br><br>**III.** Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, **la constancia de registro de incorporación al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;** |

| | | |
|---|---|---|
| **IV.** Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal; | **IV.** Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal; | **IV.** Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal; |
| **V.** Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables; | **V.** Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables; | **V.** Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables; |
| **VI.** Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible; | **VI.** Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible; | **VI.** Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible; |
| **VII.** Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica; | **VII.** Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica; | **VII.** Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica; |
| **VIII.** Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; | **VIII.** Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; | **VIII.** Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; |
| **IX.** Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y | **IX.** Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y | **IX. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal a su cargo, y** |

| | | |
|---|---|---|
| **X.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables. | **X.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables. | **X.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables. |
| **ARTÍCULO 61.** Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios: | **ARTÍCULO 61.** Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios: | **ARTÍCULO 62.** Las instituciones de asistencia social pública y privada **y/o las organizaciones de la sociedad civil** que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios: |
| **I.** Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social; | **I.** Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social; | **I.** Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social; |
| **II.** Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen; | **II.** Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen; | **II.** Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen; |
| **III.** Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado; | **III.** Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado; | **III.** Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo **Estatal** de Personas con Discapacidad del Estado; |
| **IV.** Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y | **IV.** Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y | **IV.** Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y |
| **V.** Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social. | **V.** Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social. | **V.** Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social. |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 62.** Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable. | **ARTÍCULO 62.** Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable. | **ARTÍCULO 63.** Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable. |
| **ARTÍCULO 63.** La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia. | **ARTÍCULO 63.** La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia. | **ARTÍCULO 64.** La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia. |
| **ARTÍCULO 64.** Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables. | **ARTÍCULO 64.** Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables. | **ARTÍCULO 65.** Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables. |
| **ARTÍCULO 65.** El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos | **ARTÍCULO 65.** El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún | **ARTÍCULO 66.** El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún |

| | | |
|---|---|---|
| entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices: | caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices: | caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices: |
| **I.** Promoverá que se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen; | **I.** Promoverá que se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen; | **I.** Promoverá que se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen; |
| **II.** Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos; | **II.** Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos; | **II.** Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos; |
| **III.** Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados; | **III.** Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados; | **III.** Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados; |
| **IV.** Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos; | **IV.** Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de | **IV.** Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de |

| | | |
|---|---|---|
| **V.** Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;<br><br>**VI.** Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;<br><br>**VII.** Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;<br><br>**VIII.** Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y<br><br>**IX.** El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones. | coordinación y de inclusión en programas de apoyos;<br><br>**V.** Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;<br><br>**VI.** Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;<br><br>**VII.** Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;<br><br>**VIII.** Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y<br><br>**IX.** El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones. | coordinación y de inclusión en programas de apoyos;<br><br>**V.** Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;<br><br>**VI.** Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;<br><br>**VII.** Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;<br><br>**VIII.** Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y<br><br>**IX.** El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones. |
| **Capítulo II**<br><br>**De las Relaciones de las Autoridades con las** | **Capítulo II**<br><br>**De las Relaciones de las Autoridades con las** | **Capítulo II**<br><br>**De las Relaciones de las Autoridades con las** |

| | | |
|---|---|---|
| **Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada**<br><br>**ARTÍCULO 66.** Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan. | **Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada**<br><br>**ARTÍCULO 66.** Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan. | **Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada**<br><br>**ARTÍCULO 67.** Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan. |
| **ARTÍCULO 67.** A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia. | **ARTÍCULO 67.** A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia. | **ARTÍCULO 68.** A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia. |
| **ARTÍCULO 68.** El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley. | **ARTÍCULO 68.** El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de | **ARTÍCULO 69. La persona Titular del Poder** Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley. |

| | | |
|---|---|---|
| | los objetivos a que se refiere esta Ley. | |
| **ARTÍCULO 69.** La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:<br><br>**I**. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;<br><br>**II**. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;<br><br>**III**. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y<br><br>**IV**. Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente. | **ARTÍCULO 69.** La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:<br><br>**I.** Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;<br><br>**II.** Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;<br><br>**III.** Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y<br><br>**IV.** Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente. | **ARTÍCULO 70.** La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:<br><br>**I.** Definición de las responsabilidades que asuman las personas integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;<br><br>**II.** Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;<br><br>**III.** Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y<br><br>**IV.** Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente. |
| **Capítulo III**<br><br>**Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada** | **Capítulo III**<br><br>**Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada** | **Capítulo III**<br><br>**De las inscripciones ante el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada** |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 70.** El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, así como su localización en la Entidad. | **ARTÍCULO 70.** El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, así como su localización en la Entidad. | **ARTÍCULO 71. La inscripción de las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada en el Directorio Nacional, se tramitarán a través del DIF Estatal con el objeto dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones de asistencia pública y privada, así como su localización en la Entidad.**<br><br>**De igual forma, La inscripción de las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada en el Directorio Nacional, se tramitarán a través de los DIF municipales, los que deberán remitir las inscripciones en forma inmediata al DIF Estatal.** |
| **ARTÍCULO 71.** El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en la Entidad, las que se tramitarán:<br><br>**I.** Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;<br><br>**II.** Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y | **ARTÍCULO 71.** El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en la Entidad, las que se tramitarán:<br><br>**I.** Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;<br><br>**II.** Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública | ~~**ARTÍCULO 71.** Las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en la Entidad, las que se tramitarán:~~<br><br>~~**I.** Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;~~<br><br>~~**II.** Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y~~ |

| | | |
|---|---|---|
| **III.** Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal. | y privada u organismos similares, y<br><br>**III.** Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal. | ~~**III.** Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.~~ |
| **ARTÍCULO 72.** Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar: | **ARTÍCULO 72.** Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar: | **ARTÍCULO 72.** Para su inscripción en el **Directorio Nacional** las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar: |
| **I.** Copia certificada de su acta constitutiva; | **I.** Copia certificada de su acta constitutiva; | **I.** Copia certificada de su acta constitutiva debidamente **actualizada vigente; así como cada una de las modificaciones a los estatutos sociales;** |
| **II**. Comprobante de domicilio; | **II.** Comprobante de domicilio; | **II.** Comprobante de domicilio con una antigüedad |
| **III.** Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal; | **III.** Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal; | **III.** Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal; |
| **IV.** Proyecto de su plan anual de trabajo, y | **IV.** Proyecto de su plan anual de trabajo, y | **IV.** Proyecto de su plan anual de trabajo, y |
| **V.** En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten. | **V.** En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten. | **V.** En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten. |
| Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen. | Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen. | Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen. |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 73.** Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.<br><br>El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran. | **ARTÍCULO 73.** Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.<br><br>El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran. | **ARTÍCULO 73.** Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el **Directorio Nacional** y el número correspondiente.<br><br>El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran. |
| **Capítulo IV**<br><br>**De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada**<br><br>**ARTÍCULO 74.** Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.<br><br>Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes, y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables. | **Capítulo IV**<br><br>**De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada**<br><br>**ARTÍCULO 74.** Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.<br><br>Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes, y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables. | **Capítulo IV**<br><br>**De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada**<br><br>**ARTÍCULO 74.** Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por las Procuradurías de, Protección de Niñas y Niños, **y Defensa de las Personas Adultas Mayores y el área de Gestión y Participación social, de acuerdo a su competencia,** con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.<br><br>Esta certificación deberán tramitarla las instituciones de asistencia social privada ante el DIF Estatal y servirá para recibir los beneficios y **subsidios** que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables. |

| | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 75.** La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:<br><br>**I.** La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y<br><br>**II.** La Dirección de Gestión y Participación Social para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.<br><br>Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada. | **ARTÍCULO 75.** La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:<br><br>**I.** La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y<br><br>**II.** La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social, para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.<br><br>Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada. | **ARTÍCULO 75.** La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:<br><br>**I.** La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y<br><br>**II.** La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social, para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.<br><br>Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada. |
| **ARTÍCULO 76.** La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:<br><br>**I.** Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;<br><br>**II.** Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y | **ARTÍCULO 76.** La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:<br><br>**I.** Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;<br><br>**II.** Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y | **ARTÍCULO 76.** La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:<br><br>**I.** Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;<br><br>**II.** Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y |

| | | |
|---|---|---|
| **III**. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal. | **III.** Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal. | **III.** Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal. |
| **ARTÍCULO 77.** El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo. | **ARTÍCULO 77.** El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo. | **ARTÍCULO 77.** El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo. |
| **ARTÍCULO 78.** La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada. | **ARTÍCULO 78.** La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada. | **ARTÍCULO 78.** La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada. |
| **ARTÍCULO 79.** Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.<br><br>Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la | **ARTÍCULO 79.** Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.<br><br>Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que | **ARTÍCULO 79.** Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el **Directorio Nacional** de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.<br><br>Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que |

| | | |
|---|---|---|
| institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal. | ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal. | ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal. |
| **ARTÍCULO 80.** La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado. | **ARTÍCULO 80.** La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado. | **ARTÍCULO 80.** La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado. |
| **ARTÍCULO 81.** La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida. | **ARTÍCULO 81.** La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida. | **ARTÍCULO 81.** La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida. |
| **ARTÍCULO 82.** El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada. | **ARTÍCULO 82.** El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada. | **ARTÍCULO 82.** El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada. |
| **TÍTULO SEXTO**<br><br>**DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS**<br><br>**Capitulo Único** | **TÍTULO SEXTO**<br><br>**DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS**<br><br>**Capitulo Único** | **TÍTULO SEXTO**<br><br>**DE LA INSPECCIÓN, RECURSOS Y SANCIONES**<br><br>**Capitulo Único** |
| **ARTÍCULO 83.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF | **ARTÍCULO 83.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos | **ARTÍCULO 83.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF |

| | | |
|---|---|---|
| municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. | deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. | Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. |
| **ARTÍCULO 84.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.<br><br>En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos adminitrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento. | **ARTÍCULO 84.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.<br><br>~~En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos adminitrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.~~ | **ARTÍCULO 84.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones. |
| **ARTÍCULO 85.** Las sanciones aplicables son:<br><br>**I.** Amonestación por escrito;<br><br>**II.** Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;<br><br>**III**. Suspensión de la certificación;<br><br>**IV**. Retiro temporal del subsidio, y | **ARTÍCULO 85.** Las sanciones aplicables son:<br><br>**I.** Amonestación por escrito;<br><br>**II.** Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;<br><br>**III.** Suspensión de la certificación;<br><br>**IV.** Retiro temporal del subsidio, y | **ARTÍCULO 85.** Las sanciones aplicables son:<br><br>**I.** Amonestación por escrito;<br><br>**II.** Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;<br><br>**III.** Suspensión de la certificación;<br><br>**IV.** Retiro temporal del subsidio, y |

| | | |
|---|---|---|
| **V.** Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.<br><br>Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público. | **V.** Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.<br><br>Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público. | **V.** Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.<br><br>**Mismas que serán afectadas conforme al procedimiento para la aplicación de sanciones contenido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**<br><br>Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público. |
| **ARTÍCULO 86.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento. | **ARTÍCULO 86.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento. | **ARTÍCULO 86.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento. |
| **TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO.** La Ley que se expide en este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis". | **TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO.** La Ley que se expide en este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". | **TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO.** La Ley que se expide en este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". |
| **SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Asistencia Social para el | **SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de | **SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones de igual y |

| | | |
|---|---|---|
| Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de enero del 2002; así mismo, se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan. | Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio del 2017; así mismo, se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan. | menor rango que se le opongan. |
| **TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. | **TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. | **TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. |
| **CUARTO.** Las instituciones públicas y privadas ya establecidas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. | | |
| **QUINTO.** De conformidad con el artículo 67 fracción XVIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las instituciones privadas cuenten con cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, éste sea de origen en fuentes de financiamiento distinto a las otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se procederá conforme a lo siguiente:<br><br>Para el ejercicio fiscal 2018, éstas deberán contar con un diez por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al | | |

| | | |
|---|---|---|
| financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.<br><br>Para el ejercicio fiscal 2019, éstas deberán contar con un veinte por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.<br><br>Para el ejercicio fiscal 2020, éstas deberán contar con un treinta por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado. | | |
| **SEXTO.** Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social, el titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes, someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo para su operación. | **CUARTO.** Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social, el titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes, someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo para su operación. | |
| | | **QUINTO.** El Consejo Técnico de Adopciones, dentro de los noventa días naturales siguientes dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se tendrá que constituir e integrar.<br>Una vez constituido el Consejo Técnico de Adopciones, dentro de los noventa días naturales someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento |

| | | |
|---|---|---|
| | | respectivo para su operación. |

Por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asistencia Social en México tiene como objeto realizar un conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de las personas, así como su protección física, mental y social de las mismas cuando se encuentren en estado de necesidad, riesgo o abandono que desde el enfoque de Derechos, el Estado tiene como obligación garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones.

El "enfoque de Derechos" constituye un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que está basado normativamente en principios y estándares internacionales de Derechos Humanos y operacionalmente dirigido a respetarlos, protegerlos y satisfacerlos, este enfoque pretende integrar estos principios en la legislación, programas, planes y procesos que converjan en la asociación de los factores que atiendan las necesidades de la población, ante tal visión es dable señalar que la Constitución, enmarca en su artículo Primero lo siguiente:

"*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*".

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

"***Artículo 1*** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

***Artículo 2*** *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción*

*dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

***Artículo 22*** *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

***"Artículo 3***

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto".*

Los instrumentos jurídicos invocados, son punto clave para que la Asistencia Social, se encuentre establecida desde el enfoque de Derechos.

En este mismo orden de ideas, con fechas 19 y 20 de julio del año 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente, presentaron Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto Legislativo 0667, expedido por la entonces Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el martes 20 de junio del año 2017, por el cual se expidió la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, argumentando que los legisladores de ese entonces, omitieron considerar los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de forma específica en su artículo 3° que a la letra dice:

***"Artículo 3***

***Principios generales***

***Los principios de la presente Convención serán:***

*a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*

*b) La no discriminación;*

*c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

*d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*

*e) La igualdad de oportunidades;*

*f) La accesibilidad;*

*g) La igualdad entre el hombre y la mujer"*

Como resultado del medio de control constitucional en contra del Congreso del Estado, con fecha 20 de abril del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad números: 80/2017 y 81/2017, en la que resolvió lo que a continuación se transcribe:

***"PRIMERO**. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad.*

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 20 de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.*

***TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas es este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.*

***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el Máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la misma, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez de los Decretos, 0661, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de dos mil diecisiete, que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los diversos legislativos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial, el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En razón de lo anterior, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año que transcurre, fue enviada a las comisiones: de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, la iniciativa con el número de turno 6444 que impulsa expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado Martín Juárez Córdova y la Ciudadana Cecilia de los Ángeles González Gordoa.

En este sentido y derivado de los resolutivos mencionados, este Honorable Congreso del Estado con fecha 21 de octubre del año en curso, en Sesión Ordinaria se aprobó

el dictamen con proyecto de resolución, inherente a la "Convocatoria para la Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la Iniciativa que propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí", misma que fue publicada el 29 de octubre de la anualidad que transcurre, se publicó en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis, misma que se efectuó en apego a la reforma constitucional de 2011 en la que se hace específico que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, tal es el caso de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que pasa a formar parte de ese paquete de constitucionalidad, de cumplimiento obligatorio.

Sobre el particular hay que mencionar que sobresale el punto 3 del artículo 4° de la CDPD, que establece que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacerla efectiva, los Estados Partes celebrarán "consultas estrechas" y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, ello implica la colaboración con la sociedad civil organizada en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad, marcando el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que sólo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que además, tome en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que éste puede ser más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

En razón de ello, el Congreso del Estado, en un hecho sin precedentes, realizó una Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, durante el mes de noviembre del año que transcurre, obteniendo una participación de 3,308 propuestas y opiniones, y misma que a fin de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, fue divulgada en todos y cada uno de los 58 municipios del Estado, obteniéndose los datos siguientes:

En términos de participación en la consulta desagregada por sexo, encontramos que la mayor participación corresponde a los hombres con el 50.97% y el de las mujeres el 46.83%, de igual forma, se detectó que conforme a los tipos de discapacidad definidos por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y que son los siguientes:

1.- Personas con Discapacidad Física.
2.- Personas con Discapacidad Visual con baja visión, con debilidad visual o ciego(a).
3.- Personas con Discapacidad Auditiva, Sorda o con Hipoacusia.
4.- Personas con Discapacidad Mental, Psicosocial o con Autismo.
5.- Personas con Discapacidad Intelectual.

El tipo de Discapacidad que existe en nuestro Estado con mayor presencia, fue la discapacidad motriz con el 40.24 % de la población que participó en la Consulta.

Cabe señalar que al momento de la sistematización de la información de la consulta multicitada, se detectó que de forma reiterada las y los consultados refieren las siguientes necesidades, por lo que concluimos pertinente adjuntar dicha demanda como parte de esta consulta las siguientes cifras.

Necesidad alimentaria y Económica 32.19%
Atención medica 6.32 %

Aparatos auditivos 2.39 %

Andadera, bastón, muletas, silla de ruedas. 1.69%

Actividades recreativas 4.66%

Vivienda 0.73

Transporte 2.93 %

Señalamientos 1.90 %

Lentes 0.60%

Especialistas, medicamentos y terapias 11.58%

Empleo 7.22 %

Educación 3.48%

De donde se desprende que la alimentación y la económica es la principal necesidad identificada y con ello, permite que el órgano rector de la Asistencia Social en el Estado, atienda mediante una redirección en materia de beneficiarios el programa que realiza en materia de apoyo alimentario.

A lo anterior, cabe agregar que el requerimiento de especialistas, medicamentos y terapias con un 11.58% , siendo tema adicional a los anteriores la atención medica 6.32 % cuya sumatoria arroja la cantidad de 17.9% resulta ser la segunda demanda de las y los encuestados.

De igual forma la necesidad de contar con un empleo ha sido manifestado por el 7.22 % de la población participante representado la tercera prioridad reflejada a través de la participación de las personas con discapacidad.
Las anteriores manifestaciones son el marco para referenciar la política pública tomando como base la proveniencia de información de primera mano expresada por el citado sector poblacional.

Además cabe señalar que los grupos etarios que dieron mayor respuesta a la consulta en mención fueron los rangos de edad entre los 18 y 30 años con el 18.61%. De los 31 a los 40 años con el 13.59% y de 60 años el 14.19% lo cual refleja la participación de personas a partir de la mayoría de edad.

Derivado de los resultados de la Consulta señalada y conforme a la obligatoriedad de la participación de las personas con Discapacidad, y atendiendo al lema ***"Nada de Nosotros sin nosotros"***, este Honorable Congreso del Estado, encuentra factible en hacer partícipe al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, como integrante del Sistema Estatal de Asistencia Social, quien tiene como objetivo el establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social.

La intención de que el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad participe al interior del Sistema Estatal de Asistencia Social, dada su conformación tiene por finalidad en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipio de San Luis Potosí, conforme el artículo 46, que a la letra dice:

"***ARTICULO 46***. *El Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y tiene a su* ***cargo la coordinación, estudio, discusión, vigilancia y aplicación de los programas y políticas públicas de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad;*** *sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán bajo convocatoria emitida por dicha Dirección*".
***(Énfasis añadido)***

Emitir opiniones, recomendaciones, así como, establecer las líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social en todas aquellas dependencias de la Administración Pública Estatal que presenten algún tipo de servicio relacionado con las Personas con Discapacidad en materia de Asistencia Social, lo anterior, permite que éstas participen activamente en aquellos asuntos que les competen logrando así, garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.

En este mismo orden de ideas, es oportuno mencionar que el INEGI presenta para San Luis Potosí, en materia de Personas con Discapacidad, la información siguiente:

"*La situación que guarda lo relacionado con las personas con discapacidad, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en México existen 6.1 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 2.5 millones están en el grupo de edad de más de 65 años y 981 mil en el grupo de 55 a 64 años (sumando ambos el 57.4% del total de*

*personas con discapacidad), poco menos de 744 mil, en el grupo de 45 a 54 años de edad, y la incidencia en número de personas baja en los grupos de menor edad.*

*En el Estado de San Luis Potosí existen **143 mil 861 personas** con discapacidad, cifra que representa el 5.9% del total de la población y coloca a la Entidad en el lugar número 18 dentro de las que tienen mayor porcentaje de población con algún tipo de discapacidad. De acuerdo con el Censo 2020, también existen **335 mil 739 personas en condición de limitación**, representando el 11.9% de la población total y ubicando al Estado en el lugar 22 a nivel nacional en cuanto a porcentaje de población en condición de limitación.*

*De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, la **discapacidad** se define como: término genérico que comprende las deficiencias en las estructuras y funciones del cuerpo humano, las limitaciones en la capacidad personal para llevar a cabo tareas básicas de la vida diaria y las restricciones en la participación social que experimenta la persona al involucrarse en situaciones del entorno donde vive.*

- *Caminar, subir o bajar.*
- *Ver (aun usando lentes).*
- *Mover o usar brazos o manos.*
- *Recordar o concentrarse.*
- *Oír (aun usando aparato auditivo).*
- *Bañarse, vestirse o comer.*
- *Hablar o comunicarse.*
- *Población con algún problema o condición mental.*

*Es importante advertir que las mediciones que elabora el INEGI se hacen con base en la declaración del informante respecto a si una persona se encuentra en **condición de limitación** o discapacidad en razón de la dificultad con que realiza las actividades antes enunciadas.*

*De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 las características específicas de la población con discapacidad y limitación en el Estado de San Luis Potosí son las siguientes:*

*Tanto para la población con discapacidad como para la población con limitación es mayor el porcentaje de mujeres que de hombres que presentan dichas condiciones, siendo estos porcentajes de 51.9% y 48.1%, respectivamente.*

*Una proporción considerable de la población en condición de discapacidad se encuentra en edades avanzadas; más de la mitad, el 53.3% de la población con discapacidad tiene 60 años o más. La población en condición de limitación muestra mayor concentración en la población de edades comprendidas entre los 40 a los 74 años de edad (57.9%); principalmente el grupo de edad de 50 a 54 años, donde se ubica el mayor porcentaje de personas en condición de limitación (9.8%).*

*Lo cual nos parece sugerir que las personas comienzan a presentar alguna dificultad en la ejecución de sus actividades básicas alrededor de los 40 años, y que el mayor porcentaje de personas con limitación y discapacidad se encuentra en edades más avanzadas (60 años y más).*

*Para la OMS (2011), la discapacidad forma parte de la propia condición humana, por lo que existe una alta probabilidad de que cualquier persona se encuentre en condición de discapacidad en algún momento de su vida. Esta probabilidad aumenta conforme la edad de la persona avanza, por ello una elevada proporción de personas adultas mayores se encuentran en esta condición. Asimismo, dado el envejecimiento poblacional del país es probable que aumente el número de personas con discapacidad.*

*De acuerdo con el INEGI los municipios del Estado de San Luis Potosí con mayor porcentaje de población con deficiencias físicas o mentales son: Aquismón, Tamuín, Xilitla, Mexquitic de Carmona, Tamazunchale, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, con porcentajes que van de 1.9% a 27.2% (Censo 2020 de INEGI).*

*De 2010 a 2020 el porcentaje de personas con alguna limitación se incrementó de 4.5% al 11.9%. En la participación porcentual de mujeres con limitación se incrementó de 2010 a 2020 al pasar de 49.1% a 53.5%, mientras que para los hombres disminuyó del 50.1% al 46.5%.*

*En la Entidad, para 2020 las actividades en las que las personas con discapacidad manifiestan tener dificultad o imposibilidad para su realización son:*

*1. Caminar, subir o bajar usando sus piernas, 47.0%*
*2. Ver (aun usando lentes), 42.2%*
*3. Escuchar (aun usando aparato auditivo), 23.6%*
*4. Aprender, recordar o concentrarse, 19.3%*
*5. Bañarse, vestirse o comer, 20.0%*
*6. Hablar o comunicarse, 15.7%*

*Las causas de discapacidad en el Estado son: la edad avanzada de las personas (30.7%), una enfermedad 38.9%, de nacimiento (14.1%) y los accidentes (12.7%).*

*Las causas de la limitación en el Estado son: la edad avanzada de las personas (28.8%), una enfermedad 34.7%, de nacimiento (10.1%) y los accidentes (10.6%).*

*La edad avanzada es la principal causa de dificultad para aprender, recordar o concentrarse (39.4%); escuchar (aunque use aparato auditivo) (52.0%) Las enfermedades son la principal causa de dificultad para caminar, subir o bajar usando sus piernas (37.2%); ver, aun usando lentes (42.0%); y bañarse, vestirse o comer (32.1%). Mientras que la principal causa de dificultad para hablar o comunicarse es de nacimiento (33.8%).*

*En San Luis Potosí existen 14 mil 514 personas hablantes de lengua indígena en condición de discapacidad, y 31 mil 841 en condición de limitación, lo que representa el 6.3% y el 13.8% de la población hablante de lengua indígena, respectivamente; porcentajes que se asemejan de los correspondientes a la población no hablante de lengua indígena 5.1% y 12.3%, respectivamente.*

*La mayoría de la población con discapacidad en el Estado tiene acceso o está afiliada a los servicios de salud (83.5%); principalmente en el INSABI (39.8%), IMSS (34.1%) e ISSSTE (6.2%). De 143 mil 861 personas con discapacidad, 23 mil 619 no contaban con afiliación en 2020.*

*El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que analfabeta es de 23.5% y 9.6%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación*

*es 2.6%. El 11.6% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.*

*El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que no saben leer y escribir es de 24.5% y 10.7%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación es 6.1%. El 87.8% de personas en condición de limitacion y el 93.2% con discapacidad, no asisten a la escuela. El 23.0% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, media superior y superior que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.*

*Del total de la población de 12 años y más en condición de discapacidad en la Entidad (132,847 habitantes), solo el 33.1% pertenece a la población económicamente activa (P.E.A), es decir trabajan o buscan trabajo. La mayor parte de la P.E.A y de la P.E.A ocupada (porcentaje de la población que, en efecto, trabaja) son hombres (62.0% y 61.8%, respectivamente).*

*La población con discapacidad que no trabaja ni busca trabajo (población no económicamente activa PNEA), se dedica a los quehaceres del hogar (30.7%), no trabaja por su discapacidad (33.1%), es pensionado o jubilado (14.0%), son estudiantes (4.9%) o se encuentra en alguna otra situación (17.2%).*

*Las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello son necesarias políticas públicas que se propongan adaptar dicho entorno para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.*

*El Consejo Estatal de Población advierte que "las políticas públicas precisan diseñar estrategias orientadas a generar las condiciones que mejoren la calidad de vida de esta población y faciliten su integración plena al tejido social."*

Además de lo ya expuesto como resultado de la Consulta realizada por el Poder Legislativo y cifras que se presentan en la presente, resulta razón indispensable para que las Personas con Discapacidad participen y que sus opiniones sean tomadas en cuenta; con este substancial cambio se garantizará que la creación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a la atención de las Personas con Discapacidad, se logre el cambio de paradigma respecto del modelo con el que hasta día de hoy han sido atendidos, siendo el "Modelo Médico" y que con la presente Ley, se estará por la implementación de un "Modelo Social" pues, serán las mismas Personas con Discapacidad quienes colaboraran de forma directa en la construcción de este cambio en la atención de sus necesidades a fin de garantizar condiciones de igualdad con los demás. No debemos dejar de recordar que históricamente, las personas con discapacidad han luchado por hacerse oír en debates sobre inclusión y desarrollo. La situación ha ido cambiando de forma progresiva, sin embargo, queda

mucho por hacer para que su participación plena y efectiva sea una realidad, sin ningún viso de desigualdad y por ende, discriminación.

Por lo que se refiere, al tema de accesibilidad a los diferentes espacios públicos derivado de las propuestas de la Consulta citada, este Congreso del Estado considera de viable que sea el DIF Estatal, la autoridad que vigile que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, realicen los ajustes razonables con la finalidad de garantizar la accesibilidad a los derechos humanos en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad.

Es importante remarcar que la Asistencia Social, no sólo aborda el tema de las Personas con Discapacidad, sino además a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que las hace sujetas a la misma, en este sentido, con esta Legislación de Asistencia Social, se armonizan diversos dispositivos normativos relacionados con materias inherentes a las Procuradurías de, Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Defensa de las Personas Adultas Mayores.

Por otra parte, en el momento del análisis legislativo se detectó y modificó el lenguaje que discriminatorio, incluyendo el enfoque de género a fin de no actualizar patrones que reiteren la discriminación de los operadores de la norma.

En este mismo orden de ideas, se incorpora en el Sistema Estatal de Asistencia Social, al Instituto Potosino de la Juventud a través de su titular, lo anterior, debido a la importancia de sus funciones que desempeña en la Entidad a través del diseño e implementación de políticas públicas y programas enfocados a la atención de jóvenes en temas de interés, como, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, bullying, adicciones, cuya población objetivo en la focalización de esfuerzos, son adolescentes.

De igual forma, con el propósito de ampliar la participación de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el seno del Consejo Estatal de Asistencia Social, buscando contar con un diagnóstico acorde a la realidad social que prevalece, desde una perspectiva plural, es factible incrementar de uno, a tres representantes, por cada una de las cuatro zonas del Estado; para ello, se deberá formalizar mediante acuerdo tomado en reunión regional, coordinada a través de los Representantes Regionales de Zona del DIF Estatal, misma que deberá celebrarse dentro de los primeros dos meses posteriores a la toma de protesta de los Ayuntamientos y notificarlo al Consejo Estatal de Asistencia Social a través de la Secretaria Ejecutiva, para legitimar la incorporación de los tres representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, por cada una de las regiones en que se integra nuestra entidad.

Cabe que señalar que a esta Ley, se le ha adicionado lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, toda vez, que actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la

Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quién integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se establece que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal.

La forma de integración no contempla a los titulares de los Centros de Asistencia Social Pública en la que se encuentran albergados los niños, niños y adolescentes susceptibles de adopción (Centros de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez, Rosario Castellanos y Rafael Nieto), quienes son los que cuentan con la información a detalle sobre éstos, información consistente en: perfil psicológico, de personalidad y conductual lo que permitiría una adecuada vinculación entre los sujetos de adopción y las personas solicitantes.

Por otro lado, se elimina la figura de Presidente del Patronato de la Casa Cuna Margarita Maza de Juárez como Segunda Consejería y sustituirla por el o la Directora General del Centro de Asistencia Social Margarita ya que con fecha 17 de septiembre de 2019 se creó el Centro en referencia como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Estado.

Visto lo anterior, se cambia la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción.

Finalmente, hemos de agregar que el respeto, protección y ejercicio de los derechos humanos deben ser la base para la actuación de todas aquellas instituciones y organismos encargados de brindar Asistencia Social a todo aquella persona que por su situación de vulnerabilidad la necesite, y para ello es de suma importancia la actualización y sensibilización del personal que trabaja de manera directa con las personas que así lo requieran, ya sea desde Sistema Estatal o Municipal DIF o de otras instituciones y dependencias de Gobierno del Estado, vinculadas a la Asistencia Social, lo anterior, permite que su labor diaria contribuya a la dignificación y empoderamiento de todo ser humano que así lo necesite.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **EXPIDE** la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## TÍTULO PRIMERO
## DE LA ASISTENCIA SOCIAL

### Capítulo I
### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.

**ARTÍCULO 2°.** El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social a las personas sujetas a la misma, con el objeto de garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.

**ARTÍCULO 3°.**Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

I. **AGEB:** Áreas Geoestadísticas Básicas;

II. **Ajustes razonables:** A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III. **Asistencia social**: al conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades bio-psico-sociales de las personas cuando estas así lo requieran;

**IV. Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y/o organizaciones de la sociedad civil;

**V. DIF Estatal**: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

**VI. DIF Municipal:** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

**VII. Directorio Nacional:** Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Pública y Privada;

**VIII. Instituciones de asistencia social pública:** Tienen por objeto proporcionar servicios a través del conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades bio-psico-sociales que garanticen el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas sujetas a la asistencia social, instituidas por el Estado;

**IX. Institución de asistencia social privada:** Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, y tienen por objeto proporcionar servicios a través del conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades bio-psico-sociales que garanticen el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas sujetas a la asistencia social;

**X. Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultos Mayores:** La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, y

**XI. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTÍCULO 4°.** Serán sujetas a la asistencia social las personas con discapacidad que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**ARTÍCULO 5°.** Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, y/o organizaciones de la sociedad civil comprenden acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación mismos que serán interpretados, traducidos y transcritos para ser del conocimiento a las personas sujetas de asistencia social y son los siguientes:

**I.** La difusión de información para un sano desarrollo bio-psico-social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

**II.** La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de igualdad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;

**III.** Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de igualdad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;

**IV.** La realización de acciones contra las adicciones;

**V.** El fomento de una cultura de dignificación a las personas adultas mayores, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir algún tipo de discapacidad adquirida y mantener la salud y autonomía de los mismos;

**VI.** Promover la inclusión de las personas sujetas a la asistencia social;

**VII.** La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;

**VIII.** Orientación y educación alimentaria a las personas sujetas de asistencia social;

**IX.** La educación para la salud a las personas sujetas a la asistencia social de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

**X.** La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y sinergia con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil;

**XI.** Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y de discriminación;

**XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;

**XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;

**XIV.** La rehabilitación, en el caso que corresponda, de las personas que han accedido a la asistencia social;

**XV.** La capacitación a la familia en técnicas de tratamiento y rehabilitación para dar continuidad al mismo;

**XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;

**XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;

**XVIII.** El retorno asistido de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo;

**XIX.** La concertación de acciones para brindar los servicios de asistencia social;

**XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

**XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, orientación y educación alimentaria y el fomento a la cultura deportiva; emprendiendo acciones para proporcionar a las personas sujetas a la asistencia social ayuda alimentaria directa; orientación y educación alimentaria y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, Sistema Educativo Estatal Regular y el Consejo Nacional del Fomento Educativo en su Delegación Estatal de San Luis Potosí, la vigilancia de su peso y talla;

**XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en los municipios, localidades, y AGEB urbanas consideradas de alta y muy alta marginación de acuerdo con los índices del Consejo Nacional de Población más recientes poniendo especial interés en las comunidades rurales;

**XXIII.** Proporcionar a las personas adultas mayores sujetas de asistencia social, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;

**XXIV.** La prestación de servicios funerarios, y

**XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter bio-psico-social que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

**ARTÍCULO 6º.** Las personas sujetas a la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus datos y condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

**I.** Con alguna discapacidad que incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**II.** En riesgo de procurar su bienestar bio-psico-social;
**a)** Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de migrantes;
**b)** Los habitantes de los medios rurales o urbanos asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente;
**c)** Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;
**d)** Niñas, Niños y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;
**III.** En estado de abandono que pone en peligro su bienestar bio-psico-social:
**a)** Niñas, niños y adolescentes;
**b)** Las mujeres;
**c)** Las personas adultas mayores;
**d)** Las personas con enfermedades crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

**IV.** En estado de desventaja social:

**a)** Niñas, niños y adolescentes.
**1.** Personas migrantes y repatriados.
**2.** En estado de orfandad parcial o total.
**3.** Víctimas de explotación física, laboral, sexual o de cualquier tipo.
**4.** Personas en situación de calle.
**5.** Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
**6.** Hijas o hijos de migrantes.
**7.** Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellas y ellos.
**8.** Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.
**9.** Personas en estado de desnutrición.

**b)** Las mujeres:
**1.** En período de gestación, puerperio o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad.
**2.** En situación de maltrato.
**3.** Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar bio-psico-social, o el de su familia.

**4.** En situación de explotación, incluyendo la sexual.

**c)** Las personas adultas mayores en situación de violencia física o psicológica, económica, patrimonial, institucional, y/o sexual, o bajo cualquier conducta u omisión grave hacia su dignidad, integración o libertad;

**d)** Las personas en estado de indigencia.

**e)** A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

**V.** Las personas que se encuentren con alguna adicción, que se encuentren internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y

**VI.** Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

**ARTÍCULO 7°.** Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 8°.** Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

## Capítulo II
## Del Sistema Estatal de Asistencia Social

**ARTÍCULO 9°.** El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social certificadas por el DIF Estatal, así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema a través de sus Titulares o Secretario Técnico, según sea el caso, son:
**I.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
**II.** La Secretaría de Finanzas;
**III.** La Secretaría de Educación;
**IV.** La Secretaría de Salud;

**V.** Los Servicios de Salud;
**VI.** El DIF Estatal;
**VII.** El Consejo Técnico de Adopciones;
**VIII.** El Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad;
**IX.** La Fiscalía General;
**X.** El Centro de Justicia para Mujeres;
**XI.** La Coordinación Estatal de Protección Civil;
**XII.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
**XIII.** La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
**XIV.** El Instituto de las Mujeres;
**XV.** El Instituto Potosino de la Juventud;
**XVI.** El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y
**XVII.** El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Quienes integren las dependencias y entidades de la administración pública elaborarán de forma permanente acciones en el ámbito de su competencia con la finalidad de dar cumplimiento con los objetivos del Sistema Estatal de Asistencia Social.

La Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Asistencia Social supervisará y evaluará las acciones que elaboren las dependencias y entidades de la administración pública a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 10**. Quienes integren el Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

**I.** Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;

**II.** Establecer las prioridades y estrategias nacionales para la prestación de servicios de asistencia social;

**III.** Promover la ampliación de la cobertura y garantizar la calidad de los servicios de asistencia social;

**IV.** Promover un esquema regionalizado de servicios de asistencia social, y

**V.** Promover la cooperación y la coordinación interinstitucional para asegurar la atención integral a las personas y familias que sean sujetos de derechos de asistencia social.

**ARTÍCULO 11.** El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

**ARTÍCULO 12**. El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:

**I.** Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal;

**II.** Tres personas representantes de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado; quienes se elegirán previo acuerdo tomado en reunión regional de dichos sistemas, convocada a través de las representaciones regionales del DIF Estatal dentro de los dos meses posteriores a que hayan tomado protesta los Ayuntamientos, los cuales deberán ser notificado por el Coordinador Regional del DIF Estatal que corresponda, a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se formalice el acuerdo respectivo;

**III.** Una persona representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y

**IV.** Una persona representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 13.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad.

**ARTÍCULO 14.** El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;
**II.** Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social;
**III.** Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;
**IV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;
**V.** Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley y demás aplicables;
**VI.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social;
**VII.** Promover la capacitación, profesionalización y certificación del personal a su cargo;

**VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;
**IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;
**X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;
**XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores sujetas a la asistencia social;
**XII.** Fungir como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; tomando en consideración que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y atribuciones velarán por el respeto y tutela del interés superior de la infancia;
**XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de las personas sujetas a la asistencia social en centros no hospitalarios;
**XIV.** Otorgar en conjunto con la Secretaria de Salud a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad en el que se anoten como mínimo los siguientes datos: nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo y grado de discapacidad, en su caso, con el objeto de que acceda y obtenga los beneficios relacionados con las acciones afirmativas que establezcan las políticas públicas existentes cuando así se requiera;
**XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social;
**XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social;
**XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva;
**XVIII**. Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social;
**XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;
**XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros e instituciones de asistencia social, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
**XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;
**XXII.** Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales derivadas de la información recabada;
**XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;
**XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus

municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;
**XXV.** Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento;
**XXVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;
**XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a las personas sujetas a la asistencia social;
**XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;
**XXIX.** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación;
**XXX.** Colaborar en la actualización del Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas, remitiendo las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que se tramiten ante el DIF Nacional;
**XXXI.** Difundir el Directorio Nacional, a través de formatos accesibles y los medios que se tengan al alcance, con el objeto de garantizar el acceso a la información de la población en general;
**XXXII.** Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;
**XXXIII.** Divulgar semestralmente por los medios que tenga a su alcance, así como a través de la página de internet dela Secretaría de Salud, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;
**XXXIV.** Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento;
**XXXV.** Vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, realicen los ajustes razonables con la finalidad de garantizar la accesibilidad a los derechos humanos en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad;
**XXXVI.** Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos;
**XXXVII.** Difundir información para un sano desarrollo bio-psico-social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;
**XXXVIII.** Difundir información para un sano desarrollo bio-psico-social de las personas sujetas de asistencia social, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean

relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y
**XXXIX.** Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.

**ARTÍCULO 15.** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

**ARTÍCULO 16.** El diseño y evaluación de las políticas públicas en materia de atención y rehabilitación de personas con discapacidad sujetas a la asistencia social en centros no hospitalarios, será realizada a través del Consejo Técnico de Personas con Discapacidad, las cuales deberán ajustarse a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables**.**

La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

**ARTÍCULO 17.** El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.

**ARTÍCULO 18.** A efecto de otorgar la atención a las personas sujetas a la asistencia social el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:

**I.** El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas y personas adultas mayores sujetas a la asistencia social en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:
**a)** La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.
**b)** El fomento y cuidado de la salud.
**c)** La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.
**d)** La promoción de actividades educativas y recreativas.
**e)** La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.
**f)** La atención médica y psicológica.
**g)** El apoyo jurídico;

**II.** El albergue y atención especializada a niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad;

**III.** La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y

**IV.** La rehabilitación de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 19.** El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 20.** Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Consejo Técnico de Adopciones en términos de la normatividad vigente en la materia.

**ARTÍCULO 21.** El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, integrado por:

**I.** Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;
**II.** Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;
**III.** Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, como Secretaría Técnica;
**IV.** Primera Consejería, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
**V.** Segunda Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;
**VI.** Tercera Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rosario Castellanos;
**VII.** Cuarta Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rafael Nieto;
**VIII.** Quinta Consejería: Titular del área de Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y
**IX.** Sexta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.

El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaria Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia

social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 22.** Las atribuciones del Consejo Técnico de Adopciones son las siguientes:
**I.** Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
**II.** Declarar la idoneidad o lo que procesa en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;
**III.** Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas a los solicitantes previamente declarados idóneos;
**IV.** Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Consejo en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
**V.** Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de las niñas, niños y adolescentes con las personas solicitantes;
**VI.** Intervenir a través de las áreas respectivas, en el seguimiento del acogimiento pre y post adoptivo;
**VII.** Llevar el registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;
**VIII.** Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes adoptados, y
**IX.** Las demás que establezcan la legislación vigente en materia de adopciones.

**ARTÍCULO 23.** El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.

La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.

**ARTÍCULO 24.** En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.

**ARTÍCULO 25.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:

**I.** Una Junta Directiva, y

**II.** Un Director General.

**ARTÍCULO 26.** La Junta Directiva se integrará:

**I.** Por una Presidencia, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que designe;

**II.** Con una Secretaria Técnica, que será la persona titular de la Dirección General del DIF Estatal, y

**III.** Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.

El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

**ARTÍCULO 27.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

**I.** Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;

**II.** Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales;

**III.** Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;

**IV.** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;

**V.** Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;

**VI.** Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;

**VII.** Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;

**VIII.** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;

**IX.** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

**X.** Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;

**XI.** Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;

**XII.** Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y

**XIII.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**ARTÍCULO 28.** La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de la persona Titular del Órgano Interno de Control, quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 29.** Para ser Director o Directora General se requiere:

**I.** Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos;

**II.** Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

La persona titular del Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.

**ARTÍCULO 30.** La persona titular de la Dirección General cumplirá con las siguientes facultades:

**I.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;

**II.** Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;

**III.** Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza;

**IV.** Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y Subprocuradurías de la Procuraduría de Protección;

**V.** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

**VI.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;

**VII.** Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;

**IX.** Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;

**X.** Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;

**XI.** Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;

**XII.** Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;

**XIII.** Formular el Plan Anual de Asistencia Social tomando en consideración a las áreas que integran el DIF Estatal y presentarlo para la aprobación de su Junta Directiva, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

**XIV.** Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;

**XV.** Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

**XVI.** Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

**XVII.** Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;

**XVIII.** Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;

**XIX.** Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;

**XX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, y

**XXI.** Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.

**ARTÍCULO 31.** El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

**I.** El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;

**II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

**III.** Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales;

**IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;

**V.** Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

**VI.** Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y

**VII.** En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

**ARTÍCULO 32.** El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

**ARTÍCULO 33.** Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.

El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines.

**ARTÍCULO 34.** En la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis.

**ARTÍCULO 35.** Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.
Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LAS PROCURADURÍAS

### Capítulo I
### De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

**ARTÍCULO 36.** La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, en colaboración y coordinación con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes de los Municipios del Estado y Procuradurías Estatales, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del DIF Estatal, misma que tendrá la atribución de instruir a órganos, instituciones y dependencias de gobierno las acciones necesarias para una debida restitución de derechos.

Las facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes se encuentran establecidas en la Ley de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo II
## De la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores

**ARTÍCULO 37.** La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica; cuyos objetivos son brindar servicios de orientación, asesoría información y gestión jurídica a las Personas Adultas Mayores.

Son facultades de la Procuraduría de la Defensa las señaladas en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 38.** Las personas Titulares de las Direcciones de los hospitales públicos o privados, y profesionales de la salud particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, o personas Adultas Mayores en su caso, tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.

# TÍTULO TERCERO
# DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS

## Capítulo Único

**ARTÍCULO 39.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 40.** Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

**ARTÍCULO 41.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:

**I.** Las materias y actividades que constituyan su objeto;

**II.** Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;

**III.** El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;

**IV.** La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;

**V.** Los mecanismos de solución de controversias, y

**VI.** Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.

**ARTÍCULO 42.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.

**ARTÍCULO 43.** Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.

**ARTÍCULO 44.** Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 45.** Los gobiernos, tanto estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia pública, privada y/o organizaciones de la sociedad civil con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

## TÍTULO CUARTO
## DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

### Capítulo I
### De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal

**ARTÍCULO 46.** Los ayuntamientos atenderán sin discriminación y en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social

requieran las personas sujetas a la asistencia social de su municipio con el objeto de garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás.

**ARTÍCULO 47.** Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:

**I.** Asegurar la atención permanente a las personas sujetas a la asistencia social a través de los servicios enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;

**II.** Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas sujetas de la asistencia social;

**III.** Crear establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de las personas sujetas a la asistencia social;

**IV.** Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico;

**V.** Garantizar y promover el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

**VI.** Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de las personas sujetas a la asistencia;

**VII.** Fomentar la educación para la integración social;

**VIII.** Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social;

**IX.** Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;

**X.** Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para las personas sujetas a la asistencia social de su municipio;

**XI.** Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;

**XII.** Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas sujetas a la asistencia social;

**XIII.** Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y

**XIV.** Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan.

## Capítulo II
## De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

**ARTÍCULO 48.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

**I.** Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.

Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado órgano de control interno que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan a la persona titular de la contraloría municipal, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará a la persona titular de la Contraloría Interna, la persona que presida el organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse procedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;

**II.** Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

**III.** Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

**ARTÍCULO 49.** Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por la persona Titular de la presidencia municipal y publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.

**ARTÍCULO 50.** Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

**I.** Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal; cuando así lo requiera el DIF Estatal;

**II.** Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñas, niños y adolescentes debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

**III.** Asistir a las personas sujetas a la asistencia social para su inclusión social con el objeto de garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás;

**IV**. Prestar servicios de asesoría jurídica, psicológica y social de forma integral, mismos que serán interpretados, traducidos y transcritos para ser del conocimiento a las personas sujetas a la asistencia social con el objeto de garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás;

**V.** Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

**VI.** Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;

**VII.** Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;

**VIII.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;

**IX.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;

**X.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población sujeta a la asistencia social;
**XI.** Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;

**XII** Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;

**XIII.** Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para las personas sujetas a la asistencia social;

**XIV.** Proporcionar al DIF Estatal la información de las Personas con Discapacidad que éste atienda, con la finalidad de contribuir al Censo Nominal de Personas con Discapacidad que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales en materia de discapacidad;

**XV.** Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 51.** Implementar acciones encaminadas a la obtención de los datos cuantitativos y cualitativos que contribuyan a la elaboración del Censo Estatal de Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO 52.** Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia.

**ARTÍCULO 53.** Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:

**I.** Los destinados por la administración municipal;

**II.** Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;

**III.** Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;

**IV.** Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y

**V.** En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

**ARTÍCULO 54.** La persona Titular de la Presidencia o la titular del DIF Municipal será designada por la persona Titular de la Presidencia Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 55.** Para el desarrollo de sus funciones, la persona titular de la presidencia o la persona titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:

**I.** Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;

**II.** Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;

**III.** Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo tomando en consideración a las áreas que integran el DIF Municipal para su aprobación;

**IV.** Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;

**V.** Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;

**VI.** Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;

**VII.** Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;

**VIII.** Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio;

**IX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y

**X.** Las demás que el ayuntamiento y la persona Titular de la presidencia municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.

## TÍTULO QUINTO
## DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA

### Capítulo I
### Generalidades

**ARTÍCULO 56.** Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, son considerados de interés público.

Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

**I.** Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;

**II.** Inscribirse en el Directorio de Instituciones de Asistencia Social;

**III.** Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;

**IV.** Realizar las actividades objeto de su constitución;

**V.** Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

**VI.** Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales.

**ARTÍCULO 57.** Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:

**I.** Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;

**II.** Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

**III.** Ser acordes con el diseño y criterios de accesibilidad universal en términos de la legislación aplicable;

**IV.** Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social, alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y

**VI.** Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

**ARTÍCULO 58.** Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las personas sujetas de la asistencia social, que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten estarán orientados a garantizar el acceso pleno al ejercicio de sus derechos humanos y en igualdad de condiciones con las demás, estableciéndose entre otros:

**I.** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

**II.** Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

**III.** Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

**IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

**V.** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

**VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

**VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos;

**VIII.** Las personas responsables y el personal de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;

**IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

**X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

**ARTÍCULO 59.** Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible.

**ARTÍCULO 60.** Las personas sujetas a la asistencia social albergadas deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

**ARTÍCULO 61.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:

**I.** Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;

**II.** Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;

**III.** Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;

**IV.** Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;

**V.** Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

**VI.** Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible;

**VII.** Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica;
**VIII.** Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

**IX.** Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal a su cargo, y

**X.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 62.** Las instituciones de asistencia social pública y privada y/o las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

**I.** Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;

**II.** Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;

**III.** Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Estatal de Personas con Discapacidad del Estado;

**IV.** Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y

**V.** Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**ARTÍCULO 63.** Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable.

**ARTÍCULO 64.** La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 65.** Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 66.** El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices:

**I.** Promoverá que se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen;

**II.** Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos;

**III.** Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados;

**IV.** Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos;

**V.** Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;

**VI.** Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;

**VII.** Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;

**VIII.** Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y

**IX.** El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones.

## Capítulo II
## De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

**ARTÍCULO 67.** Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.

**ARTÍCULO 68.** A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 69.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 70.** La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:

**I.** Definición de las responsabilidades que asuman las personas integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;

**II.** Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;

**III.** Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y

**IV.** Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.

## Capítulo III
## Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

**ARTÍCULO 71.** La inscripción de las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada en el Directorio Nacional, se tramitarán a través del DIF Estatal con el objeto dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones de asistencia pública y privada, así como su localización en la Entidad.

De igual forma, la inscripción de las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada en el Directorio Nacional, se tramitarán a través de los DIF municipales, los que deberán remitir éstas en forma inmediata al DIF Estatal.

**ARTÍCULO 72.** Para su inscripción en el Directorio Nacional las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar:

**I.** Copia certificada de su acta constitutiva debidamente actualizada vigente; así como cada una de las modificaciones a los estatutos sociales;

**II.** Comprobante de domicilio con una antigüedad;

**III.** Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;

**IV.** Proyecto de su plan anual de trabajo, y

**V.** En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.

Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.

**ARTÍCULO 73.** Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio Nacional y el número correspondiente.

El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.

## Capítulo IV
## De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada

**ARTÍCULO 74.** Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por las Procuradurías de, Protección de Niñas y Niños, y Defensa de las Personas Adultas Mayores y el área de Gestión y Participación social, de acuerdo a su competencia, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

Esta certificación deberán tramitarla las instituciones de asistencia social privada ante el DIF Estatal y servirá para recibir los beneficios y subsidios que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 75.** La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:

**I.** La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y

**II.** La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social, para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.

Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada.

**ARTÍCULO 76.** La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:

**I.** Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**II.** Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y

**III.** Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.

**ARTÍCULO 77.** El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 78.** La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada.

**ARTÍCULO 79.** Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

**ARTÍCULO 80.** La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado.

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

**ARTÍCULO 81.** La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida.

**ARTÍCULO 82.** El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada.

## TÍTULO SEXTO
## DE LA INSPECCIÓN, RECURSOS Y SANCIONES

### Capitulo Único

**ARTÍCULO 83.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 84.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 85.** Las sanciones aplicables son:

**I.** Amonestación por escrito;

**II.** Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;

**III.** Suspensión de la certificación;

**IV.** Retiro temporal del subsidio, y

**V.** Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.
Mismas que serán afectadas conforme al procedimiento para la aplicación de sanciones contenido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 86.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La Ley que se expide con este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan al mismo.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**CUARTO.** El Sistema Estatal de Asistencia Social, dentro de los sesenta días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley, se tendrá que constituir e integrar.

**QUINTO.** Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social, el titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes, someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo, para su operación.

**SEXTO.** El Consejo Técnico de Adopciones dentro de los noventa días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley, se tendrá que constituir e integrar.
Una vez constituido el Consejo Técnico de Adopciones, dentro de los noventa días naturales someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo, para su operación.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI** VICEPRESIDENTA | | | |
| **DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO** SECRETARIO | | | |
| **DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ** VOCAL | | | |
| **DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO** VOCAL | | | |
| **DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** VOCAL | | | |

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** SECRETARIA | | | |
| **DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA** VOCAL | | | |
| **DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO** VOCAL | | | |

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

## POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA** PRESIDENTE | | | |
| **DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN** VICEPRESIDENTA | | | |
| **DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA** SECRETARIO | | | |
| **DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ** VOCAL | | | |
| **DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA** VOCAL | | | |
| **DIP.MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ** VOCAL | | | |
| **DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN** VOCAL | | | |

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**
**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## A N T E C E D E N T E S

**1.** En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veinte, fue presentada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López, iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 41 TER en su fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 4º en sus fracciones, XX, y XXI, 13 en su fracción II, 27 Bis en su fracción V, 30, y 51 en su fracción I; adicionar a los artículos, 4º las fracciones, XXII a XXV, 5º la fracción II Bis, el Título Tercero Bis "De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social" con el artículo 67 Septies; y derogar el Título Décimo Primero y los capítulos I, II, III, V, VI, VII, y VIII, así como los artículos, 151, 152, 152 Bis, 153 a 163, y 165 a 178, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la Sesión mencionada la Directiva turnó con el número **4562**, la iniciativa citada en el parágrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, y XVI, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el cuatro de junio del dos mil veinte, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, se soporta con los argumentos contenidos en la siguiente:

***"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud. Entre otros aspectos importantes de esa reforma, destaca la desaparición del Sistema de Protección Social en Salud como el esquema de aseguramiento para aquellas personas que no contaban con ningún tipo de seguridad social, instituyendo el Instituto de Salud para el Bienestar como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto será proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.*

*El referido Decreto, dispone en su artículo Séptimo Transitorio que las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.*

*Esencialmente en esta Iniciativa se establece tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, como en la Ley de Salud del Estado, la facultad del Poder Ejecutivo del Estado para que, en los términos que dispone la Ley General de Salud, con la intervención de la Secretaria de Salud y los Servicios de Salud del Estado, pueda celebrar acuerdos de coordinación con la*

*Secretaría de Salud Federal para que ésta, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que correspondan al Estado, y con el Instituto de Salud para el Bienestar para que éste se haga cargo de la prestación de los servicios de salud a las personas que no cuentan con seguridad social y que se encuentren en la Entidad Federativa.*

*Por otra parte se incluye en esta propuesta la inclusión del Modelo de Partería Profesional, cuestión que atiende a lo siguiente:*

*La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, es un ordenamiento legal que tiene como finalidad elevar la calidad de los servicios; disminuir las desigualdades sociales; fomentar la cultura de la salud; así como lograr el acceso universal a los servicios que ofrece el sector salud con equidad y calidad entre hombres y mujeres; dicho Ordenamiento contemplan tanto en su glosario como en su Capítulo Sexto del Título Tercero, las disposiciones en la atención de la salud materno-infantil que constituye un objetivo básico de los pueblos, porque en ella descansa la reproducción biológica y social del ser humano; es una condición esencial del bienestar de las familias ya que constituye un elemento clave para reducir las inequidades sociales y la pobreza.*

*Todas las mujeres tienen el derecho a vivir la maternidad como una experiencia querida, gozosa, compartida, segura para su vida y la de sus hijos, que garantice el desarrollo pleno, sin riesgo alguno para ninguno de los dos.*

*La Organización Mundial de la Salud promueve directrices para garantizar una experiencia de parto positiva en las mujeres, entendida como un desenlace trascendente para todas las mujeres en trabajo de parto. Esto incluye parir en un ambiente seguro desde el punto de vista clínico y psicológico, contar con apoyo emocional, estar acompañada en el momento del nacimiento y ser asistida por personal amable y con competencias técnicas adecuadas.*

*Avanzar hacia el progreso de la cobertura sanitaria universal en la atención de la salud sexual, reproductiva, materna y neonatal (SSRMN) requiere garantizar servicios calificados, accesibles, asequibles, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad.*

*De acuerdo al Informe Estado de las Parteras en el Mundo 2014, emitido por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la mejora en la salud materna y neonatal ha ocurrido en los lugares donde las parteras recibieron una formación profesional competente, educación continua, supervisión y en donde la aceptabilidad de su práctica ha generado un ambiente positivo para su desempeño, pues se estima que estos profesionales pueden satisfacer el ochenta y siete por ciento de los servicios esenciales de salud sexual, reproductiva, materna y neonatal en los países.*

*Sin embargo, solo el cuarenta y dos por ciento de las personas con conocimientos de partería trabajan en los países donde ocurre más del noventa por ciento de las muertes maternas, neonatales y casos de mortinatos. Si todas las profesionales en partería fueran capacitadas formalmente, podrían evitar aproximadamente dos tercios de todas las muertes maternas y neonatales, pues cuentan con la habilidad de prevenir complicaciones, detectarlas y derivar a las embarazadas y recién nacidos para que reciban asistencia necesaria oportuna.*

*En 2016, se actualizó la Norma Oficial Mexicana 007, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y la atención de la persona recién nacida, en donde se hace referencia específica a las enfermeras obstetras, parteras técnicas y parteras tradicionales capacitadas, como prestadoras calificadas para la atención del parto de bajo riesgo obstétrico.*

*El modelo de partería profesional se basa en la premisa de que las mujeres alcancen un sentido de logro y control personal durante el embarazo, parto y puerperio a través de la participación en la toma de decisiones, la reducción de las intervenciones tecnológicas y rutinarias durante el parto y brindar atención con pertinencia intercultural a cada mujer.*

*En el Estado de San Luis Potosí existen instituciones académicas que forman recursos humanos en partería profesional como la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la Coordinación Académica Región Huasteca Sur, y el Centro Universitario de la Salud de Cruz Roja Mexicana, ambas con perfil de Licenciatura en Enfermería y Obstetricia. El número de egresados promedio que han tenido estas universidades durante los últimos 5 años fue 35 y 115 respectivamente.*

*Durante los años 2018-2019 en el Estado, las parteras profesionales han atendido 1071 partos eutócicos, realizado 1310 consultas prenatales, 520 revisiones a mujeres durante el puerperio y 357 cuidados y consultas a recién nacidos; bajo este modelo las mujeres han recibido durante el trabajo de parto: acompañamiento, ingesta de líquidos, deambulación y técnicas no farmacológicas para el manejo del dolor.*

*Las parteras profesionales conducen, protegen y apoyan con respeto los procesos fisiológicos, evitando interferir en ellos y basando su atención en evidencia científica, pueden ofrecer educación sanitaria a la embarazada, preparar planes para el parto y monitorizarlo; valoran el parto-nacimiento como una experiencia vital centrado en la mujer con significado emocional, social, cultural e incluso espiritual algo que debe ser experimentado de forma positiva, con potencial para fortalecer los lazos entre la madre y el padre, así como el resto de los integrantes de la familia.*

*Contribuir al derecho universal de la salud sexual y reproductiva, al respeto de la integridad física, a la libre información y toma de decisiones, a no sufrir discriminación ni coerción en todos los asuntos relacionados con la vida sexual y reproductiva, y que las mujeres, los niños y las familias reciban un trato digno y respetuoso bajo los derechos humanos, es un principio fundamental del sistema jurídico mexicano contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Favorecer y reconocer la atención obstétrica por equipos multidisciplinarios coordinados, valorados e integrados, que incluyan en su práctica, las representaciones culturales y valores sociales de las mujeres, sus parejas y familias en un marco en el que se respete de manera absoluta la seguridad y la dignidad de las personas, serán hechos imprescindibles para materializar nuevas prácticas en la atención de la salud materna y perinatal.*

*Acorde a lo anterior, a fin de actualizar y adecuar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí armonizándola con las nuevas disposiciones y modificaciones de la Norma Oficial Mexicana 007, así como con las actividades y operación actual del Sistema Estatal de Salud adecuándola a los servicios, necesidades y exigencias que actualmente demanda la población abierta dentro de la demarcación del Estado relativo a la atención de la salud materna infantil y servicios de partería profesional, es que se propone con la presente Iniciativa, reformar los artículos 4º en sus fracciones XX y XXI y 51 en su fracción I, y adicionar al artículo 4º las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para incluir en el precitado Ordenamiento lo referente a la atención materno infantil e inclusión dentro del glosario de los términos relativos a la partería profesional."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| **ARTÍCULO 41 TER.** A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**I a III. ….**<br><br>**IV.** Implementar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Social de Salud en el Estado;<br><br>**V a XX. …** | **ARTÍCULO 41 TER. …**<br><br>**I a III. ….**<br><br>IV. **Celebrar acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar para la ejecución de la prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social, de conformidad con la Ley General de Salud; y en su caso, acordar con la Secretaría de Salud de la Federación que ésta, por sí, a través, o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado.**<br><br>**V a XX. …** |

| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| **ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:<br><br>**I. al IXX. …**<br><br>**XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta, y<br><br>**XXI.** Síndrome alcohólico fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo.<br><br>**NO EXISTE CORRELATIVA**<br><br>**NO EXISTE CORRELATIVA** | **ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:<br><br>**I. al IXX. …**<br><br>**XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta**;**<br><br>**XXI.** Síndrome alcohólico fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo**;**<br><br>**XXII. Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica;**<br><br>**XXIII. Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como** |

| | |
|---|---|
| | **partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula profesional y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;** |
| **NO EXISTE CORRELATIVA** | **XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas, y** |
| **NO EXISTE CORRELATIVA** | **XXV. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.** |
| **ARTÍCULO 5º.** En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: | **ARTÍCULO 5º. …** |
| **A.** En materia de salubridad general: | **A. …** |
| **I y II…** | **I y II…** |
| **NO EXISTE CORRELATIVA** | **II bis. La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en términos de la Ley General de Salud y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;** |
| **III a XXXVII. …** | **III a XXXVII. …** |
| **B. …** | **B. …** |
| **I a VI. …** | **I a VI. …** |
| **ARTÍCULO 13.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: | **ARTÍCULO 13. …** |

| | |
|---|---|
| **A**. En materia de salubridad general:<br><br>**I. …**<br><br>**II.** En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;<br><br>**III a XIII. …**<br>**B. …**<br>**…** | **A. …**<br><br>**I….**<br><br>**II. Celebrar acuerdos con la Secretaría de Salud de la Federación para que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado de conformidad con la Ley General de Salud;**<br><br>**III a XIII. …**<br>**B. …**<br>**…** |
| **ARTÍCULO 27 BIS.** Los profesionales que podrán preescribir medicamentos son:<br><br>**I. a IV. …**<br><br>V. Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud Federal.<br><br>**….** | **ARTÍCULO 27 BIS**. …<br><br>**I a IV. …**<br><br>**V.** Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir **aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud** que determine la Secretaría de Salud Federal.<br><br>**…** |
| **ARTÍCULO 30.** Son servicios a la población en general, los que se prestan en establecimientos públicos de salud a las personas que así lo requieran, regidos por criterios de perspectiva de género, no discriminación, universalidad y de equidad, fundada en las condiciones socioeconómicas de las personas usuarias. | **ARTÍCULO 30.** Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que **se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.** |
| **ARTICULO 51. …**<br><br>I. La atención medica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;<br><br>**II a IV. …** | **ARTÍCULO 51. …**<br><br>I. La atención **médica integral y multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y trato digno;**<br><br>**II a IV. …** |
| **NO EXISTE CORRELATIVO** | **TÍTULO TERCERO BIS**<br><br>**De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social.**<br><br>**Capítulo Único**<br><br>**ARTÍCULO 67 SEPTIES. Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con** |

| | |
|---|---|
| **NO EXISTE CORRELATIVO** | **seguridad social tienen derecho a la prestación de servicios públicos de salud conforme lo disponga la Ley General.**<br><br>**El Estado a través de la Secretaría de Salud, podrá celebrar acuerdos de coordinación y convenios específicos con la Secretaría de Salud Federal, para que ésta, con el auxilio o a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organice las acciones para la prestación de los servicios de salud apersonas que no cuenten con seguridad social.** |
| **TITULO DECIMO PRIMERO**<br>**DE LA PROTECCION SOCIAL EN SALUD**<br><br>**CAPITULO I**<br>**Disposiciones Generales** | **TITULO DÉCIMO PRIMERO**<br>**DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**<br>**(Se deroga)**<br><br>**CAPÍTULO I**<br>**Disposiciones Generales**<br>**(Se deroga)** |
| **ARTICULO 151.** Las personas habitantes del Estado tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, con perspectiva de género, no discriminación y de conformidad con el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.<br><br>La Protección Social en Salud es un mecanismo por el cual el estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización, y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.<br><br>Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención; así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.<br><br>Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título. | **ARTÍCULO 151. Se deroga** |
| **ARTICULO 152.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud, a las acciones correspondientes que en esta materia provea el Sistema Estatal de Salud. | **ARTÍCULO 152. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| La Secretaría de Salud del Estado coordinará las acciones de protección social en salud, las cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud. | |
| **ARTICULO 152 Bis.** El Sistema Estatal de Salud implementará el Expediente Clínico Electrónico, conforme lo establece la NOM-024-SSA3-2010, emitida por la Secretaría de Salud Federal, garantizando la seguridad y confidencialidad en el manejo de la información relacionada con la salud del paciente. | **ARTÍCULO 152 Bis. Se deroga** |
| **ARTICULO 153.** Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda, en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título. | **ARTÍCULO 153. Se deroga** |
| **ARTICULO 154.** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:<br><br>**I.** Por los cónyuges e hijos;<br><br>**II.** Por la concubina y el concubinario e hijos;<br><br>**III.** Por el padre y/o la madre no unidos en vinculo matrimonial, o concubinato e hijos, y<br><br>**IV.** Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine, con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.<br><br>El núcleo familiar será representado para los efectos de este Título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a IV de este artículo. | **ARTÍCULO 154. Se deroga** |
| **ARTICULO 155.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de los Servicios de Salud, en la materia de protección social en salud lo siguiente:<br><br>**I.** Proveer los servicios de salud con perspectiva de género y en los términos de este Título, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;<br><br>**II.** Identificar e incorporar beneficiarios al régimen estatal de protección social en salud, para lo cual ejercerá actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón | **ARTÍCULO 155. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| de beneficiarios en el Estado, conforme a los lineamientos vigentes;<br><br>**III.** Aplicar de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación al Estado y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud, en función de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;<br><br>**IV.** Programar los recursos necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades establecidas en el Sistema de Protección Social en Salud, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional;<br><br>**V.** Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los beneficiarios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional;<br><br>**VI.** Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado, y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;<br><br>**VII.** Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto, podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;<br><br>**VIII.** Proporcionar a las autoridades federales la información relativa al ejercicio de recursos transferidos, así como la correspondiente a los montos y rubros de gasto, y<br><br>**IX.** Promover la participación de los municipios en el Régimen Estatal de Protección Social en Salud y sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable. | |
| **ARTICULO 156.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, podrá celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con el modelo nacional establecido, en los cuales se determinarán entre otros, los | **ARTÍCULO 156. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| conceptos de gasto, el destino de los recursos, los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema. | |
| **CAPITULO II**<br>**De los Beneficios de la Protección Social en Salud** | **CAPÍTULO II**<br>**De los Beneficios de la Protección Social en Salud**<br>**Se deroga** |
| **ARTICULO 157.** Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud, las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Ser residentes en el territorio nacional;<br><br>**II.** No ser derechohabientes de la seguridad social;<br><br>**III.** Contar con la Clave Unica de Registro de Población; **IV.** Formular la solicitud correspondiente de incorporación;<br><br>**V.** Cubrir las cuotas familiares correspondientes, en los términos establecidos en la Ley General de Salud, y<br><br>**VI.** Cumplir con las obligaciones establecidas en dicha ley. | **ARTÍCULO 157. Se deroga** |
| **ARTICULO 158.** Para incrementar la calidad de los servicios la Secretaría de Salud del Estado, vigilará los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.<br><br>La Secretaría de Salud del Estado promoverá las acciones necesarias para que las unidades médicas del Sistema Estatal de Salud, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud, provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría, geriatría, y la atención a la violencia de género, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.<br><br>La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:<br><br>**I.** Prestaciones orientadas a la prevención y el fomento del auto cuidado de la salud;<br><br>**II.** Aplicación de exámenes preventivos;<br>**III.** Programación de citas para consultas;<br><br>**IV.** Atención personalizada;<br>**V.** Integración de expedientes clínicos;<br><br>**VI.** Continuidad de cuidados mediante mecanismos de referencia y contrarreferencia; | **ARTÍCULO 158. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| **VII.** Prescripción y surtimiento de medicamentos, y VIII. Información al usuario sobre diagnóstico y pronóstico, así como del otorgamiento de orientación terapéutica. | |
| **ARTICULO 159.** El régimen estatal de protección social en salud proveerá de manera integral los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones. Con la finalidad de fortalecer el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, el régimen estatal de protección social en salud, a partir de las transferencias que reciba, deberá destinar los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro elaborado por la autoridad federal correspondiente. | **ARTÍCULO 159. Se deroga** |
| **CAPITULO III**<br>**De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud** | **CAPÍTULOIII**<br>**De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**<br>**Se deroga** |
| **ARTICULO 160.** El Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, el Estado y los beneficiarios. | **ARTÍCULO 160. Se deroga** |
| **ARTICULO 161.** Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno del Estado efectuará las aportaciones solidarias por familia beneficiaria, conforme a los términos del Acuerdo de Coordinación correspondiente celebrado con el gobierno Federal. | **ARTÍCULO 161. Se deroga** |
| **ARTICULO 162.** Los recursos de carácter federal que se transfieran al Estado para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, no serán embargables; ni el gobierno del Estado podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos. Dichos recursos se administrarán y ejercerán con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. El gobierno del Estado deberá registrar estos recursos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos. | **ARTÍCULO 162. Se deroga** |
| **ARTICULO 163.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones económicas establecidas en el convenio de coordinación correspondiente, celebrado con el gobierno Federal. | **ARTÍCULO 163. Se deroga** |
| **CAPITULO IV**<br><br>**Del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad** | |

| | |
|---|---|
| **ARTICULO 164.** El gobierno del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá los recursos que le sean aportados por el gobierno Federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, de conformidad con los acuerdos de Coordinación que para el efecto se suscriban. | |
| **CAPITULO V**<br>**De las Cuotas Familiares** | **CAPÍTULO V**<br>**De las Cuotas Familiares**<br>**Se deroga** |
| **ARTICULO 165.** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud participarán en el financiamiento del mismo, mediante las cuotas familiares determinadas con base en las condiciones socioeconómicas de cada familia, las cuales deberán cubrirse en forma anticipada, anual y progresiva, salvo cuando exista la incapacidad de la familia a cubrir la cuota, lo cual no le impedirá incorporarse y ser sujeto de los beneficios que se deriven del Sistema de Protección Social en Salud.<br><br>Las disposiciones reglamentarias establecerán los lineamientos para los casos en que por las características socioeconómicas de los beneficiarios, éstos no aportarán cuotas familiares. | **ARTÍCULO 165. Se deroga** |
| **ARTICULO 166.** Las cuotas familiares y reguladoras, que en su caso se establezcan, se recibirán, administrarán y aplicarán conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud y de los convenios de coordinación vigentes, y serán destinadas específicamente al abasto de medicamentos, equipo y otros insumos para la salud que sean necesarios para el Sistema de Protección Social en Salud. | **ARTÍCULO 166. Se deroga** |
| **ARTICULO 167.** Los Servicios de Salud deberán presentar a la Secretaría de Salud del Estado, conforme a los lineamientos que la misma establezca, los informes que sean necesarios respecto del destino y manejo de las cuotas familiares del régimen estatal de protección social en salud, quien a su vez informará a la Secretaría de Salud Federal. | **ARTÍCULO 167. Se deroga** |
| **ARTICULO 168.** El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso al Sistema de Protección Social en Salud. | **ARTÍCULO 168. Se deroga** |
| **ARTICULO 169.** Bajo el principio de solidaridad social, las cuotas familiares no serán objeto de devolución bajo ninguna circunstancia, ni podrán aplicarse a años subsecuentes en el caso de suspensión temporal de los beneficios de la protección social en salud. | **ARTÍCULO 169. Se deroga** |
| **ARTICULO 170.** Con el objeto de favorecer el uso responsable de los servicios de salud, el Consejo de Salubridad General podrá establecer, mediante reglas de | **ARTÍCULO 170. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| carácter general, un esquema de cuotas reguladoras para algunos servicios en razón de la frecuencia en su uso o especialidad, o para el abastecimiento de medicamentos asociados. En dichas reglas deberá considerarse la posibilidad de que aquellos beneficiarios cuya condición socioeconómica así lo justifique, no cubran las cuotas a que se refiere este artículo. | |
| **CAPITULO VI**<br>**De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud** | **CAPÍTULO VI**<br>**De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud**<br>**Se deroga** |
| **ARTICULO 171.** La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrá lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.<br><br>Para estos efectos, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los Servicios Estatales de Salud, difundirá toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del sistema. | **ARTÍCULO 171. Se deroga** |
| **ARTICULO 172.** El control y supervisión del manejo de los recursos aportados para el Sistema Estatal de Protección Social en Salud, quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:<br><br>**I.** Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes al Estado, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;<br><br>**II.** Recibidos los recursos federales por el Estado, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna del gobierno del Estado; la supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos, y<br><br>**III.** La fiscalización de los recursos aportados para el Sistema Estatal de Protección Social en Salud, será efectuada por el Honorable Congreso del Estado, por conducto de su órgano de fiscalización.<br><br>Cuando las autoridades estatales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos señalados no han sido aplicados a los fines que señala la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la | **ARTÍCULO 172. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| Secretaría de la Función Pública, en forma inmediata.<br><br>Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de la desviación de los recursos señalados, serán sancionadas en los términos de la legislación correspondiente, por las autoridades competentes. | |
| **CAPITULO VII**<br>**Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios** | **CAPÍTULO VII**<br>**Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios**<br>**Se deroga** |
| **ARTICULO 173.** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir, sin ningún tipo de discriminación, los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública de su elección, acreditados en el Régimen Estatal de Protección Social en Salud. | **ARTÍCULO 173. Se deroga** |
| **ARTICULO 174.** Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:<br><br>**I.-** Recibir servicios integrales de salud;<br><br>**II.** Acceso igualitario y sin discriminación en la atención;<br><br>**III.** Trato digno, respetuoso de sus derechos humanos y atención de calidad;<br><br>**IV.-** Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;<br><br>**V.-** Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;<br>**VI.-** Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;<br><br>**VII.-** Contar con su expediente clínico;<br><br>**VIII.-** Decidir libremente sobre su atención;<br><br>**IX.-** Otorgar o no su consentimiento válidamente informado, y a rechazar tratamientos o procedimientos;<br><br>**X.-** Ser tratado con confidencialidad;<br><br>**XI.-** Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;<br><br>**XII.-** Recibir atención médica en urgencias; | **ARTÍCULO 174. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| **XIII.-** Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos, para el acceso y obtención de servicios de atención médica;<br><br>**XIV.-** No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban, previa aprobación de estudio socioeconómico, por la institución médica prestadora del servicio;<br><br>**XV.** Presentar quejas ante las autoridades sanitarias, por violencia institucional, por faltas o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título; así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y<br><br>**XVI.-** Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida. | |
| **ARTICULO 175.** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán las siguientes obligaciones:<br><br>**I.** Adoptar conductas de promoción de la salud y prevención de enfermedades;<br><br>**II.** Hacer uso de la credencial que los acredite como beneficiarios, siendo este documento de naturaleza personal e intransferible, y presentarlo siempre que se requieran servicios de salud;<br><br>**III.** Informarse sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y servicios de atención médica;<br><br>**IV.** Colaborar con el equipo de salud, informando verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud;<br><br>**V.** Cumplir las recomendaciones, prescripciones, tratamiento o procedimiento general al que haya aceptado someterse;<br><br>**VI.** Informarse acerca de los riesgos y alternativas de los procedimientos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como de los procedimientos de consultas y quejas;<br><br>**VII.** Cubrir oportunamente las cuotas familiares y reguladoras que, en su caso, se le fijen;<br><br>**VIII.** Dar un trato respetuoso al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud, así como a los otros usuarios y sus acompañantes;<br><br>**IX.** Cuidar las instalaciones de los establecimientos de | **ARTÍCULO 175. Se deroga** |

| | |
|---|---|
| salud y colaborar en su mantenimiento;<br><br>**X.** Hacer uso responsable de los servicios de salud, y<br><br>**XI.** Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación al Sistema de Protección Social en Salud, y para la definición del monto a pagar por concepto de cuota familiar. | |
| **CAPITULO VIII**<br>**Causas de Suspensión y Cancelación en el Sistema de Protección Social en Salud** | **CAPÍTULO VIII**<br>**Causas de Suspensión y Cancelación en el Sistema de Protección Social en Salud**<br>**Se deroga** |
| **ARTICULO 176.** La cobertura de protección social en salud será suspendida de manera temporal a cualquier familia beneficiaria en los siguientes casos:<br><br>**I.** Cuando no cubra las cuotas familiar o reguladora en la forma y fechas que determine la instancia competente, en su caso, y<br><br>**II.** Cuando el principal sostén de la familia beneficiaria se incorpore a alguna institución de seguridad social, federal o estatal. | **ARTICULO 176. Se deroga** |
| **ARTICULO 177.** Se cancelarán los beneficios de la protección social en salud y la posibilidad de reincorporación, cuando cualquier miembro de la familia beneficiaria:<br><br>**I.** Realice acciones en perjuicio de los propósitos que persigue el Sistema de Protección Social en Salud, o afecte los intereses de terceros;<br><br>**II.** Haga mal uso de la credencial que se le haya expedido como beneficiario, y<br>**III.** Proporcione información falsa sobre su nivel de ingreso en el estudio socioeconómico para determinar su cuota familiar, y sobre su condición laboral o derechohabiencia de la seguridad social. | **ARTICULO 177. Se deroga** |
| **ARTICULO 178.** En los casos en que se materialicen los supuestos a que se refiere este Capítulo, los interesados conservarán los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud, hasta por un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de la suspensión o cancelación. Habiendo transcurrido este plazo podrán acceder a los servicios de salud disponibles, en los términos y condiciones que establece esta Ley. | **ARTICULO 178. Se deroga** |

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se estudia es armonizar las disposiciones contenidas en el Decreto que reformó la Ley General de Salud; y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud,

en materia de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tratándose de personas que carezcan de seguridad social.

Además, se adecúan disposiciones de la Ley de Salud del Estado, en concordancia con la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

Por lo que al tratarse de armonizaciones, los integrantes de las dictaminadoras, coinciden con los propósitos de la idea legislativa en análisis, por lo que la valoran procedente.

No pasa desapercibido que el artículo 164 de la Ley de Salud del Estado, no se deroga, ello en virtud de que se deja abierta la posibilidad para en el caso de que la Entidad reciba recursos que aporte el gobierno Federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, cuando se trate de la creación de un centro de salud, o de un centro de atención a ésta.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, XVI, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a la Ley General de Salud; y la Ley de Institutos Nacionales de Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en materia de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tratándose de personas que carezcan de seguridad social, constriñen a las entidades federativas a adecuar las legislaciones locales correspondientes, por lo que desaparece el Sistema de Protección Social en Salud, para que en su lugar se dé paso a la creación del Instituto del Bienestar, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, además de impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Como consecuencia de lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se adecuan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

También se modifica la Ley de Salud del Estado para hacer acordes las disposiciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, relativas a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí tiene como finalidad elevar la calidad de los servicios; disminuir las desigualdades sociales; fomentar la cultura de la salud; así como lograr el acceso universal a los servicios que ofrece el sector salud con equidad y calidad entre hombres y mujeres; dicho Ordenamiento contempla tanto en su glosario como en su Capítulo Sexto del Título Tercero, las disposiciones en la atención de la salud materno-infantil que constituye un objetivo básico de los pueblos, porque en ella descansa la reproducción biológica y social del ser humano; es una condición esencial del bienestar de las familias, ya que constituye un elemento clave para reducir las inequidades sociales y la pobreza.

Todas las mujeres tienen el derecho a vivir la maternidad como una experiencia querida, gozosa, compartida, segura para su vida y la de sus hijos, que garantice el desarrollo pleno, sin riesgo alguno para ninguno de los dos.

La Organización Mundial de la Salud promueve directrices para garantizar una experiencia de parto positiva en las mujeres, entendida como un desenlace trascendente para todas las mujeres en trabajo de parto. Esto incluye parir en un ambiente seguro desde el punto de vista clínico y psicológico, contar con apoyo emocional, estar acompañada en el momento del nacimiento, y ser asistida por personal amable y con competencias técnicas adecuadas.

Avanzar hacia el progreso de la cobertura sanitaria universal en la atención de la salud sexual, reproductiva, materna y neonatal (SSRMN) requiere garantizar servicios calificados, accesibles, asequibles, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad.

De acuerdo al Informe Estado de las Parteras en el Mundo 2014, emitido por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la mejora en la salud materna y neonatal ha ocurrido en los lugares donde las parteras recibieron una formación profesional competente, educación continua, supervisión, y en donde la aceptabilidad de su práctica ha generado un ambiente positivo para su desempeño, pues se estima que estos profesionales pueden satisfacer el ochenta y siete por ciento de los servicios esenciales de salud sexual, reproductiva, materna y neonatal en los países.

Sin embargo, sólo el cuarenta y dos por ciento de las personas con conocimientos de partería trabajan en los países donde ocurre más del noventa por ciento de las muertes maternas, neonatales y casos de mortinatos. Si todas las profesionales en partería fueran capacitadas formalmente, podrían evitar aproximadamente dos tercios de todas las muertes maternas y neonatales, pues cuentan con la habilidad de prevenir complicaciones, detectarlas y derivar a las embarazadas y recién nacidos para que reciban asistencia necesaria oportuna.

El modelo de partería profesional se basa en la premisa de que las mujeres alcancen un sentido de logro y control personal durante el embarazo, parto y puerperio a través de la participación en la toma de decisiones, la reducción de las intervenciones tecnológicas y rutinarias durante el parto, y brindar atención con pertinencia intercultural a cada mujer.

Las parteras profesionales conducen, protegen y apoyan con respeto los procesos fisiológicos, evitando interferir en ellos y basando su atención en evidencia científica, pueden ofrecer educación sanitaria a la embarazada, preparar planes para el parto y monitorizarlo; valoran el parto-nacimiento como una experiencia vital centrado en la mujer con significado emocional, social, cultural e incluso espiritual, algo que debe ser experimentado de forma positiva, con

potencial para fortalecer los lazos entre la madre y el padre, así como el resto de los integrantes de la familia.

Contribuir al derecho universal de la salud sexual y reproductiva, al respeto de la integridad física, a la libre información y toma de decisiones, a no sufrir discriminación ni coerción en todos los asuntos relacionados con la vida sexual y reproductiva, y que las mujeres, los niños y las familias reciban un trato digno y respetuoso bajo los derechos humanos, es un principio fundamental del sistema jurídico mexicano contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Favorecer y reconocer la atención obstétrica por equipos multidisciplinarios coordinados, valorados e integrados, que incluyan en su práctica, las representaciones culturales y valores sociales de las mujeres, sus parejas y familias, en un marco en el que se respete de manera absoluta la seguridad y la dignidad de las personas, serán hechos imprescindibles para materializar nuevas prácticas en la atención de la salud materna y perinatal.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 41 TER en su fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 41 TER. …**

**I a III. ….**

**IV.** Celebrar acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar para la ejecución de la prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social, de conformidad con la Ley General de Salud; y en su caso, acordar con la Secretaría de Salud de la Federación que ésta, por sí, a través, o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado;

**V a XX. …**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMA los artículos, 4º en sus fracciones, XX, y XXI, 13 en el apartado A su fracción II, 27 Bis en su fracción V, 30, y 51 en su fracción I; ADICIONA a los artículos, 4º las fracciones, XXII a XXV, 5º en su apartado A la fracción II Bis, y el Título Tercero Bis “*De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social”* con el artículo 67 Septies; y DEROGA el

Título Décimo Primero y sus capítulos I, II, III, V, VI, VII, y VIII, así como los artículos, 151, 152, 152 Bis, 153 a 163, y 165 a 178, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4°. …**

**I a XIX. …**

**XX. ...;**

**XXI. ...;**

**XXII. Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio, través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica**;

**XXIII. Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia, y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula profesional, y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;**

**XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas, y**

**XXV. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.**

**ARTÍCULO 5º. …**

**A. …**

**I y II. …**

**II BIS.** La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en términos de la Ley General de Salud, y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

**III a XXXVII. …**

**B. …**

**I a V. …**

**C. …**

**ARTÍCULO 13. …**

**A. …**

**I. ...**

**II.** Celebrar acuerdos con la Secretaría de Salud de la Federación para que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado, de conformidad con la Ley General de Salud;

**III a XIII. …**

**B. …**

**I a IV. …**

**…**

**ARTÍCULO 27 BIS. …**

**I a IV. …**

**V.** Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, que determine la Secretaría de Salud Federal.

**…**

**ARTÍCULO 30.** Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

**ARTÍCULO 51. …**

**I.** La atención médica integral y multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y trato digno;

**II a V. …**

## TÍTULO TERCERO BIS
## De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social

### Capítulo Único

**ARTÍCULO 67 SEPTIES.** Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a la prestación de servicios públicos de salud conforme lo disponga la Ley General.

El Estado, a través de la Secretaría de Salud, podrá celebrar acuerdos de coordinación y convenios específicos con la Secretaría de Salud Federal, para que ésta, con el auxilio o, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organice las acciones para la prestación de los servicios de salud a personas que no cuenten con seguridad social.

## TÍTULO DECIMO PRIMERO
## DE LA PROTECCION SOCIAL EN SALUD
## Se deroga

### CAPÍTULO I
### Disposiciones Generales
### Se deroga

**ARTÍCULO 151. Se deroga**

**ARTÍCULO 152. Se deroga**

**ARTÍCULO 152 Bis. Se deroga**

**ARTÍCULO 153. Se deroga**

**ARTÍCULO 154. Se deroga**

**ARTÍCULO 155. Se deroga**

**ARTÍCULO 156. Se deroga**

### CAPÍTULO II
### De los Beneficios de la Protección Social en Salud
### Se deroga

**ARTÍCULO 157. Se deroga**

**ARTÍCULO 158. Se deroga**

**ARTÍCULO 159. Se deroga**

### CAPÍTULO III
### De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud

**Se deroga**

**ARTÍCULO 160. Se deroga**

**ARTÍCULO 161. Se deroga**

**ARTÍCULO 162. Se deroga**

**ARTÍCULO 163. Se deroga**

## CAPÍTULO IV …

**ARTÍCULO 164. …**

## CAPÍTULO V
## De las Cuotas Familiares
**Se deroga**

**ARTÍCULO 165. Se deroga**

**ARTÍCULO 166. Se deroga**

**ARTÍCULO 167. Se deroga**

**ARTÍCULO 168. Se deroga**

**ARTÍCULO 169. Se deroga**

**ARTÍCULO 170. Se deroga**

## CAPÍTULO VI
## De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud
**Se deroga**

**ARTÍCULO 171. Se deroga**

**ARTÍCULO 172. Se deroga**

## CAPÍTULO VII
## Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios
**Se deroga**

**ARTÍCULO 173. Se deroga**

**ARTÍCULO 174. Se deroga**

**ARTÍCULO 175. Se deroga**

## CAPÍTULO VIII
## Causas de Suspensión y Cancelación en el Sistema de Protección Social en Salud
## Se deroga

**ARTÍCULO 176. Se deroga**

**ARTÍCULO 177. Se deroga**

**ARTÍCULO 178. Se deroga**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LAS COMISIONES DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA<br>PRESIDENTE | | A favor. |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN<br>VICEPRESIDENTA | | A FAVOR. |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA<br>SECRETARIO | | A favor. |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ<br>VOCAL | | A favor. |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA<br>VOCAL | | a favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN<br>VOCAL | | |

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA<br>PRESIDENTE | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI<br>VICEPRESIDENTA | 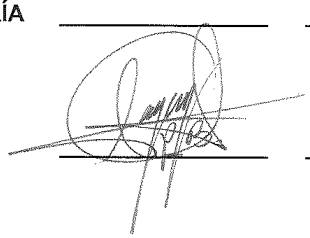 | A favor |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO<br>SECRETARIO | | |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ<br>VOCAL | 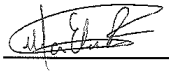 | A favor |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO<br>VOCAL | | A favor |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ<br>VOCAL | 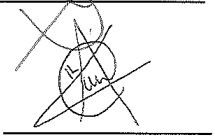 | A favor. |

**CC. DIPUTADOAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre de 2021, bajo el **turno 394,** para estudio y dictamen, iniciativa que requiere reformar los artículos, 4° en su fracción IV, 7° en su fracción I el inciso i), 18 en su fracción III, y 19 en su párrafo primero de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Bernarda Reyes Hernández.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del

Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción I, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, contemplaba dentro de su estructura la existencia de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, que era la encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República, que especifica que dentro de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, se debe crear una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; que se centre de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes, bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia, es que se modificó la denominación de la actual Procuraduría dentro de la ley en comento.

Es así que la Ley de la Asistencia Social del Estado actualmente define a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 36° como el "*órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios"* Suprimiendo en el ámbito de su competencia la atención de mujeres, personas adultas mayores y la familia, mismas que se incorporaron a las áreas competentes del propio DIF Estatal, así como por las instancias del Estado especializadas en materia de atención de cada uno de estos grupos, tales como la Defensoría Pública, los Centros de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, el Centro de Atención Integral a Víctimas, entre otras.

En este tenor es que diversos ordenamientos atribuyen obligaciones para la procuración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, una de ellas es La Ley De Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, que tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado; es por lo anterior que en aras de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de violencia familiar; es

de explorado derecho la obligación de los legisladores de procurar que las normas se adecuen a la realidad social que impera en la actualidad, pues de no ser así resultaría letra muerta e inaplicable, es por esto que se pretende armonizar el concepto de procuraduría de protección que consagra el artículo 4 fracción IV de la citada ley para efecto de darle el carácter exclusivo en atención a las niñas, niños y adolescentes y suprimir lo referente a la mujer, la familia y adulto mayor, por no ser del ámbito de su competencia; es este mismo sentido es que se pretende el ajuste al artículo 7 fracción I inciso (i), a efecto de que la procuraduría de protección pueda aplicar la ley; ahora bien en lo referente al artículos 18 y 19 se pretende su actualización en el ánimo de que el titular de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes pueda integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y derivado de ello poder ser el secretario técnico de dicho consejo como le atribuye la ley a su extinto antecesor.

Por lo antes expuesto es que debe actualizarse y armonizarse los artículos que se pretenden modificar para su correcta aplicación en el marco de la legalidad y la garantía a la protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en materia de violencia familiar.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**<br>**Texto actual** | **LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**<br>**Propuesta de Reforma** |
|---|---|
| **ARTICULO 4.** Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por: | **ARTICULO 4.** Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por: |
| I. Consejo Estatal: el consejo estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado; | I.… |
| II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; | II…. |
| III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley; | III…. |
| **IV.** Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor | **IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.** |
| V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; así como de aplicar las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar. | V… |
| **ARTICULO 7.** En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a: | **ARTICULO 7.** En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a: |

| | |
|---|---|
| I. El Ejecutivo del Estado a través de: | I. El Ejecutivo del Estado a través de: |
| a) La Secretaría General de Gobierno. | a)… |
| b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. | b)… |
| c) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional. | c)… |
| d) La Secretaría de Salud del Estado. | d)… |
| e) Los Servicios de Salud de San Luis Potosí | e)… |
| f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, o la Fiscalía General del Estado. | f)… |
| g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social. | g)… |
| h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado | h)… |
| **i)** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor | **i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.** |
| j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; | j)… |
| k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. | k)… |
| l) El Centro de Atención Integral a Víctimas. | l)… |
| m) Al Centro de Justicia para las Mujeres; | m)… |
| II. … a IV. … | II. … a IV. … |
| **ARTICULO 18.** El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias: | **ARTÍCULO 18** El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias: |
| I. El Titular del Poder Ejecutivo, o quien designe, lo presidirá; | I…. |
| II. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; | II…. |
| III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor; | **III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;** |
| IV. Los Servicios de Salud en el Estado; | IV…. a XII…. |

| | |
|---|---|
| V. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;<br><br>VI. La procuraduría General de Justicia del Estado;<br><br>VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;<br><br>VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;<br><br>IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;<br><br>X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;<br><br>XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y<br><br>XII. Las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas. | |
| **ARTICULO 19.** El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:<br><br>I. Suplir las ausencias temporales del Presidente;<br><br>II. Resguardar las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Consejo Estatal;<br><br>III. Informar al Consejo Estatal del cumplimiento de sus acuerdos;<br><br>IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;<br>V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal, y<br><br>VI. Las Demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores. | **ARTICULO 19.** El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será **el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,** quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:<br><br>I…. a VI…. |

**QUINTO.** Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto, actualizar y armonizar el texto de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, en relación con la denominación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**SEXTO.** Que a la luz de los motivos expuestos, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa.

Al respecto debemos decir, que tal y como se señala en la iniciativa que nos ocupa, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su artículo 121 establece, que: *"Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan"*.

Es importante precisa que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, fueron establecidas en la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, para constituirse como las instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en México. En ese sentido, se les debe considerar como uno de los ejes centrales de la referida Ley para cumplir con la obligación del Estado mexicano de que niñas, niños y adolescentes del país puedan ejercer plenamente todos sus derechos.

Es así que por Decreto Legislativo 743, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 24 de noviembre de 2017, fue expedida la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en la que se modificó la denominación de la entonces "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor", para quedar como "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", en armonía con la Ley General.

En la misma línea cabe señalar, que la reforma realizada a la Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de diciembre de 2015, contempló la existencia de una "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor", encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, antes referido, con la expedición de la nueva Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial, el sábado 20 de junio de 2017, se modificó la denominación de la actual Procuraduría para quedar como para quedar como "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", con lo que se centra su atención de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes, bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTICULO 4º.- Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:<br><br>I. Consejo Estatal: el consejo estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado;<br><br>II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;<br><br>III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley;<br><br>IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor, y<br><br>V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; así como de aplicar las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar. | ARTICULO 4º.- …<br><br>I. a III. …<br><br>IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, y<br><br>V. … |
| ARTICULO 7º. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:<br><br>I. El Ejecutivo del Estado a través de:<br><br>a) La Secretaría General de Gobierno.<br><br>b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.<br><br>c) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.<br><br>d) La Secretaría de Salud del Estado.<br><br>e) Los Servicios de Salud de San Luis Potosí<br><br>f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, o la Fiscalía General del Estado.<br><br>g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social.<br><br>h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado | ARTICULO 7º. …<br><br>I. …<br><br>a) a h) … |

| | |
|---|---|
| i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor.<br><br>j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;<br><br>k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.<br><br>l) El Centro de Atención Integral a Víctimas.<br><br>m) Al Centro de Justicia para las Mujeres;<br><br>II. Al Poder Judicial del Estado;<br><br>III. al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y<br><br>IV. A los ayuntamientos, por conducto de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. | i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes.<br><br>j) a m) …<br><br>II. a IV. … |
| ARTICULO 18. El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias:<br><br>I. El Titular del Poder Ejecutivo, o quien designe, lo presidirá;<br><br>II. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;<br><br>III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor;<br><br>IV. Los Servicios de Salud en el Estado;<br><br>V. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;<br><br>VI. La procuraduría General de Justicia del Estado;<br><br>VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;<br><br>VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;<br><br>IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;<br><br>X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;<br><br>XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y | ARTICULO 18. …<br><br>I. y II. …<br><br>III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes;<br><br>IV. a XII. … |

| | |
|---|---|
| XII. Las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas. | |
| ARTICULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:<br><br>I. Suplir las ausencias temporales del Presidente;<br><br>II. Resguardar las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Consejo Estatal;<br><br>III. Informar al Consejo Estatal del cumplimiento de sus acuerdos;<br><br>IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;<br><br>V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal, y<br><br>VI. Las Demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores. | ARTICULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:<br><br>I. a VI. … |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente reforma, se actualiza y armoniza el texto de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, en relación con la denominación de la “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Al respecto debemos decir, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su artículo 121 establece, que: *“Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya*

*adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan"*.

Es importante precisar que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quedaron establecidas en la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, para constituirse como las instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en México. En ese sentido, se les debe considerar como uno de los ejes centrales de la referida Ley para cumplir con la obligación del Estado mexicano de que niñas, niños y adolescentes del país puedan ejercer plenamente todos sus derechos.

En cuanto al ámbito estatal, por Decreto Legislativo 743, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 24 de noviembre de 2017, fue expedida la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en la que se modificó la denominación de la entonces "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor", para quedar como "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", en armonía con lo prescrito por la Ley General.

En la misma línea cabe señalar, que la reforma realizada a la Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de diciembre de 2015, contempló la existencia de una "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor", encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la nueva Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial, el sábado 20 de junio de 2017, modificó la denominación de la actual Procuraduría, para quedar como "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", con lo que se centra su atención de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes, bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos 4° en su fracción IV, 7° en su fracción I el inciso i), 18 en su fracción III, y 19 en su párrafo primero, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- …

I a III. …

IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, y

V. …

ARTÍCULO 7º. …

I. …

a) a h) …

i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes.

j) a m) …

II a IV. …

ARTÍCULO 18. …

I y II. …

III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes;

IV a XII. …

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I a VI. …

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 394.

## POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**<br>PRESIDENTA | | | |
| **DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO**<br>VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**<br>SECRETARIA | | | |
| **DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA**<br>VOCAL | | | |
| **DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**<br>VOCAL | | | |

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero 2021, bajo el **turno 5996,** para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 75, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rolando Hervert Lara.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

"Para que los supuestos contenidos en la ley funcionen de manera adecuada, y evitar riesgos por errores en su redacción, que puedan dar lugar a impugnaciones de los actos reservados en la misma ley, para autoridades o poderes del Estado, es indispensable que las referencias que en un artículo en particular se hacen, sean correctas.

Es el caso de que, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 75, que la o el titular de la Auditoría Superior del Estado, puede ser removido por el Congreso del Estado, en el evento de que se den las causas referidas en el artículo 93 de la propia Ley. Sin embargo, el artículo 93 establece obligaciones para el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; por lo que, existe un evidente error de referencia.

Es en el artículo 81 de dicho ordenamiento, que se prevén las causas para la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, dispositivo que dice:

*ARTÍCULO 81. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá* ***ser removido de su cargo por las siguientes causas****:*

*I. a VI…*

Es por ello que, se somete a la consideración de las y los integrantes de la Legislatura, la reforma al artículo 75 para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere* ***el artículo 93*** *de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.*"

**QUINTO.** Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto fundamental, corregir la errata que presenta el artículo 75 de la Ley.

No se omite manifestar, que si bien en la propuesta de reforma contenida en la iniciativa, el proponente de ésta incurre en error al referirse de nueva cuenta al dispositivo 93, lo cierto es que su intención final es que en el numeral 75 se haga la remisión al artículo 81 de la Ley; de ahí que quienes integramos esta dictaminadora, estimemos procedente la iniciativa con tal modificación.

Al respecto debemos señalar, que el artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, hace una remisión al numeral 93, refiriendo que es en éste

dispositivo en el que se contemplan las causas por las cuales podrá ser removida la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, lo que resulta equivocado.

Lo anterior es así toda vez que es el artículo 81 de la Ley que nos ocupa, el que establece las causas de remoción de la persona titular del órgano fiscalizador, mismo que a la lera prescribe:

*"ARTÍCULO 81. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:*

*I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;*

*II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso del Estado;*

*III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hacen referencia este Ordenamiento;*

*IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;*

*V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, e*

*VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades, Así como lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley."*

Finalmente cabe decir, que la errata que presenta el artículo 75 de la Ley de mérito, la encontramos desde el texto original del Decreto 976 por el que se expidió la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2018.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas | ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas |

| | |
|---|---|
| a que refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción. | a que refiere el artículo **81** de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, hace una remisión al numeral 93, refiriendo que es en éste dispositivo en el que se contemplan las causas por las cuales podrá ser removida la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, lo que resulta equivocado.

Lo anterior es así toda vez que es el artículo 81 de la Ley, el que establece las causas de remoción de la persona titular del órgano fiscalizador.

Cabe puntualizar que la errata que presenta el artículo 75 de la Ley, la encontramos desde el texto original del Decreto 976 por el que se expidió la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2018.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 75, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo **81** de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la

Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 5996.

## POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA** SECRETARIA | | | |
| **DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE** VOCAL | | | |
| **DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN** VOCAL | | | |
| **DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA** VOCAL | | | |
| **DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ** VOCAL | | | |

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero 2021, bajo el **turno 6014,** para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 5° en su fracción XIII, 6°, y 7° en sus fracciones, II el inciso c), y III el inciso g); y ADICIONAR al artículo 11 dos fracciones, éstas como II, y III, por lo que actuales II y III pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

"La rendición de cuentas es un concepto exportado del término anglosajón *accointability*, cuya traducción es el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable de algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder cuestionamientos.[1]

John Ackerman la define como: *"un proceso proactivo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes"*[2].

Bajo esta premisa, podemos establecer que la rendición de cuentas por un lado se constituye como una obligación de los gobernantes y por otro lado como un derecho de los gobernados, por lo que los procesos de rendición de cuenta pueden darse en dos sentidos:

- **RENDICIÓN DE CUENTAS HORIZONTAL:** Es una relación de coordinación entre iguales y hace referencia a la *"existencia de agencias estatales con autoridad legal (…) para emprender acciones que van desde la supervisión rutinaria hasta sanciones penales y desafuero en relación con actos u omisiones ilegales de otros agentes o agencias del Estado".*[3]

- **RENDICIÓN DE CUENTAS VERTICAL:** Son procesos entre desiguales y se sustenta en la capacidad de los electores, para que puedan premiar o sancionar el ejercicio de la función de sus representantes.[4]

Aquí queda en manifiesto que existe rendición de cuenta entre órganos de Gobierno; y hay rendición de cuentas que se ejercen directamente por los ciudadanos.

---

[1] Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 11

[2] Ackerman John, Social Accountability of the Public Secyor. A Conceptual Discussión, Washington D.C., The World Bank, 20005, cita en Ayllón S. & Merino M.. (2010). La Rendición de Cuentas en México: Perspectivas y retos. En La Estructura de la rendición de Cuenta en México(1-27). México, Estado de México: Universidad Nacional Autónoma de México y centro de Investigaciones y docencias económicas. Pág. 4

[3] Guillermo O`Donnell, "Furtger Thoughts on Horizontal Accountability", en Coference on Institutions, Accountability and Democratic Governance in Latin American, Kellogg Institute for International Studies, Notre Dame, mayo de 2000, Pág. 7; citado en Pág. 26; cita Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 27

[4] Torres E.O... (2017). Sociedad civil, anticorrupción y corresponsabilidad. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas(45-53). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 47

Si hablamos de que el ciudadano participa de manera activa para exigir cuentas, es claro que parte del principio de fortalecimiento democrático, dado no solo debe ser visto como participe en el proceso de elección, sino que es sujeto de derechos para que los gobernantes expliquen y justifiquen su actuación.

Actualmente en nuestro país, existen varios mecanismos por los que el Estado se sujeta a la rendición de cuentas, en los cuales podemos destacar:

- Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Fiscalización;
- Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Glosa del informe del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo;
- Sistema de Contabilidad Gubernamental;
- Presupuesto Base a Resultados;
- Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
- Elecciones democráticas;
- Actos de entrega-recepción;
- Entre otros

El presente instrumento parlamentario, tiene como finalidad abundar en lo relativo al acto de entrega recepción, el cual definido por la propia Ley, que puede ser entendido como: *"Obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos."*[5]

De esta definición, se desprende que la entrega recepción es el acto mediante el cual el servidor público que se separa de su encargo o comisión garantiza la continuidad del servicio público, al dotar de toda la información necesaria al servidor público que lo sustituirá en sus funciones legales.

Este acto por sí mismo genera consecuencias jurídicas, dado que la omisión de la entrega-recepción es susceptible de sancionarse en los términos de la legislación de responsabilidades administrativas o en su caso por la legislación penal.

Los actos de entrega-recepción no se constituye únicamente como una obligación de un ente público, sino que por el contrario en los términos del artículo primero de la legislación que se pretende modificar, es una obligación de todos los entes que ejercen recursos públicos, por lo que se encuentran obligados:

- El Poder Ejecutivo tanto administración pública centralizada como paraestatal;
- El Poder Legislativo y la Auditoría Superior de la Federación;
- El Poder Judicial;
- Órganos u organismos constitucionalmente autónomos;
- Órganos Jurisdiccionales Autónomos; y
- Municipios.

[5] Artículo 2 de la Ley de Entrega recepción del Estado de San Luis Potosí, texto vigente al 3 de febrero del 2021 Consultable en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/11/Ley_de_Entrega_Recepcion_de_los_Recursos_Publicos_24_Octubre_2020.pdf

Esto implica que el universo de aplicación de la legislación abarca a todo ente público de nuestro Estado, por lo que la presente reforma tiene como finalidad el fortalecimiento y la clarificación de norma que se pretende reformar.

Bajo esta tesitura, se propone reformas y adiciones a un total de 4 artículos, mismo que se explica a continuación.

En primer término, se propone reformar el artículo 6° del multicitado ordenamiento legal, ello debido a que de la lectura integral de dicho numeral, se mencionan las disposiciones complementarias que deben considerarse para la interpretación de la Ley de entrega-recepción, en ella se habla de diversas disposiciones de carácter orgánico, es decir, que son la base constitutiva de las instituciones públicas; y se mencionan limitativamente:

- Ley orgánica del poder Legislativo;
- Ley orgánica de la Administración Pública; y
- Ley orgánica del Municipio Libre.

Si se sigue la lectura del numeral citado en el párrafo anterior, encontramos que las demás disposiciones ya no tienen el carácter de orgánico, por lo que resulta necesario que se amplié el catálogo de legislación orgánica, dado que ahí no se está considerando ni al Poder Judicial, ni a los órganos u organismos constitucionalmente autónomos, así como tampoco a los órganos jurisdiccionales autónomos.

Esta omisión legislativa, constriñe la interpretación, ya que no considera las particularidades de las instituciones, aún y cuando son entes obligados para el cumplimiento de la disposición.

En segundo lugar, se propone la modificación de inciso c) fracción II, del artículo 7 de la Ley de entrega-recepción, en este numeral se dispone que, por el Poder Ejecutivo, los servidores públicos obligados son: Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada.

Dicha redacción no es armónica, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, ello se puede contrastar de la lectura del artículo 3º de dicho ordenamiento, que a la letra señala:

“ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

a) Las Secretarías del Despacho;
b) La Oficialía Mayor;
c) … e)

II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:

III. a) Los organismos descentralizados;
b) Las empresas de participación estatal mayoritaria; y
c) Los fideicomisos.”

Como se aprecia en esa redacción, la administración pública queda dividida en centralizada (a cargo de las Dependencias) y la paraestatal (conformada por empresas de participación estatal, descentralizados y fideicomisos).

Cabe hacer mención que un órgano desconcentrado es definido como: *"ente que realizan funciones específicas y que gozan de cierta libertad de acción en el aspecto técnico propio de alguna materia que es de la competencia del órgano central del cual dependen dicho ente así como algunos grados de libertad para administrarse y organizarse. Es un modo de estructurar a los entes públicos que aun cuando mantienen su dependencia jerárquica con el Jefe del Ejecutivo."*[6]

De tal suerte que es posible afirmar que todos organismos desconcentrados son parte de la administración pública paraestatal, pero no todos los entes paraestatales, tienen la forma jurídica de órgano desconcentrado.

Por ese motivo, la reforma a esta disposición plantea la clarificación de la norma, a través de establecer que los sujetos obligados son los Titulares de las dependencias de la administración pública centralizada (ya no son entidades, en los términos de la Ley orgánica) y de las entidades de la administración paraestatal (en sustitución de la administración pública paraestatal).

Sobra decir sobre este apartado, que a lo largo del texto normativo que se plantea modificar, si hace referencia a la administración pública paraestatal y no a los desconcentrados.

La tercera modificación que se plantea, son dos artículos que se concatenan, dado que es una armonización legislativa, como es sabido en el año 2020, en nuestro Estado se vivió el proceso de arranque del nuevo sistema de justicia laboral, razón por la que se constituyó el nuevo Centro de Conciliación Laboral, que debía sustituir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, por tal motivo, se expidió la Ley Orgánica de la nueva institución y que entro en funciones en noviembre del año pasado.

Por ello, se propone la reforma al artículo 5 fracción XIII y al artículo 7, fracción III, inciso g); dado que en ambos se sigue considerando a la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo que ya entró en funciones la nueva institución encargada de conciliar los conflictos laborales que se originan en S.L.P. y que son competencia del Estado.

La última modificación que se propone es en lo concerniente al artículo 11 de la Ley, en el que se establecen las autoridades competentes para supervisar los actos de entrega-recepción, en él se faculta a:

- La Contraloría General del Estado;
- Los órganos Internos de Control municipales y paramunicipales; y
- Auditoría Superior del Estado

Sin embargo, no está considerando que también se realizan actos de entrega-recepción al interior del Congreso del Estado, del Poder Judicial, de los organismos jurisdiccionales autónomos, así como los de los órganos u organismos constitucionalmente autónomos; y que ellos en su mayoría cuentan con órganos internos de control.

Este andamiaje institucional que se fortaleció con las reformas que dieron origen al sistema estatal anticorrupción, debe ser considerado en la propia ley de entrega recepción, ya que si bien la Auditoría Superior del Estado participa en la entrega de los titulares de los órganos autónomos, no lo hace en la entrega de las direcciones de área de dichos organismos, por lo que es fundamental precisar que los órganos internos de control propio de cada institución puede participar en los actos de entrega recepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

[6] https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/27585

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **ARTÍCULO 5°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:<br>I. … a XII.<br>XIII. Junta Local de Conciliación y Arbitraje: Tribunal Encargado de resolver los conflictos laborales en el ámbito estatal; | **ARTÍCULO 5°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:<br>I. … a XII.<br>**XIII. Centro de Conciliación Laboral: Organismo descentralizado, encargado de la conciliación de los conflictos laborales en el ámbito estatal.** |
| **ARTÍCULO 6°.** Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho. | **ARTÍCULO 6°.** Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, **Ley Orgánica de Poder Judicial, Ley Orgánica u homologa de los organismos jurisdiccionales autónomos, Leyes Orgánicas y legislación homologa de los órganos u organismos constitucionales autónomo,** Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho. |
| **ARTÍCULO 7°.** Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:<br>**I.** …<br>**II.** En el Poder Ejecutivo<br>a) y b)…<br><br>c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. | **ARTÍCULO 7°.** Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:<br>**I.** …<br>**II.** En el Poder Ejecutivo<br>a) y b)…<br><br>**c) Los Titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y de las entidades de la administración paraestatal.** |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **III.-** En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos<br>a) a f)…<br>g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;<br>h) a j)… | **III.-** En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos<br>a) a f)…<br>g) **Director General del Centro de Conciliación Laboral;**<br>h) a j)… |
| **ARTÍCULO 11.** Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:<br>**I.** …<br>**II.** Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos, la entrega- recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y<br>**III.** La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a. | **ARTÍCULO 11.** Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:<br>**I.** …<br>**II. La Contraloría del Congreso del Estado, los actos relacionados a la entrega-recepción, respecto de los sujetos señalados en la fracción I apartado a del artículo 7;**<br>**III. Los órganos internos de control tanto del poder judicial, de los organismos jurisdiccionales autónomos, así como los de los órganos u organismos constitucionalmente autónomos, en sus respectivas competencias;**<br>**IV.** Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos, la entrega- recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y<br><br>V. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a. |

**QUINTO.** Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto actualizar el texto legal mediante la armonización legislativa, para cuyo fin se plantea:

**1.** Adicionar lo relativo al Centro de Conciliación Laboral como uno de los sujetos de la Ley, con motivo de la reforma constitucional de 2017 en materia de justicia laboral.

**2.** Robustecer el catálogo de disposiciones legales que deberán ser observadas para la debida interpretación de la Ley.

**3.** Establecer como sujetos de la Ley a las personas titulares de las entidades de la administración pública paraestatal.

**4.** Adicionar los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo, así como de los órganos constitucionales autónomos, con el carácter de autoridades competentes para intervenir y supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa con modificaciones, en razón de lo siguiente:

**1. Respecto de las adiciones relativas al Centro de Conciliación Laboral.**

El 24 de febrero del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, con el objeto de establecer la conciliación obligatoria y pre judicial para resolver las diferencias entre las partes sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; y para que los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo sean resueltos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como por los poderes judiciales de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones.

Derivado de lo anterior, en el Transitorio Segundo del Decreto referido, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, de realizar las adecuaciones legislativas para dar cumplimiento a lo previsto en dicho Decreto; en el Transitorio Tercero se estableció, que en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarían atendiendo las diferencias o conflictos laborales; y finalmente en el Transitorio Sexto se estipuló, que las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Ahora bien, conforme a la reforma constitucional aludida, el 1 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, estableciéndose en el artículo quinto transitorio del referido Decreto, el plazo para el inicio de funciones de manera simultánea, del Centro de Conciliación Estatal y los Tribunales Laborales Locales.

En esa línea es que con fecha 3 de septiembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 744 por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar constituido el Centro

de Conciliación Laboral como organismo público descentralizado de la administración pública estatal.

Es así que en cumplimiento a lo previsto en los artículos, Quinto, y Vigésimo Cuarto transitorios, del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, se emitió Declaratoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2020, para establecer que en el Estado de San Luis Potosí, los tribunales locales en Materia Laboral; y el Centro de Conciliación Laboral, iniciaría funciones a partir del 18 de noviembre del 2020.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han dejado de tener vigencia; de ahí la necesidad que existe de modificar los artículos, 5° fracción XIII; y 7° fracción III inciso g), de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, respecto a la reforma propuesta al artículo 7°, fracción III, inciso g), de la Ley, lo procedente es derogar el inciso g), toda vez que la fracción III de dicho numeral, se refiere a los servidores públicos del Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos, sin que el Centro de Conciliación Laboral tenga tal naturaleza jurídica, esto es así en razón que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado, estipula que el Centro de Conciliación Laboral, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría del Trabajo.

**2. Respecto de las adiciones relativas a disposiciones legales que deberán ser observadas para la debida interpretación de la Ley.**

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las disposiciones de dicha ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

Es evidente que en el dispositivo legal aludido se omite hacer referencia a las leyes orgánicas de una diversidad de instancias públicas como lo son, el Poder Judicial, el

Centro de Conciliación Laboral del Estado, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos como lo son, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; razón por la cual cabe complementar las disposiciones del artículo 6° de la Ley, con el objeto de adicionar lo relativo a las leyes orgánicas del Poder Judicial del Estado, de los órganos constitucionales autónomos, y de cualquiera otro organismo público de la Entidad.

**3. Respecto de la reforma que establece como sujetos de la Ley a las personas titulares de las entidades de la administración pública paraestatal.**

En el artículo 7° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen los sujetos de la norma, prescribiéndose en la fracción II, aquellos que pertenecen al Poder Ejecutivo, considerándose en el inciso c), a las personas titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrado.

De lo señalado en el párrafo que antecede se hace evidente el yerro en el que se incurre en el dispositivo legal aludido, pues es de derecho explorado que la administración pública se divide en centralizada; y paraestatal, no existiendo en ningún tiempo la administración pública desconcentrada.

Al respecto el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será: Centralizada, y Paraestatal, integrándose las primera por las Secretarías del Despacho; la Oficialía Mayor; la Contraloría General del Estado, y la Consejería Jurídica del Estado; y las segundas integrándose por: los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria; y los fideicomisos.

No obstante lo anterior, de la fracción V del artículo 7° de la Ley de Entrega-Recepción se desprende, que es en este dispositivo en el que se contemplan a los sujetos pertenecientes a las administraciones públicas, paraestatal; y paramunicipal, razón por la cual lo que se considera viable y pertinente es modificar el inciso c) fracción II del artículo 7° de la Ley, con el objeto de señalar como sujetos de la norma, a las personas Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.

**4. Respecto de las adiciones relativas a los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo, así como de los órganos constitucionales autónomos.**

En el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción, a:

I. La Contraloría General del Estado, en relación con los sujetos obligados en el Poder Ejecutivo.

II. Los órganos internos de control de los municipios y organismos paramunicipales, en relación con los sujetos obligados en los ayuntamientos.

III. La Auditoría Superior del Estado, en relación con los sujetos obligados integrantes del cabildo de los municipios.

De lo anterior se hace evidente la omisión en que se incurre en el numeral que nos ocupa, al no considerarse como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción, a las contralorías internas, y a los órganos internos de control de los poderes, Legislativo, y Judicial; así como de los órganos constitucionales autónomos; y demás organismos públicos de la Entidad, como lo pueden ser: el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por señalar algunos; razón por la cual cabe complementar las disposiciones del artículo 11 de la Ley, con el objeto de adicionar lo relativo a los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo; de los órganos constitucionales autónomos, y de cualquiera otro organismo público de la Entidad.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por “contralorías”, y “órganos internos de control”, se entiende:

*“Contralorías: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios”.*
*“Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos”.*

Es conforme a lo anterior que resulta pertinente referirse a órganos internos del control y no a contralorías, en las modificaciones propuestas.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

**Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:<br><br>I. Acta administrativa: el documento en el que se hace constar el acto administrativo por el cual se entregan y reciben los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, con motivo de la separación de un servidor público de su empleo, cargo o comisión;<br><br>II. Acta circunstanciada: el acta que deriva de la verificación física de la entrega en la cual se consignan los hechos u omisiones que se derivaron de la entrega;<br><br>III. Acto protocolario: la entrega-recepción de los entes obligados en sus diferentes niveles, que se llevará a cabo en un acto solemne y formal, en el cual los servidores públicos salientes, harán entrega de la información establecida en este ordenamiento legal, a los titulares entrantes o a quien se designe para tal efecto mediante un acta administrativa;<br><br>IV. Auditoría Superior del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 bis y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;<br><br>V. Comisión de entrega: órgano responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y ejecutar la entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones; | ARTÍCULO 5°. …<br><br>I. a XII. … |

| | |
|---|---|
| VI. Comisión de recepción: órgano responsable de recibir los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones;<br><br>VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes;<br><br>VIII. Entrega-recepción: es el acto legal, de interés público, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos de esta Ley, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias, organismos o entes obligados por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción que éstos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan. Y como acto administrativo, es por el cual los sujetos obligados salientes y entrantes, llevan a cabo formalmente, el proceso;<br><br>IX. Entrega-recepción individual: proceso legal y administrativo formal improrrogable e irrepetible mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, o a quien se designe para tal efecto<br><br>X. Entrega-recepción final: proceso legal y administrativo, a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos responsabilidad de la administración pública saliente, la que se realiza al término de un ejercicio constitucional; | |

| | |
|---|---|
| XI. Enlace Técnico: Es el funcionario público designado por los titulares de las dependencias; el Ejecutivo; el Presidente Municipal o responsable del ente obligado que propondrá a la comisión de entrega, el programa de trabajo que habrá de desarrollarse en las dependencias, entidades y unidades administrativas;<br><br>XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado;<br><br>XIII. Junta Local de Conciliación y Arbitraje: Tribunal Encargado de resolver los conflictos laborales en el ámbito estatal;<br><br>XIV. Ley: Ley para la Entrega-Recepción de los recursos públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;<br><br>XV. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;<br><br>XVI. Organismos constitucionales autónomos: Aquellas instituciones a quiénes la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce tal carácter;<br><br>XVII. Organismos públicos descentralizados: las entidades creadas por ley o Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio;<br><br>XVIII. Poderes del Estado: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;<br><br>XIX. Proceso de entrega-recepción: las actividades de elaboración, actualización e integración de los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos de que disponen los servidores públicos para desempeñar su encargo, previas a la celebración de la entrega-recepción; | XIII. **Centro de Conciliación Laboral del Estado**: **Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal encargado del servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local**;<br><br>XIV. a XXV. … |

| | |
|---|---|
| XX. Contraloría General del Estado: la Contraloría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;<br><br>XXI. Servidores públicos: los señalados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;<br><br>XXII. Tribunal Electoral del Estado; organismo dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones para resolver las controversias electorales en el estado;<br><br>XXIII. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos;<br><br>XXIV. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, que conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros;<br><br>XXV. Órgano Interno de Control: las contraloría internas de los entes obligados. | |
| ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley | ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, leyes orgánicas de** |

| | |
|---|---|
| de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho. | **los órganos constitucionales autónomos, las leyes que establezcan la organización y funcionamiento de cualquier organismo público de la Entidad;** Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho. |
| ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:<br><br>I. En el Poder Legislativo:<br><br>a) En el Congreso del Estado;<br><br>1. Diputados.<br>2. Oficial Mayor.<br>3. Contralor Interno.<br>4. Coordinadores.<br>5. Directores, subdirectores o su equivalente;<br>6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;<br><br>b) En la Auditoría Superior del Estado: | ARTÍCULO 7°. …<br><br>I. … |

| | |
|---|---|
| 1. Auditor Superior del Estado.<br>2. Coordinador de Auditores.<br>3. Auditores Especiales.<br>4. Contralor Interno.<br>5. Coordinadores.<br>6. Jefes de unidad administrativa.<br>7. Directores, subdirectores o su equivalente. | |
| II. En el Poder Ejecutivo: | II. … |
| a) El titular del Poder Ejecutivo.<br>b) (DEROGADO P.O. 22 DE MAYO DE 2019) | a) y b) … |
| c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. | c) **Las personas titulares** de las **dependencias y** entidades de la administración pública centralizada y **de los órganos desconcentrados.** |
| d) Subsecretarios.<br>e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes.<br>f) Subdirectores.<br>g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente.<br>h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente. | d) al h) … |
| III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: | III. … |
| a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. | a) al f) … |

| | |
|---|---|
| b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.<br><br>c) Jueces del Poder Judicial del Estado.<br><br>d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.<br><br>e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.<br><br>f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;<br><br>g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;<br><br>h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente.<br><br>i) Titulares de sus órganos internos de control.<br><br>j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios.<br><br>IV. En los municipios:<br><br>a) Integrantes del Cabildo.<br><br>b) Los secretarios del gobierno municipal.<br><br>c) Tesoreros.<br><br>d) Oficial Mayor.<br><br>e) Directores o su equivalente.<br><br>f) Subdirectores.<br><br>g) Jefes de departamento u oficina.<br><br>h) Delegados Municipales.<br><br>i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos; | g) **SE DEROGA.**<br><br>h) al j) …<br><br>IV. a VI. … |

| | |
|---|---|
| V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:<br><br>a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.<br><br>b) El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados.<br><br>c) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales.<br><br>d) Directores o sus equivalentes.<br><br>e) Subdirectores o sus equivalentes.<br><br>f) Jefes de departamento u oficina.<br><br>g) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;<br><br>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos. | |
| ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:<br><br>I. La Contraloría General del Estado, la entrega-recepción individual, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones II, VI y organismos paraestatales, así como vigilar la entrega | ARTÍCULO 11. …<br><br>I. … |

| | |
|---|---|
| recepción final de la administración pública estatal; | **II. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley;**<br><br>**III. El órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso b) de esta Ley;**<br><br>**IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley;**<br><br>**V. Los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones III y V, de esta Ley;**<br><br>**VI. Los órganos internos de control de las entidades y órganos públicos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones II y V, de esta Ley;**<br><br>**VII.** y **VIII.** … |

| | |
|---|---|
| II. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos , la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y<br><br>III. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a. | |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las presentes modificaciones constituyen una actualización del texto legal a la luz de la armonización legislativa, con el objeto de:

**1.** Adicionar lo relativo al Centro de Conciliación Laboral como uno de los sujetos de la Ley.

**2.** Robustecer el catálogo de disposiciones legales que deberán ser observadas para la debida interpretación de la Ley.

**3.** Establecer con claridad como sujetos de la Ley, a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.

**4.** Adicionar los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo, de los órganos constitucionales autónomos, y de toda entidad y órgano público, como autoridades competentes para intervenir y supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción.

**1. Respecto de las adiciones relativas al Centro de Conciliación Laboral.**

El 24 de febrero del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, con el objeto de establecer la conciliación obligatoria y pre judicial para resolver las diferencias entre las partes sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; y para que los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo sean resueltos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como por los poderes judiciales de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones.

Derivado de lo anterior, en el Transitorio Segundo del Decreto referido, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, de realizar las adecuaciones legislativas para dar cumplimiento a lo previsto en dicho Decreto; en el Transitorio Tercero se estableció, que en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarían atendiendo las diferencias o conflictos laborales; y finalmente en el Transitorio Sexto se estipuló, que las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Ahora bien, conforme a la reforma constitucional aludida, el 1 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, estableciéndose en el artículo quinto transitorio del referido Decreto, el plazo para el inicio de funciones de manera simultánea, del Centro de Conciliación Estatal y los Tribunales Laborales Locales.

En esa línea es que con fecha 3 de septiembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 744 por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar constituido el Centro de Conciliación Laboral como organismo público descentralizado de la administración pública estatal.

Es así que en cumplimiento a lo previsto en los artículos, Quinto, y Vigésimo Cuarto transitorios, del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, se emitió Declaratoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2020, para establecer que en el Estado de San Luis Potosí, los tribunales locales en Materia Laboral; y el Centro de Conciliación Laboral, iniciaría funciones a partir del 18 de noviembre del 2020.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han dejado de tener vigencia; de ahí la necesidad que existe de modificar los artículos, 5° fracción XIII; y 7° fracción III inciso g), de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. No obstante lo anterior, lo procedente es derogar el inciso g), toda vez que la fracción III de dicho numeral, se refiere a los servidores públicos del Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos, sin que el Centro de Conciliación Laboral tenga tal naturaleza jurídica, esto es así en razón que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado, estipula que el Centro de Conciliación Laboral, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría del Trabajo.

**2. Respecto de las adiciones relativas a disposiciones legales que deberán ser observadas para la debida interpretación de la Ley.**

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las disposiciones de dicha ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

Es evidente que en el dispositivo legal aludido se omite hacer referencia a las leyes orgánicas de una diversidad de instancias públicas como lo son, el Poder Judicial, el Centro de Conciliación Laboral del Estado, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos como lo son, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; razón por la cual cabe complementar las disposiciones del artículo 6° de la Ley, con el objeto de adicionar lo relativo a las leyes orgánicas del Poder Judicial del Estado, de los órganos constitucionales autónomos, y de cualquiera otro organismo público de la Entidad.

**3. Respecto de la reforma que establece como sujetos de la Ley a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.**

En el artículo 7° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen los sujetos de la norma, prescribiéndose

en la fracción II, aquellos que pertenecen al Poder Ejecutivo, considerándose en el inciso c), a las personas titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrado.

De lo señalado en el párrafo que antecede se hace evidente el yerro en el que se incurre en el dispositivo legal aludido, pues es de derecho explorado que la administración pública se divide en centralizada; y paraestatal, no existiendo en ningún tiempo la administración pública desconcentrada.

Al respecto el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será: Centralizada, y Paraestatal, integrándose las primera por las Secretarías del Despacho; la Oficialía Mayor; la Contraloría General del Estado, y la Consejería Jurídica del Estado; y las segundas integrándose por: los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria; y los fideicomisos.

No obstante lo anterior, de la fracción V del artículo 7° de la Ley de Entrega-Recepción se desprende, que es en este dispositivo en el que se contemplan a los sujetos pertenecientes a las administraciones públicas, paraestatal; y paramunicipal, razón por la cual lo que se considera viable y pertinente es modificar el inciso c) fracción II del artículo 7° de la Ley, con el objeto de señalar como sujetos de la norma, a las personas Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.

**4. Respecto de las adiciones relativas a los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo, de los órganos constitucionales autónomos, y de demás entidades y órganos públicos, como autoridades competentes para intervenir y supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción.**

En el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción, a:

I. La Contraloría General del Estado, en relación con los sujetos obligados en el Poder Ejecutivo.

II. Los órganos internos de control de los municipios y organismos paramunicipales, en relación con los sujetos obligados en los ayuntamientos.

III. La Auditoría Superior del Estado, en relación con los sujetos obligados integrantes del cabildo de los municipios.

De lo anterior se hace evidente la omisión en que se incurre en el numeral que nos ocupa, al no considerarse como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción, a las contralorías internas, y a los órganos internos de control de los poderes, Legislativo, y Judicial; así como de los órganos constitucionales autónomos; y demás organismos públicos de la Entidad, como lo pueden ser: el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por señalar algunos; razón por la cual cabe complementar las disposiciones del artículo 11 de la Ley, con el objeto de adicionar lo relativo a los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo; de los órganos constitucionales autónomos, y de cualquiera otro organismo público de la Entidad.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por “contralorías”, y “órganos internos de control”, se entiende:

*“Contralorías: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios”.*

*“Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos”.*

Es conforme a lo anterior que se hace referencia a órganos internos del control y no a contralorías.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 5° en su fracción XIII, 6°, y 7° en su fracción II el inciso c); se **ADICIONA** en el artículo 11 cinco fracciones, estas como II a VI, por lo que las actuales fracciones II y III se recorren para quedar como fracciones VII y VIII; y se **DEROGA** del artículo 7° fracción III el inciso g), de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. …

I. a XII. …

XIII. **Centro de Conciliación Laboral del Estado**: **Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal encargado del servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local**;

XIV. a XXV. …

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, leyes orgánicas de los órganos constitucionales autónomos, las leyes que establezcan la organización y funcionamiento de cualquier organismo público de la Entidad;** Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7°. …

I. …

II. …

a) y b) …

c) **Las personas titulares** de las **dependencias y** entidades de la administración pública centralizada y **de los órganos desconcentrados.**

d) al h) …

III. …

a) al f) …

g) **SE DEROGA.**

h) al j) …

IV. a VI. …

ARTÍCULO 11. …

I. …

**II. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley;**

**III. El órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso b) de esta Ley;**

**IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley;**

**V. Los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones III y V, de esta Ley;**

**VI. Los órganos internos de control de las entidades y órganos públicos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones II y V, de esta Ley;**

**VII.** y **VIII.** …

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 6014.

## POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA** SECRETARIA | | | |
| **DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE** VOCAL | | | |
| **DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN** VOCAL | | | |
| **DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA** VOCAL | | | |
| **DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ** VOCAL | | | |

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero 2021, bajo el **turno 6019,** para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 13 en su fracción II, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los

diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

Se ha creado una controversia al momento de elegir al titular, o aquella persona para algún cargo hasta de segundo nivel, según sea la importancia de la dependencia para la cual se le solicita, ya que en la ley, la mayor parte de ellas solicita, una edad como mínimo y como máximo, esto es un requisito que se debe cumplir.

En este proyecto haremos la propuesta para reformar el reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso de nuestro Estado, en el cual la convocatoria que valido al titular del año 2019, una de las personas que acudió a este proceso, se inconformo, llevando hasta los tribunales, a efecto de pedir la invalidez de dicho proceso, ya que el articulo 13 en su fracción segunda, especifica la edad como una limitante hacia su persona, y él contaba con una edad de 75 años. Motivo por el que sin lugar a duda se está ejerciendo un acto de discriminación a razón de la edad que manifiesta el solicitante, y en el cual contradice lo dicho en nuestra Constitución Política.

El artículo primero de nuestra Carta Magna, en su párrafo quinto manifiesta la prohibición de cualquier tipo de discriminación, el cual trascribo como sigue:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

**PROYECTO DE REFORMA**

**Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

| **Reglamento Actual** | **Reglamento con Proyecto** |
|---|---|
| CAPÍTULO IV<br>DEL TITULAR DE LA UNIDAD | CAPÍTULO IV<br>DEL TITULAR DE LA UNIDAD |
| TÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:<br>Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;<br>Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;<br>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional | ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:<br>……..<br><br>**DEROGADA**<br><br>…….. |

| | |
|---|---|
| que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; | |
| Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; | …….. |
| No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación; | …….. |
| Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades; | …… |
| Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y | …… |
| No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado. | …… |

**QUINTO.** Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto, eliminar el requisito de edad que establece el Reglamento, para las personas

que aspiran a la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al considerar que el artículo 13 en su fracción II, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

El vigente Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, a través de su artículo 13 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control, entre los que se encuentran:

*"I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II. Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;*

*III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;*

*IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;*

*V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;*

*VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;*

*VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y*

*VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado."*

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control, consiste en ***"Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento"***, quedando en consecuencia excluidas, por una parte, todas aquellas personas mayores de 18 años y menores de 30 años, y por otra parte, las personas mayores de 73 años de edad.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, **respetar**, proteger **y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de "Derechos Políticos", prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:"
… "c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:” … “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que estipula el artículo 13 en su fracción II, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, consistente en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control, ***“Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento”***.

Aunado a lo anterior cabe señalar, que el Reglamento ya exige otros requisitos que si garantizan el acceso al cargo público de personas con el perfil profesional y la experiencia necesarios, tales como los que se establecen en las fracciones VI y VII del artículo 13 de Reglamento, relativos a: “*Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o*

*manejo de recursos y de responsabilidades"; y "Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello"*, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**OCTAVO.** Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

**Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| ARTÍCULO 13. El titular deberá contar con los siguientes requisitos:<br><br>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;<br><br>II. Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;<br><br>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;<br><br>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;<br><br>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, | ARTÍCULO 13. …<br><br>I. …<br><br>II. **SE DEROGA.**<br><br>III. a VIII. … |

| | |
|---|---|
| titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;<br><br>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;<br><br>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y<br><br>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado. | |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de este Decreto se elimina el requisito de edad que establece el Reglamento, para las personas que aspiran a la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado. Lo anterior es así al considerarse que el artículo 13 en su fracción II, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

contravienen el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la fracción II del dispositivo de cuenta se desprende como uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control, el de *"Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento"*, quedando en consecuencia excluidas, por una parte, todas aquellas personas mayores de 18 años y menores de 30 años, y por otra parte, las personas mayores de 73 años de edad.

Al respecto debemos decir que el artículo 1° de la Constitución de la República prescribe como máxima que:

✓ Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

✓ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de "Derechos Políticos", prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:"
… "c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:"

… “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que estipula el artículo 13 en su fracción II, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, consistente en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control, *“Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento”*.

Aunado a lo anterior cabe señalar, que el Reglamento ya exige otros requisitos que si garantizan el acceso al cargo público de personas con el perfil profesional y la experiencia necesarios, tales como los que se establecen en las fracciones VI y VII del artículo 13 de Reglamento, relativos a: “*Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades”; y “Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría*

*pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello"*, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **DEROGA** en el artículo 13 la fracción II, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. …

I. …

II. **SE DEROGA.**

III. a VIII. …

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 6019.

## POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.** SECRETARIA | | | |
| **DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE** VOCAL | | | |
| **DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN** VOCAL | | | |
| **DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA** VOCAL | | | |
| **DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ** VOCAL | | | |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**
**DE LA LXIII LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,**
**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del dos de diciembre del dos mil veintiuno, Iniciativa que busca declarar el 2022, “Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”, presentado por la legisladora, Lidia Nallely Vargas Hernández, con el número de Turno 592.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO**. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fraccion X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

**TERCERO**. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente, declarar el “2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí.

Para añadirse dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado durante esa anualidad.

**CUARTO**. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno social global, que representa la movilidad y el desarrollo económico; la agenda 2030 de Desarrollo Sostenible propuesta por Naciones Unidas, reconoce a la migración como un aspecto importante en la vida económica de los países.[1] Sin embargo, en el caso de México, la migración es un problema aún más complejo.

Durante décadas en México la migración a Estados Unidos se ha caracterizado por la relación económico-laboral, esto se puede explicar dada la asimetría económica entre ambos países.

Este fenómeno social se puede traducir en la demanda de mano de obra. Este flujo de personas es en su mayoría indocumentado por lo que su estancia es complicada, vulnerando con ello la integridad de las y los migrantes. Es bien sabido que una de las razones más importantes de la migración en nuestro país es principalmente para mejorar sus condiciones de vida. México es el principal exportador de migrantes a Estados

Unidos, además de pasar del cuarto, al tercer lugar en captación de remesas. sólo superado por India y China.

La política económica neoliberal empleada en México durante la década del 90 disparó el éxodo de trabajadores mexicanos, las escasas oportunidades laborales, la pérdida del poder adquisitivo, la precarización del trabajo como consecuencia de la flexibilidad laboral, fueron factores de expulsión. Comúnmente los trabajos que encuentran nuestros migrantes son de baja calificación, labores agrícolas, cocineros de comida rápida, vendedores de mostrador, cajeros en supermercados, labores domésticas, la jardinería, la construcción, etc, actividades rechazadas por los propios estadounidenses. Es importante mencionar que la actividad laboral de baja calificación es principalmente por la falta de documentos.[2]

En cuanto a los riesgos, no existe un sistema certero que dé cuenta de las muertes de los migrantes al cruzar la frontera, algunos cadáveres tardan años en ser localizados, por ello es difícil estimar la cantidad de decesos, según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en el año 2020, un total de 422 mexicanos perdieron la vida al intentar cruzar de manera ilegal la frontera.[3]

La ruta del desierto y el Río Bravo son las más peligrosas en la frontera norte, de los 422 migrantes mexicanos fallecidos, 248 murieron en el desierto de Arizona, por las condiciones climáticas, las principales causas de muerte son por deshidratación en el día o por hipotermia en la noche. El límite con Texas es el segundo cruce más peligroso que reporta 141 mexicanos fallecidos.[4]

Son muchos los peligros a los que se exponen y vulneran a las y los migrantes en su intento por conseguir mejores condiciones de vida, el tráfico de drogas, el tráfico humano, la trata de personas son los problemas que se viven comúnmente en la frontera.

De alguna forma las y los potosinos en su mayoría, conocemos historias de migrantes, las condiciones que atraviesan, ya sea por un familiar, un amigo, un vecino, etc., y no sólo las circunstancias en las que cruzan la frontera, sino en su propia estadía, en su día a día.

El Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí en su último estudio de 2018 publicó un diagnóstico titulado “Migración y Remesas en San Luis Potosí”, en él, se señala que de 2009 a 2014, un total de 29 mil 272 personas nacidas en el Estado emigró hacía Estados Unidos, representando el 95.1% de toda la migración que se establece en otro país.[5]

**Distribución porcentual de la población emigrante internacional de agosto de 2009 a septiembre de 2014.**
**Según país de destino**
**San Luis Potosí**

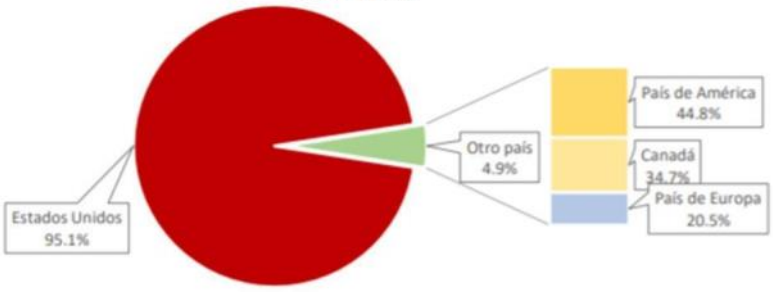


Fuente: Elaboración de COESPO.SLP con base en ENADID, 2014 (Base de datos).

La principal causa de la migración de las y los potosinos, señala el texto, es la búsqueda de trabajo, representando el 79.1% de la población migrante de 2009 a 2014.

**Distribución porcentual de la población emigrante internacional de agosto de 2009 a septiembre de 2014, según causa de migración.**
**San Luis Potosí**

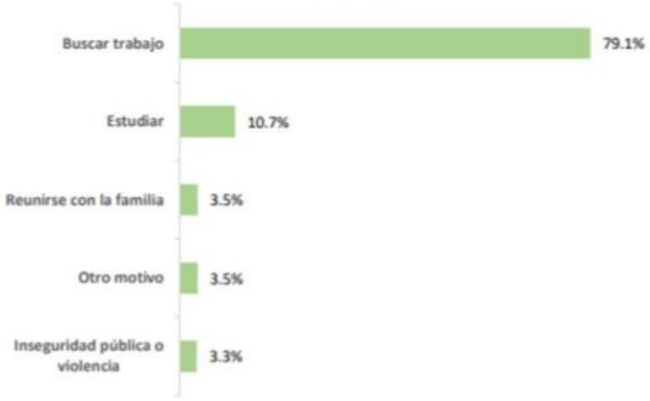


Fuente: Elaboración de COESPO-SLP con base en ENADID, 2014 (Base de datos).

El estado de Texas es el principal destino de las y los migrantes potosinos, acumulando el 65.3% de las matrículas consulares, California alberga al 4.8%, Georgia 4.4%, Illinois 3.6% y Carolina del Norte el 3.3%.

**Matrículas Consulares Estadounidenses según Estado de destino**
**(Porcentaje respecto al total de matrículas para el Estado)**
**San Luis Potosí, 2016**

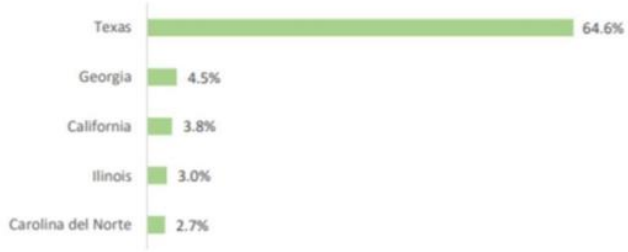


Fuente: Anuario de migración y remesas 2018.

Sobre las matrículas consulares estadounidenses del estado de San Luis Potosí, las principales se concentran en los municipios de: San Luis Potosí con el 16.3%, Río Verde 10.8%, Matehuala 6.4%, Ciudad Valles 4.2% y Mexquitic de Carmona 3.4%.

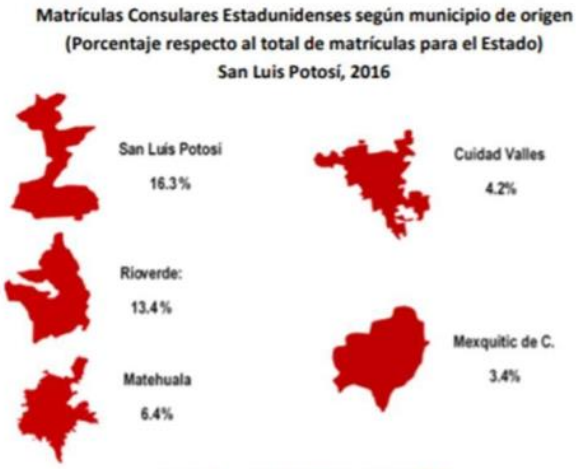


Fuente: Anuario de migración y remesas 2018

Durante su tercer informe de gobierno, el presidente Andrés Manuel López Obrador, hizo mención de la importancia de las remesas que envían los mexicanos en el extranjero a México, recordó que en 2020 las remesas llegaron a los 40 mil 600 millones de dólares. Sin duda es una cifra récord en las remesas que año con año ingresan al país.

Por otra parte, la entidad financiera BBVA[6], realizó un análisis de “Migración y Remesas” donde destaca que las remesas al pasar el umbral de los 40 mil millones representan el 3.8% del PIB, el monto equivale a más de 875 mil millones de pesos, una cifra que supera el presupuesto federal de las Secretarías de Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Bienestar y Cultura.

Por su parte el Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí en el estudio anteriormente citado, describe los principales movimientos migratorios de la entidad, así como la información del flujo de remesas entrantes. San Luis Potosí se ubica en el lugar 10 entre las entidades que concentran el mayor flujo de remesas a nivel nacional, teniendo una participación del 3.69% esto es 1, 235. 7 millones de dólares.

**Ingresos por remesas familiares y su distribución porcentual por Entidad Federativa**
**Estados Unidos Mexicanos, enero-diciembre, 2018.**

| Estado | Millones de dólares | Participación porcentual | Estado | Millones de dólares | Participación porcentual |
|---|---|---|---|---|---|
| **Total** | **33,480.6** | **100%** | Durango | 805.3 | 2.41% |
| Michoacán | 3,392.7 | 10.13% | Sinaloa | 797.4 | 2.38% |
| Jalisco | 3,288.4 | 9.82% | Tamaulipas | 793.2 | 2.37% |
| Guanajuato | 3,045.7 | 9.10% | Morelos | 673.4 | 2.01% |
| Estado de México | 1,902.9 | 5.68% | Querétaro | 660.3 | 1.97% |
| Oaxaca | 1,731.0 | 5.17% | Coahuila | 585.6 | 1.75% |
| Puebla | 1,698.8 | 5.07% | Nayarit | 544.0 | 1.62% |
| Guerrero | 1,615.0 | 4.82% | Sonora | 523.3 | 1.56% |
| Distrito Federal | 1,415.2 | 4.23% | Aguascalientes | 469.0 | 1.40% |
| Veracruz | 1,376.1 | 4.11% | Colima | 320.1 | 0.96% |
| **San Luis Potosí** | **1,235.7** | **3.69%** | Tlaxcala | 254.6 | 0.76% |
| Zacatecas | 1,091.6 | 3.26% | Tabasco | 206.9 | 0.62% |
| Chihuahua | 983.7 | 2.94% | Yucatán | 204.6 | 0.61% |
| Nuevo León | 947.5 | 2.83% | Quintana Roo | 165.1 | 0.49% |
| Hidalgo | 900.8 | 2.69% | Campeche | 78.9 | 0.24% |
| Baja California | 880.7 | 2.63% | Baja California Sur | 77.7 | 0.23% |
| Chiapas | 815.6 | 2.44% | | | |

Fuente: Banxico. Ingresos por remesas familiares, 2018

**Ingresos por remesas familiares**
**San Luis Potosí, 2013-2018.**
**(Millones de dólares)**

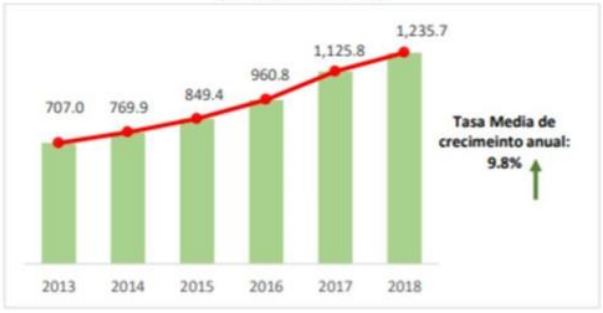


Fuente: Elaboración de COESPO-SLP con base en Banxico. Ingresos por remesas familiares, 2018

En 2018 los principales municipios que recibieron el mayor flujo de remesas fueron, San Luis Potosí con el 23.4%, Río Verde con 11.3%, Matehuala con 8.2%. Por otra parte, de 2013 a 2018, las remesas en la entidad aumentaron del 74.8% (528.7 millones de dólares), registrando un crecimiento promedio anual de 9.8%. Según los datos de este último estudio.

**Ingresos por remesas familiares y su distribución porcentual por Municipio[9]**
**San Luis Potosí, octubre-diciembre de 2018.**

| Municipio | Ingresos por remesas | |
|---|---|---|
| | Niveles (millones de dólares) | Porcentaje (%) |
| **Estado** | **318.7** | **100%** |
| San Luis Potosí | 74.6 | 23.4% |
| Rioverde | 36.0 | 11.3% |
| Matehuala | 26.2 | 8.2% |
| Salinas | 21.6 | 6.8% |
| Tamazunchale | 16.6 | 5.2% |
| Soledad de Graciano Sánchez | 15.5 | 4.9% |
| Ciudad Valles | 15.2 | 4.8% |
| Cerritos | 14.1 | 4.4% |
| Santa María del Río | 9.7 | 3.0% |
| Ciudad del Maíz | 8.1 | 2.5% |

Fuente: Elaboración de COESPO-SLP con base en Banxico. Ingresos por remesas familiares, 2018

Definitivamente es importante reconocer a las y los migrantes de San Luis Potosí sus aportaciones, tenemos una deuda histórica con esta comunidad, sabemos que si han decidido cruzar la frontera, no ha sido por gusto, sino por factores económicos de expulsión, ellas y ellos, de manera indirecta y a pesar de sus circunstancias aportan al desarrollo económico de nuestra entidad; algunos por su condición ilegal, no pueden volver a casa en mucho tiempo, otros, en diversas fechas del año vuelven a sus municipios y aportan un dinamismo económico a su comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de reconocer el sacrificio y esfuerzo de las y los migrantes de San Luis Potosí, que han tenido que dejar a sus familias por buscar mejores condiciones de vida, a manera de homenaje, es que se declara el **2022**, como el **"Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"**; con la seguridad de que todas las instituciones del Estado potosino, sabrán contribuir al reconocimiento de nuestros migrantes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**
*Integrante de la LXIII Legislatura*
*del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

***C. SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO***
*Hijas e Hijos de Migrantes Mexicanos en Estados Unidos.*

***C. JUAN PABLO MORENO GARDUÑO***
*Hijas e Hijos de Migrantes Mexicanos en Estados Unidos.*

**QUINTO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:
La iniciativa que busca declarar el "2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí", es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por la proponente.

Durante décadas en México la migración a Estados Unidos se ha caracterizado por la relación económica-laboral, esto se puede explicar dada la asimetría económica entre ambos países.

Este fenómeno social se puede traducir en la demanda de mano de obra. Este flujo de personas en su mayoría indocumentados por lo que su estancia es complicada, vulnerando con ello la integridad de las y los migrantes. Es bien sabido que una de las razones más importantes de la migración en nuestro país es principalmente para mejorar sus condiciones de vida. México es el principal exportador de migrantes a Estados Unidos, además de pasar del cuarto, al tercer lugar en captación de remesas. Solo superado por la India y China.

**SEXTO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTÁMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La migracion es un fenonemo social global, que representa la momovilidad y el desarroyo economico; la agenda 2030 de Desarroyo Sostenible propueswta por Naciones Unidas, reconoce a la migracion como un aspecto importante en la vida economica de los paises, Sin enbargo, en el caso de Mexico, la migracion es un problema aun mas complejo.

Durante decadas en Mexico la migracion a Estados Unidos se ha caracterizado por la relacion economica-laboral, esto se puede explicar dada la asimetria economica entre ambos paises.
Este fenomeno se puede traducir en la demanda de mano de obra. Este flujo de exodo de trabajadores mexicanos, las escasas oportunidades laborales, la perdida del poder adquisitivo, la precarizacion del trabajo como consecuencia de la flexibilidad laboral, fueron factores de expulsion, personas en su mayoria indocumentados por loque su estancia es complicada, vulnerando con ello la integridad de las y los migrantes. Es bien sabido que una de las razones mas importantes de la migracion en nuestro pais es principalmente para mejorar sus condiciones de vida. Mexico es el principal exportador de migrantes a Estados Unidos de Norteamerica, ademas de pasar de cuarto, al tercer lugar en captacion de remesas, solo superdo por la India y China.

La politica economica neoliberal empleada en Mexico durante la decada de los noventas, disparo el exodo de trabajadores mexicanos, las escasas oportunidades laborales, la perdida del poder adquisitivo, la precarizacion del mtrabajo como consecuencia de la flexibilidad laboral, fueron factores de expulsion. Comúnmente los trabajos que se encuentran nuestros migrantes son de baja calificacion, labores agricolas, cocineros de comida rapida, vendedores de mostrador, cajeros en supermercados, labores domesticas, la jardineria, la construccionj etc, actividades rechazadas por los propios estadounidenses. Es importante mencionar que la actividad laboral de baja calificacion es principalmente por la falta de documentos.

En cuanto a los riesgos, no existe un sistema certero que de cuenta de las muertes de los migrantes al cruzar la frontera, algunos cadáveres tardan años en ser localizados, por ello es dificil estimar la cantidad de decesos, según datos de la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE) en el año 2020, un total de 322cmexicanos perdieron la vida al intentar cruzar de manera ilegal ña frontera.

La ruta del desierto y el Rio Bravo, son las mas peligrosas en la frontera norte, de los 422 migrantes mexicanos fallecidos, 248 murieron en el desierto de Arizona, por las condiciones climaticas, las principales causas de muerte son por deshidratacionen el día o por hipotermia en la noche. El limite con el Estado de Texas es el segundo cruce más peligroso que reporta 141 mexicanos fallecidos.

Son muchos los peligros a los que se exponen y vulneran a las y los migrantes en su intento por conseguir mejores condiciones de vida, el trafico de drogas, el trafico humano, la trata de personas son los problemas que viven comúnmente en la frontera.
De alguna forma las y los potosinos en su mayoria, conocen de historias de migrantes, las condiciones por las que atraviesan, ya sea por un familiar, un amigo, etc., y no solo circunstancias en las que cruzan la frontera, sino en su propia estadia, en su dia a dia.

El consejo Estatal de Población en San Luis Potosí en su último estudio de 2018 publico un diagnóstico titulado “Migracionh y Remesas en San Luis Potosi”, en él, se señala que de 2009 a 2014, un total de 29 mil 272 personas nacidas en Estado emigro a los Unidos de Norteamerica, representando el 95.1% de toda la migracion que se establece en otro país.

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ARTICULO 1°.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”.**

**ARTICULO 2°.** En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales debe inscribirse la leyenda, **“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenaran que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

| COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|---|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRSITÁN ALVARADO **PRESIDENTA** | A FAVOR | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ **VICEPRESIDENTA** | A FAVOR | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI **SECRETARIO** | A favor | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN **VOCAL** | A favor | |

**HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 592.**

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre de 2021, bajo el **turno 393,** para estudio y dictamen, iniciativa que pretende reformar el artículo 94 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 94 diecisiete fracciones, éstas como IX a XXV, por lo que actual IX pasa a ser fracción XXVI; y derogar los artículos 89 Bis a 89 Sexties, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Lorca Valle.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la

Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

"De acuerdo al artículo 54 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

En virtud de la alta importancia del deber conferido a las acciones de fiscalización, la Ley previene también que este organismo deba ser evaluado, para ello la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contiene una atribución de la Comisión de Vigilancia, un organismo al interior del Congreso:

*ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:*

*X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;*

De ahí se desprende la necesidad de Legislar claramente sobre la forma de cumplir con la evaluación del Órgano Auditor.

Fue así como en la expedición de la entonces nueva Ley en materia de Fiscalización en el año 2017, se creó la Unidad de Evaluación y Control, como un órgano de la Comisión de Vigilancia, para vigilar que el desempeño de las funciones de la Auditoría, se diera en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Comisión.

Por medio de la expedición de una nueva versión de la Ley de Fiscalización, publicada el 11 de junio del 2018, se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, y sus atribuciones pasaron a la mencionada Unidad de Evaluación y Control.

Sin embargo, en febrero del año 2020, se expidió una nueva reforma a la Ley de Fiscalización para que la Auditoría Superior del Estado, contara con un Órgano Interno de Control.

En este punto no podemos dejar de subrayar varios elementos; en primer término, la similitud de funciones, por ejemplo en el caso del Órgano Interno de Control, tenemos que el ARTÍCULO 89 SEXTIES de la Ley en comento, en su fracción I, le reserva la capacidad de:

*I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;*

No obstante, se observa que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control tiene entre sus atribuciones, según el artículo 94:

*I. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;*

*VII. Practicar, a solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión*

Como se puede observar en las fracciones referidas, las atribuciones guardan similitudes en cuanto a la capacidad de realizar auditorías, sin embargo, debe observarse que no resulta necesario, y puede ser reiterativo que ambos organismos tengan esa capacidad.

También, es necesario subrayar que la primacía Constitucional del Congreso como encargado de la Fiscalización, debe reflejarse a su vez en las evaluaciones y control sobre el órgano fiscalizador.

Por lo tanto, la evaluación por medio del Órgano Interno de Control, debilita las atribuciones del Congreso en materia de fiscalización, crea condiciones cercanas a la duplicidad de funciones, y es contrataría a los principios de eficacia y eficiencia, al contar con dos organismos encargados de tareas similares.

Es así como esta iniciativa propone suprimir el Órgano Interno de Control, y que el contenido de sus atribuciones, pasen a la Unidad de Evaluación y Control, y que ésta, como auxiliar de la Comisión de Vigilancia, sea la encargada de la totalidad de las tareas de vigilancia y evaluación al interior de la Auditoría Superior del Estado.

Las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control, están designadas en la Ley al Titular de la propia Unidad, y se propone que estas capacidades sean aumentadas y abarquen más rubros.

La preservación de las atribuciones en los mismos términos en que se encuentran en la Ley vigente, implica sin duda que la Comisión de Vigilancia del Congreso, continuará y reforzará las tareas de supervisión sobre la Auditoría como lo estipula la Ley, sin trastocar las atribuciones fundamentales que marca la Norma en materia de vigilancia al ente auditor, que en esencia serían las mismas, por lo que no cambia el sentido y alcance de estas labores.

Se pretende llevar a cabo esta reforma, con la adición de nuevas fracciones al artículo 94 de la Ley de Fiscalización, para así aumentar las atribuciones del Titular de la Unidad de Evaluación adicionando las que actualmente corresponden al Órgano Interno de Control, mientras que los artículos 89 BIS al 89 SEXTIES, adicionados para regular el antecitado Órgano serían derogados.

En los términos de esta propuesta, las acciones de la Comisión de Vigilancia estarían delimitadas claramente por la Ley, y se estaría en condiciones de ejercitar un mayor control y en términos de una relación interinstitucional respecto al Órgano Auditor.

Además de lo anterior, el cambio propuesto contribuye a la eficiencia y eficacia en el diseño institucional, al utilizar una estructura ya existente para cumplir con la Ley, al igual que sus recursos

materiales y humanos, y sobre todo, abona al fortalecimiento del rol del Congreso en las actividades de evaluación y control.

Así mismo, resulta coherente con la recomendación emitida por la comisión de vigilancia para que el órgano auditor, realice una reorganización interna, con motivo del análisis del presupuesto de este organismo auditor el 14 de octubre de los corrientes.

Finalmente, por medio de los artículos Transitorios se estipula que el Congreso del Estado y la propia Auditoría deban realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para armonizarlas con la reforma; además de las necesarias modificaciones organizacionales, para lo que contarían con un plazo de dos meses.

La labor legislativa, comprende también la optimización de las instituciones para que éstas puedan realizar sus labores bajo las mejores condiciones posibles de eficacia y eficiencia, y que además ofrezcan garantías a los principios constitucionales por ello, resulta necesario tomar medidas que asegurarán tales condiciones en el futuro.

**QUINTO.** Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto, suprimir el órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, y trasladar sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa, por las razones siguientes:

Primeramente debemos establecer, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad, contempla los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, encargando esta relevante función, a las contralorías, así como a los órganos internos de control, tal y como se desprende de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley.

Y es que de conformidad con el artículo 8°, fracciones V y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, son autoridades facultadas para aplicar dicha normatividad, las contralorías y los órganos internos de control, instancias que de acuerdo al artículo 9° de la misma Ley, se constituyen como las competentes para llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, con las salvedades que prescribe la normatividad.

Al respecto debemos precisar, que en términos de la fracción XXI del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los “Órganos Internos de Control”, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

En la misma línea cabe decir, que acorde al numeral 10 de la Ley de mérito, lo que es reproducido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí con las modificaciones atinentes al ámbito local, los “Órganos Internos de

Control” son competentes para: Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción; Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local. Es en esa condición que la Auditoría Superior del Estado debe contar con su propio “Órgano Interno de Control” que le permita cumplir puntualmente con las altas responsabilidades que la Ley le prescribe.

Finalmente cabe señalar, que la Unidad de Evaluación y Control debe circunscribir su actuación al ámbito de las responsabilidades que los artículos, 69, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, le establecen a la Comisión de Vigilancia, pues sus funciones sustantivas atienden a su carácter de órgano técnico asesor y de apoyo de esta Comisión legislativa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 393.

## POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.** SECRETARIA | | | |
| **DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE** VOCAL | | | |
| **DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN** VOCAL | | | |
| **DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA** VOCAL | | | |
| **DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ** VOCAL | | | |

**CC. DIPUTADOAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
**PRESENTES.**

A las **comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género**; y **Justicia,** les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre de 2021, bajo el **turno 389,** para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que plantea exhortar a vicefiscal jurídico en funciones de Fiscal General del Estado, crear Fiscalía Especializada en Feminicidios, presentada por el legislador Juan Francisco Aguilar Hernández.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIII, 103 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XIII, 103, 111 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el diputado proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimado para promoverlo ante este Congreso.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, del Punto de Acuerdo de mérito se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

**“ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

El próximo 25 de noviembre se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, sin embargo día con día conocemos de nuevos casos de violencia en contra de las mujeres.

De acuerdo con cifras dadas a conocer por el INEGI, en el primer semestre de 2020 fueron privadas de la vida 1,844 mujeres en el País. Durante este año, tan solo en San Luis Potosí, el promedio mensual de feminicidios, ha sido de entre dos y tres eventos por mes. Es inaceptable por cualquier sociedad la violencia en contra de una mujer por su propia condición de género, y aun más que se prive de la vida a una mujer por las mismas razones de género.

Desde este Poder Legislativo, se han llevado a cabo reformas que contribuyen a tipificar este atroz crimen, y de igual forma, se han incrementado las penas de prisión para las personas responsables de su ejecución, a partir del pasado mes de septiembre, la pena de prisión puede alcanzar los setenta años.

Nuestra Constitución del Estado, dispone que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, contará con las Fiscalías Especializadas que requiera, obligando a contar por lo menos con dos; la de Atención a Delitos Electorales, y la de Atención a Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Sin embargo, la gravedad que representa la recurrencia de la comisión del delito de feminicidio en San Luis Potosí, lleva aparejada la responsabilidad que tiene la Fiscalía General del Estado en su investigación e inicio de la acción penal. No cabe duda que, el feminicidio es un delito que impacta y lacera de manera grave en nuestra sociedad.

Es por ello que, resulta pertinente y plenamente justificado, exhortar al hoy titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en el marco de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acuerde la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios.

**PUNTO DE ACUERDO**

UNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al señor Licenciado José Luis Ruiz Contreras, Vicefiscal Jurídico en funciones de Fiscal General de Justicia del Estado, para que, en el marco de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acuerde la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios".

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo, por las razones siguientes:

## I. Constitucionalidad de la propuesta.

I.1. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## II. Convencionalidad de la propuesta.

II.1. Con la adopción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), comienza a desarrollarse con fuerza una nueva área en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enfocada a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres. El artículo 1° de la Convención establece que la discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW, emitida en 1992, se afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de derechos y libertades; en ella se define la violencia basada en el sexo como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

II.2. El 19 de junio de 1998 México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la cual establece que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; también se menciona la responsabilidad del Estado por la violencia contra las mujeres cuando no hayan adoptado las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación.

El artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.

II.3. En la 4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, donde se señaló el deber de garantizar a todas las mujeres y las niñas los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, a tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos, así como adoptar las que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género, y al adelanto y potenciación del papel de la mujer.

II.4. En el contexto de la violencia contra las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que es deber del Estado prevenir, investigar y sancionar la conducta antisocial del feminicidio, ya sea que se cometa en la esfera pública o privada, como parte de su compromiso internacional de garantizar el derecho

a la vida de las mujeres. De acuerdo con la normatividad internacional de los Derechos Humanos se deben tomar todas las medidas que sean pertinentes a efecto de asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres.

El Estado debe combatir la impunidad, incluyendo aquella que tenga relación con los obstáculos que pueden impedir la investigación del delito, la deficiente indagación ya sea por las limitaciones técnicas o materiales, o por la omisión o incompetencia de los operadores del sistema de justicia. Sobre todo, teniendo en cuenta que el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones a los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

**III. Competencia de la Fiscalía General del Estado, para crear Fiscalías Especializadas.**

III.1. De conformidad con el artículo 10, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica de la Fiscal General del Estado, la estructura orgánica de la Fiscalía General estará orientada a optimizar la conducción jurídica de la investigación y ejercicio de la acción penal, así como cumplir con la misión institucional; es así que para cumplir con las funciones que establece el marco normativo nacional, la Fiscalía General se estructurará, entre otros, con las fiscalías especializadas.

III.2. Conforme a lo anterior, el artículo 11, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica en cita, para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, ésta contará al menos con las Fiscalías Especializadas en las materias específicas que deban crearse por disposición de la ley o por las necesidades del servicio, las cuales tendrán todas las facultades que la legislación procesal o leyes especiales otorgan al Ministerio Público.

III.3. De acuerdo con lo anterior el artículo 22, fracción V, de la Ley de mérito, prescribe como atribución del Fiscal General, la de crear Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten.

**IV. Justificación de la necesidad de crear la Fiscaliza Especializada en Feminicidios.**

IV.1. De acuerdo con el “Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud AVGM/08/2015 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del Estado San Luis Potosí”, en la segunda conclusión se señaló:

*“Con base en el Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos de las mujeres en el caso de feminicidios, se observa que son necesarios los programas de capacitación y profesionalización dirigido a agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del estado que incluyan el tema de derechos humanos, en particular sobre violencia de género, violencia feminicida, técnicas de investigación para casos de homicidio y feminicidio, acceso a la justicia, derecho a la verdad e investigación eficaz, así como de manuales y protocolos sobre investigación de feminicidios, que les permita contar con herramientas para la debida investigación de los casos.*

*En ese sentido, el grupo de trabajo observó deficiencias considerables en las instancias de procuración e impartición de justicia que investigan y procesan casos relacionados con la violencia contra las mujeres, entre otros, el feminicidio, la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes, y la violencia contra la mujer en general. Aunado a esto, se identificaron obstáculos para fomentar la denuncia de las víctimas, particularmente aquéllas que habitan en comunidades indígenas o poblados alejados a las agencias del ministerio público.”*

En consecuencia de lo anterior, el grupo de trabajo propuso:

*“Analizar la pertinencia y realizar las gestiones necesarias para crear una Unidad o Fiscalía Especializada en la investigación de delitos relacionados a la privación de la vida de mujeres por razones de género. La competencia de esta unidad podría ampliarse a cualquier delito relacionado con la violencia hacia las mujeres y deberá contemplar mecanismos para ampliar la cobertura de sus funciones y facilitar la denuncia, como sería la creación de agencias del ministerio público itinerantes para comunidades de difícil acceso y de población indígena, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.*

IV.2. Derivado de lo anterior, en la segunda conclusión del “Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del Informe elaborado por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí”, se estableció como propuesta del grupo de trabajo:

*“Analizar la pertinencia y realizar las gestiones necesarias para crear una Unidad o Fiscalía Especializada en la investigación de delitos relacionados a la privación de la vida de mujeres por razones de género. La competencia de esta unidad podría ampliarse a cualquier delito relacionado con la violencia hacia las mujeres y deberá contemplar mecanismos para ampliar la cobertura de sus funciones y facilitar la denuncia, como sería la creación de agencias del ministerio público itinerantes para comunidades de difícil acceso y de población indígena, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.”*

Conforme a lo precedente, el Estado de San Luis Potosí informó sobre las acciones realizadas para implementar la propuesta, lo que hizo en los términos siguientes:

*"El estado informó que para implementar esta propuesta ha realizado las siguientes acciones en relación con los indicadores establecidos por el grupo de trabajo en su informe.*

*Primer indicador: el rediseño de la estructura ministerial para la creación y fortalecimiento de las agencias especializadas en la investigación de los delitos contra las mujeres, particularmente, feminicidio y desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.*

*El estado informó que la PGJ, a través del Procurador, de acuerdo a la organización y disposiciones que rigen a la institución, así como al inicio del nuevo sistema de justicia penal, emitió el 31 de marzo de 2016, el Acuerdo General AG/01/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio del mismo año, en el cual se incorporan dentro de la Unidad de Investigación y Litigación las siguientes Agencias:*

• *Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Feminicidio.*

• *Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas.*

• *Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de la Mujer, Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables.*

• *Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Trata de Personas.*

• *Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes."*

Al respecto es importante señalar, que no obstante que el Estado informó que la entonces Procuraduría General de Justicia de la Entidad, incorporó dentro de la Unidad de Investigación y Litigación, entre otras, la "Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio y Feminicidio", lo cierto es que únicamente a la ya existente "Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio", solo se le adicionó en nombre lo relativo a los "Feminicidios", por lo que en ningún tiempo se constituyó como una instancia especializada para la investigación de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

IV.3. Con sustento en lo anterior, el 21 de junio de 2017, se emitió "Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres Estado de San Luis Potosí" respecto

a los municipios de: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.

De acurdo con el Resolutivo Segundo de la Declaratoria de mérito, se determinó lo siguiente:

"… el gobierno del estado de San Luis Potosí, deberá adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención, y justicia y reparación que se enuncian a continuación y todas aquéllas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia. Las medias que aquí se establecen son complementarias, no excluyentes, a las propuestas por el grupo de trabajo en su informe, y a las que surjan a partir de la implementación de las mismas o de las necesidades que vayan presentándose:"

*"III. Medidas de justicia y reparación*

*1. Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.*

*Para ello, se sugiere crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.*

*Es indispensable llevar a cabo un mapeo de los delitos cometidos en contra de mujeres, particularmente, de los feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres y sus tentativas, con la finalidad de generar políticas públicas focalizadas para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.*

*2. Conformar un grupo-unidad especializada encargada exclusivamente de revisar los expedientes y las carpetas de investigación, relacionadas con los feminicidios u homicidios dolosos de mujeres de los últimos 8 años. Entre las funciones que deberá ejecutar esta Unidad se encuentra el diagnóstico de los expedientes en archivo o reserva y la identificación de las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos."*

IV.4. De acuerdo con el "Informe Especial de la situación del cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Valles, Tamuín y Tamazunchale", de fecha 19 de marzo de 2019, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el capítulo de "Conclusiones",

bajo el rubro “Medidas de Justicia y Reparación”, puntos Primero y Segundo, se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO: Se exhorta a la Fiscalía General del Estado a efecto de que informe sobre la creación de la Unidad de Contexto para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.*

*SEGUNDO: Se exhorta a la Fiscalía General del Estado a que se informe sobre las acciones realizadas por grupo unidad especializada en revisar expedientes e investigaciones de los últimos 8 años, relacionados con feminicidios u homicidios dolosos, entre ellas, el diagnostico en que se encuentran los expedientes con el propósito de sugerir las diligencia que pudieran realizarse para el esclarecimiento de los hechos.”*

IV.5. Finalmente cabe referirnos a la Recomendación General N° 40, sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 2019, que dispuso en el capítulo “Recomendaciones Generales”, bajo el rubro “A la Fiscalía General de la República, las Fiscalías y Procuradurías de Justicia en las Entidades Federativas”, lo siguiente:

*“PRIMERA. A través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las Fiscalías y Procuradurías en las entidades federativas deberán contar con un Protocolo de investigación criminal homologado del delito de feminicidio con perspectiva de género y de derechos humanos que contenga las directrices para la efectiva investigación e implementen lo dispuesto en la sentencia del amparo en revisión 554/2013 de la SCJN.*

*SEGUNDA. Se deberán generar acciones para dar cumplimiento total al Acuerdo 04/XLIII/17 “Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio”, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, y publicado en el DOF el 6 de febrero de 2018, con el fin de que se inicien bajo protocolos de feminicidio las investigaciones de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso. 97/157*

*TERCERA. Se deberá capacitar al personal encargado en la investigación de los casos de feminicidio sobre lo dispuesto en la sentencia de la SCJN del caso Mariana Lima Buendía y el Acuerdo 04/XLIII/17. Así como en perspectiva de género y derechos humanos.*

*CUARTA. Mejorar las condiciones de infraestructura de las áreas especializadas en la investigación de los delitos contra las mujeres con el objetivo de que cuenten con todos*

*los recursos materiales, financieros y de personal adecuados especializados en la investigación y procuración de justicia de la violencia contra las mujeres.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## PUNTOS DE ACUERDO

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al ciudadano José Luis Ruiz Contreras, Vicefiscal Jurídico en funciones de Fiscal General del Estado, para que en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscal General del Estado, acuerde la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 389.

## POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**<br>PRESIDENTA | 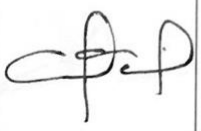 | | |
| **DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO**<br>VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**<br>SECRETARIA | | | |
| **DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA**<br>VOCAL | | | |
| **DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**<br>VOCAL | | | |

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 389.

## POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**<br>PRESIDENTA | | | |
| **DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**<br>VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**<br>SECRETARIO | | | |
| **DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**<br>VOCAL | | | |
| **DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**<br>VOCAL | | | |
| **DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA**<br>VOCAL | | | |
| **DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**<br>VOCAL | | | |

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
**PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre del presente año, bajo el número de **Turno 311** que pretende exhortar, al Gobernador del Estado, en coordinación con el titular de los Servicios de Salud, ejercitar acciones tendientes al abastecimiento de medicamentos en centros de salud de la Entidad; y enviar personal médico necesario para restablecer servicio de manera urgente, presentado por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de las comisiones consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

***"ANTECEDENTES***

*El derecho a la salud es un derecho universal, tal y como lo contempla la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

*Aunado a lo anterior, y dada la importancia de este derecho, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el Artículo 9° fracción XVI. reza lo siguiente "Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2° de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:*

*c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional."*

*Dentro del mismo orden de ideas, el artículo 12 de nuestra Constitución prevé que "El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria."*

***JUSTIFICACIÓN***

*En nuestro Estado existen 142 Centros de Salud (https://slp.gob.mx/ssalud/Paginas/Centros-de-Salud.aspx, s.f.), distribuidos en VII Jurisdicciones Sanitarias, los cuales no cuentan con el personal médico para atender a los habitantes de los municipios en los que se encuentran; además de que no hay medicamentos disponibles para tratar las enfermedades como el*

*cáncer, la hipertensión, vitaminas, diabetes y vitaminas; y se ha informado que también existe escasez de las vacunas principales para los niños.*

*Es bien sabido que vivimos una pandemia ocasionada por el covid-19 y que los esfuerzos se han concentrado en combatirla, pero se ha dejado del lado a las enfermedades preexistentes y que siguen padeciendo los potosinos. Es imperante que, así como se han implementado las acciones para combatir este virus y se han estado llevando a cabo las brigadas de vacunación correspondientes y la obtención de la infraestructura para que los hospitales puedan recibir y atender a los pacientes que adquieren esta enfermedad; el Gobernador y los Servicios de Salud de San Luis Potosí trabajen de manera conjunta y se avoquen de inmediato a abastecer a todos los Centros de Salud del Estado de medicamentos, así como del personal necesario para brindar la atención a los habitantes y se reestablezcan los servicios; ya que el desabastecimiento de medicamentos ha generado que los precios en las farmacias se eleven, negándoles el acceso a las medicinas y por ende a la salud a las personas que no cuentan con la solvencia económica para poder adquirirlas. Dentro del mismo orden de ideas y, partiendo de que corresponde al Estado brindar atención médica así como al Sistema Estatal de Salud, resulta increíble que no se esté atendiendo este tema a la brevedad posible, sino todo lo contrario se ha olvidado que es un tema prioritario tutelar el derecho a la salud.*

*Quiero hacer hincapié en lo siguiente, partiendo de que el bien jurídico tutelado más importante es "la vida", el hecho de que no se cuente con la atención médica y con los medicamentos necesarios para brindar atención a las personas, se está también atentando contra la vida, ya que existen enfermedades que si no se tratan debidamente pueden ocasionar la muerte.*

*Derivado de que un gran número de ciudadanos se han acercado a la suscrita para compartirme su desesperación, por no contar con los medios para poder adquirir el medicamento o los servicios de un médico para poder atender a su hija, hijo, madre, padre, abuela, abuelo, etc.; debemos representar y darle voz a los ciudadanos, por ello no podemos seguir siendo omisos en este tema tan urgente.*

*Resulta evidente la pronta y obvia resolución de este punto de acuerdo, partiendo de que todos los ciudadanos tienen derecho a la salud y a que es obligación del Estado y de las autoridades competentes brindarla y, además, garantizarla.*

***CONCLUSIONES***

*Resulta de carácter urgente que el Gobernador del Estado y el titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, lleven a cabo las medidas correspondientes e implementen las acciones necesarias para combatir el desabastecimiento de medicamentos, así como la falta de personal médico en los Centros de Salud del Estado. La sociedad exige que se les garantice el acceso a la salud, toda vez que existen innumerables ordenamientos jurídicos que la tutelan; no podemos hacer caso omiso a este llamado de la sociedad, por ello, es imperante que se avoquen a atender las demandas plasmadas en este punto de acuerdo.*

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones V y XVI, 103, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, que plantea exhortar al Gobernador del Estado, en coordinación con el titular de los Servicios de Salud, ejercitar acciones tendientes al abastecimiento de medicamentos en centros de salud de la Entidad; y enviar personal médico necesario para restablecer servicio de manera urgente.

**SEGUNDO.** Las comisiones dictaminadoras consideran importante señalar lo siguiente:

***1.*** *"Que conforme a los investigado por parte de las dictaminadoras, existen denuncias en diversos medios de comunicación masiva, que señalan que al mes de octubre del año en curso, de acuerdo a la base de datos del mapeo nacional de desabasto de medicinas realizada por la Organización Cero Desabasto, correspondiente al segundo cuatrimestre del año en curso, San Luis Potosí, se encuentra entre los cinco estados de la República Mexicana con mayores reportes de falta de medicamentos en las instituciones como IMSS, ISSSTE e INSABI, superando a los estados como Chihuahua, Coahuila y Guerrero.*

*Las cifras totales de los reportes recolectados por esta organización no gubernamental suman un total de 1,823 reportes, de los cuales el 18 por ciento fueron presentado en San Luis Potosí, siendo el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social Zona No. 1, ubicado en la calle de Nicolás Zapata, el que acumuló mayor número de reportes.*

*Le sigue la Zona No. 2 o Cuauhtémoc, ambos pertenecientes a la capital del Estado, y en tercer la clínica La Trinidad, perteneciente al IMSS Bienestar, la cual se encuentra en el Municipio de Venado.*

*El abasto generalizado presenta mayor presencia en los pacientes con enfermedades como cáncer, diabetes, hipertensión y salud mental, así como aquellos quienes fueron beneficiados con trasplantes, hecho que de acuerdo con especialistas en materia de gestión pública puede ser debido al impacto de la COVID-19, ya que se centró mayor atención en este rubro, aunque no se justifica la falta de medicamentos"*[1].

**2.** Que las dictaminadoras ante dicha problemática denunciada en diferentes medios de comunicación consideramos necesario la revisión exhaustiva sobre el particular por parte del Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud del Estado, a fin de dar cumplimiento a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene

[1] https://cerodesabasto.org/ ( Consultada 09 de noviembre de 2021)

asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así como, al artículo 12 de nuestra Constitución local que prevé que "El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

Por su parte, quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social, hemos considerado realizar la modificación respecto al exhorto que se dictamina en el sentido, de exhortar directamente al responsable de los Servicios de Salud, si bien es cierto, que en el artículo 3° de la Ley de Salud del Estado, se establece como autoridad sanitaria al Gobernador del Estado, no obstante, la persona titular de los Servicios de Salud en el Estado, conforme los artículos 14 fracción XIV, 25 fracción VIII, 155, 159 y 173, es la autoridad responsable respecto de la atención y el derecho a la protección de la salud.
En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

**DICTAMEN**

**UNICO**. Es de resolverse y se resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorta al titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, tomen las medidas pertinentes y ejerciten las acciones tendientes al abastecimiento de medicamentos en los Centros de Salud del Estado; asimismo para que se envíe al personal médico necesario para que se reestablezca el servicio médico de manera urgente.

**SEGUNDO.-** Toda vez que existe una evidente violación de Derechos Humanos, se solicita que se le de vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que haga lo propio.

Notifíquese

**DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA<br>PRESIDENTA | | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI<br>VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO<br>SECRETARIO | | | |
| DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ<br>VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO<br>VOCAL | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ<br>VOCAL | | | |

*Dictamen que resuelve como procedente el exhorto con número de turno 311

Dictamen de las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 311.

## POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** SECRETARIA | | | |
| **DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA** VOCAL | | | |
| **DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO** VOCAL | | | |

**Diputadas Secretarias**
**LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**
**Presentes.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 2 de diciembre del año 2021, se consignó a las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y, Derechos Humanos Igualdad y Género, bajo el **TURNO 678**, punto de acuerdo que impulsa el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que insta exhortar a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 103, 115 y 132 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan sus antecedentes, justificación y punto de acuerdo propuesto:

***"ANTECEDENTES.***

*La implementación de operativos y retenes anti-alcohol es un práctica recurrente y útil para prevenir accidentes e inhibir que la población conduzca bajo los efectos del alcohol. Esta política gubernamental cobra mayor relieve en las épocas decembrinas y vacacionales, principalmente por que se dan más momentos de convivencia social a través de posadas y otras formas de esparcimiento social.*

*En los últimos días se ha comenzado a dar una discusión pública ante la probable instalación los retenes de alcoholimetría en la zona metropolitana, después de las declaraciones dadas por el titular de Seguridad Pública Municipal de la capital potosina, Juan Antonio de Jesús Gutiérrez, y por la reciente accidente donde perdieran la vida dos jóvenes en los niveles altos del distribuidor vial "Benito Juárez".*[1]

*Este tema también ya ha sido objeto de entrevistas a diversos funcionarios públicos para conocer nuestra opinión sobre su implementación. Desde la sociedad civil, por un lado se ha criticado y cuestionado si el fin de estos operativos es prevenir accidentes o generar recursos para las instituciones recaudadoras y, por otro, hay gente que señala que son pertinentes, puesto que el fin último es salvar vidas; no obstante la discusión pública deja entrever que persiste la duda y la desconfianza hacía las autoridades de tránsito. Cabe recordar que en el índice de confianza en la Consulta Mitofsky, las policías, incluyendo las de tránsito, están reprobadas con un 4.8, siendo el tercer tipo de institución con menos confianza de parte de la población.*[2]

1 https://pulsoslp.com.mx/slp/preven-revivir-en-diciembre-los-retenes-antialcohol/1401804

2 http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1309-mexico-confianza-en-instituciones-2019

***Justificación***.

*Los accidentes de tránsito vinculados con el alcohol representan uno de los problemas de salud en el país más importantes. Su impacto tiene mucho mayor relieve en edades entre 5 y 29 años de edad. Evidentemente, el manejo de automóviles y los accidentes relacionados con el alcohol, implican una grave amenaza para la seguridad y el bienestar de la población en general.*

*Según datos de Roy Rojas, asesor de la Organización Panamericana de la Salud, en México los días jueves, viernes y sábado por la noche, se movilizan alrededor de 200 mil conductores bajo influencia del alcohol y por este motivo mueren al año aproximadamente 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. El investigador también señala que derivado del manejo bajo la influencia del alcohol, tenemos el alarmante séptimo lugar en el mundo de muertes por accidentes de tránsito y mueren 55 personas por ello cada día.*[3]

*En San Luis Potosí se ocupa el lugar número 12 en alcoholismo, por encima de la media nacional. Incluso uno de cada cuatro decesos de jóvenes de 15 a 24 años, se debe a accidentes ocasionados por conductores en estado de ebriedad.*[4]

*Según los datos más recientes del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) seis de cada diez accidentes viales se concentran en la zona metropolitana de San Luis Potosí - Soledad de Graciano Sánchez.*

*Por lo anterior podemos afirmar que el punto de acuerdo es pertinente ya que el problema de la conducción bajo los influjos del alcohol tiene un gran impacto en la población, sobre todo en las juventudes. De esto también podemos concluir que los operativos anti alcohol no son solo viables sino necesarios.*

*En cuanto a la falta de confianza en las policías viales cabe señalar que en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), dada a conocer por el INEGI, 76.1% de la población de 18 años o más considera que la Policía de Tránsito es corrupta, siendo las policías viales las de menor confianza en todo el país, así que no es de asombrarse que la gente repudie los operativos anti alcohol ya que se tiene la idea de que habrá un abuso de autoridad o insinuación para cometer un acto de corrupción.*

*Por eso sostenemos que es necesario que exista presencia de parte de observadores en materia de derechos humanos, de forma permanente, en cuanto a funcionarios de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, de asistencia voluntaria, de parte de integrantes de la sociedad civil para aminorar e inhibir violaciones a los derechos voluntarios y a que se den casos de las famosas "mordidas", que implican hechos de corrupción. Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos cuentan con personal que en calidad de visitadores u observadores pueden asesorar a los automovilistas y en su caso dar fé de violaciones a los derechos fundamentales de las personas. La propuesta de que las autoridades municipales emitan convocatoria para que existan observadores de derechos humanos desde la sociedad civil no es una invención nuestra sino que se encuentra contemplada como mecanismo de participación en el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.*

*Con esta vigilancia y participación ciudadana podremos elevar la confianza de las y los potosinos en las policías viales y sus operativos y garantizar sus derechos.*

***Conclusión***

*Tanto la necesidad de mantener los operativos anti-alcohol como la de garantizar el respeto de los derechos humanos de las y los automovilistas, impone la obligación de contar con políticas públicas e intervenciones basadas en la evidencia científica y contar con el instrumental metodológico que facilite su implementación de*

---

3 https://wradio.com.mx/radio/2013/01/01/nacional/1357065960_818146.html

4 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf
"Las Jornadas de Prevención del Alcoholismo en Jóvenes Gobierno del Estado, Secretaría de Salud,Instituto Potosino de la Juventud y el Instituto Potosino del Deporte.

*forma efectiva, aunado a la participación ciudadana. De ello que proponemos exhortar a los 58 Municipios de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.*

*Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:*

***PUNTO DE ACUERDO***

***ÚNICO.-*** *Se exhorta, respetuosamente, a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes; que en sus operativos anti alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios en los términos que establece el propio protocolo".*

**CUARTO.** Que en su justificación, el promovente expone que ante la inminente puesta en marcha de operativos anti - alcohol, es importante que, al implementar esta política pública, se cuente con un procedimiento metodológico que haga que su operación no vulnere los derechos humanos de los conductores a quienes haya de practicarse esas pruebas, evitando además prácticas de corrupción, es que propone exhortar a los ayuntamientos para que, se aplique el protocolo para la implementación de puntos de alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, en los que intervengan las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, de aquellos municipios en los que deben de constituirse y en su defecto, por el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, ello en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Quienes integramos las comisiones de dictamen, compartimos la necesidad de que, en la práctica de acciones de política pública de prevención, como es el caso de la operación de retenes que lleven a cabo pruebas de alcoholimetría, se garantice, sobre todo, el respeto irrestricto a los derechos humanos, es pertinente aprobar el exhorto propuesto por el impulsante.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**DICTAMEN**

Se RESUELVE aprobar con modificaciones, el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente, a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, y que en sus operativos anti alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos de aquellos municipios que cuenten con esta, y en su defecto, por los responsables de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, en términos de la Ley; y además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios en los términos que establece el propio protocolo.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en las instalaciones de la Dirección General de Tecnologías en Seguridad Pública, el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Pro la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, dado en la sala “Jaime Nunó” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

| Diputado | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|---|---|
| Dip Rubén Guajardo Barrera<br>Presidente | | | |
| Dip Dolores Eliza García Román<br>Vicepresidente | | | |
| Dip Alejandro Leal Tovías<br>Secretario | | | |
| Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero<br>Vocal | | | |
| Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno<br>Vocal | | | |

Hoja de firmas del dictamen TURNO 678

Dictamen de las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 678.

## POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|
| **DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA** PRESIDENTA | | | |
| **DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO** VICEPRESIDENTE | | | |
| **DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** SECRETARIA | | | |
| **DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA** VOCAL | | | |
| **DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO** VOCAL | | | |

# Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de noviembre del 2021

(43)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Oficio número: **JUCOPO LXIII-I/073/2021.**
San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de diciembre de 2021.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
15 DIC. 2021 12:13
COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.**
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO**
**OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**AT´N C. P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNANDEZ**
**COORDINADOR DE FINANZAS**

**PRESENTE:**

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 13 de diciembre del año en curso, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXIII-I/073/2021**
**Se aprueban los informes financieros que corresponden al mes de noviembre de 2021, y se determina dar cuenta al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.
Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

**ATENTAMENTE:**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**
PRESIDENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
15 DIC. 2021 11:56
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
DIRECTIVA

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**
SECRETARIO.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

# INFORME FINANCIERO 30 DE NOVIEMBRE 2021.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

**"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"**

**POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA**
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**
VOCAL

**DIP. RENE OYARVIDE IBARRA**
VOCAL

**DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ**
VOCAL

**DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**
VOCAL

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**
VOCAL

**DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**
VOCAL

**POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO**

**LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

LXIII
LEGISLATURA

# NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**NOTAS DE DESGLOSE**

## I) Notas al Estado de Situación Financiera

**Activo**

**NOTA 1**

- **Efectivo y Equivalentes**

**1.- Fondos de afectación especifica**

**1.1- Bancos:**

Al 30 de noviembre 2021 el saldo de Bancos es por un importe de **$ 42,490,037.28** de los cuales **$ 38,133,200.14,** corresponden a la cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en la se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del Poder Legislativo. Esta cuenta opera con firmas mancomunadas por del Oficial Mayor, y el Coordinador de Finanzas y el Presidente de la Junta de Coordinación Política y **$ 3,711,052.23** que corresponden a la cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", la cual se utiliza para el Fondo de Pasivo Contingente que se utiliza para dar cumplimiento de demandas laborales que se encuentran en proceso en los tribunales.

**NOTA 2**

- **Derechos a recibir Efectivo Agosto y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir**

**2.- Por tipo de Contribución**

**2.1.- Cuentas por Cobrar a Corto Plazo**

El saldo final al 30 de noviembre 2021 no presenta montos al periodo que se reporta.

**2.2- Deudores Diversos:**

El saldo final al 30 de noviembre 2021 es por la cantidad de **$ 721,026.59**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios del Poder Legislativo.

**2.3.- Anticipo a Proveedores:**

Al 30 de noviembre 2021, no se otorgaron Anticipo a Proveedores, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

**Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días**

LXIII
LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Al 30 de noviembre 2021, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

- **Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)**

**Clasificación de los bienes para su transformación. -** Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

**Cuenta de Almacén. –** No se cuenta en la contabilidad una cuenta contable para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritos en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

- **Inversiones Financieras**

**Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos. -** No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

**Saldos de las inversiones Financieras.** - El Poder Legislativo al 30 de noviembre 2021, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A., se encuentra asociada a una cuenta de inversión.

**NOTA 3**

- **Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

**3.-** El rubro de Bienes Muebles reporta al 30 de noviembre de 2021 un monto de **$ 42,407,601.08** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **$2,624,845.96** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licencenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **$30,204,987.28,** Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, a continuación se presentan una desagregación de las partidas que integran este rubro:

| | | |
|---|---|---|
| | Mobiliario y Equipo de Oficina | $ 8,575,879.95 |
| | Equipo de Computo | $ 15,764,861.11 |
| | Mobiliario y Equipo | $ 2,209,507.47 |
| | Vehículos y Equipo de Trasporte | $ 8,348,874.70 |
| | Maquinaria y Otros Equipos | $ 7,508,477.85 |
| **3.1** | **Suma Bienes Muebles e Inmuebles** | **$ 42,407,601.08** |
| | Licenciamientos | $ 2,624,845.96 |

| | | |
|---|---|---|
| **3.2** | **Suma Activos Intangibles** | **$2,624,845.96** |
| **3.3** | Depreciaciones | -$30,204,987.28 |
| | **Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles** | **$ 14,827,459.76** |

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

| | |
|---|---|
| Ejercicio Fiscal 2020 | $ 2,360,540.30 |
| Ejercicios anteriores al 2020 | $ 27,844,446.98 |
| **Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal** | **$ 30,204,987.28** |

**3.3-** El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

A continuación, se presentan las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio:

| Concepto | Años de Vida Útil | % de Depreciación Anual | % de Valor de Deshecho |
|---|---|---|---|
| **Bienes Muebles** | | | |
| Muebles de Oficina y Estantería | 10 | 10.00 | 25.00 |
| Muebles, Excepto de Oficina y Estantería | 10 | 10.00 | 25.00 |
| Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información | 3 | 33.33 | 20.00 |
| Otros Mobiliarios y Eq. De Administración | 10 | 10.00 | 20.00 |
| | | | |
| **Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo** | | | |
| Equipos y Aparatos Audio Visuales | 3 | 33.33 | 20.00 |
| Cámaras Fotográficas y de Video | 3 | 33.33 | 20.00 |
| | | | |
| **Equipo de Transporte** | | | |
| Automóviles y Equipo Terrestre | 5 | 20.00 | 30.00 |
| | | | |
| **Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas** | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial | 10 | 10.00 | 20.00 |
| Equipo de Comunicación y Telecomunicación | 10 | 10.00 | 25.00 |
| Herramientas y Maquinas-herramientas | 10 | 10.00 | 20.00 |

**3.4.- Activos Intangibles.** - El saldo al 30 de noviembre de 2021 es por un importe de **$2,624,845.96,** se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capitulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.

**NOTA 4**

- **Estimaciones y Deterioros**

**4. Determinación de las estimaciones:** Al 30 de noviembre de 2021 no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en esta cuenta.

**NOTA 5**

- **Otros Activos**

**5.**- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo.

**Pasivo**

El saldo al 30 de noviembre 2021 es por la cantidad de **$ 15,698,616.48,** se integra por las siguientes cuentas:

**NOTA 6**

- **Cuentas Por Pagar a Corto Plazo**

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

| | | |
|---|---|---|
| 6.1 | Servicios Personales | $ 4,051,552.39 |
| 6.2 | Proveedores | $ 11,659.06 |
| 6.3 | Devolución de Transferencias Otorgadas | $ 232,246.93 |
| 6.4 | Retenciones y Contribuciones | $ 8,633,811.00 |
| | **Total, Cuentas Por Pagar a Corto Plazo** | **$ 12,929,269.38** |

A continuación, se detallan los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo:

LXIII
LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**6.1 Servicios Personales:**

El saldo al 30 de noviembre 2021 por un monto de **$ 4,051,552.39,** integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

**6.2 Proveedores:**

El saldo al 30 de noviembre 2021, por un monto de **$11,659.06,** se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

**6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:**

El saldo al 30 de noviembre 2021, por un monto de $ **232,246.93,** esta cuenta se integra por gastos no completaron su ciclo presupuestal al cierre del Ejercicio Fiscal 2020.

**6.4 Retenciones y Contribuciones**

El saldo al 30 de noviembre del 2021, por un importe de **$ 8,633,811.00** integrado por las siguientes cuentas:

| | |
|---|---|
| **Impuestos Por Pagar**<br>Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 2.5% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones. | **$ 3,162,310.22** |
| **Acreedores Diversos**<br>Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos convenidos con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos. | **$ 2,210,136.18** |
| **Fondo de Ahorro del personal de base**<br>Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos. | **$ 3,261,364.60** |
| **Total Retenciones y Contribuciones** | **$ 8,633,811.00** |

**NOTA 7**

**7. Provisiones a Corto Plazo**

El saldo al 30 de noviembre 2021, por un importe de **$ 3,711,052.23,** corresponde al fondo de Pasivo Contingente generado para el cumplimiento de demandas laborales en proceso, que se encuentran en los tribunales, en espera de resolución, se integra por 11 expedientes de personal del Poder Legislativo, cuyo monto depende de un hecho futuro.

**Fondo de Bienes de terceros**. – Al 30 de noviembre 2021, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

**Pasivos No Circulantes**. - Al 30 de noviembre 2021, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

**NOTA 8**

El Patrimonio registra al 30 de noviembre 2021, un resultado por un importe de **$ 45,109,254.25,** con un monto de **$ 30,883,256.83** derivado del resultado del ejercicio presupuestal al cierre del periodo, que se encuentra en proceso de gestión para su ejercicio, Además de un monto de **$ 14,225,997.42**, que refleja el patrimonio adquirido en ejercicios anteriores, incluyendo la depreciación correspondiente.

## II) Notas al Estado de Actividades

**Ingresos de Gestión**

**NOTA 9**

- **Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

**9.1** El Poder Legislativo recibió al 30 de noviembre 2021, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **$ 268,189,194.63** derivado de las Transferencias realizadas en el periodo por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo al Presupuesto Autorizado para el ejercicio fiscal 2021.

- **Otros Ingresos:**

**9.2** Al 30 de noviembre 2021, se registran otros ingresos por un monto de **$ 89,847.72.**

**Gastos y Otras Pérdidas**

**NOTA 10**

- **Gastos de Funcionamiento**

**10.** Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **$ 237,126,785.52.** Integrado por las siguientes partidas:

| | |
|---|---|
| Servicios Personales | $ 219,820,746.67 |
| Materiales y Suministros | $ 2,186,032.13 |
| Servicios Generales | $ 15,120,006.72 |

**NOTA 11**

- **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

**11.** Al 30 de noviembre 2021 se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas por un monto de **$269,000.00** esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

## III) Notas al Estado de Resultados

**NOTA 12**

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión por un monto de **$ 22,640,607.00** pesos, que corresponden a las trasferencias recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el mes de noviembre.

**NOTA 13**

En relación a las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de noviembre por un monto de **$ 18,928,139.50**, mismos que se detallan a continuación considerando los rubros más representativos:

**13.1 Servicios Personales:**

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **$ 17,877,009.47** pesos, de los cuales el 79.32% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 20.68% a personal contratado por

honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

**13.2 Materiales y Suministros**
Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **$ 188,386.50** pesos, de los cuales el 50.95% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 27.11% a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 2.36% corresponde a materiales adquiridos para contingencia sanitaria y 5.69% a combustibles para uso en los vehículos oficiales

**13.3 Servicios Generales**
Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **$ 862,743.53** pesos, de los cuales el 47.49% corresponde a impuesto sobre nómina, 1.20% corresponde a pago de servicio profesionales, 11.66% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 19.20% corresponde a otros gastos y 7.87% corresponde a pago de arrendamiento de edificios

**13.4 Trasferencias, asignaciones y otras ayudas donativos**
Los gastos relativos a Trasferencias, no se devengo importe para este periodo.

## IV) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

**Hacienda Pública / Patrimonio:**

El saldo es por la cantidad de **$ 45,109,254.25**, se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

**NOTA 14**
La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de **$ 14,225,997.42**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores derivado de las adquisiciones de activo fijo durante los ejercicios anteriores que incluye la depreciación correspondiente.

No se realizaron Adquisiciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles durante el mes de noviembre 2021.

**NOTA 15**
Se obtuvo un ahorro al 30 de noviembre 2021, por un importe de **$ 30,281,794.90,** derivado del monto de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio.

## V) Notas al Estado de Flujo de Efectivo (antes Estado de Situación Financiera)

**NOTA 16**
**Efectivo y Equivalentes**

**16.1.-** Para el ejercicio 2021 se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de **$5,613,260.48**, que representa el flujo en pagos de pasivos, respecto del comparativo con el Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión, reportado al cierre del ejercicio 2020.

**16.2.-** El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

**Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo**

| Concepto | 2021 | 2020 |
|---|---|---|
| Efectivo en Bancos- Tesorería | 42,490,037.28 | 30,209,334.50 |
| Efectivo en Bancos-Dependencias | | |
| Inversiones Temporales (hasta 3 meses) | 0.00 | 0.00 |
| Fondos con afectación especifica (Fondo Pasivo Laboral) | 3,711,052.23 | |
| Depósitos de Fondos de Terceros y Otros | | |
| **Total de Efectivo y Equivalente** | **46,201,089.51** | **30,209,334.50** |

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de **$ 15,991,755.01** lo que representa más efectivo disponible en bancos al 30 de noviembre 2021, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2020.

**16.3.-** Durante el periodo se devengaron gastos por concepto de adquisiciones por un monto de **$ 601,461.93** de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

**NOTA 17**
Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

| | 2021 | 2020 |
|---|---|---|
| **Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios** | **$ 30,883,256.83** | **$ 12,068,535.41** |
| Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo | $ 0.00 | $ 0.00 |
| Depreciación | **$ 0.00** | **$ 2,157,462.01** |
| Amortización | $ 0.00 | $ 0.00 |
| Incrementos en las Provisiones | $ 0.00 | $ 0.00 |
| Incremento en Inversiones producidas por reevaluación | $ 0.00 | $ 0.00 |
| Ganancia/perdida en venta de Propiedad, Planta y Equipo | $ 0.00 | $ 0.00 |
| Incremento en Cuentas por Cobrar | $ 0.00 | $ 0.00 |
| Partidas Extraordinarias | $ 0.00 | $ 0.00 |

## VI) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se Integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizo el Poder Ejecutivo al 30 de noviembre 2021, cuyo importe es por la cantidad de **$ 268,279,042.35,** que incluye el importe de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo.

**NOTA 18**

| | | |
|---|---|---|
| **1.- Ingresos Presupuestarios** | | **268,189,194.63** |
| **2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios** | | **0.00** |
| Incremento por Variación de Inventarios | | |
| Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolecencia | | |
| Disminucion del exceso de provisiones | | |
| Otros ingresos y beneficios varios | 89,847.72 | |
| Otros Ingresos Contables no presupuestarios | 0.00 | |
| **3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables** | | **0.00** |
| Productos de Capital | | |
| Aprovechamientos de Capital | | |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| Otros Ingresos Presupuestarios no Contables | 0.00 | |
| **4 Ingresos Contables (4=1+2-3)** | | **268,279,042.35** |

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 30 de noviembre 2021, cuyo importe es por la cantidad de **$ 237,395,785.52.**

LXIII
LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**NOTA 19**

| | | |
|---|---|---|
| **1.- Egresos Presupuestarios** | | **$ 237,997,247.45** |
| **2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables** | | **$ 601,461.93** |
| Mobiliario y Equipo de Administración | $ 200,525.56 | |
| Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo | $ 29,997.04 | |
| Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio | | |
| Vehículos y equipo de Transporte | $ 0.00 | |
| Equipo de Defensa y Seguridad | | |
| Maquinaria, otros Equipos y Herramientas | $ 50,000.00 | |
| Activos Biológicos | | |
| Bienes Inmuebles | | |
| Activos Intangibles | $ 320,939.33 | |
| Obra Publica en Bienes Propios | | |
| Acciones y Participaciones de Capital | | |
| Compra de Títulos y Valores | | |
| Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos | | |
| Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales | | |
| Amortización de la Deuda Publica | | |
| Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) | $ 0.00 | |
| Otros Egresos Presupuestales No Contables | | |
| **3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios** | | **$ 0.00** |
| Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones | $ 0.00 | |
| Provisiones | | |
| Disminución de Inventarios | | |
| Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia | | |
| Aumento por insuficiencia de provisiones | | |
| Otros Gastos | | |
| Otros Gastos Contables No Presupuestales | | |
| Otros Ingresos Presupuestarios no Contables | | |
| **4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)** | | |
| | | **$ 237,395,785.52** |

**NOTA 20**

## VII) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de **$ 237,997,247.45** que representan el 88.74 % del presupuesto recaudado al 30 de noviembre de 2021, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

| | | |
|---|---|---|
| **1000** | $ 219 820 746.67 | 92.36% |
| **2000** | $ 2 186 032.13 | 0.92% |
| **3000** | $ 15,120,006.72 | 6.35% |
| **4000** | $ 269,000.00 | 0.11% |
| **5000** | $ 601,461.93 | 0.25% |
| **Total** | **$ 237,997,247.45** | **100.0%** |

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

**20.1 Servicios Personales:**
Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de $ 219,820.746.67 pesos, de los cuales el 81.56% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 18.44% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

**20.2 Materiales y Suministros**
Los gastos funcionales de este capítulo registran un monto de $ 2,186,032.13 pesos, de los cuales el 65.56% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 17.42% a gastos de gastos alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 2.14% a gastos de productos para botiquines y 2.39% corresponde a gastos por combustibles y 10.75% a vestuario, blancos, prendas para este caso uniformes del personal de base.

**20.3 Servicios Generales**
Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de $ 15,120,006.72 pesos de los cuales el 35.16% corresponde a servicios de comunicación social, 32.67% a impuesto sobre nómina, 2.46% corresponde a seguro de bienes patrimoniales, 6.46% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía y servicios postales, 7.61% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 3.17% corresponde a pago de servicio profesionales, 5.62% corresponde al pago de arrendamiento de edificios y 0.33% a tenencias de vehículos institucionales y 12.15% corresponde a otros gastos.

**20.4 Trasferencias, asignaciones y otras ayudas donativos**
Los gastos funcionales de Trasferencias, asignaciones y otras ayudas donativos registran un monto de $269,000.00 pesos de los cuales el 37% se otorgó a la Cruz Roja y el 63% al H. Cuerpo de Bomberos.

**20.5 Bienes muebles**
Al cierre del mes de agosto de 2021 se registra un monto de $ 601,461.93 por adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles, de los cuales el 43.64% corresponde a mobiliario y equipos y 53.36% corresponde a licenciamientos.

**NOTA 21**

## VIII) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, transferidos por el Ejecutivo durante el periodo fueron de **$ 268,189,194.63** que representan el 75.99% del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021- Decreto 1101, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de diciembre del 2020.

Las transferencias presupuestales realizadas por la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado al mes de octubre, **presenta una diferencia pendiente de transferir,** derivado de ministraciones retenidas entre el presupuesto autorizado y el transferido al Poder Legislativo, señalando que el presupuesto recibido no corresponde al autorizado para el Ejercicio Fiscal 2021. El monto pendiente de ministrar al mes de noviembre es por la cantidad de **$ 27,628,088.37,** por lo que se encuentra pendiente de ministrar los Recursos Presupuestales con los siguientes montos:

- $ 19,892,771.37 correspondiente al capítulo 1000 de Servicios Personales, derivado de las retenciones que ha realizado el Ejecutivo en el transcurso del año.
- $ 7,634,067.00 integrado por las transferencias pendientes del mes de septiembre, octubre y noviembre de los capítulos 2000 de Materiales y Suministros; $ 1,204,929.00 y del capítulo 3000 de Servicios Generales $ 6,429,138.00
- $101,250.00, transferencias pendientes del mes de noviembre del capítulo 4000 de asignaciones y otras ayudas donativos;

**NOTA 22**

**b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)**

**Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:**

**Contables:**

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avales y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

**Presupuestarias**:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

**NOTA 23**

**Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)**

Al 30 de noviembre 2021, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica

2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.

3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.

**NOTA 24**

## IX) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

### 1. Introducción

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

### 2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

### 3. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

LXIII
LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de agosto de 1824.

La primer Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoria Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y el Reglamento para el acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capitulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";

- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

**4. Organización y Objeto Social**

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el periodo anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2021.

LXIII
LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrase bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Siguientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

**De Decisión**

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

**Y de Soporte Técnico y de Control**

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

**5. Bases de Preparación de los Estados Financieros**

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b). - Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

1) Sustancia Económica
2) Ente Publico
3) Existencia Permanente
4) Revelación Suficiente
5) Importancia Relativa
6) Registro e Integración Presupuestaria
7) Consolidación de la Información Financiera
8) Devengo Contable
9) Valuación
10) Dualidad Económica
11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

**Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)**

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del Ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuve a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.

- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.
- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

**6. Políticas Contables:**

**a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.**

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio", El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

| Concepto | Años de Vida Útil | % de Depreciación Anual | % de Valor de Deshecho |
|---|---|---|---|
| **Bienes Muebles** | | | |
| Muebles de Oficina y Estantería | 10 | 10.00 | 25.00 |
| Muebles, Excepto de Oficina y Estantería | 10 | 10.00 | 25.00 |
| Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información | 3 | 33.33 | 20.00 |
| Otros Mobiliarios y Eq. De Administración | 10 | 10.00 | 20.00 |
| | | | |
| **Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo** | | | |
| Equipos y Aparatos Audio Visuales | 3 | 33.33 | 20.00 |
| Cámaras Fotográficas y de Video | 3 | 33.33 | 20.00 |
| | | | |
| **Equipo de Transporte** | | | |
| Automóviles y Equipo Terrestre | 5 | 20.00 | 30.00 |
| | | | |
| **Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas** | | | |
| Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial | 10 | 10.00 | 20.00 |
| Equipo de Comunicación y Telecomunicación | 10 | 10.00 | 25.00 |
| Herramientas y Maquinas-herramientas | 10 | 10.00 | 20.00 |

LXIII
LEGISLATURA

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se reciben las Transferencias, Asignaciones. por parte de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado
- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los períodos en que se devengan.

**b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -**

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

**c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -**

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de los vendido. -**

El poder Legislativo no realizo ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**e) Beneficios a Empleados:**

El poder Legislativo no realizo reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.**

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales por la cantidad de $ 3,711,052.23 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

**Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.**

**1.-** El poder Legislativo al inicio del ejercicio cuenta con una Reserva en la cantidad de $ 3,711,052.23 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

**g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores**

El poder Legislativo no realizo cambios en políticas contables.

**h) Reclasificaciones:**

El poder Legislativo no realizo reclasificaciones al 30 de noviembre 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**i) Depuración y cancelación de Saldos**

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

**7. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario**

**a) Activos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**b) Pasivos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**c) Posición en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**d) Tipo de Cambio:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.

**e) Equivalente en Moneda Nacional:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

**8. Reporte Analítico del Activo**

a) **Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo:** El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos

b) **Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos:** El poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable

c) **Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo**. - El Poder legislativo no realizo capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 30 de noviembre 2021.

d) **Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras.** - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.

e) **Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizo construcción de obra pública al 30 de noviembre 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) **Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.**- Al poder legislativo no le aplica esta nota.

g) **Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 30 de noviembre 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

h) **Administración de Activos. -** El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.

9. **Fideicomisos, mandatos y Análogos. -** El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.

10. **Reporte de la Recaudación. -** El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe trasferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 30 de noviembre 2021, fueron en forma mensual.

11. **Información sobre da Deuda y el Reporte Analítico de la deuda. -** El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.

12. **Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.

13. **Proceso de mejora.** -

a) **Principales Políticas de Control Interno. -** El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO

9001:2008 Derivado de lo anterior se logro la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.

b) **Medida de desempeño financiero, metas y alcance.** - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.

14. **Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.

15. **Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizo eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.

16. **Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

**AUTORIZÓ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**

**LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**REVISÓ**

**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

**ELABORÓ**

**C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO**
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

LXIII
LEGISLATURA

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

## Estado de Situacion Financiera

Al 30 de Noviembre 2021

(Pesos)

| ACTIVO | 2021 | 2020 |
|---|---|---|
| **Activo Circulante** | **46,922,116.10** | **32,594,898.56** |
| Efectivoy Equivalentes (Nota 1) | 46,201,069.51 | 30,209,334.50 |
| Derechos a Recibir Efectivoy Equivalentes (Nota 2.3) | 721,026.59 | 2,385,564.06 |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios (Nota 2.3) | 0.00 | 0.00 |
| Inventarios | | |
| Almacenes | | |
| Estimacion por Perdida o Deterioro | | |
| Otros Activos Circulantes | | |
| **Total de Activos Circulantes** | **46,922,116.10** | **32,594,898.56** |
| **Activo No Circulante (Nota 3)** | **14,827,459.76** | **14,225,997.83** |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | | |
| Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | | |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles (Nota 3.1) | 42,407,601.06 | 42,127,078.48 |
| Activos Intangibles (Nota 3.2) | 2,624,845.96 | 2,303,906.83 |
| Depreciacion, Detrioro y Amortizacion Acumulada de Bienes (Nota 3.3) | - 30,204,987.26 | - 30,204,987.26 |
| Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4) | | |
| Otros Activos No Circulantes (Nota 5) | | |
| **Total de Activos No Circulantes** | **14,827,459.76** | **14,225,997.83** |
| **Total del Activo** | **61,749,575.86** | **46,820,896.39** |

| PASIVO | 2021 | 2020 |
|---|---|---|
| **Pasivo Circulante** | **16,840,321.61** | **22,524,115.75** |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6) | 12,929,269.38 | 18,813,063.52 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | | |
| Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo | | |
| Titulos y Valores a Corto Plazo | | |
| Fondo y Bienes de Terceros en Garantia y/o Administracion a Corto Plazo | | |
| Provisiones a Corto Plazo (Nota 7) | 3,711,052.23 | 3,711,052.23 |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | | |
| **Total Pasivos Circulantes** | **16,840,321.61** | **22,524,115.75** |
| **Pasivo No Circulante** | **0.00** | **0.00** |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | | |
| Documentos por Pagar a Largo Plazo | | |
| Deuda Publica a Largo Plazo | | |
| Pasivo Diferidos a Largo Plazo | | |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantia y/o en Administytracion a Largo Plazo | | |
| Provisiones a Largo Plazo | | |
| **Total de Pasivos No Circulantes** | **0.00** | **0.00** |
| **Total del Pasivo** | **16,840,321.61** | **22,524,115.75** |
| **HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO (Nota 8)** | **45,109,254.25** | **24,296,780.64** |
| **Hacienda Pulica/Patrimonio Contribuido** | | |
| Aportaciones | | |
| Donaciones de Capital | | |
| Actualizacion de la Hacienda Publica Patrimonio | | |
| **Hacienda Pulica/Patrimonio Generado** | **45,109,254.25** | **24,296,780.64** |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas,son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CH-6.3-04-0D-15
REV.01

LXIII
LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**Estado de Situacion Financiera**
**Al 30 de Noviembre 2021**
**(Pesos)**

| | | |
|---|---|---|
| Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 30,883,256.83 | 9,707,995.11 |
| Resultado de Ejercicio Anteriores | 14,225,997.42 | 14,588,785.53 |
| Revalúos | | |
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores | | |
| **Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio** | | |
| Resultado por Posición Monetaria | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | |
| **Total Hacienda Publica Patrimonio** | **45,109,254.25** | **24,296,780.64** |
| **Total del Pasivo y Hacienda Publica/Patrimonio** | **61,749,575.86** | **46,820,896.39** |

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFH-E.1-04-00-13
REV.01

LXIII
LEGISLATURA

**ESTADO DE ACTIVIDADES**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2021**
**(Pesos)**

| | | 2021 | 2020 |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | |
| **Ingresos de la Gestion:** | | **0.00** | **0.00** |
| Impuestos | | | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | | |
| Contribuciones y Mejoras | | | |
| Derechos | | | |
| Productos de Tipo Corriente | | | |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | | | |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | | | |
| Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago | | | |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS** | **(Nota 9)** | **268,189,194.63** | **282,007,609.00** |
| Participaciones y Aportaciones | | | |
| Tranferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | | 268,189,194.63 | 282,007,609.00 |
| **Otros Ingresos y Beneficios** | | **89,847.72** | **189,659.45** |
| Ingresos Financieros | | | |
| Incremento por variacion de Inventarios | | | |
| Disminucion del Exceso de Estimaciones por Perdida o Deterioro u Obsolecencia | | | |
| Disminucion del Exceso de Provisiones | | | |
| Otros Ingresos y Benficios Varios | | 89,847.72 | 189,659.45 |
| **Total de Ingresos y Otros Beneficios** | | **268,279,042.35** | **282,197,268.45** |
| **GASTOS Y OTRAS PERDIDAS** | | | |
| **Gastos de Funcionamiento** | **(Nota 10)** | **237,126,785.52** | **224,798,352.44** |
| Servicios Personales | | 219,820,746.67 | 205,356,106.59 |
| Materiales y Suministros | | 2,186,032.13 | 1,838,436.56 |
| Servicios Generales | | 15,120,006.72 | 17,603,809.29 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **(Nota 11)** | **269,000.00** | **200,000.00** |
| Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Publico | | | |
| Transferencias al Resto del Sector Publico | | | |
| Subsidios y Subvenciones | | | |
| Ayudas Sociales | | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | | |

LXIII
LEGISLATURA

**ESTADO DE ACTIVIDADES**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE 2021**
**(Pesos)**

| | | |
|---|---|---|
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos | | |
| Trasferencias a la Seguridad Social | | |
| Donativos | 269,000.00 | 200,000.00 |
| Transferencias al Exterior | | |
| **Participaciones y Aportaciones** | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones | | |
| Aportaciones | | |
| Convenios | | |
| **Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica** | 0.00 | 0.00 |
| Intereses de la Deuda Publica | | |
| Comisiones de la Deuda Publica | | |
| Gastos de la Deuda Publica | | |
| Costo por Cobertura | | |
| Apoyos Financieros | | |
| **Otros Gastos y Perdidas extraordinarias** | **0.00** | **0.00** |
| Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones | 0.00 | |
| Provisiones | | |
| Disminucion de Inventarios | | |
| Aumento por Insuficiencia de Estimacionespor por Perdida o Deterioro y Obsolecencia | | |
| Aumento por Insuficiencia de Provisiones | | |
| Otros Gastos | 0.00 | 0.00 |
| **Inversion Publica** | | |
| Inversion Publica no Capitalizable | | |
| **Total de Gastos y Otras Perdidas** | **237,395,785.52** | **224,998,352.44** |
| **Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)** | **30,883,256.83** | **57,198,916.01** |

**AUTORIZÓ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**

**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

**REVISÓ**

**LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**ELABORÓ**

**C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO**
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXIII
LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO**
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**ESTADO DE RESULTADOS**
**del 01/ Ene /2021 al 30 / Nov / 2021**

| | PERIODO 1/ Nov / al 30 / Nov / 2021 | % | ACUMULADO 1/ Ene al 30 / Nov /2021 | % |
|---|---|---|---|---|
| **1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | | |
| INGRESOS DE GESTION (Nota 12) | 22,640,607.00 | 100.66% | 268,189,194.63 | 99.97% |
| OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS | -148,172.24 | -0.66% | 89,847.72 | 0.03% |
| | **22,492,434.76** | **100%** | **268,279,042.35** | **100.00%** |
| **2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS** | | | | |
| **GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (Nota 13)** | **18,928,139.50** | **100.00%** | **237,395,785.52** | **100.00%** |
| SERVICIOS PERSONALES (Nota 13.1) | 17,877,009.47 | 94.45% | 219,830,746.67 | 92.60% |
| MATERIALES Y SUMIISTROS (Nota 13.2) | 188,386.50 | 1.00% | 2,186,032.13 | 0.92% |
| SERVICIOS GENERALES (Nota 13.3) | 862,743.53 | 4.56% | 15,120,006.72 | 6.37% |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS (Nota 13.4) | 0.00 | 0.00% | 269,000.00 | 0.11% |
| DONATIVOS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INVERSION PUBLICA | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| **Total de Gastos y Otras Perdidas** | **18,928,139.50** | **100.00%** | **237,395,785.52** | **100.00%** |
| **Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio** | **3,564,295.26** | | **30,883,256.83** | **11.51%** |

**AUTORIZÓ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**

**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

**REVISÓ**

**LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**ELABORÓ**

**C.P. BERNICE E. SILVA CAMACHO**
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

**H. CONGRESO DEL ESTADO**
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA**
**Del 1° de Enero al 30 de Noviembre 2021**
(Cifras en pesos y centavos)

| CONCEPTO | Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido | Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores | Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio | Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica / Patrimonio | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| **Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido Neto de 2020** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| Aportaciones | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |
| Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio | | | | | |
| **Hacienda Publica / Patrimonio Generado Neto de 2020** | **0.00** | **14,225,997.42** | **0.00** | **0.00** | **14,225,997.42** |
| Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | | | | | |
| Resultado de Ejercicios Anteriores **(Nota 14)** | 0.00 | 14,225,997.42 | 0.00 | 0.00 | 14,225,997.42 |
| Revaluos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| **Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2020** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| Resultado por Posicion Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| **Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final de 2020** | **0.00** | **14,225,997.42** | **0.00** | **0.00** | **14,225,997.42** |
| **Cambios en la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2021** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| Aportaciones | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |
| Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio | | | | | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CR-4.3.44-00-15
BV. 01

**H. CONGRESO DEL ESTADO**
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA**
**Del 1° de Enero al 30 de Noviembre 2021**
(Cifras en pesos y centavos)

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2021** | **0.00** | **0.00** | **30,883,256.83** | **0.00** | **30,883,256.83** |
| Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro) **(Nota 15)** | 0.00 | 0.00 | 30,883,256.83 | 0.00 | 30,883,256.83 |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Revaluos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| **Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2021** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| Resultado por Posicion Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| **Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio Neto al final de 2021** | **0.00** | **14,225,997.42** | **30,883,256.83** | **0.00** | **45,109,254.25** |

**AUTORIZÓ**
**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**
**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

**REVISÓ**
**LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**ELABORÓ**
**C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO**
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.3-04-00-15
Rev. 01

LXIII
LEGISLATURA

## ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**AL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021**
**(Pesos)**

| | Origen | Aplicación |
|---|---|---|
| **ACTIVO** | **0.00** | **14,928,679.47** |
| **Activo Circulante** | | **14,327,217.54** |
| Efectivo y Equivalentes | | 15,991,755.01 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | 1,664,537.47 | |
| Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios | | - |
| Inventarios | | |
| Almacenes | | |
| Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes | | |
| Otros Activos Circulantes | | |
| **Activo No Circulante** | | |
| | **0.00** | **601,461.93** |
| Inversiones Finanieras a Largo Plazo | | |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | | |
| Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles | | |
| Activos Intangibles | | 280,522.60 |
| Depreciacion, Deterioroy Amortizacion Acumulada de Bienes | | 320,939.33 |
| Activos Diferidos | | 0.00 |
| Estimacion por Perdida o Deteriorode Activos no Circulantes | | |
| Otros Activos No Circulantes | | |
| **PASIVO** | | |
| **Pasivo Circulante** | | **5,883,794.14** |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | **0.00** | **5,883,794.14** |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | | |
| Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo | | 5,883,794.14 |
| Titulos y Valores a Corto Plazo | | |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | | |
| Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo | | |
| Provisiones a Corto Plazo | | |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | | |
| **Pasivo No Circulante** | | |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | | |
| Documentos por Pagar | | |
| Deuda Publica a Largo Plazo | | |
| Pasivos Diferidos Largo Plazo | | |
| Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo | | |
| Provisiones a Largo Plazo | | |
| **HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO** | **20,812,473.61** | **0.00** |
| **Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido** | | |
| Aportaciones | | |
| Donaciones de Capital | | |
| Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio | | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXIII
LEGISLATURA

## ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
AL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
(Pesos)

| | | |
|---|---|---|
| **Hacienda Publica/Patrimonio Generado** | **21,175,261.72** | **362,788.11** |
| Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro | 21,175,261.72 | |
| Resultado de los Ejercicio Anteriores | | 362,788.11 |
| Revaluos | | |
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores | | |
| **Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio** | | |
| Resultado por Posicion Monetaria | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | |

**AUTORIZÓ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**

**LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**REVISÓ**

**C.P. ENRIQUE EDUARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

**ELABORÓ**

**C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO**
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CH-6.1-00-00-15
Rev. 01

LXIII LEGISLATURA

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

## Estado de Flujos de Efectivo

del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2021

(Pesos)

| | 2021 | 2020 |
|---|---|---|
| **Flujos de efectivo de las Actividades de Operación** | | |
| **Origen** | **268,279,042.35** | **323,338,014.45** |
| Impuestos | | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | |
| Contribuciones de Mejoras | | |
| Derechos | | |
| Productos de Tipo Corriente | | |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | |
| Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago | | |
| Participaciones y Aportaciones | 268,189,194.63 | 323,148,355.00 |
| Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas | | |
| Otros Orígenes de Operación | 89,847.72 | 189,659.45 |
| **Aplicacion** | **247,466,568.74** | **321,728,089.16** |
| Servicios Personales | 219,820,746.67 | 288,215,634.81 |
| Materiales y Suministros | 2,186,032.13 | 2,750,569.04 |
| Servicios Generales | 15,120,006.72 | 21,768,285.19 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico | 289,000.00 | 535,000.00 |
| Transferencias al Resto del Sector Publico | | |
| Subsidios y Subvenciones | | |
| Ayudas Sociales | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | |
| Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analogos | | |
| Transferencias a la Seguridad Social | | |
| Donativos | | |
| Transferencias al Exterior | | |
| Participaciones | 10,070,783.22 | 10,458,610.12 |
| Aportaciones | | |
| Convenios | | |
| Otras Aplicaciones de Operación | | |
| **Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operacion** | **20,812,473.61** | **1,609,925.29** |

| | 2021 | 2020 |
|---|---|---|
| **Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversion** | | |
| **Origen** | **1,063,075.54** | **6,689,973.73** |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles | | |
| Otros Orígenes de Inversion | 1,063,075.54 | 6,689,973.73 |
| **Aplicacion** | **5,883,794.14** | **4,383,316.25** |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles | 0.00 | 1,857,424.67 |
| Otros Aplicaciones de Inversion | 5,883,794.14 | 2,525,891.58 |
| **Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion** (Nota 16.1) | **4,820,718.60** | **4,306,657.48** |
| **Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento** | | |
| **Origen** | **0.00** | **0.00** |
| Endeudamiento Neto | | |
| Interno | | |
| Externo | | |
| Otras aplicaciones de Financiamiento | | |
| **Aplicación** | | |
| Servicios de la Deuda | | |
| Interno | | |
| Externo | | |
| Otras aplicaciones de Financiamiento | | |
| **Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento** | **0.00** | **0.00** |
| **Incremento/Disminucion Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo** (Nota 16) | **15,991,755.01** | **5,916,582.77** |
| **Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio** | **30,209,334.50** | **24,292,751.73** |
| **Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio** | **46,201,089.51** | **30,209,334.50** |

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

LXIII

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos**
**Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)**
**del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2021**
**(Cifras en pesos y centavos)**

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Aprobado | Ampliaciones/ (Reducciones) | Modificado | Devengado | Pagado | |
| | 1 | 2 | 3 = (1 + 2) | 4 | 5 | 6 = (3 - 4) |
| Nota 20 | | | | | | |
| **SERVICIOS PERSONALES** (Nota 20.1) | **288,984,800.00** | **0.00** | **288,984,800.00** | **219,820,746.67** | **215,514,002.61** | **69,164,053.33** |
| **REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE** | **114,526,019.51** | **0.00** | **114,526,019.51** | **101,356,081.03** | **101,356,081.03** | **13,169,938.48** |
| DIETAS | 47,523,931.20 | 0.00 | 47,523,931.20 | 41,583,928.29 | 41,583,928.29 | 5,940,002.91 |
| SUELDO BASE | 62,448,799.68 | 0.00 | 62,448,799.68 | 56,083,082.74 | 56,083,082.74 | 6,365,716.94 |
| COMPLEMENTO DE SUELDO | 4,553,288.63 | 0.00 | 4,553,288.63 | 3,689,070.00 | 3,689,070.00 | 864,218.63 |
| **REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO** | **47,394,241.27** | **0.00** | **47,394,241.27** | **40,538,501.45** | **40,538,501.45** | **6,855,739.82** |
| HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS | 47,394,241.27 | 0.00 | 47,394,241.27 | 40,538,501.45 | 40,538,501.45 | 6,855,739.82 |
| **REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES** | **32,766,950.91** | **0.00** | **32,766,950.91** | **15,453,256.03** | **15,453,256.03** | **17,313,694.88** |
| PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P | 1,058,400.00 | 0.00 | 1,058,400.00 | 960,750.00 | 960,750.00 | 97,650.00 |
| PRIMA VACACIONAL | 6,109,595.93 | 0.00 | 6,109,595.93 | 3,640,178.04 | 3,640,178.04 | 2,469,417.89 |
| PRIMA DOMINICAL | 15,151.00 | 0.00 | 15,151.00 | 3,185.03 | 3,185.03 | 11,965.97 |
| GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO | 24,023,803.98 | 0.00 | 24,023,803.98 | 9,527,189.55 | 9,527,189.55 | 14,496,614.43 |
| REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS | 1,560,000.00 | 0.00 | 1,560,000.00 | 1,321,953.41 | 1,321,953.41 | 238,046.59 |
| **SEGURIDAD SOCIAL** | **11,037,815.98** | **0.00** | **11,037,815.98** | **7,213,196.96** | **6,960,183.58** | **3,824,619.02** |
| CUOTAS AL IMSS | 2,066,400.00 | 0.00 | 2,066,400.00 | 1,713,857.75 | 1,713,857.75 | 352,542.25 |
| CUOTAS PARA LA VIVIENDA | 3,122,439.98 | 0.00 | 3,122,439.98 | 2,809,333.65 | 2,556,320.27 | 313,106.33 |
| CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO | 1,248,975.99 | 0.00 | 1,248,975.99 | 950,391.75 | 950,391.75 | 298,584.24 |
| CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL | 800,000.00 | 0.00 | 800,000.00 | 0.00 | 0.00 | 800,000.00 |
| CUOTAS SERVICIO MEDICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES | 3,800,000.00 | 0.00 | 3,800,000.00 | 1,739,613.81 | 1,739,613.81 | 2,060,386.19 |
| **OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS** | **83,259,772.33** | **0.00** | **83,259,772.33** | **55,259,711.20** | **51,205,980.52** | **28,000,061.13** |
| FONDO DE AHORRO | 10,306,005.83 | 0.00 | 10,306,005.83 | 7,834,375.06 | 4,134,863.30 | 2,471,630.77 |
| INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER | 1,500,000.00 | -1,030,000.00 | 470,000.00 | 201,674.76 | 201,674.76 | 268,325.24 |
| FONDO DE AHORRO (PENSIONES) | 4,371,415.98 | 900,000.00 | 5,271,415.98 | 3,931,665.20 | 3,577,446.28 | 1,339,750.78 |
| ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO | 1,737,561.80 | 130,000.00 | 1,867,561.80 | 1,560,271.88 | 1,560,271.88 | 307,289.92 |
| LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION) | 500,000.00 | 0.00 | 500,000.00 | 0.00 | 0.00 | 500,000.00 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES | 29,632,995.18 | 0.00 | 29,632,995.18 | 25,177,534.94 | 25,177,534.94 | 4,455,460.24 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES | 35,211,793.54 | 0.00 | 35,211,793.54 | 16,554,189.36 | 16,554,189.36 | 18,657,604.18 |
| **PREVISIONES** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| **MATERIALES Y SUMINISTROS** (Nota 20.2) | **4,819,720.00** | **0.00** | **4,819,720.00** | **2,186,032.13** | **2,177,893.13** | **2,633,687.87** |
| | | | 0.00 | | | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXIII

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos**
**Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)**
**del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2021**
**(Cifras en pesos y centavos)**

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Aprobado | Ampliaciones/ (Reducciones) | Modificado | Devengado | Pagado | |
| | 1 | 2 | 3 = (1 + 2) | 4 | 5 | 6 = (3 - 4) |
| Nota 20 | | | | | | |
| **MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS** | **2,837,500.00** | **0.00** | **2,837,500.00** | **1,433,191.81** | **1,427,912.81** | **1,404,308.19** |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA | 674,679.97 | 0.00 | 674,679.97 | 296,172.51 | 296,172.51 | 378,507.46 |
| MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN | 26,770.03 | 0.00 | 26,770.03 | 16,197.23 | 16,197.23 | 10,572.80 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA | 1,342,500.00 | 0.00 | 1,342,500.00 | 841,018.77 | 839,103.77 | 501,481.23 |
| MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL | 577,250.00 | 0.00 | 577,250.00 | 184,592.41 | 181,228.41 | 392,657.59 |
| MATERIAL DE LIMPIEZA | 216,300.00 | 0.00 | 216,300.00 | 95,210.89 | 95,210.89 | 121,089.11 |
| **ALIMENTOS Y UTENSILIOS** | **1,246,475.00** | **-150,000.00** | **1,096,475.00** | **380,862.46** | **378,002.46** | **715,612.54** |
| ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO | 451,940.00 | -150,000.00 | 301,940.00 | 140,146.13 | 137,286.13 | 161,793.87 |
| ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES | 786,135.00 | 0.00 | 786,135.00 | 239,717.33 | 239,717.33 | 546,417.67 |
| UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN | 8,400.00 | 0.00 | 8,400.00 | 999.00 | 999.00 | 7,401.00 |
| **MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN** | **95,739.80** | **0.00** | **95,739.80** | **21,558.11** | **21,558.11** | **74,181.69** |
| MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 21,558.11 | 21,558.11 | 74,181.69 |
| **PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO** | **218,650.00** | **-130,000.00** | **88,650.00** | **46,675.53** | **46,675.53** | **41,974.47** |
| MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS | 218,650.00 | -130,000.00 | 88,650.00 | 46,675.53 | 46,675.53 | 41,974.47 |
| **COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS** | **145,500.00** | **0.00** | **145,500.00** | **52,151.02** | **52,151.02** | **93,348.98** |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 52,151.02 | 52,151.02 | 93,348.98 |
| **VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS** | **235,855.20** | **280,000.00** | **515,855.20** | **234,990.48** | **234,990.48** | **280,864.72** |
| VESTUARIO Y UNIFORMES | 235,855.20 | 280,000.00 | 515,855.20 | 234,990.48 | 234,990.48 | 280,864.72 |
| **HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES** | **40,000.00** | **0.00** | **40,000.00** | **16,602.72** | **16,602.72** | **23,397.28** |
| HERRAMIENTAS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 16,602.72 | 16,602.72 | 23,397.28 |
| **SERVICIOS GENERALES** (Nota 20.3) | **25,716,556.00** | **310,000.00** | **26,026,556.00** | **15,120,006.72** | **14,710,271.72** | **10,906,549.28** |
| **SERVICIOS BÁSICOS** | **2,028,329.84** | **-645,500.00** | **1,382,829.84** | **976,642.18** | **976,642.18** | **406,187.66** |
| ENERGÍA ELÉCTRICA | 832,500.00 | -300,000.00 | 532,500.00 | 376,073.00 | 376,073.00 | 156,427.00 |
| AGUA | 105,456.00 | 0.00 | 105,456.00 | 65,978.57 | 65,978.57 | 39,477.43 |
| TELEFONÍA TRADICIONAL | 1,090,373.84 | -345,500.00 | 744,873.84 | 534,590.61 | 534,590.61 | 210,283.23 |
| **SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS** | **94,500.00** | **0.00** | **94,500.00** | **34,715.04** | **34,715.04** | **59,784.96** |
| SERVICIOS POSTALES | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 34,715.04 | 34,715.04 | 59,784.96 |
| **SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO** | **966,414.36** | **-7,000.00** | **959,414.36** | **849,613.85** | **849,613.85** | **109,800.51** |
| ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS | 910,764.36 | 45,500.00 | 956,264.36 | 849,613.85 | 849,613.85 | 106,650.51 |
| ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRA | 3,150.00 | 0.00 | 3,150.00 | 0.00 | 0.00 | 3,150.00 |
| ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 52,500.00 | -52,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXIII

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos**
**Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)**
**del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2021**
**(Cifras en pesos y centavos)**

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Aprobado | Ampliaciones/ (Reducciones) | Modificado | Devengado | Pagado | |
| | 1 | 2 | 3 = (1 + 2) | 4 | 5 | 6 = (3 - 4) |
| Nota 20 | | | | | | |
| **SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS** | **705,914.16** | **1,287,500.00** | **1,993,414.16** | **479,757.40** | **479,757.40** | **1,513,656.76** |
| SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE | 605,914.16 | 35,000.00 | 640,914.16 | 479,757.40 | 479,757.40 | 161,156.76 |
| SERVICIOS DE CONSULTORIA, ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TEI | 0.00 | 1,352,500.00 | 1,352,500.00 | 0.00 | 0.00 | 1,352,500.00 |
| SERVICIOS DE CAPACITACIÓN | 100,000.00 | -100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES** | **605,213.10** | **-185,000.00** | **420,213.10** | **372,280.85** | **372,280.85** | **47,932.25** |
| SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS | 27,825.00 | 0.00 | 27,825.00 | 6,073.87 | 6,073.87 | 21,751.13 |
| SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES | 191,561.07 | -185,000.00 | 6,561.07 | 0.00 | 0.00 | 6,561.07 |
| SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES | 375,000.00 | 0.00 | 375,000.00 | 363,412.54 | 363,412.54 | 11,587.46 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT | 10,827.03 | 0.00 | 10,827.03 | 2,794.44 | 2,794.44 | 8,032.59 |
| **SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO** | **2,077,491.66** | **-350,000.00** | **1,727,491.66** | **1,150,487.33** | **1,150,487.33** | **577,004.33** |
| CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES | 1,029,831.92 | -200,000.00 | 829,831.92 | 573,813.09 | 573,813.09 | 256,018.83 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO | 110,000.00 | 0.00 | 110,000.00 | 69,483.00 | 69,483.00 | 40,517.00 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y C | 83,577.30 | 0.00 | 83,577.30 | 75,312.20 | 75,312.20 | 8,265.10 |
| REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 759,082.44 | -150,000.00 | 609,082.44 | 359,107.00 | 359,107.00 | 249,975.44 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 3,052.04 | 3,052.04 | 1,947.96 |
| SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS | 90,000.00 | 0.00 | 90,000.00 | 69,720.00 | 69,720.00 | 20,280.00 |
| **SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD** | **10,000,000.00** | **0.00** | **10,000,000.00** | **5,316,254.73** | **5,316,254.73** | **4,683,745.27** |
| DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 5,316,254.73 | 5,316,254.73 | 4,683,745.27 |
| **SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS** | **360,500.00** | **-20,000.00** | **340,500.00** | **65,851.17** | **65,851.17** | **274,648.83** |
| PASAJES AEREOS | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 17,878.00 | 17,878.00 | 82,122.00 |
| PASAJES TERRESTRES | 10,500.00 | 0.00 | 10,500.00 | 0.00 | 0.00 | 10,500.00 |
| VIÁTICOS EN EL PAÍS | 250,000.00 | -20,000.00 | 230,000.00 | 47,973.17 | 47,973.17 | 182,026.83 |
| **SERVICIOS OFICIALES** | **1,100,000.00** | **-80,000.00** | **1,020,000.00** | **542,086.66** | **542,086.66** | **477,913.34** |
| GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL | 1,000,000.00 | 0.00 | 1,000,000.00 | 534,751.68 | 534,751.68 | 465,248.32 |
| GASTOS DE REPRESENTACIÓN | 100,000.00 | -80,000.00 | 20,000.00 | 7,334.98 | 7,334.98 | 12,665.02 |
| **OTROS SERVICIOS GENERALES** | **7,778,192.88** | **310,000.00** | **8,088,192.88** | **5,332,317.51** | **4,922,582.51** | **2,755,875.37** |
| TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES | 136,445.00 | 0.00 | 136,445.00 | 49,159.00 | 49,159.00 | 87,286.00 |
| PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES | 10,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 3,649.00 | 3,649.00 | 6,351.00 |
| IMPUESTO SOBRE NOMINA | 6,684,147.88 | 0.00 | 6,684,147.88 | 4,939,510.00 | 4,529,775.00 | 1,744,637.88 |
| SERVICIOS GENERALES VARIOS | 947,600.00 | 310,000.00 | 1,257,600.00 | 339,999.51 | 339,999.51 | 917,600.49 |
| **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 20.4)** | **1,215,000.00** | **-610,000.00** | **605,000.00** | **269,000.00** | **269,000.00** | **336,000.00** |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXIII

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos**
**Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)**
**del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2021**
**(Cifras en pesos y centavos)**

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Aprobado | Ampliaciones/ (Reducciones) | Modificado | Devengado | Pagado | |
| | 1 | 2 | 3 = (1 + 2) | 4 | 5 | 6 = (3 - 4) |
| Nota 20 | | | | | | |
| **DONATIVOS** | **1,215,000.00** | **-610,000.00** | **605,000.00** | **269,000.00** | **269,000.00** | **336,000.00** |
| DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO | 1,215,000.00 | -610,000.00 | 605,000.00 | 269,000.00 | 269,000.00 | 336,000.00 |
| **BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES** (Nota 20.5) | **2,412,279.00** | **300,000.00** | **2,712,279.00** | **601,461.93** | **601,461.93** | **2,110,817.07** |
| **MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN** | **1,432,279.00** | **300,000.00** | **1,732,279.00** | **200,525.56** | **200,525.56** | **1,531,753.44** |
| MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA | 206,848.00 | 0.00 | 206,848.00 | 84,528.98 | 84,528.98 | 122,319.02 |
| MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA | 25,000.00 | -25,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI | 1,120,431.00 | 405,000.00 | 1,525,431.00 | 115,996.58 | 115,996.58 | 1,409,434.42 |
| OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN | 80,000.00 | -80,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO** | **230,000.00** | **0.00** | **230,000.00** | **29,997.04** | **29,997.04** | **200,002.96** |
| EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES | 30,000.00 | 0.00 | 30,000.00 | 29,997.04 | 29,997.04 | 2.96 |
| CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO | 200,000.00 | 0.00 | 200,000.00 | 0.00 | 0.00 | 200,000.00 |
| **VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| AUTOMÓVILES Y CAMIONES | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS** | **150,000.00** | **0.00** | **150,000.00** | **50,000.00** | **50,000.00** | **100,000.00** |
| SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 0.00 |
| EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| OTROS EQUIPOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **ACTIVOS INTANGIBLES** | **600,000.00** | **0.00** | **600,000.00** | **320,939.33** | **320,939.33** | **279,060.67** |
| LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 320,939.33 | 320,939.33 | 279,060.67 |
| | **323,148,355.00** | **0.00** | **323,148,355.00** | **237,997,247.45** | **233,272,629.39** | **85,151,107.55** |

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA MESA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO DÍAZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales**
**Del 01 /ene/2021 al 30/nov/2021**

LXIII

| Rubros de los Ingresos | Ingreso | | | | | Diferencia |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Estimado (1) | Ampliaciones / (Reducciones) (2) | Modificado (3=1+2) | Devengados (4) | Recaudado (5) | (6=5-1) |
| IMPUESTOS | | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | | | | |
| DERECHOS | | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | | |
| APROVECHAMIENTOS | | | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | | | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES;CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES | | | | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | | | |
| **Total** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |

| Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento | Ingreso | | | | | Diferencia |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Estimado (1) | Ampliaciones / (Reducciones) (2) | Modificado (3=1+2) | Devengados (4) | Recaudado (5) | (6=5-1) |
| **Ingresos del Poder EjecutivoFederal o estatal y de los Municipios** | | | | | | |
| IMPUESTOS | | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| DERECHOS | | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | | |
| APROVECHAMIENTOS | | | | | | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES | | | | | | |
| **Ingresos de los Entes Publicos de los Poderes Leislativo y Judicial, de los Organos Autonomos y del Sector Paraestatal o Paramunicipal, asi como de las Entidades Productivas del estado.** | | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | | |
| INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | | | | 88,847.72 | 88,847.72 | 88,847.72 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 323,148,355.00 | 0.00 | 323,148,355.00 | 288,188,194.63 | 288,188,194.63 | -34,960,160.37 |
| **Ingresos Derivados de Financiamiento** | | | | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | | | |
| **Total** | **323,148,355.00** | **0.00** | **323,148,355.00** | **288,279,042.35** | **288,279,042.35** | **- 34,869,312.65** |

AUTORIZO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

REVISO
LIC. ALEJANDRO GARCIA SARENO
OFICIAL MAYOR

REVISO
C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORO
C.P. BLANCA ESTELA CHARCHO
ENCARGADO DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son responsabilidad del emisor"

LXIII

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
**ESTADO ANALITICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES**
**Al 30 / Nov /2021**

| Fuente de Ingresos | Ley de Ingresos Estimada | Ampliaciones / (Reducciones) | Ley de Ingresos Modificada | Ingresos Devengado | Ingresos Recaudados | Devengado por Recaudar | % de Avance de la Recaudacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO** | **323,148,355.00** | **0.00** | **323,148,355.00** | **268,189,194.63** | **268,189,194.63** | **0.00** | **82.99%** |
| TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO | 323,148,355.00 | 0.00 | 323,148,355.00 | 268,189,194.63 | 268,189,194.63 | 0.00 | 82.99% |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO | 323,148,355.00 | 0.00 | 323,148,355.00 | 268,189,194.63 | 268,189,194.63 | 0.00 | 82.99% |
| **Total** | **323,148,355.00** | **0.00** | **323,148,355.00** | **268,189,194.63** | **268,189,194.63** | **0.00** | **82.99%** |

**AUTORIZÓ**

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**

**LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO**
OFICIAL MAYOR

**REVISÓ**

**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DE FINANZAS

**ELABORÓ**

**C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO**
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

# Acuerdo de la Junta de Coordinación Política

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Oficio número: **JUCOPO LXIII-I/040/2021.**
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de noviembre de 2021.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
15 DIC. 2021 12:03
COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.**
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTE:**

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 22 de noviembre del año en curso, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXIII-I/040/2021:**
**Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 5 del Reglamento del Consejo de Transparencia del congreso del Estado, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta soberanía, la conformación del Consejo de Transparencia, conforme a lo que a continuación se precisa:**

a) **Integrantes del Consejo de Transparencia**
   - **C. Flor de María Puente Flores**
   - **C. Roxana C. Dimas**
   - **C. José Luis López Arellano**
   - **C. Martín Beltrán Saucedo**
   - **C. Héctor Ramon Alonso Vázquez**

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
11:50
15 DIC. 2021
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
DIRECTIVA

**ATENTAMENTE:**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**
PRESIDENTE.

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**
SECRETARIO.